

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. LEFRANC DE POMPIGNAN, ARZOBISPO
DE VIENNE

Sesión del jueves 9 de julio de 1789

(Archivos Parlamentarios, Serie I, Tomo 8, p. 214)

El Sr. MOUNIER presenta el *informe del comité encargado de preparar el trabajo de la constitución*. He aquí el texto:¹

Señores, habéis establecido un comité para que os presentara un orden de trabajo sobre la constitución del reino. Se va a poner a consideración aquello que él ha juzgado conveniente, y vosotros examinaréis con vuestra prudencia si puede responder a las miras que os animan.

Para formar un plan de trabajo sobre un asunto cualquiera es necesario examinarlo bajo sus principales aspectos, a fin de poder clasificar las diferentes partes. ¿Cómo establecer su unión sucesiva, si no se ha asido el conjunto?

Ha sido necesario hacernos una idea precisa del sentido de la palabra constitución; y una vez ese sentido bien determinado, ha sido necesario considerar la constitución tal como ella ha sido entrevista por nuestros comitentes. Hemos pensado que una constitución no es otra cosa que un orden fijo y estable en la manera de gobernar; que este orden no puede existir si no apoyado sobre reglas fundamentales, creadas por el consentimiento libre y formal de una nación o de aquellos que ella ha elegido para representarla. Una constitución es, pues, una forma precisa y constante de gobierno, o, si se quiere, la expresión de los derechos y las obligaciones de los diferentes poderes que la forman.

Cuando la forma de gobernar no deriva de la voluntad del pue-

¹ El informe del Sr. Mounier está incompleto en el *Monitor*: reproducimos la versión inserta en el diario de sesiones.

blo claramente expresada, no hay constitución; no hay más que un gobierno de facto que varía según las circunstancias, y cede a todos los acontecimientos. Entonces la autoridad tiene más poder para oprimir a los hombres que para garantizar sus derechos. Aquellos que gobiernan y aquellos que son gobernados son igualmente desdichados.

Ciertamente no podemos decir que en Francia estemos absolutamente desprovistos de todas las leyes fundamentales adecuadas para formar una constitución. Desde hace catorce siglos tenemos un Rey. El cetro no ha sido creado por la fuerza, sino por la voluntad de la nación. Desde los primeros tiempos de la monarquía, ella eligió una familia para destinarla al trono. Los hombres libres alzaban al príncipe sobre un escudo, y hacían resonar el aire con sus gritos y el ruido de sus armas que golpeaban en señal de júbilo.

Las revoluciones, tan frecuentes como habían de serlo en un pueblo que no había trazado claramente los límites y nunca había dividido las diferentes clases de poderes, han conmovido al trono y cambiado las dinastías. Ellas han favorecido alternativamente el acrecimiento o la disminución de la autoridad real, pero los franceses han sentido siempre que tenían necesidad de un Rey. La soberanía del príncipe ha estado mucho tiempo encadenada por la aristocracia feudal, pero nunca ha sido olvidada por el pueblo. Nunca se ha cesado de invocarla contra la injusticia y, aun en los tiempos de la más grosera ignorancia, en todas partes del Imperio, la debilidad oprimida siempre ha vuelto sus miradas hacia el trono como hacia el protector encargado de defenderla.

Las funestas consecuencias de la partición del poder regio entre los príncipes de la misma casa, ha llevado a la indivisibilidad del trono, y la sucesión por orden de primogenitura.

Para no exponer el reino a la dominación de los extranjeros, a fin de reservar el cetro a un francés y formar reyes ciudadanos, las mujeres están excluidas de la corona. Estas máximas sagradas han sido siempre solemnemente reconocidas en todas las Asambleas de representantes de la nación, y nosotros hemos sido enviados por nuestros comitentes para darles nueva fuerza.

Es también un principio verdadero que a los franceses no pueden imponérseles tasas sin su consentimiento; y en el largo olvido de los derechos del pueblo, todas las veces que la autoridad se ha excedido sobre este importante asunto, ha declarado, no obstante, que los subsidios deben ser una concesión libre y voluntaria.

Pero, a pesar de estas preciosas máximas, no tenemos una forma determinada y completa de gobierno. No tenemos una constitución, puesto que todos los poderes están confundidos, puesto que no se ha trazado ningún límite. No se ha separado siquiera el poder judicial del poder legislativo. La autoridad está dispersa; sus diversas partes están siempre en contradicción, y, en su perpetuo choque, los derechos de los ciudadanos oscuros son traicionados. Las leyes son abiertamente despreciadas, o más bien no nos hemos puesto de acuerdo sobre aquello que debía llamarse "leyes".

El establecimiento de la autoridad regia no basta, indudablemente, para crear una constitución; si esta autoridad no tiene límites, es necesariamente arbitraria, y nada es más directamente opuesto a una constitución que el poder despótico; pero es preciso confesar que en Francia la falta de constitución no ha sido hasta hoy favorable a la corona. A menudo los ministros audaces han abusado de su autoridad. Ella ha gozado nada más que por intervalos de todo el poder que debe pertenecerle para la felicidad de la nación. ¡Cuántas veces los proyectos concebidos para hacer a los franceses felices han hallado obstáculos que han comprometido la majestad del trono! Ha sido necesario combatir sin descanso, y casi siempre con desventaja, contra las pretensiones de los cuerpos, y una multitud de privilegios.

El poder, en Francia, no ha tenido hasta hoy base sólida, y su movilidad ha permitido a menudo a la ambición apropiárselo, para hacerlo servir al éxito de sus fines.

Una constitución que determinara precisamente los derechos del monarca y los de la nación, sería pues, tan útil al Rey como a nuestros conciudadanos. Él desea que sus vasallos sean dichosos; él gozará con su felicidad; y cuando él proceda en nombre de las leyes que habrá concertado con los representantes de su pueblo, ningún cuerpo, ningún particular, sea el que fuere su rango o fortuna, incurrirá en la temeridad de oponerse a su poder. Su destino será mil veces más glorioso y más afortunado que el del déspota más absoluto. El poder arbitrario hace la desgracia de aquellos que lo ejercen. Los agentes a quienes se está obligado a confiarlo, se esfuerzan constantemente en usurparlo para su propio beneficio. Es preciso cederlo o conquistarla sin cesar.

Y, como lo ha dicho uno de nuestros primeros oradores, ¿en qué tiempo de nuestra monarquía quisiéramos escoger los ejemplos de nuestra pretendida constitución? ¿Se propondrán como modelos los

campos de marte o los campos de mayo bajo la primera y segunda casta, donde todos los hombres libres salían en armas, y deliberaban sobre los asuntos públicos? Sin duda no deseamos hoy día una libertad tempestuosa que, teniendo necesidad del concurso general y casi existente de una muchedumbre inmensa de individuos, no podría subsistir sino restableciendo también, a ejemplo de nuestros antepasados, la esclavitud doméstica y la de la gleba, a fin de que en la ausencia de la mayor parte de los hombres libres, los esclavos cuidaran de nuestras tierras y nuestros hogares. No deseamos una libertad sin regla, que ponga la autoridad arbitraria en la multitud, disponiéndola al error, a la precipitación, e incitando a la anarquía, seguida siempre por el despotismo, pronto a apoderarse de su presa.

¿Llamaremos constitución del reino a la aristocracia feudal, que durante tan largo tiempo ha oprimido y devastado esta hermosa comarca?

¿Lamentaremos los tiempos en los cuales los representantes del clero, de la nobleza y de los comunes, llamados a largos intervalos para proveer subsidios al príncipe, presentando demandas y quejas, se dejaban prohibir, por los decretos del Consejo, el derecho de deliberar, dejaban subsistir todos los abusos, abandonándose entre ellos a disputas despreciables, consolidando la esclavitud en lugar de destruirla, y libraban su patria, por su debilidad, a todos los males que sabían describir en sus demandas, y de los que no osaban intentar impedir el retorno? Si ése es el ejemplo que puede seducirnos, renunciemos a los Estados Generales; serán inútiles como los precedentes; serán un medio más de oprimir a Francia.

¿Escogeríamos el tiempo transcurrido desde 1614, es decir, aquel en que todos los derechos han sido desconocidos, y en el que el poder arbitrario ha dejado a la nación sin representantes? ¿Entonces, ¿para qué estaríamos reunidos? ¿Para qué habríamos aceptado la confianza de nuestros comitentes?

Pero no perderemos un tiempo precioso en disputar sobre las palabras, si todos están de acuerdo sobre las cosas. Aquellos mismos que sostienen que tenemos una constitución, reconocen que es necesario perfeccionarla, completarla. Es una constitución feliz la que se desea. Coloquemos en el cuerpo de la constitución, como leyes fundamentales, todos los verdaderos principios. Repitámoslos todavía para darles nueva fuerza, si es verdad que ellos ya han sido pronunciados. Destruyamos aquello que es evidentemente vicioso. Fijemos, en fin, la constitución de Francia, y cuando los buenos ciudadanos

estén satisfechos, ¿qué importa que unos digan que es vieja, y otros que es nueva, con tal de que, por el consentimiento general, tome un carácter sagrado?

La mayor parte de los poderes, y tal vez todos, nos imponen la necesidad de fijar la constitución del reino, de establecer o determinar las leyes fundamentales que aseguren para siempre la prosperidad de Francia. Nuestros comitentes nos han prohibido acordar subsidios antes de establecer la constitución. Obedeceremos entonces a la nación, ocupándonos incesantemente de esta importante obra.

No abandonaremos nunca nuestros derechos, pero sabremos no exagerarlos. No olvidaremos que los franceses no son un pueblo nuevo, surgido recientemente del fondo de los bosques para formar una asociación, sino una gran sociedad de veinticuatro millones de hombres que desean estrechar los lazos que unen todas sus partes, que desean regenerar el reino, para quienes los principios de la verdadera monarquía serán siempre sagrados. No olvidaremos que somos responsables ante la nación de todos nuestros instantes, de todos nuestros pensamientos; que debemos un respeto y una fidelidad inviolables a la autoridad real, y que estamos encargados de mantenerla, oponiendo obstáculos invencibles al poder arbitrario.

Distinguiremos, Señores, entre los puntos que nos han sido recomendados, lo que pertenece a la constitución, y aquello que sólo es apropiado para formar las leyes. Esta distinción es fácil; pues es imposible confundir la organización de los poderes del Estado con las reglas emanadas de la legislación. Es evidente que debemos considerarnos bajo dos puntos de vista diferentes, al ocuparnos del cuidado de fijar esta organización sobre bases sólidas. Procederemos como constituyentes, en virtud de los poderes que hemos recibido; al ocuparnos de las leyes, procederemos simplemente como constituidos.

Pero, ¿debemos ocuparnos primeramente de la constitución o de las leyes? Sin duda la elección no es difícil. Si se prepararan las leyes antes de asignar el carácter y los límites a los diferentes poderes, se encontraría, es verdad, la gran ventaja de graduar de tal modo nuestra marcha, que nos ejercitaríamos, por así decir, en las cosas más fáciles, para pasar a mayores dificultades; pero aquellos que prefirieren este orden, deben considerar que si comenzáramos por ocuparnos de los artículos de la legislación contenidos en los diferentes cuadernos (*cahiers*), haríamos nacer las propuestas en gran número; cada uno, para dar pruebas de su celo, desearía proponer la reforma de un abuso. En la diversidad de los objetivos que se ofrecerán a la

vez, será preciso decidir cuáles son los que merecen mayor importancia; las discusiones no tendrán término, y retardaremos la restauración del crédito nacional, puesto que no podremos ocuparnos de los subsidios sino después del establecimiento de la constitución.

Los que conocen el precio del tiempo, y desean precaverse contra los acontecimientos, eligen siempre entre las acciones que se proponen, aquello que es indispensable, antes de pasar a lo que es útil o a lo que puede ser diferido. Por cierto que los males de nuestros conciudadanos exigen nuevas leyes; pero es mucho menos importante hacer leyes que asegurar su ejecución; y nunca las leyes serán ejecutadas, en tanto no sea destruido el poder arbitrario por una forma precisa de gobierno. Por otra parte, no hay ley importante cuyas disposiciones no recuerden los diferentes poderes, y no sean calcadas sobre su organización.

Es lamentable, sin duda, que no podamos, en una sola sesión, hacer todo el bien que nuestro celo podría inspirarnos; pero hagamos por lo menos aquello que es evidentemente necesario.

No hay males de los que la libertad no consuele ni ventajas que puedan compensar su pérdida. Tomemos el instante favorable, apresurémonos a procurarla para nuestra patria. Aprovechemos las intenciones benevolentes de Su Majestad: una vez que la libertad esté fijada, y que el poder legislativo esté determinado, las buenas leyes se presentarán naturalmente. Es asegurando el retorno periódico o la permanencia de las Asambleas nacionales, es determinando sus formas y su composición, regulando los límites de todos los poderes, que vosotros estableceréis la libertad. No hay ninguno entre vosotros que no deba estimarse muy feliz de poder presentar a sus comitentes, como el único resultado de los trabajos de esta Asamblea, una buena constitución; y sin duda no seríamos honrados con su aprobación, si les presentáramos algunas leyes aisladas, abandonando la libertad pública.

Siendo el fin de todas las sociedades la felicidad general, un gobierno que se aleja de ese fin, o que le es contrario, es esencialmente vicioso. Para que una constitución sea buena, es preciso que esté fundada sobre los derechos de los hombres, y que los proteja evidentemente. Es necesario entonces, para preparar una constitución, conocer los derechos que la justicia natural acuerda a todos los individuos, es necesario recordar los principios que deben formar la base de todo tipo de sociedad, y que cada artículo de la constitución pueda ser la consecuencia de un principio. Un gran número de pu-

blicistas modernos llama a la exposición de esos principios una declaración de derechos.

El comité ha creído que sería conveniente, para respetar el propósito de nuestra constitución, precederla de una declaración de los derechos de los hombres; pero colocarla, en forma de preámbulo, antes de los artículos constitucionales, y no hacerla aparecer por separado. El comité ha pensado que esta última forma presentaría poca utilidad, y podría tener inconvenientes; que las ideas arbitrarias y filosóficas, si no están acompañadas de las consecuencias, permitirían suponer otras que aquellas que serán admitidas por la Asamblea; que no dilatando definitivamente la declaración de derechos hasta el momento en que se haya terminado el examen de todos los artículos de la constitución, se tendría la ventaja de combinar más exactamente todo aquello que debe entrar en la exposición de principios, y ser aceptado como consecuencia. Esta declaración debería ser corta, sencilla y precisa. Es entonces de la declaración de los derechos, considerada como preámbulo de la constitución, que la Asamblea debe ocuparse en primer lugar, sin detenerla definitivamente.

Ahora, el comité debe expresar sus miras sobre la dirección de los trabajos de la Asamblea respecto a la constitución: este asunto es demasiado importante para que no se reunan todas las luces. Sería infinitamente peligroso confiar a un comité el cuidado de redactar un plan de constitución, y hacerlo juzgar en seguida en algunas sesiones. Es necesario no aventurar al azar de las deliberaciones precipitadas la suerte de veinticuatro millones de hombres; sería más conforme a la prudencia hacer discutir todos los artículos de la constitución en todas las comisiones a la vez, establecer un comité de correspondencia, que se reuniría a ciertas horas para comparar las opiniones que parecieran prevalecer en las diferentes comisiones, y trataría, por ese medio, de preparar una cierta uniformidad de principios.

Como los artículos de la constitución deben tener vinculación más íntima, no se puede decidir acerca de uno solo antes de haber reflexionado muy maduramente sobre todos. El último artículo puede de hacer reflexiones sobre el primero, que exijan aportarle cambios o modificaciones.

La discusión de los artículos de la constitución insumirá quizá un tiempo considerable; pero ningún motivo debe inspirarnos el designio de actuar con precipitación. El mayor de todos los males a que podríamos estar expuestos sería establecer una constitución viciosa. Pero para que no pueda creérsenos en la inercia, mientras contem-

plamos los mayores intereses, y a fin de facilitar a todos los miembros de esta Asamblea los medios de ilustrarse mutuamente, se celebrarán tres sesiones generales por semana, en las que se discutirá en público los puntos que ya habrían sido sometidos a discusión en las comisiones. Comportándonos así, reuniríamos varias ventajas: la de conformarnos a los principios, y la de aprovechar de las luces de aquellos que esperan nuevas instrucciones para votar en esta Asamblea. Ellos se apresurarán, indudablemente, a comunicarnos sus reflexiones, y durante este examen, podrán encontrar el tiempo necesario para obtener una mayor libertad, sin que la actividad de la Asamblea, que nunca debé ser suspendida, esté subordinada a esta consideración.

Después de la declaración de los derechos de que los hombres deben gozar en todas las sociedades, pasariamos a los principios que constituyen la verdadera monarquía y en seguida a los derechos del pueblo francés. Los representantes de la nación, renovando solemnemente la declaración de los derechos del Rey, apoyarán su autoridad sobre bases inalterables. Se examinarían sucesivamente todos los medios que deben asegurar el ejercicio de los respectivos derechos de la nación y del monarca. El comité tendrá el honor de poner a consideración la principal división de un plan de constitución. Si la Asamblea lo desea, él le presentará continuamente el cuadro de las subdivisiones.

Alcanzamos pues el momento que debe regular el destino de Francia. ¡Pueda vuestro celo, Señores, obtener todo el éxito del cual es digno! ¡Pueda una confianza recíproca disipar todas las inquietudes! ¡Ojalá no se olvide nunca que todo lo que es justo y útil, todo lo que contribuye al mantenimiento del orden público, importa a la nación, y que nosotros todos somos sus defensores! Sin duda los diputados de todos los lugares del reino no se ocuparán más de los antiguos derechos particulares que no garantizaban sus provincias del yugo del poder arbitrario. Ellos preferirán una libertad general, una felicidad común, al triste privilegio de ser distinguidos dentro de la servidumbre por algunas débiles ventajas. ¡Puedan, en fin, todas las provincias, por el órgano de sus representantes, contraer entre ellas y el trono una alianza eterna!*

* Después del discurso de Mounier la Asamblea se convierte en Constituyente. (N. del T.).

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. LEFRANC DE POMPIGNAN, ARZOBISPO
DE VIENNE

Sesión del sábado 11 de julio de 1789

(Pág. 221)

Sr. MARQUÉS DE LAFAYETTE.

Aunque mis poderes² no me permiten todavía votar, creo que debo ofreceros el tributo de mis pensamientos.

Ya se os ha presentado un proyecto de trabajo sobre la constitución. Ese plan, tan justamente aplaudido, ofrece como primer objeto de vuestra atención, la necesidad de una declaración de los derechos.

En efecto, ya sea que ofrezcáis de inmediato a la nación esta enunciación de verdades incontestables; ya sea que penséis que este primer capítulo de vuestra gran obra no deba estar en ella aislado; es evidente que vuestras ideas deben fijarse desde el comienzo sobre una declaración que encierre los primeros principios de toda constitución, los primeros elementos de toda legislación. Por simples, por vulgares que sean estos principios, a menudo será útil referirse a ellos en las discusiones de la Asamblea.

El Sr. DE LAFAYETTE señala a continuación dos objetos que revelan la utilidad de una declaración de los derechos.

El primero, es recordar los sentimientos que la naturaleza ha grabado en el corazón de todo individuo y facilitar su desarrollo, lo que es tanto más interesante ya que, para que una nación ame la libertad, basta que la conozca, y para que sea libre, basta que quiera serlo.

El segundo objeto de utilidad es expresar las verdades eternas de donde deben fluir todas las instituciones, y llegar a ser, en los trabajos de los representantes de la nación, una guía fiel que los conduzca siempre a la fuente del derecho natural y social.

Considera que esta declaración debe detenerse en el momento en que el gobierno toma una modalidad cierta y determinada, tal como es en Francia la monarquía; y, remitiendo a otro orden de trabajo, según el plan propuesto, la organización del cuerpo legislativo, la sanción real, etc., ha creído necesario fijar de antemano el principio de la división de los poderes. Luego agregó:

² No habían sido aprobados por la Asamblea. (N. del T.).

El mérito de una declaración de los derechos consiste en la verdad y en la precisión; ella debe decir lo que todo el mundo sabe, lo que todo el mundo siente. Solamente esta idea ha podido obligarme a trazar el esquema que tengo el honor de presentaros.

Estoy bien lejos de pedir que se adopte; pido solamente que la Asamblea haga hacer copias para ser distribuidas en las distintas comisiones. Este primer ensayo mío comprometerá a otros miembros a presentar otros proyectos que llenarán mejor las aspiraciones de la Asamblea, y que me apresuraré a preferir al mío.

Se aplaude vivamente.

El Sr. MARQUÉS DE LAFAYETTE da lectura al siguiente proyecto:

"La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias al orden social sólo están fundadas en la utilidad general.

"Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles; tales son la libertad de todas sus opiniones; el cuidado de su honor y de su vida; el derecho de propiedad; la entera disposición de su persona, de su industria y de todas sus facultades; la expresión de su pensamiento por todos los medios posibles; la búsqueda del bienestar y la resistencia a la opresión.

"El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad.

"Ningún hombre puede estar sometido sino a las leyes consentidas por él o por sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

"El principio de toda soberanía reside en la nación.

"Ningún cuerpo, ningún individuo, puede tener una autoridad que no emane expresamente de ella.

"Todo gobierno tiene por único fin el bien común. Este interés exige que los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, sean distintos y definidos, y que su organización asegure la representación libre de los ciudadanos, la responsabilidad de los funcionarios y la imparcialidad de los jueces.

"Las leyes deben ser claras, precisas, uniformes para todos los ciudadanos.

"Los subsidios deben ser libremente consentidos y proporcionalmente repartidos.

"Y como la introducción de los abusos y el derecho de las generaciones que se sucedan, necesitan la revisión de todo estableci-

miento humano, debe ser posible a la nación, en ciertos casos, realizar una convocatoria extraordinaria de diputados, cuyo único objeto sea examinar y corregir, si es necesario, los vicios de la constitución".

(Pág. 222)

Sr. CONDE DE LALLY-TOLLENDAL.³

Señores, apoyo la moción⁴ que acaba de seros sometida; me satisfacen los aplausos que ha merecido; salvo pocas líneas, susceptibles de discusión, todos sus principios me parecen sagrados, todos sus resultados precisos, todas las ideas tan sencillas como grandes: correspondía a su autor ser el primero en ofrecérosla. Él habla de la libertad tal como la ha defendido.

Que esta moción sea pues, el objeto de nuestras meditaciones, que sea una de las guías de nuestro trabajo; que llegue a ser aun una parte del mismo, la primera parte, si la Asamblea General la acoge como yo; pero que no forme un todo por sí misma, y desde este momento. Esta alternativa me causa una inquietud que es superior a mi voluntad. Cuanto más seductor es el fondo de esta declaración, más debemos cuidarnos de los inconvenientes de la forma; cuanto mayor es la utilidad de su objeto, mayor es nuestro deber de no comprometerlo.

Permitid, Señores, que insista más que nunca sobre el peligro que habría en concebir la idea de una declaración semejante, aislada del resto de la constitución. Permitid que, alarmado por estos peligros desde hace mucho tiempo, exponga mis recelos en el seno de vuestra sabiduría y de vuestro patriotismo; que llame una vez más vuestra atención sobre estas grandes verdades que deben haberos impresionado anteayer; os pido que penséis cuán enorme es la diferencia entre un pueblo naciente que se anuncia al universo; un pueblo colonial que rompe los lazos con un gobierno lejano, y un pueblo antiguo, inmenso, uno de los primeros del mundo, que tiene desde hace mil cuatrocientos años una forma de gobierno, que desde hace ocho siglos obedece a una misma dinastía, que ha querido a este poder cuando solamente estaba atemperado por las costumbres y que lo idolatrará cuando esté regulado por leyes.

Es horrible decirlo, aún más horrible es pensarla; pero demasiado sabemos todos que la calumnia nos rodea, espía nuestras acciones

³ Este discurso está incompleto en el *Monitor*.

⁴ Moción de Lafayette que transcribimos en la pág. 120. (N. del T.).

para desfigurarlas, nuestros discursos para alterarlos. Si con la intención más pura pusiésemos al principio, en un acta declaratoria, los derechos naturales, sin juntarlos inmediatamente a los derechos positivos, pensad qué armas daríamos a nuestros calumniadores; ¡cómo triunfarían! Pensad que dirían que sobre esa igualdad primitiva que no sería para ellos sino la confusión de la sociedad, que sobre el derecho natural que sólo sería según ellos el derecho de la fuerza, queremos establecer el mantenimiento de toda autoridad.

¿Qué ocurriría si algunas imaginaciones desordenadas, comprendiendo mal nuestros principios, si algunos espíritus perversos, queriendo comprenderlos mal, se dejaran llevar a desórdenes, se entregaran voluntariamente a excesos que, por cierto, lamentaríamos más que los que nos los reprocharían, pero que nos serían reprochados finalmente y que nosotros mismos nos reprocharíamos?

Sólo resultaría de esta declaración aislada, dificultades que serían superadas, demoras que tendrían un término; el pueblo sufre, y nos pide ayudas reales, mucho más que *definiciones abstractas*. Los acreedores del Estado han bendecido vuestra salvaguardia. Descansan en ella, están tal vez por reclamarla, si la mayoría de nosotros está obligada a no acordar ningún subsidio, hasta que las bases constitucionales estén establecidas: ¡Cuánto motivo hay para apurar este trabajo y para librarlo de todas las trabas que podrían detenerlo! Porque, además habría que evitar, y vosotros lo comprendéis bien, Señores, que dos azotes espantosos, el hambre y la bancarrota, vinieran a devorar a millares de franceses, mientras los representantes de la nación francesa estuvieran reunidos y que, por toda respuesta a las quejas de las víctimas y a las interpelaciones de Europa, se limitaran a decir: éramos impotentes; no nos estaba permitido acordar nada; no nos estaba permitido salvar a Francia.

Adoptemos, pues, Señores, el proyecto precioso que acaba de sernos ofrecido: remontémonos sin duda al derecho natural, puesto que es el principio de todos los otros; pero recorramos rápidamente la cadena de intermediarios, y apresurémonos a volver a descender al derecho positivo, que nos liga al gobierno monárquico. Que la declaración de nuestros derechos sea la declaración de los derechos de todos; que el hombre, el ciudadano, el súbdito, el monarca, encuentren cada uno en ella lo que debe pertenecerles, y que sea, por así decirlo, un pacto social, un contrato universal que, al distribuir justicia a todas las partes, las obligue a todas a ser justas, y que, al procurarles la felicidad, las lleve a la unión.

No dudo de que mis ideas coinciden con las del autor de la moción, y espero que la Asamblea me perdonará no haber podido dejar de expresar un temor que siento vivamente, por un peligro que considero incalculable.

Para resumir, rindo a la moción todos los homenajes que merece. Pido que sea enviada a todas las comisiones; pero pido, al mismo tiempo, que la Asamblea resuelva que no se delibere sobre esto sino cuando se estatuya sobre todos los otros asuntos de la constitución.

Al final de este discurso los aplausos comienzan nuevamente en toda la sala y se prolongan largo tiempo.

La opinión del Sr. Lally-Tollendal prevalece: la Asamblea no juzga oportuno deliberar más sobre este punto.

Se remite por lo tanto la moción del Sr. Marqués de Lafayette a las comisiones.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. LEFRANC DE POMPIGNAN, ARZOBISPO
DE VIENNE

Sesión del martes 14 de julio de 1789

(Pág. 230)

Se reanuda la discusión de la moción presentada hace algunos días por el Sr. Marqués de Lafayette, tendiente a poner la declaración de los derechos del hombre a la cabeza de la constitución.

Esta moción se debate mucho tiempo. Unos quieren que la declaración se ponga a la cabeza de la constitución, para asegurar inviolablemente los derechos del hombre, antes de establecer los de la sociedad; otros sostienen que esta declaración debe ir a continuación de la constitución, para que sea como el resultado de la misma.

No se ha decidido nada a este respecto; se resolvió solamente que la constitución contendrá una declaración de los derechos del hombre.

La Asamblea se ocupa seguidamente de reglar las formas según las cuales trabajará en la constitución.

Hay a este respecto mociones diversas, que se reducen a dos opiniones diferentes.

La primera opinión sostiene que todos los asuntos de la constitución deben dividirse y clasificarse en primer lugar; en seguida

remitirse a las comisiones, para ser discutidos separadamente en ellas.

El resultado de cada comisión se llevará luego a un comité, que haga su análisis y proponga un resultado único, que será sometido a la discusión y a la decisión de la Asamblea Nacional.

La segunda opinión afirma que debe nombrarse un comité de ocho miembros, tomados proporcionalmente de los tres órdenes. Este comité confeccionará un plan general y detallado de la constitución. Hará su informe a la Asamblea, donde se someterá sucesivamente a discusión cada parte.

Estas dos opiniones dan lugar a largos debates.

El Sr. PÉTION DE VILLENEUVE encuentra más eficaz el medio siguiente: establecer un comité compuesto de ocho miembros, elegidos por escrutinio, según la proporción establecida entre los órdenes; encargarle un plan de constitución, que en seguida se someterá al examen de la Asamblea.

Un miembro quiere que se haga marchar la declaración de los derechos con la constitución de la monarquía.

Sr. CONDE DE CRILLON. La sociedad más ilustrada y patriótica que jamás se haya reunido en pueblo alguno del universo, debe ocuparse de una obra tan importante como la constitución de una monarquía.

Este trabajo exige una actividad prudente, y requiere que se aleje con cuidado todo lo que podría tener carácter de precipitación; adopto, pues, el establecimiento de un comité elegido por escrutinio en los tres órdenes, con un segundo comité de examen, que revisará el plan de la constitución propuesto por el primero.

Sr. BARRÉRE DE VIEUZAC. Pienso que, en la crisis funesta en que nos encontramos, el tiempo apremia para que se decreten previamente los artículos principales de la constitución, dejando para épocas más tranquilas todos los artículos que llevarían a largas discusiones.

La constitución ya está hecha en todos los espíritus; no puede ser éste un alumbramiento laborioso; tal vez no es sino la obra de un día, porque es el resultado de las luces de un siglo. Apresuraos, pues, a hacer de ella un bosquejo conciso y provisorio, sin perjuicio de darle en tiempos de calma y firmeza los desarrollos convenientes.

Sr. MOUNIER. Habéis nombrado un comité para el orden del trabajo y el comité ha cumplido esta tarea. ¿Se establecerá un comité de constitución? En tal caso los otros miembros estarán en la inactividad y no aprovecharán sus luces. Más fácil sería tratar cada artículo en las distintas comisiones, cuyas opiniones serían llevadas a una comisión de correspondencia, que las reuniría, para hacerlas juzgar por la Asamblea. En cuanto a la declaración de derechos, no debe ser metafísica, sino clara y simple. Ahora debemos ocuparnos de los poderes y del reglamento sobre la forma de deliberar.

Sr. CHAPELIER. Los datos sobre la constitución están en nuestros cuadernos; los pensamientos y los deseos de nuestros comitentes están declarados en ellos. Un comité puede redactarlos, y veremos si el plan propuesto satisface o contraría nuestros pensamientos y mandatos; un pequeño número facilita el trabajo; las comisiones examinarán, la Asamblea se pronunciará.

Sr. BUZOT. Sólo puede haber un puen plan de constitución, si está redactado por un pequeño número. Bastaría una sola persona que pudiese combinar los derechos del hombre en sociedad.

Voto por un comité de ocho personas que conozcan el derecho público, libres de prejuicios e intereses personales.

Un diputado de la nobleza resume las diversas mociones. Pueblos amigos de la libertad, dice, debieron a Licurgo, Numa, Solón, Penn, a cada uno en particular códigos que hicieron el asombro de sus siglos respectivos y la felicidad de sus naciones.

El Sr. PISON DE GALAND quiere que este trabajo se haga por comisiones sometidas al comité de correspondencia.

La moción del Sr. Pétion de Villeneuve se redacta y adopta así:

"Nombrar por escrutinio un comité de constitución, compuesto de ocho miembros solamente, según la proporción establecida en los órdenes; estos miembros estarán encargados de presentar un proyecto de constitución, que será discutido en las comisiones, y llevado a la Asamblea general para que delibere al respecto inmediatamente.

ANEXO

de la sesión de la Asamblea Nacional del 21 de julio de 1789

(Pág. 256)

PRELIMINARES DE LA CONSTITUCIÓN

RECONOCIMIENTO Y EXPOSICIÓN RAZONADA

De los derechos del hombre y del ciudadano. Leído los días 20 y 21 de julio de 1789, al comité de constitución, por el Sr. Abate Sieyès.⁵

Los representantes de la nación francesa, reunidos en Asamblea Nacional, reconocen que tienen por sus mandatos el encargo especial de regenerar la constitución del Estado.

En consecuencia, van a ejercer, a este título, el poder constituyente. No obstante, como la representación actual no está rigurosamente conforme a lo que exige un poder de tal naturaleza, declaran que la constitución que van a dar a la nación, aunque provisoriamente obligatoria para todos, no será definitiva sino después que un nuevo poder constituyente, convocado extraordinariamente para este único objeto, le haya dado un consentimiento que el rigor de los principios reclama.

Los representantes de la nación francesa, ejerciendo desde este momento las funciones del poder constituyente:

Consideran que toda unión social y, por consiguiente, toda constitución política, no puede tener por objeto sino manifestar, extender y asegurar *los derechos del hombre y del ciudadano*.

Juzgan, pues, que deben comenzar por reconocer estos derechos; que su exposición razonada debe preceder al plan de constitución, por ser el preliminar indispensable, y que esto significa presentar a todas las constituciones políticas el objeto o el fin que todas, sin excepción, deben esforzarse por alcanzar.

Por consecuencia, los representantes de la nación francesa

Reconocen y consagran, por una promulgación positiva y solemne, la declaración siguiente de *los derechos del hombre y del ciudadano*.

⁵ Este documento no aparece en el *Monitor*.

Sus necesidades y sus medios

El hombre está, por su naturaleza, sometido a *necesidades*; pero, por su naturaleza, posee los *medios* de proveer a ellas.

Experimenta en todo instante el deseo de bienestar, pero ha recibido una inteligencia, una voluntad y una fuerza: la inteligencia para conocer, la voluntad para tomar una determinación, y la fuerza para ejecutarla.

Así, pues, el bienestar es el *fin del hombre*; sus facultades morales y físicas son sus *medios* personales: con ellos podrá atribuirse o procurarse todos los bienes y los medios externos que le son necesarios.

Cómo los ejerce sobre la naturaleza

Colocado en medio de la *naturaleza*, el hombre recoge sus dones; los elige, los multiplica; los perfecciona por su trabajo: al mismo tiempo aprende a evitar, a prevenir lo que pueda perjudicarle; se protege, por así decirlo, contra la *naturaleza*, con las fuerzas que ha recibido de ella; y aun osa combatirla: su industria va siempre perfeccionándose, y vemos al poderío del hombre, indefinido en sus progresos, sojuzgar de más en más todas las potencias de la *naturaleza* a sus necesidades.

Cómo puede ejercerlos sobre sus semejantes

Colocado en medio de sus *semejantes*, se siente apremiado por una multitud de relaciones nuevas. Los demás individuos se presentan necesariamente ya como *medios* ya como *obstáculos*. Nada, pues, le importa más que sus relaciones con sus *semejantes*.

Si los hombres sólo quisieran ver en ellos medios recíprocos de felicidad, podrían ocupar en paz la tierra, su habitación común, y marcharían juntos con seguridad a su fin común.

Este espectáculo cambia si se miran los unos a los otros como *obstáculos*: bien pronto no les queda sino la elección entre huir o combatir sin cesar. La especie humana sólo presenta un gran error de la *naturaleza*.

Dos clases de relaciones entre los hombres

Las relaciones de los hombres entre sí son, pues, de dos clases: las que nacen de un estado de guerra, que la fuerza únicamente establece, y las que nacen libremente de una utilidad recíproca.

Relaciones ilegítimas

Las relaciones que no tienen otro origen que la fuerza, son malas o ilegítimas. Dos hombres, siendo igualmente hombres tienen, en igual grado, todos los derechos que provienen de la naturaleza humana.

Igualdad de derechos. Desigualdad de medios

Así, todo hombre es propietario de su persona, o ninguno lo es. Todo hombre tiene el derecho de disponer de sus medios, o ninguno tiene ese derecho. Los medios individuales están vinculados por la naturaleza a las necesidades individuales. El que está cargado de necesidades, debe pues disponer libremente de los medios. No es éste solamente un derecho, es un deber.

Existen, es cierto, grandes desigualdades de medios entre los hombres. La naturaleza hace fuertes y débiles; concede a unos una inteligencia que niega a otros. De esto se sigue que habrá entre ellos desigualdad de trabajo, desigualdad de producto, desigualdad de consumo o de goce; pero no que pueda haber desigualdad de derecho.

Teniendo todos un derecho proveniente del mismo origen, se deduce que el que invadiese el derecho de otro, franquearía los límites de su propio derecho; se deduce que el derecho de cada uno debe ser respetado por todos los otros, y que este derecho y este deber no pueden no ser recíprocos. Luego el derecho del débil sobre el fuerte es el mismo que el del fuerte sobre el débil. Cuando el fuerte consigue oprimir al débil, produce efecto sin producir obligación. Lejos de imponer un nuevo deber al débil, reanima en él el deber natural e imperecedero de rechazar la opresión.

Es pues una verdad eterna, y que nunca será demasiado repetida a los hombres, que el acto por el cual el fuerte tiene al débil bajo su yugo no puede transformarse jamás en un derecho; y que, por el contrario, el acto por el cual el débil se sustraerá al yugo del fuerte es siempre un derecho, que es un deber siempre apremiante hacia sí mismo.

Relaciones legítimas

Es pues necesario limitarse a las únicas relaciones que pueden legítimamente ligar a los hombres entre sí, es decir, a las que nacen de un compromiso real.

No hay compromiso alguno si no está fundado sobre la voluntad libre de los contratantes. Por lo tanto, no hay asociación legítima si no se la establece sobre un contrato recíproco, voluntario y libre por parte de los coasociados.

Puesto que todo hombre está encargado de velar por su bien, puede querer comprometerse respecto de sus semejantes, y lo querrá, si juzga que es su conveniencia.

El estado social, consecuencia del derecho natural

Se ha reconocido más arriba que los hombres pueden hacer mucho por su felicidad recíproca. Luego, una sociedad fundada sobre la utilidad recíproca, está realmente en la línea de los medios naturales que se presentan al hombre para conducirlo a su fin; por consiguiente, esa unión es una ventaja y no un sacrificio; y el orden social es como una consecuencia, como un complemento del orden natural. Así es que, aun cuando todas las facultades sensibles del hombre no lo llevaran de una manera muy real y firme, aunque no todavía aclarada, a vivir en sociedad, la razón por sí sola lo conduciría a ello.

Objeto de la unión social

El objeto de la unión social es la felicidad de los asociados. El hombre, hemos dicho, marcha constantemente hacia ese fin; y por cierto no ha pretendido cambiar, cuando se asoció con sus semejantes.

Por consiguiente, el estado social no tiende a degradar, a envilecer a los hombres, sino por el contrario a ennoblecerlos, a perfeccionarlos.

Por consiguiente, la sociedad no debilita, no reduce los medios particulares que cada individuo aporta a la asociación para su utilidad privada; por el contrario, los engrandece, los multiplica por un desarrollo mayor de las facultades morales y físicas; los aumenta aún más por el concurso inestimable de los trabajos y los socorros públicos; de suerte que, si el ciudadano paga después una contribución a la cosa pública, no es sino una especie de restitución; es la más ligera parte del provecho y de las ventajas que obtiene.

Por consiguiente, el estado social no establece una injusta desigualdad de derechos al lado de la desigualdad natural de los medios; por el contrario, protege la igualdad de los derechos contra la influencia natural, pero perjudicial, de la desigualdad de los medios.

La ley social no está en absoluto hecha para debilitar al débil y fortalecer al fuerte; por el contrario, se ocupa de poner al débil al abrigo de las empresas del fuerte; y cubriendo con su autoridad tutelar la universalidad de los ciudadanos, garantiza a todos la plenitud de sus derechos.

El estado social favorece y aumenta la libertad

Luego el hombre, al entrar en sociedad, no hace el sacrificio de una parte de su libertad: aun fuera del lazo social, nadie tenía el derecho de perjudicar a otro. Este principio es cierto en todas las posiciones, en que se quisiera suponer a la especie humana: el derecho de perjudicar no ha podido nunca pertenecer a la libertad.

Lejos de disminuir la libertad individual, el estado social extiende y asegura su uso; aparta una multitud de obstáculos y de peligros, a los que estaba demasiado expuesta, con la única garantía de una fuerza privada, y la confía al cuidado todopoderoso de la asociación entera.

Así, puesto que en el estado social el hombre crece en medios morales y físicos, y se sustraer al mismo tiempo a las inquietudes que acompañaban su uso, es exacto decir que la libertad es más plena y completa en el orden social, que lo que puede serlo en el estado que se llama *de naturaleza*.

La libertad se ejerce sobre cosas *comunes*, y sobre cosas *propias*.

La propiedad de su *persona* es el primero de los derechos.

De este derecho primitivo derivan la propiedad de las *acciones* y la del *trabajo*, porque el trabajo no es sino el empleo útil de las propias facultades; él emana, evidentemente, de la propiedad de la persona y de las acciones.

La propiedad de los objetos exteriores, o la propiedad *real*, no es asimismo más que una consecuencia y como una extensión de la propiedad personal. El aire que respiramos, el agua que bebemos, el fruto que comemos, se transforman en nuestra propia sustancia, por el efecto de un trabajo involuntario o voluntario de nuestro cuerpo.

Por operaciones análogas, aunque más dependientes de la voluntad, me apropió de un objeto que no pertenece a nadie y del que tengo necesidad, por medio de un trabajo que lo modifica, que lo prepara para mi uso. Mi trabajo era mío; lo es aún: el objeto sobre el que lo he fijado, al cual he dado un carácter, era mío como de

todo el mundo; era aún más mío que de los otros, puesto que yo tenía sobre él, a más del de los otros, el derecho del primer ocupante. Estas condiciones me bastan para hacer de este objeto mi propiedad exclusiva. El estado social agrega todavía a ésta, por la fuerza de una convención general, una especie de consagración legal; y se necesita suponer este último acto, para poder dar a la palabra *propiedad* toda la extensión del sentido que estamos acostumbrados a darle en nuestras sociedades organizadas.

Las propiedades *territoriales* son la parte más importante de la propiedad *real*. En su estado actual, satisfacen menos la necesidad personal que la necesidad social; su teoría es diferente: no es éste el lugar de presentarla.

Extensión de la libertad. Sus límites

Es libre el que tiene la seguridad de no ser inquietado en modo alguno en el ejercicio de su propiedad personal, y en el uso de su propiedad real. Así, todo ciudadano tiene el derecho de permanecer, transladarse, pensar, hablar, escribir, imprimir, publicar, trabajar, producir, guardar, transportar, cambiar y consumir, etc.

Los límites de la libertad individual no están colocados sino en el punto en que comenzaría a perjudicar la libertad del prójimo. Corresponde a la ley reconocer esos límites e indicarlos. Fuera de la ley, todo es libre para todos: porque la unión social no tiene por objeto únicamente la libertad de uno o de varios individuos, sino la libertad de todos. Una sociedad en la que un hombre fuera más o menos libre que otro, estaría, seguramente, muy mal ordenada; dejaría de ser libre; habría que reconstituirla.

Relaciones de los compromisos con la libertad

Parece a primera vista que el que contrae un compromiso, pierde una parte de su libertad. Es más exacto decir que en el momento en que lo contrae, lejos de ser molestado en su libertad, la ejerce como le conviene; porque todo compromiso es un cambio en el que cada uno prefiere lo que recibe a lo que da.

Mientras dure el compromiso, debe sin duda cumplir las obligaciones: la cosa empeñada ya no es suya; y la libertad, hemos dicho, no se extiende nunca hasta perjudicar al prójimo. Cuando un cambio de relaciones ha desplazado los límites en los que la libertad podía

ejercerse, la libertad no es menos completa, si la nueva posición no es otra cosa que el resultado de la elección que se ha hecho.

Garantía de la libertad

Sería en vano declarar que la libertad es el derecho inalienable de todo ciudadano; en vano la ley establecería sanciones contra los infractores, si no existiese, para mantener el derecho y hacer ejecutar la ley, una fuerza capaz de garantizar uno y otra.

Sólo servirá la garantía de la libertad cuando sea suficiente, y no será suficiente, sino cuando los golpes que se le puedan asestar, sean impotentes contra la fuerza destinada a defenderla. Ningún derecho está completamente asegurado si no está protegido por una fuerza relativamente irresistible.

La libertad individual tiene, en una gran sociedad, tres clases de enemigos a temer.

Los menos peligrosos son los ciudadanos malévolos. Para reprimirlos, basta una autoridad ordinaria. Si la justicia no siempre se hace bien, no es por falta de una fuerza coercitiva relativamente suficiente; es más bien porque la legislación es mala y el poder judicial está mal constituido. Se pondrá remedio a este doble inconveniente.

La libertad individual tiene que temer mucho más de las acciones que emprenden los funcionarios encargados de ejercer algunas de las partes del poder público.

Simples mandatarios aislados, cuerpos enteros, el gobierno mismo en su totalidad, pueden cesar de respetar los derechos del ciudadano. Una larga experiencia prueba que las naciones no están bastante preavizadas contra esta clase de peligro.

¡Qué espectáculo el de un mandatario que vuelve contra sus conciudadanos las armas o el poder que ha recibido para defenderlos, y que, criminal para consigo mismo y para con la patria, osa cambiar en instrumento de opresión los medios que se le han confiado para la protección común!

Una buena constitución de todos los poderes públicos es la única garantía que pueda preservar a las naciones y a los ciudadanos de esa desdicha extrema.

La libertad, en fin, puede ser atacada por un enemigo extranjero. De ahí la necesidad de un ejército. Es evidente que él es extraño al orden interior, que no se lo crea sino en el orden de las relaciones exteriores. Si fuese posible, en efecto, que un pueblo permaneciese

aislado en la tierra, o si llegase a ser imposible para los otros pueblos atacarlo, ¿no es acaso cierto que no habría ninguna necesidad de ejército? La paz y la tranquilidad interiores exigen, es verdad, una fuerza coercitiva, pero de una naturaleza absolutamente diferente. Ahora bien, si el orden interior, si el establecimiento de una fuerza coercitiva legal, pueden pasarse sin ejército, es de extrema importancia que allí donde haya un ejército, el orden interior sea tan independiente, que nunca haya ninguna clase de relación entre uno y otro.

Es, pues, incontestable, que el soldado jamás debe ser empleado contra el ciudadano, y que el orden interior del Estado debe estar de tal manera establecido que, en ningún caso, en ninguna circunstancia posible, se tenga necesidad de recurrir al poder militar, si no es contra el enemigo extranjero.

Otras ventajas del estado social

Las ventajas que se pueden sacar del estado social no se limitan a la protección eficaz y completa de la libertad individual; los ciudadanos tienen derecho, además, a todos los beneficios de la asociación. Estos beneficios se multiplican a medida que el orden social aproveche de las luces que el tiempo, la experiencia y las reflexiones, difundan en la opinión pública. El arte de extraer todos los bienes posibles del estado de sociedad, es la primera y más importante de las artes. Una asociación combinada para el mayor bien de todos, será la obra maestra de la inteligencia y de la virtud.

Nadie ignora que los miembros de la sociedad sacan las mayores ventajas de las propiedades y de los trabajos públicos.

Se sabe que aquellos ciudadanos a los que una fortuna adversa condena a la impotencia para proveer a sus necesidades, tienen justos derechos a los socorros de sus conciudadanos, etc.

Se sabe que nada es más propio para perfeccionar la especie humana, en lo moral y en lo físico, que un buen sistema de educación y de instrucción pública.

Se sabe que una nación establece con los otros pueblos, relaciones de interés que merecen de su parte una vigilancia activa, etc.

Pero no es en la declaración de los derechos donde debe encontrarse la lista de todos los bienes que una buena constitución puede procurar a los pueblos. Baste decir aquí que los ciudadanos en común tienen derecho a todo lo que el Estado puede hacer en su favor.

Siendo así respetados los fines de la sociedad, está claro que los

medios públicos deben ser proporcionados a ellos y que deben aumentarse con la fortuna y la prosperidad nacionales.

El conjunto de estos medios, compuesto de personas y de cosas, debe llamarse *el establecimiento público*, a fin de recordar mejor su origen y su destino.

El establecimiento público es una suerte de cuerpo político que teniendo, como el cuerpo del hombre, necesidades y medios, debe estar organizado casi de la misma manera. Hay que dotarlo de la facultad de querer y de la de actuar.

El poder legislativo representa la primera, y el poder ejecutivo, la segunda de estas dos facultades.

El *gobierno* se confunde a menudo con la acción o el ejercicio de estos dos poderes; pero esta palabra se consagra más particularmente para designar al poder ejecutivo o su acción. Nada más común que oír decir "Se debe gobernar según la ley"; lo que prueba que el poder de hacer la ley es distinto del gobierno propiamente dicho.

El poder activo se subdivide en varias ramas. Corresponde a la *constitución* seguir este análisis.

Qué es la constitución

La constitución abarca a la vez la formación y la organización internas de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca.

En fin, las precauciones políticas de las cuales es prudente recordarlas, a fin de que, siendo siempre útiles, no puedan jamás volverse peligrosas.

Tal es el verdadero sentido de la palabra *constitución*; es relativo al conjunto y a la separación de los poderes públicos. No es en absoluto la nación lo que se constituye, es su establecimiento político. La nación es el conjunto de los asociados, todos gobernados, todos sometidos a la ley, obra de su voluntad, todos iguales en derechos, y libres en sus comunicaciones y en sus compromisos respectivos. Los gobernantes, por el contrario, forman a este solo respecto, un cuerpo político de creación social. Ahora bien, todo cuerpo tiene necesidad de ser organizado, limitado, etc., y por consiguiente de ser constituido.

Así, para repetirlo una vez más, la constitución de un pueblo no es ni puede ser sino la constitución de su gobierno y del poder encargado de dar leyes, tanto al pueblo como al gobierno.

Una constitución supone ante todo un poder constituyente.

Los poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar.

Poder constituyente y poderes constituidos

Así como no han podido constituirse por sí mismos, tampoco pueden cambiar su constitución; del mismo modo, los unos nada pueden sobre la constitución de los otros. El poder constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido de antemano a una constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus poderes, debe hallarse en esta función, libre de toda sujeción, y de toda otra forma que aquella que le plazca adoptar.

Pero no es necesario que los miembros de la sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente; pueden depositar su confianza en representantes que sólo se reunirán en asamblea para este objeto, sin poder ejercer por sí mismos ninguno de los poderes constituidos. Además, corresponde al primer capítulo del proyecto de constitución, aclarar sobre los medios de formar y reformar todas las partes de una constitución.

Derechos civiles. Derechos políticos

Sólo hemos expuesto hasta el presente los *derechos naturales y civiles* de los ciudadanos. Nos falta reconocer los *derechos políticos*. La diferencia entre estas dos clases de derechos consiste en que los derechos naturales y civiles, son aquellos *para* cuyo mantenimiento y desarrollo se ha formado la sociedad; y los derechos políticos, aquellos *por los cuales* la sociedad se forma.

Vale más, para la claridad del lenguaje, llamar a los primeros derechos *pasivos*, y derechos *activos* a los segundos.

Ciudadanos pasivos. Ciudadanos activos

Todos los habitantes de un país deben gozar de los derechos de ciudadano *pasivo*: todos tienen derecho a la protección de su persona, su propiedad, su libertad, etc., pero no todos tienen derecho a tomar parte activa en la formación de los poderes públicos; no todos son ciudadanos *activos*. Las mujeres, por lo menos en el estado actual,

los niños, los extranjeros, y aún aquellos que no contribuirían en nada a sostener el establecimiento público, no deben de ningún modo influir activamente en la cosa pública. Todos pueden gozar de las ventajas de la sociedad; pero sólo los que contribuyen al establecimiento público, son como los verdaderos accionistas de la gran empresa social. Ellos solos son los verdaderos ciudadanos activos, los verdaderos miembros de la asociación.

La igualdad de los derechos políticos es un principio fundamental. Es sagrada, como la de los derechos civiles. De la desigualdad de los derechos políticos surgirían bien pronto los privilegios. El privilegio consiste, ya en la dispensa de una carga común, ya en la concesión exclusiva de un bien común. Todo privilegio es pues injusto, odioso y contradictorio con el verdadero fin de la sociedad. Siendo la ley un instrumento común, obra de una voluntad común, no puede tener por objeto más que el interés común. Una sociedad sólo puede tener *un* interés general. Sería imposible establecer el orden, si se pretendiera marchar hacia varios intereses opuestos. El orden social supone necesariamente *unidad* de fin, y *acuerdo* de medios.

Una asociación política es la obra de la voluntad unánime de los asociados.

Su establecimiento público es el resultado de la voluntad de la pluralidad de los asociados. Bien se comprende que, siendo la unanimidad cosa muy difícil de obtener en un conjunto de hombres, aunque sea poco numeroso, ella se hace imposible en una sociedad de varios millones de individuos. La unión social tiene sus fines; hay que procurar pues los medios posibles para llegar a ellos; por consiguiente, hay que conformarse con la pluralidad. Pero es bueno observar que aún entonces hay una especie de unanimidad mediata; porque, los que unánimemente han querido reunirse para gozar de las ventajas de la sociedad, desearon unánimemente todos los medios necesarios para procurarse esas ventajas. Solamente la elección de los medios está librada a la pluralidad; y todos los que tienen que expresar su deseo, convienen de antemano en remitirse siempre a esa pluralidad. De ahí dos motivos por los que la pluralidad sustituye, con razón, a los derechos de la unanimidad. La voluntad general está pues formada por la voluntad de la pluralidad.

Todo poder, toda autoridad viene del pueblo

Todos los poderes públicos, sin distinción, emanen de la voluntad

general; todos vienen del pueblo, es decir, de la nación. Estos dos términos deben ser sinónimos.

Toda función pública es, no una propiedad, sino una comisión

El mandatario público, cualquiera sea su puesto, no ejerce pues un poder que le pertenezca como propio; es el poder de todos; le ha sido solamente confiado; no podría serle enajenado, pues la voluntad es inalienable, los pueblos son inalienables; el derecho de pensar, querer y obrar por sí es inalienable; solamente puede encargarse su ejercicio a los que gozan de nuestra confianza; y esta confianza tiene por carácter esencial el ser libre. Es pues, grave error creer que una función pública pueda jamás llegar a ser la propiedad de un hombre; es grave error tomar el ejercicio de un poder público por un *derecho*; es un *deber*. Los funcionarios de la nación no tienen sino más deberes que los otros ciudadanos; y debe entenderse bien que, al enunciar esta verdad, estamos lejos de despreciar la condición de hombre público. La idea de un gran deber a cumplir, y por lo tanto, de una gran utilidad para los otros, es lo que origina y justifica las consideraciones y el respeto que tenemos hacia los hombres que desempeñan cargos. Ninguno de estos sentimientos surgiría en almas libres, respecto de aquellos que no se caracterizaran más que por sus derechos, es decir, que no despertaran en nosotros más que la idea de su interés particular.

Aquí puede terminar la exposición razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que hemos querido ofrecer a la nación francesa, y que nos proponemos a nosotros mismos, para que nos sirva de guía en la obra de la constitución a la que vamos a consagrarnos. Pero, a fin de que estos derechos eternos sean conocidos por todos aquellos a quienes pertenecen, y puedan ser más fácilmente retenidos, presentamos, a todas las clases de ciudadanos, la parte más esencial en resúmenes fáciles de comprender, en la forma siguiente:

Art. 1º—Toda sociedad no puede ser sino la obra libre de una convención entre todos los asociados.

Art. 2º—El objeto de una sociedad política no puede ser otro que el mayor bien de todos.

Art. 3º—Todo hombre es el único propietario de su persona; y esta propiedad es inalienable.

Art. 4º—Todo hombre es libre en el ejercicio de sus facultades

personales, con la única condición de no perjudicar los derechos de otro.

Art. 5º.—Así, nadie es responsable de su pensamiento, ni de sus sentimientos; todo hombre tiene el derecho de hablar o de callar; ninguna forma de publicar sus pensamientos y sus sentimientos debe ser prohibida a nadie; y, en particular, cada uno es libre de escribir, imprimir o hacer imprimir lo que bien le parezca, siempre con la sola condición de no atacar los derechos de otro. En fin, todo escritor puede explotar o hacer explotar sus producciones lucrativamente, y puede hacerlas circular libremente, tanto por el correo, como por cualquier otra vía, sin tener jamás que temer ningún abuso de confianza. Las cartas, en particular, deben ser sagradas para todos los intermediarios que se encuentren entre el que escribe, y aquél a quien escribe.

Art. 6º.—Todo ciudadano es igualmente libre de emplear sus brazos, su industria y sus capitales, del modo que juzgue bueno y útil a sí mismo. Ningún género de trabajo le está vedado. Puede fabricar y producir lo que le plazca, y como le plazca; puede guardar y transportar a su voluntad toda especie de mercadería, y venderla en grueso o al detalle. En estas diversas ocupaciones, ningún particular, ninguna asociación, tiene el derecho de molestarlo, y mucho menos impedirlo. Sólo la ley puede señalar los límites que es necesario poner a esta libertad, como a todas las otras.

Art. 7º.—Todo hombre es igualmente dueño de transladarse o permanecer, entrar o salir, y aún salir del reino, y volver a entrar en él, cuando y como le parezca bien.

Art. 8.—En fin, todo hombre es dueño de disponer de su bien, de su propiedad y de regular sus gastos de la manera que le plazca.

Art. 9.—La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, deben descansar sobre una garantía social superior a todos los ataques.

Art. 10.—Así pues, la ley debe tener a sus órdenes una fuerza capaz de reprimir a aquellos simples ciudadanos que intentasen atacar los derechos de algún otro.

Art. 11.—Así, todos los que están encargados de hacer ejecutar las leyes, todos los que ejercen alguna otra parte de la autoridad o de un poder público, deben hallarse en la impotencia de atentar contra la libertad de los ciudadanos.

Art. 12.—Así, el orden interior debe estar de tal modo estable-

cido y servido por una fuerza interior y legal, que no haya jamás necesidad de requerir el auxilio peligroso del poder militar.

Art. 13.—El poder militar no ha sido creado, ni existe, ni debe obrar, sino en el orden de las relaciones políticas exteriores. Así pues, el soldado jamás debe ser utilizado contra el ciudadano. No puede ser mandado sino contra el enemigo exterior.

Art. 14.—Todo ciudadano está igualmente sometido a la ley, y ninguno está obligado a obedecer otra autoridad que la de la ley.

Art. 15.—La ley no tiene otro objeto que el interés común; no puede, pues, acordar ningún privilegio a quienquiera que sea; y si se establecen privilegios, deben ser abolidos al instante, cualquiera sea su origen.

Art. 16.—Si los hombres no son iguales en *medios*, es decir, en riquezas, espíritu, fuerza, etc., no se deduce que no sean todos iguales en *derechos*. Ante la ley todo hombre vale tanto como otro; ella los protege a todos sin distinción.

Art. 17.—Ningún hombre es más libre que otro. Ninguno tiene más derecho a su propiedad, que el que otro pueda tener a la suya. Todos deben gozar de la misma garantía y la misma seguridad.

Art. 18.—Puesto que la ley obliga igualmente a los ciudadanos, debe castigar igualmente a los culpables.

Art. 19.—Todo ciudadano citado o detenido en nombre de la ley, debe obedecer al instante. La resistencia lo hace culpable.

Art. 20.—Ninguno puede ser llamado ante la justicia, detenido y aprisionado, sino en los casos previstos, y en las formas determinadas por la ley.

Art. 21.—Toda orden arbitraria o ilegal es nula. Aquel o aquellos que la han solicitado, aquél o aquellos que la han firmado, son culpables. Los que la lleven, la ejecuten o la hagan ejecutar, son culpables. Todos deben ser castigados.

Art. 22.—Los ciudadanos contra los cuales han sido libradas órdenes semejantes, tienen el derecho de rechazar la violencia con la violencia.

Art. 23.—Todo ciudadano tiene derecho a la justicia más rápida, tanto para su persona como para sus cosas.

Art. 24.—Todo ciudadano tiene derecho a las ventajas comunes que puedan nacer del estado de sociedad.

Art. 25.—Todo ciudadano que está en la imposibilidad de proveer a sus necesidades, tiene derecho al socorro de sus conciudadanos.

Art. 26.—La ley no puede ser sino la expresión de la voluntad general. En un gran pueblo, debe ser la obra de un cuerpo de representantes elegidos por un plazo breve, mediata o inmediatamente, por todos los ciudadanos que tienen interés por la cosa pública y capacidad. Estas dos cualidades necesitan ser positiva y claramente determinadas por la constitución.

Art. 27.—Nadie debe pagar más contribución que la que haya sido libremente votada por los representantes de la nación.

Art. 28.—Todos los poderes públicos emanan del pueblo, y no tienen otro objeto que el interés del pueblo.

Art. 29.—La constitución de los poderes públicos debe ser tal que, siempre activos, siempre adecuados al cumplimiento de su cometido, no puedan jamás apartarse de él en detrimento del interés social.

Art. 30.—Una función pública no puede nunca llegar a ser propiedad de quien la ejerce; su ejercicio no es un derecho, sino un deber.

Art. 31.—Los funcionarios públicos, en todas las clases de poder, son responsables de sus prevaricaciones y de su conducta. Sólo el Rey debe ser exceptuado de esta ley. Su persona es siempre sagrada e inviolable.

Art. 32.—Un pueblo tiene siempre el derecho de rever y de reformar su constitución. Es asimismo conveniente determinar épocas fijas, en las que esta revisión tendrá lugar, cualquiera sea la necesidad.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE LIANCOURT

Sesión del lunes 27 de julio de 1789

(Pág. 280)

El Sr. CHAMPION DE CICÉ, *Arzobispo de Burdeos*, pide la palabra y hace a la Asamblea la *relación siguiente sobre los primeros trabajos del comité de constitución*:

Señores, habéis deseado que el comité que nombrasteis para redactar un proyecto de constitución, os presente hoy, al menos, una parte de su trabajo, para que esta misma noche pueda comenzarse la discusión en vuestras comisiones.

Vuestra impaciencia es justa; y la necesidad de acelerar la marcha común, se ha hecho sentir a cada instante en nuestro corazón como en el vuestro.

Todos nuestros comitentes piden y esperan una constitución nacional; y los acontecimientos sobrevenidos después de nuestra reunión, la hacen de minuto en minuto más urgente y más indispensable. Ella sola puede, colocando la libertad de los franceses sobre bases inmutables, preservarlos de los peligros de una funesta fermentación, y asegurar la dicha de las generaciones futuras.

Hasta estos últimos tiempos, y podría decir hasta estos últimos momentos, este vasto y soberbio Imperio no ha cesado de ser víctima de la confusión y la indeterminación de los poderes. La ambición y la intriga han hecho valer a su gusto los derechos inciertos de los Reyes y los de los pueblos. Nuestra historia no es más que una serie de tristes combates de este género, cuyo resultado ha sido siempre ya el aumento de un fatal despotismo, ya el establecimiento tal vez más fatal todavía de la preponderancia y la aristocracia de los cuerpos, cuyo yugo pesa al mismo tiempo sobre los pueblos y sobre los Reyes.

Las prosperidades pasajeras de la nación no han sido hasta el presente más que el efecto del carácter o los talentos personales de nuestros Reyes y de sus ministros, o aun de combinaciones fortuitas, que los vicios del gobierno no han podido destruir. Es llegado el tiempo en que una razón esclarecida debe disipar los antiguos prestijios; ha sido provocada, esta razón pública: ella será secundada por un monarca que no desea sino la felicidad de la nación que tiene a gloria gobernar: lo será por la energía que los franceses han mostrado en estos últimos tiempos; lo será por los sentimientos patrióticos que animan a todos los miembros de esta Asamblea.

¡Lejos de nosotros todo interés de orden y de cuerpo! ¡Lejos de nosotros todo apego a los usos, o aun a derechos que la patria no reconocería! Nada hay que no deba inclinarse ante el interés público. ¡Ah! ¿qué clase de ciudadanos podría reivindicar privilegios abusivos, cuando el Rey mismo consiente en bajar su cetro ante la ley, en considerar la felicidad de los pueblos como prescribiéndole el más sagrado de sus deberes, y en hacer de esa misma felicidad la regla y la medida de sus prerrogativas y su autoridad?

Todas estas consideraciones eran, indudablemente, bien apropiadas para enardecer nuestro celo. No es necesario esfuerzo alguno para librarse al requerimiento del patriotismo, y abandonarse a sus

apremiantes inspiraciones. ¡Cuántos, por el contrario, nos han hecho falta para atemperar los impulsos! ¡Cuántos motivos poderosos nos han presentado la necesidad de preservarnos de una peligrosa precipitación! Es en vuestro nombre, Señores, que se nos ha encomendado recoger y reunir los votos y las opiniones. Es para trazar las primeras bases del edificio que vuestras manos generosas van a levantar a la libertad y, con ella, a la dignidad del hombre y a la felicidad pública, que nos habéis llamado: es ante vosotros que tenemos que responder; es ante los representantes de un gran Imperio; es ante la Europa entera cuyas miradas están fijas en nosotros, y que espera de vuestras luces un modelo que bien pronto será imitado; es para la posteridad, que comienza todos los días y que, dentro de un momento, nos pedirá cuenta de nuestros trabajos; es por estas consideraciones que hemos sentido la necesidad de sujetarnos a un método severo, y unir a una meditación profunda sobre las bases mismas de la constitución, el estudio de las voluntades expresadas por nuestros comitentes.

Así, hemos creído deber comenzar por el examen de esas voluntades, consignadas en los cuadernos (*cabiers*) que hemos podido consultar. El Sr. Conde de Clermont-Tonnerre va a presentaros el trabajo razonado del cual ha consentido amablemente en encargarse, para haceros conocer el espíritu general de vuestros cuadernos (*cabiers*).

Hemos fijado sobre todo nuestra atención en los artículos que nuestros comitentes nos han recomendado más especialmente, y que ellos consideran, con justicia, necesarios e indispensables.

Pero hemos reconocido al mismo tiempo que estas diferentes miras exigían el establecimiento de los medios suficientes para cumplirlas; que era necesario determinar y definir los diversos poderes instituidos para el mantenimiento del orden social, circunscribir sus límites, y al mismo tiempo preservarlos de toda invasión. Que la constitución del Imperio debía presentar un conjunto imponente, en el que todas las partes vinculadas y correspondientes entre ellas, tendrían al mismo fin, es decir a la felicidad pública y a la de todos los individuos; y que, finalmente, corresponderíamos mal a vuestra expectación, presentándoos disposiciones dispersas, incoherentes y desprovistas de las precauciones capaces de garantizar para siempre su ejecución; y es bajo estos aspectos importantes que se nos ha presentado la tarea que nos habéis confiado.

Y desde luego hemos juzgado con vosotros que la constitución

debía ir precedida por una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; no es que esta exposición pueda tener por objeto imprimir a esas verdades primeras una fuerza que reciben de la moral y de la razón; que reciben de la naturaleza, que las ha depositado en todos los corazones junto al germen de la vida, que las ha hecho inseparables de la esencia y el carácter del hombre; pero es a estos mismos títulos que vosotros habéis deseado que esos principios indelebles estuviesen sin cesar presentes a nuestros ojos y a nuestro pensamiento. Habéis deseado que a cada instante, la nación que tenemos el honor de representar pudiera recurrir a esta declaración y correlacionar cada artículo de la constitución, mediante la cual se ha apoyado en nosotros, asegurarse de nuestra fidelidad en adaptarnos a ella, reconociendo la obligación y el deber de la nación de someterse a leyes que mantengan inflexiblemente todos sus derechos. Habéis sentido que sería para nosotros una garantía permanente contra el temor de nuestros propios errores, y habéis previsto que si, en el correr de las edades, una fuerza cualquiera intentara imponer leyes que no fueran una emanación de estos mismos principios, ese modelo original y siempre subsistente, denunciaría al instante a todos los ciudadanos ya el crimen, ya el error.

Esta noble idea, concebida en otro hemisferio, debía de preferencia trasplantarse desde luego entre nosotros. Nosotros hemos contribuido a los acontecimientos que han dado a la América Septentrional su libertad: ella nos muestra sobre qué principios debemos apoyar la conservación de la nuestra; y es el Nuevo Mundo, al que en otro tiempo no habíamos aportado más que cadenas, el que nos enseña hoy a preservarnos de la desdicha de llevarlas nosotros mismos.

Los miembros de vuestro comité se han ocupado todos de esta importante declaración de los derechos. Poco han diferido en el fondo, y mucho más en la expresión y la forma. Dos de ellas parecen haber reunido los diferentes caracteres de las otras. Ya se os ha hecho conocer, por la vía impresa, la del Sr. Abate Sieyès; la del Sr. Mounier también os será comunicada.

La primera apoderándose, por así decir, de la naturaleza del hombre en sus primeros elementos, y siguiéndola sin distraerse en todos sus desarrollos y en sus combinaciones sociales, tiene la ventaja de no dejar escapar ninguna de las ideas que encadenan los resultados, ni de los matices que vinculan las ideas mismas. Se encuentra en ella tanto la precisión, como la severidad de un talento dueño

de sí mismo y de su tema. Tal vez, descubriendo la huella de una sagacidad tan profunda como rara, encontraréis que su inconveniente está en su misma perfección, y que el genio particular que la ha dictado supondría mucho más de lo que es lícito esperar de la universalidad de aquellos que deben leerla y entenderla; y todos deben leerla y entenderla. Es por deferencia a estas reflexiones, que el Sr. Abate Sieyès ha dispuesto los principios de su obra en resúmenes breves, más fáciles de captar.

La del Sr. Mounier está formada con arreglo a las mismas observaciones sobre la naturaleza del hombre. El encadenamiento de los resultados se hace en ella menos perceptible. Son fórmulas sueltas, pero desligadas unas de otras. Las personas ejercitadas las leerán cómodamente, y suplirán los vacíos dejados entre ellas: los otros las retendrán más fácilmente, y no se asustarán ni por la fatiga de seguir atentamente su gestación, ni por el temor de elegir mal en una sucesión de proposiciones en las cuales reside el resultado que les interesa. Encontraréis en el proyecto del Sr. Mounier las ideas que ya os han sido presentadas por el Sr. de Lafayette, y que han recibido vuestros elogios, y el Sr. Mounier ha tenido igualmente cuidado de consultar los diversos proyectos enviados por varios miembros distinguidos de esta Asamblea.

Vosotros decidiréis, Señores, entre estos dos géneros de mérito, ambos tan recomendables. Vosotros pesaréis cuánto se debe a las luces de los espíritus más penetrantes, y cuánto a la simplicidad de los otros. Quizá creáis deber conciliar esta doble obligación, y de allí nacerá una nueva forma que convendrá a todos, pues será la obra de todos.

Adjuntamos a estos dos proyectos de declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el proyecto del primer capítulo de la constitución sobre los principios del gobierno francés. Aquí hemos sido guiados e iluminados por una antigua tradición, y por la universalidad de nuestros cuadernos. Sometemos este proyecto a vuestro examen; lo perfeccionaremos con el auxilio de vuestras luces, y os lo presentaremos en seguida, más digno de vosotros, en el cuerpo entero de la constitución. Hemos creído poder separarlo por el momento, a fin de que pudierais reconocer si hemos traducido con fidelidad los principios de vuestros comitentes sobre puntos de tan grande importancia.

Os rendiremos cuenta en seguida, y lo más pronto que sea posible, de nuestras miras para la organización del poder legislativo,

la del poder de administración, la del poder judicial, la del poder militar y, finalmente, la de una instrucción pública y nacional.

Invitamos con solicitud a todos los miembros de esta Asamblea, a participarnos sus ideas sobre estos diferentes puntos, y creemos deber llamar especialmente su atención sobre dos cuestiones importantes relativas a la composición y organización del cuerpo legislativo, y cuya solución reportará las más preciosas consecuencias.

Se pregunta en primer término si el Cuerpo Legislativo será periódico o permanente.

La mayoría de los cuadernos, es preciso confesarlo, no habla más que de la periodicidad, pero no os disimularemos sin embargo, que la opinión unánime del comité está por la permanencia.

Hemos pensado que el poder legislativo no podía estar, sin peligro, condenado al silencio y a la inacción durante ningún intervalo de tiempo; que él solo tiene el derecho de interpretar o de suplir las leyes que ha votado; que descansar sobre el poder ejecutivo para esta doble función, sería complicar una con otra dos fuerzas que el interés público exige separar; que confiar esta autoridad a cuerpos sería, para mayor desgracia todavía, exponer a la vez, tanto al poder ejecutivo, como al poder legislativo, a una invasión temible de su parte; que finalmente, no pudiendo ejercerse ese poder por delegación de ninguna clase, pero debiendo sin embargo estar activo, quedaba, como único recurso, dar carácter permanente a la Asamblea a la cual corresponde ejercerlo.

No es que alguno de nosotros haya pensado que esta Asamblea deba ser perpetua, sino, únicamente, siempre en condiciones de reunirse, continuando siempre sus sesiones, y no renovándose en sus miembros, más que en una proporción de número y de tiempo que parecerá conveniente fijar.

Nuestra opinión no está igualmente resuelta sobre la composición misma del Cuerpo legislativo: ¿estaré constituido por una sola Cámara, o por varias?

Las personas que son adictas al sistema de una Cámara única, pueden apoyarse, con justa confianza, en el ejemplo de aquella en la que estamos reunidos, y cuyos felices efectos son ya tan sensibles. Alegan, además, que es la voluntad común la que debe hacer la ley, y que ella no se pone nunca mejor de manifiesto que en una sola Cámara; que toda división del Cuerpo legislativo, rompiendo su unidad, a menudo tornaría imposibles las mejores instituciones, las refor-

mas más provechosas; que introduciría en el seno de la nación un estado de lucha y de combate, del cual podría resultar la inercia política, o funestas divisiones; que expondría a los peligros de una nueva aristocracia, que es el deseo, así como el interés nacional, evitar.

Otros por el contrario, sostienen que la división del Cuerpo Legislativo en dos Cámaras es necesaria; que en verdad, en el momento de una regeneración, se ha tenido que preferir la existencia de una sola Cámara, por cuanto era necesario prevenirse contra los obstáculos de todo género de que estábamos rodeados; pero que dos Cámaras serán indispensables para la conservación y la estabilidad de la constitución que vosotros habréis determinado; que se necesitan dos Cámaras para prevenir toda sorpresa y toda precipitación, para asegurar la madurez de las deliberaciones; que la intervención del Rey en la legislación sería vana, ilusoria y sin fuerza contra la masa irresistible de las voluntades nacionales llevadas por una sola Cámara; que debiendo tender sobre todo a fundar una constitución sólida y duradera, debemos guardarnos de todo sistema que, reservando toda verdadera influencia al Cuerpo legislativo, despertaría el interés del monarca por asir las ocasiones de modificarla, y expondría al Imperio a nuevas convulsiones; que la actividad del Cuerpo legislativo, acelerando su marcha sin objeto, lo expone a resoluciones demasiado súbitas, inspiradas por una elocuencia arrebatadora, o por el calor de las opiniones, o finalmente por intrigas extranjeras, favorecidas por los ministros o dirigidas contra ellos; que esas resoluciones precipitadas conducirían bien pronto al despotismo o a la anarquía; que el ejemplo de Inglaterra, y mismo el de América, demuestran la utilidad de las dos Cámaras, y responden suficientemente a las objeciones fundadas sobre el temor de sus inconvenientes. Agregan, sin embargo, que al dividir el Cuerpo legislativo en dos Cámaras, debe hacérselo sin consideración a las distinciones de orden, que podrían volver a traer los peligros tanto más temibles de la aristocracia, que tendrían el sello de la legalidad, pero haciendo resaltar su diferencia de la influencia que se le atribuiría a cada una de ellas, y de la naturaleza misma de su constitución.

Esto basta, Señores, para haceros conocer los principales informes sobre la cuestión de que se ocupan en este momento vuestros comisarios: ella es susceptible de los mayores desarrollos, y cada uno de esos desarrollos es susceptible, a su vez, de las reflexiones más graves y más serias. Vosotros los modificaréis con la aplicación que exigen. Nosotros habremos cumplido hacia vosotros un primer deber

al promoverla, y cumpliremos otro acelerando más y más nuestros trabajos.

(Se aplaude).

El Sr. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE hace en nombre del mismo comité *un segundo informe conteniendo el resumen de los cuadernos, en lo concerniente a la constitución*. He aquí el texto del informe:

Señorés, estáis llamados a regenerar el Imperio francés; traéis a esta gran obra tanto vuestra propia sabiduría, como la sabiduría de vuuestros comitentes.

Hemos creído deber reunir y presentaros en primer lugar las luces dispersas en el mayor número de vuestros cuadernos. Os presentaremos en seguida, tanto las miras particulares de vuestro comité, como aquellas que él ha podido o podrá recoger aun en los diversos planes, en las diversas observaciones que le han sido o le serán comunicadas o remitidas por los miembros de esta augusta Asamblea.

Es de la primera parte de este trabajo, Señores, que vamos a rendiros cuenta.

Nuestros comitentes, Señores, están todos de acuerdo sobre un punto: desean la regeneración del Estado; pero unos lo han esperado de la simple reforma de los abusos y del restablecimiento de una constitución existente desde hace catorce siglos, y que les ha parecido poder revivir todavía si se reparaban los ultrajes que le han hecho el tiempo y las numerosas insurrecciones del interés personal contra el interés público.

Otros han considerado al régimen social existente como tan viciado, que han pedido una constitución nueva y, a excepción del gobierno y las formas monárquicas, a las que está en el corazón de todo francés ser adicto y respetar, y que os han ordenado mantener, os han dado todos los poderes necesarios para crear una constitución, y asentar sobre principios ciertos y sobre la división y organización regular de todos los poderes, la prosperidad del imperio francés. Aquéllos, Señores, han creído que el primer capítulo de la constitución debía contener la declaración de los derechos del hombre; de esos derechos imprescriptibles, para la conservación de los cuales la sociedad fue establecida.

La demanda de esta declaración de los derechos del hombre, tan

constantemente desconocidos, es, por así decir, la única diferencia que existe entre los cuadernos que desean una nueva constitución, y aquellos que no piden más que el restablecimiento de lo que ellos consideran como la constitución existente.

Unos y otros han fijado igualmente sus ideas sobre los principios del gobierno monárquico, la existencia del poder y la organización del Cuerpo legislativo, la necesidad del consentimiento nacional al impuesto, la organización de los cuerpos administrativos y los derechos de los ciudadanos.

Vamos a recorrer, Señores, estos diversos puntos, y a ofreceros sobre cada uno de ellos, como decisiones, los resultados uniformes, y como cuestiones a examinar, los resultados diferentes o contradictorios que nos han presentado aquellos de vuestros cuadernos de los cuales nos ha sido posible hacer o procurarnos el análisis.

1º El gobierno monárquico, la inviolabilidad de la persona sagrada del Rey, y la herencia de la corona de varón a varón, son igualmente reconocidos y consagrados por el mayor número de los cuadernos y no están puestos en discusión en ninguno de ellos.

2º El Rey es igualmente reconocido como depositario de toda la plenitud del poder ejecutivo.

3º La responsabilidad de todos los agentes de la autoridad es generalmente exigida.

4º Algunos cuadernos reconocen al Rey el poder legislativo, limitado por las leyes constitucionales y fundamentales del reino; otros reconocen que el Rey en el intervalo de una asamblea de los Estados Generales a otra, puede hacer por sí solo las leyes de policía y de administración que no serán más que provisorias, y para las cuales exigen el registro libre en las cortes soberanas. Una bailía ha exigido asimismo que el registro no pudiera tener lugar sino con el consentimiento de los dos tercios de las comisiones intermedias de las Asambleas de distritos.

La mayoría de los cuadernos reconoce la necesidad de la sanción regia para la promulgación de las leyes.

En cuanto al poder legislativo, la pluralidad de los cuadernos lo reconoce como residiendo en la representación nacional, bajo la cláusula de la sanción regia; y parece que esta máxima antigua de las capitulares *lex fit consensu populi et constitutione regis*, está casi generalmente consagrada por vuestros comitentes.

En cuanto a la organización de la representación nacional, las cuestiones sobre las cuales os debéis pronunciar, se refieren ya a la

convocatoria, ya a la duración, ya a la composición de la representación nacional, ya al modo de deliberación que le proponen nuestros comitentes.

En cuanto a la convocatoria, los unos han declarado que los Estados Generales no podían ser disueltos más que por sí mismos; los otros, que el derecho de convocar, prorrogar y disolver, pertenecía al Rey, con la sola condición, en caso de disolución, de hacer en el acto una nueva convocatoria.

En cuanto a la duración, unos han pedido la periodicidad de los Estados Generales, y han deseado que el regreso periódico no dependiera ni de las voluntades ni del interés de los depositarios de la autoridad; otros, pero en menor número, han pedido la permanencia de los Estados Generales, de manera que la separación de los miembros no provocara la disolución de los Estados.

El sistema de la periodicidad ha dado origen a una segunda cuestión, ¿habrá o no habrá comisión intermediaria durante el intervalo de las sesiones? La mayoría de vuestros comitentes ha considerado el establecimiento de una comisión intermediaria como un establecimiento peligroso.

En cuanto a la composición, unos se han atenido a la separación de los tres órdenes; pero a este respecto, la extensión de los poderes que han obtenido ya varios representantes, deja sin duda una mayor latitud para la solución de esta cuestión.

Algunas bailías han pedido la reunión de los dos primeros órdenes en una misma Cámara; otras, la supresión del clero y la división de sus miembros en los otros dos órdenes; otras, que la representación de la nobleza doble a la del clero, y que las dos reunidas fuesen iguales a las de los comunes.

Una bailía, pidiendo la reunión de los dos primeros órdenes, ha pedido el establecimiento de un tercero, con el título de orden del campo; se ha pedido igualmente que toda persona que desempeñase cargo, empleo o plaza en la corte, no pudiera ser diputado a los Estados Generales; finalmente, la inviolabilidad de la persona de los diputados es reconocida por la mayoría de las bailías, y no es discutida por ninguna. En cuanto a la forma de deliberación, la cuestión de la opinión "por cabeza" y la opinión "por orden" está resuelta; algunas bailías solicitan los dos tercios de las opiniones para tomar una resolución.

La necesidad del consentimiento nacional para el impuesto está reconocida generalmente por vuestros comitentes, establecida por to-

dos vuestros cuadernos: todos limitan la duración del impuesto al término que le hubierais fijado, término que nunca podrá extenderse más allá de un período; y esta cláusula imperativa ha parecido a todos vuestros comitentes la garantía más segura de la perpetuidad de vuestras Asambleas nacionales.

No siendo el empréstito sino un impuesto indirecto, les ha parecido que debe estar sujeto a los mismos principios.

Algunas bailías han exceptuado de los impuestos a término, a los que tendrían por objeto la liquidación de la deuda nacional, y han creído que debían ser percibidos hasta su completa extinción.

En cuanto a los cuerpos administrativos, o Estados provinciales, todos los cuadernos os piden su establecimiento, y la mayor parte se remiten a vuestra cordura para su organización.

Finalmente, los derechos de los ciudadanos, la libertad, la propiedad, son reclamados con fuerza por toda la nación francesa. Ella reclama para cada uno de sus miembros la inviolabilidad de las propiedades particulares, así como reclama para sí misma la inviolabilidad de la propiedad pública; reclama en toda su extensión la libertad individual, así como acaba de establecer para siempre la libertad nacional; reclama la libertad de prensa, o la libre comunicación de los pensamientos; se yergue con indignación contra las órdenes reales (*lettres de cachet*), que disponían arbitrariamente de las personas, y contra la violación del secreto del correo, una de las más absurdas y más infames invenciones del despotismo.

En medio de este concurso de reclamaciones, hemos advertido, Señores, algunas modificaciones particulares relativas a las órdenes reales (*lettres de cachet*), y a la libertad de prensa. Las pesaréis en vuestra prudencia, y confortaréis sin duda ese sentimiento del honor francés que, por su aversión a la vergüenza, algunas veces ha desconocido la justicia, y que pondrá indudablemente tanto celo en someterse a la ley, cuando domine a los fuertes, como ponía en sustraerse a ella, cuando no pesaba sino sobre los débiles. Calmaréis las inquietudes de la religión, tan a menudo ultrajada por libelos en los tiempos del régimen prohibitivo; y el clero, recordando que la licencia fue mucho tiempo la compañera de la esclavitud, reconocerá por sí mismo que el primero y natural efecto de la libertad, es el retorno al orden, a la decencia y al respeto por los objetos de la veneración pública.

Tal es, Señores, la cuenta que vuestro comité ha creído debe rendiros, de la parte de vuestros cuadernos que trata de la constituci-

ción; encontraréis en ella, indudablemente, todas las piedras fundamentales del edificio que estáis encargados de levantar en toda su altura, pero tal vez desearéis para ella ese orden, ese conjunto de combinaciones políticas sin las cuales el régimen social presentará siempre numerosos defectos. Los poderes están en ella indicados, pero no están todavía diferenciados con la precisión necesaria. La organización de la representación nacional no está suficientemente establecida; los principios de la eligibilidad no están en absoluto sentados: es de vuestro trabajo que surgirán estos resultados. La nación ha deseado ser libre, y es a vosotros a quienes ha encargado de su liberación. El genio de Francia ha precipitado, por así decir, la marcha del espíritu público; ha acumulado para vosotros, en pocas horas, la experiencia que apenas se podía esperar de varios siglos. Vosotros podéis, Señores, dar una constitución a Francia; el Rey y el pueblo la piden; el uno y el otro la merecen.

* * * *Resultado del examen de los cuadernos*

PRINCIPIOS DECLARADOS

- Art. 1º El gobierno francés es un gobierno monárquico.
- Art. 2. La persona del Rey es inviolable y sagrada.
- Art. 3. Su corona es hereditaria de varón a varón.
- Art. 4. El Rey es depositario del poder ejecutivo.
- Art. 5. Los agentes de la autoridad son responsables.
- Art. 6. La sanción regia es necesaria para la promulgación de las leyes.
- Art. 7. La nación hace la ley con la sanción regia.
- Art. 8. El consentimiento nacional es necesario para el empréstito y el impuesto.
- Art. 9. El impuesto no puede ser acordado más que de un período de los Estados Generales a otro.
- Art. 10. La propiedad será sagrada.
- Art. 11. La libertad individual será sagrada.

PREGUNTAS

Sobre las cuales la universalidad de los cuadernos no se ha explicado de manera uniforme

- Art. 1º El Rey, ¿posee el poder legislativo limitado por las leyes constitucionales del reino?
- Art. 2. El Rey, ¿puede por sí solo hacer leyes provisorias de po-

licia y administración, en el intervalo de los períodos de los Estados Generales?

Art. 3. Estas leyes, ¿serán sometidas al registro libre de las cortes soberanas?

Art. 4. Los Estados Generales, ¿pueden ser disueltos por sí mismos?

Art. 5. El Rey, ¿puede por sí solo convocar, prorrogar y disolver los Estados Generales?

Art. 6. En caso de disolución, ¿está el Rey obligado a hacer inmediatamente una nueva convocatoria?

Art. 7. Los Estados Generales, ¿serán permanentes o periódicos?

Art. 8. Si son periódicos, ¿habrá o no una comisión intermedia?

Art. 9. Los dos primeros órdenes, ¿se reunirán en una misma Cámara?

Art. 10. Las dos Cámaras, ¿estarán formadas sin distinción de orden?

Art. 11. Los miembros del orden del clero, ¿estarán repartidos en los otros dos órdenes?

Art. 12. La representación del clero, la nobleza y los comunes, ¿estará en la proporción de una, dos y tres?

Art. 13. ¿Se establecerá un tercer orden, con el título de orden del campo?

Art. 14. Las personas que desempeñen cargos, empleos o plazas en la corte, ¿pueden ser diputados a los Estados Generales?

Art. 15. Los dos tercios de los votos, ¿serán necesarios para tomar una resolución?

Art. 16. Los impuestos que tengan por objeto la liquidación de la deuda nacional, ¿serán percibidos hasta su completa extinción?

Art. 17. Las órdenes reales (*lettres de cachet*), ¿serán abolidas o modificadas?

Art. 18. La libertad de prensa, ¿será ilimitada, o restringida?

(Pág. 285)

El Sr. MOUNIER da lectura en seguida al *proyecto conteniendo los primeros artículos de la constitución*.

Nos, los representantes de la nación francesa, convocados por el Rey, reunidos en Asamblea Nacional, en virtud de los poderes que

nos han sido confiados por los ciudadanos de todas las clases, encargados por ellos especialmente de fijar la constitución de Francia, y asegurar la prosperidad pública, declaramos y establecemos, por la autoridad de nuestros comitentes, como *Constitución del Imperio Francés*, las máximas y reglas fundamentales y la forma de gobierno, tal como serán explicadas a continuación; y desde que hayan sido reconocidas y ratificadas por el Rey, no se podrá cambiar ninguno de los artículos que encierran, si no es por los medios que éllas habrán determinado.

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

Art. 1º Todos los hombres tienen una inclinación invencible hacia la búsqueda de la felicidad; es para alcanzarla por la reunión de sus esfuerzos, que han formado sociedades y establecido gobiernos. Todo gobierno debe, pues, tener por fin la felicidad general.

Art. 2. Las consecuencias que resultan de esta verdad incontestable son: que el gobierno existe para el interés de aquellos que son gobernados, y no de los que gobiernan; que ninguna función pública puede ser considerada como propiedad de aquellos que la ejercen; que el principio de toda soberanía reside en la nación y que ningún cuerpo, ningún individuo, puede tener una autoridad que no emane de ella expresamente.

Art. 3. La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales en derechos; las distinciones sociales deben, pues, fundarse sobre la utilidad común.

Art. 4. Los hombres, para ser felices, deben tener el libre y cabal ejercicio de todas sus facultades físicas y morales.

Art. 5. Para asegurarse el libre y cabal ejercicio de sus facultades, cada hombre debe reconocer, y facilitar en sus semejantes el libre ejercicio de las suyas.

Art. 6. De este acuerdo expreso o tácito resulta entre los hombres la doble relación de los derechos y deberes.

Art. 7. El derecho de cada uno consiste en el ejercicio de sus facultades, limitado únicamente por el derecho semejante del cual gozan los otros individuos.

Art. 8. El deber de cada uno consiste en respetar el derecho de los demás.

Art. 9. El gobierno, para procurar la felicidad general, debe,

pues, proteger los derechos y prescribir los deberes. No debe poner al libre ejercicio de las facultades humanas otros límites que aquellos que son evidentemente necesarios para asegurar su goce a todos los ciudadanos, e impedir las acciones perjudiciales para la sociedad. Debe sobre todo garantizar los derechos imprescriptibles que pertenecen a todos los hombres, tales como la libertad personal, la propiedad, la seguridad, el cuidado de su honor y de su vida, la libre comunicación de sus pensamientos, y la resistencia a la opresión.

Art. 10. Es por leyes claras, precisas y uniformes para todos los ciudadanos, que los derechos deben ser protegidos, trazados los deberes, y castigadas las acciones perjudiciales.

Art. 11. Los ciudadanos no pueden ser sometidos a otras leyes que aquellas que ellos han consentido libremente, por sí mismos o por sus representantes; y es en este sentido que la ley es la expresión de la voluntad general.

Art. 12. Todo aquello que no está prohibido por la ley está permitido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

Art. 13. Jamás puede ser invocada la ley para hechos anteriores a su publicación; y si hubiera sido dictada para determinar el juzgamiento de esos hechos anteriores, sería opresiva y tiránica.

Art. 14. Para prevenir el despotismo y asegurar el imperio de la ley, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, deben estar separados. Su reunión en las mismas manos pondría a sus depositarios por encima de todas las leyes, y les permitiría sustituirlas con sus voluntades.

Art. 15. Todos los individuos deben poder recurrir a las leyes, y encontrar en ellas pronto socorro para todos los agravios o injurias que hubieran sufrido en sus bienes o en sus personas, o para los obstáculos que experimentaran en el ejercicio de su libertad.

Art. 16. Está permitido a todo hombre repeler la fuerza con la fuerza, a menos que ella sea empleada en virtud de la ley.

Art. 17. Nadie puede ser arrestado y encarcelado sino en virtud de la ley, con las formas que ella ha prescripto, y en los casos previstos por ella.

Art. 18. Ningún hombre puede ser juzgado más que dentro de la jurisdicción que le haya sido asignada por la ley.

Art. 19. Las penas no deben nunca ser arbitrarias, sino determinadas por las leyes, y deben ser absolutamente parejas para todos los ciudadanos, sea el que fuere su rango y fortuna.

Art. 20. Teniendo cada miembro de la sociedad derecho a la protección del Estado, debe concurrir a su prosperidad, y contribuir a los gastos necesarios en la proporción de sus bienes, sin que nadie pueda pretender ningún favor o exención, sea el que fuere su rango o empleo.

Art. 21. Ningún hombre puede ser molestado por sus opiniones religiosas, con tal que se ajuste a las leyes y no perturbe el culto público.

Art. 22. Todos los hombres tienen el derecho de abandonar el Estado en el que han nacido, y de elegirse otra patria, renunciando a los derechos vinculados en la primera con su calidad de ciudadano.

Art. 23. La libertad de prensa es el más firme apoyo de la libertad pública. Las leyes deben mantenerla conciliándola con los medios propios para asegurar el castigo de quienes pudieran abusar de ella para difundir discursos sediciosos o calumnias contra los particulares.⁶

ANEXO

a la sesión de la Asamblea Nacional del 27 de julio de 1789

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

(Pág. 288)

por el SR. TARGET. Presentado al comité de constitución

Art. 1º Los gobiernos sólo se instituyen para la felicidad de los hombres; felicidad que, aplicada a todos, no expresa sino el pleno y libre ejercicio de los derechos naturales.

Art. 2. Siendo el fin asegurar los derechos del hombre, y no siendo el gobierno más que el medio, se deduce que el poder de gobernar no está en absoluto establecido para los que gobiernan, y no puede ser para ellos una *propiedad*, palabra solamente aplicable a los derechos que son propios de cada hombre y que éste usa para sí mismo.

Art. 3. La vida del hombre, su cuerpo, su libertad, su honor, y las cosas de las que debe disponer exclusivamente, constituyen todo su patrimonio y todos sus derechos.

⁶ El capítulo siguiente trata de los *Principios del gobierno francés* y lo forman 35 artículos. (N. del T.).

Art. 4. Todo hombre debe hallar en el gobierno la garantía de estos mismos derechos, cualquiera sea su forma.

Art. 5. El cuerpo político debe proporcionar a cada hombre la seguridad contra los atentados que amenacen su vida, y contra las violencias que amenacen su persona.

Art. 6. El cuerpo político debe a cada hombre los medios de subsistencia, ya sea por medio de la propiedad, por el trabajo o por el socorro de sus semejantes.

Art. 7. Todo hombre es libre de pensar, hablar, escribir, publicar sus pensamientos, ir, venir, permanecer, salir, y aun dejar el territorio del Estado, usar de la fortuna y de su industria, como lo juzgue conveniente, con la única condición de no perjudicar a nadie.

Art. 8. Hay acciones permitidas, que no son honestas en el orden moral; pero en el orden civil y político, todo lo que no está prohibido, está permitido.

Art. 9. Nada puede ser prohibido por un hombre, sino solamente por la ley.

Art. 10. La ley sólo es el resultado expreso de la voluntad general de los miembros del cuerpo político, o de sus representantes.

Art. 11. Todo lo que no está permitido por la ley a los depositarios de las funciones del gobierno, les está prohibido.

Art. 12. El ejercicio de la libertad natural de cada hombre no tiene otros límites que la vida, la seguridad, la libertad, el honor y la propiedad de los otros.

Art. 13. La ley misma, y en consecuencia el gobierno, simple ejecutor de la ley, no pueden absolutamente oponer otros límites a la libertad de los hombres.

Art. 14. Todos los hombres tienen derecho al honor, es decir, a la estima de sus semejantes, si no han merecido perderla; y las leyes deben garantizarlos contra los efectos de la calumnia y los ultrajes.

Art. 15. La propiedad es el derecho que pertenece a cada hombre de usar y disponer con exclusividad de ciertas cosas; la inviolabilidad de este derecho está garantizada por el cuerpo político.

Art. 16. Ningún hombre debe a nadie el sacrificio de su propiedad; no se la debe siquiera al cuerpo político, que únicamente puede apoderarse de ella en el caso de una necesidad pública absoluta, y sólo después de haberla reemplazado en manos del propietario, por un valor por lo menos igual.

Art. 17. Nadie puede ser obligado a entregar una parte de su propiedad para sostener las cargas públicas, sino en virtud de un de-

creto libre y voluntario de los miembros de la sociedad o de sus representantes.

Art. 18. El derecho de propiedad puede existir solamente sobre las cosas. Todo poder que un hombre ejerza sobre los demás, en perjuicio de sus derechos naturales, es una usurpación de la fuerza, y no puede ser una propiedad: no es un derecho, sino un delito.

Art. 19. Las propiedades cuyo uso es perjudicial al cuerpo político, sólo pueden ser quitadas mediante indemnización por lo menos igual a su valor.

Art. 20. La fuerza ejecutiva y todos los cargos públicos, que están establecidos sólo para el bien de todos, son una propiedad del cuerpo político, no de aquellos que los ejercen y que no son sino los mandatarios de la nación.

Art. 21. Los atentados a la vida, la seguridad, la libertad, el honor y la propiedad de los hombres, son crímenes; y todos los depositarios de la autoridad que se hagan culpables de ellos deben ser castigados. Únicamente la persona del Rey es inviolable y sagrada en la monarquía. No teniendo, y no pudiendo tener el Rey otro interés que el de la nación, no puede querer su mal, pero puede ser frecuente y cruelmente engañado.

Art. 22. Siendo los hombres iguales por naturaleza, la diferencia de cargos y de medios o de fuerzas, no puede jamás introducir diferencia alguna en sus derechos. Todo privilegio es, pues, un desorden; los derechos, iguales para todos, no pueden ser arrebatados a ningún hombre, sino en castigo de sus crímenes o sus atentados contra los derechos de otro; y la pena por iguales crímenes debe ser la misma, contra todos los miembros de la sociedad, sin ninguna distinción.

Art. 23. Todos los hombres tienen igual derecho a desempeñar las funciones y los cargos establecidos en el cuerpo político, según sus talentos y su capacidad.

Art. 24. Ningún arte y ninguna profesión establecidos en el Estado pueden ser reputados viles y degradantes.

Art. 25. Los derechos de los hombres son, por su naturaleza, inalienables e imprescriptibles. Ningún hombre y ningún pueblo han querido jamás, ni podido querer, abandonar estos derechos para sí mismos, y menos aún para la posteridad, ya sea a un hombre o a un cuerpo. Todo cuerpo político, en el que estos derechos estén en peligro, cualquiera sea su forma, y cualquier tiempo haya durado, es un pillaje, y no un gobierno.

Art. 26. No hay más gobierno legítimo, cualquiera sea su naturaleza, que aquel en que no solamente sean respetados de hecho los derechos de los hombres, sino en el que tampoco puedan violarlos impunemente ningún hombre, o depositario del poder ejecutivo.

Art. 27. Pueden haber buenos administradores en un mal gobierno; pero el carácter distintivo de un buen gobierno es que impide que aun los malos administradores puedan violar los derechos de los hombres.

Art. 28. En toda sociedad política, como en cada hombre, hay una voluntad y una acción. La acción está dirigida por la voluntad; así, la voluntad general, que es el poder legislativo, debe regir la acción del gobierno o la fuerza ejecutiva.

Art. 29. La distribución y organización del poder legislativo, así como la de la fuerza ejecutiva, regularmente ordenada en sus diversos departamentos, es lo que llamamos la constitución del Estado.

Art. 30. La constitución es buena si los poderes están de tal modo organizados, que no puedan confundirse ni usurparse el uno al otro, y si la fuerza ejecutiva es a la vez bastante grande, como para que nada pueda detener su acción legítima, y bastante subordinada al poder legislativo, como para que los agentes del jefe supremo no puedan violar impunemente las leyes.

Art. 31. La constitución es diferente de la legislación. La primera determina el ejercicio del poder legislativo, y el de la fuerza ejecutiva. La segunda no es sino la principal rama de la constitución. La constitución sólo puede ser fijada, cambiada, o modificada por el poder constituyente, es decir, por la nación misma, o por el cuerpo de representantes que ella ha encargado por un mandato especial. La legislación es ejercida por el poder constituido, es decir, por los diputados que la nación nombre en el tiempo, y según las formas que la constitución ha fijado.

(Pág. 289)

Proyecto de declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, presentado al comité de constitución, por el Sr. MOUNIER.

Nos, los representantes de la nación francesa, convocados por el Rey, reunidos en Asamblea Nacional en virtud de los poderes que han sido confiados por los ciudadanos de todas las clases, encargados por ellos especialmente para fijar la constitución de Francia y asegurar la felicidad pública, declaramos y establecemos, por la autori-

dad de nuestros comitentes, como constitución del Imperio Francés, las máximas y reglas fundamentales y la forma de gobierno tales como serán expresadas a continuación:

Art. 1º La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales deben, pues, estar fundadas sobre la utilidad común.

Art. 2. Todo gobierno debe tener por fin la felicidad general. Existe para el interés de aquellos que son gobernados, y no de los que gobiernan.

Art. 3. El principio de toda soberanía reside en la nación; ningún cuerpo, ningún individuo puede tener autoridad que no emane expresamente de ella.

Art. 4. El gobierno debe proteger los derechos y prescribir los deberes. No debe poner al libre ejercicio de las facultades humanas otros límites que aquellos que son evidentemente necesarios para la felicidad pública. Debe sobre todo garantizar los derechos imprescriptibles que pertenecen a todos los hombres, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad, el cuidado de su honor y de su vida, la libre comunicación de sus pensamientos, la resistencia a la opresión.

Art. 5. Es por leyes claras, precisas y uniformes, que deben ser protegidos los derechos, trazados los deberes, y castigadas las acciones perjudiciales.

Art. 6. Las leyes no pueden ser establecidas sin el consentimiento de los ciudadanos o de sus representantes libremente elegidos; y es en este sentido que la ley debe ser la expresión de la voluntad general.

Art. 7. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: aquello que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordene.

Art. 8. Nunca puede ser invocada la ley para hechos anteriores a su publicación; y si ella fuera dictada para determinar el juzgamiento de estos hechos anteriores, será opresiva y tiránica.

Art. 9. Para prevenir el despotismo y asegurar el imperio de la ley, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben estar separados, y no pueden ser reunidos.

Art. 10. Todos los individuos deben poder recurrir a las leyes, y encontrar en ellas pronto auxilio, para todos los agravios e injurias que hubieran sufrido en sus bienes, su persona o su honor, o para los obstáculos con que tropiecen en el ejercicio de su libertad.

Art. 11. Nadie puede ser arrestado o encarcelado sino en virtud de la ley, con las formas que ella ha prescrito, y en los casos por ella previstos.

Art. 12. Las penas no deben ser de ningún modo arbitrarias; sino que, determinadas por las leyes, deben ser absolutamente parejas para todos los ciudadanos, cualquiera sea su rango y su persona.

Art. 13. Cada miembro de la sociedad, teniendo derecho a la protección del Estado, debe concurrir a su prosperidad, y contribuir a los gastos necesarios en la proporción de sus facultades y de sus bienes, sin que nadie pueda pretender ningún favor o excepción, sea cual fuere su rango o empleo.

Art. 14. Ningún hombre puede ser molestado por sus opiniones religiosas, siempre que se ajuste a las leyes, y no perturbe el culto público.

Art. 15. La libertad de prensa es el más firme apoyo de la libertad pública. Las leyes deben mantenerla y asegurar el castigo de aquellos que pudieren abusar en perjuicio de los derechos de los demás.

Art. 16. La fuerza militar, destinada a la defensa del Estado, no puede ser empleada para el mantenimiento de la tranquilidad pública sino bajo las órdenes de la autoridad civil.

ASAMBLEA NACIONAL

Reunión en las comisiones del 30 de julio de 1789
(Pág. 306)

Proyecto de declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, por el Sr. DE SERVAN, abogado en el parlamento de Grenoble.

1º—Toda sociedad civil es el producto de una convención entre todos sus miembros, y jamás el de la fuerza;

2º—El contrato social, que constituye la sociedad civil, no es ni puede ser más que la unión de todos para beneficio de cada uno;

3º—Lo que conviene al bien común sólo puede ser determinado por la voluntad general, que es la única ley.

4º—Ningún miembro de la sociedad civil está obligado a obedecer a otra autoridad que la de la ley;

5º—La ley, por su relación con la sociedad civil, no es otra cosa

que la voluntad general y, en consecuencia, el poder legislativo pertenece originariamente a todos;

6º—Aun cuando este poder no pueda ser convenientemente ejercido por todos, tampoco puede ser irrevocablemente ejercido por uno;

7º—El poder legislativo no puede ser confiado por la nación a representantes sino bajo las condiciones estrictamente subordinadas a la finalidad del establecimiento de toda sociedad civil;

8º—El objeto de la sociedad civil puede reducirse a la libertad civil, que es el poder que el ciudadano tiene de ejercer sus facultades, en toda la extensión que no esté prohibida por la ley;

9º—Las facultades del ciudadano se reducen a disponer de sus pensamientos, su persona y sus propiedades;

10º—Toda verdadera legislación no es más que un sistema de leyes que deben referirse y tender a la libertad civil, como a su centro común;

11º—Las leyes políticas o constitutivas conducen a la libertad civil, cuando el poder legislativo está instituido de manera que conozca y quiera el bien público, y cuando el poder ejecutivo, sin carecer jamás de los medios para hacer obedecer las leyes, está siempre impedido de violarlas.

Las leyes civiles conducen a la libertad civil cuando, después de haber limitado el uso indefinido de la propiedad, aunque sólo en aquellos casos que afectan al bien público, dejan librados los demás a la razón de cada hombre.

Las leyes criminales se conforman a la libertad civil, cuando todo hombre puede obrar sin temer un castigo injusto, y cuando todo hombre culpable puede ser juzgado sin temer un castigo excesivo.

Las leyes religiosas se conforman a la libertad civil cuando, observando la moral de las acciones útiles a todos, no trapan la libertad de los hombres, por el dogma y por el culto, sino en la medida en que ese dogma y ese culto son necesarios para afirmar los principios de la moral.

Por último, las leyes, sobre todo las relativas a la opinión, mantienen la libertad civil cuando, en las acciones en que las leyes positivas no han querido prescribir nada, cada uno se dirige hacia el bien público por la sola ley de la opinión, que castiga con la vergüenza, y recompensa con la estima.

12º—Según estos principios, en toda sociedad civil legítimamente gobernada, todo ciudadano debe tener libertad para comunicar

y publicar sus pensamientos sobre los temas que no estén en modo alguno prohibidos por las leyes.

Todo ciudadano debe tener libertad para disponer de su persona y de sus acciones, en todas las formas que las leyes no hayan prohibido.

Todo ciudadano tendrá libertad para gozar de su propiedad en toda la extensión que las leyes le hayan dejado.

13º—Los derechos del hombre y del ciudadano se tornarían ilusionarios en la sociedad civil, si todos los miembros no velasen en común por su mantenimiento: y todos, por consiguiente, deben tener libertad para formar Asambleas nacionales, sea por sí mismos, sea por sus representantes, para velar por la conservación de sus derechos.

La libertad de formar Asambleas nacionales debe estar considerada como único garante de la libertad civil.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE LIANCOURT

Sesión del sábado 1º de agosto de 1789⁷

(Pág. 317)

Se reanuda la discusión sobre la constitución, con la cuestión de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. La cuestión queda así planteada.

¿Se pondrá o no una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano a la cabeza de la constitución?

Varios miembros piden la palabra: se inscribe el nombre de cada uno en una lista, según el orden de su pedido; hay 56 inscriptos.

Sr. DURAND DE MAILLANE. Estoy encargado por mi bailía, de reclamar una declaración de los derechos del hombre, que sirva de base a la constitución y de guía para todos los trabajos de la Asamblea; esta declaración, que deberá ser expuesta en las ciudades, en los tribunales, y aun en las iglesias, será la primera puerta por la que se debe entrar en el edificio de la constitución nacional. Un pueblo que ha perdido sus derechos y los reclama, debe conocer los principios sobre los que están fundados, y publicarlos. Son estas ver-

⁷ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

dades primeras, absolutamente necesarias para establecer una constitución; de ahí, como de una fuente, es de donde deben fluir las leyes positivas. Algunas personas parecen temer la publicación de estos principios; ¿pero no sabemos acaso que la verdad no tiene mayor enemigo que las tinieblas? El pueblo será más sumiso a las leyes cuando conozca su origen y sus principios.

Sr. CRÉNIERE, diputado por Vendôme.⁸ Los franceses piden, los franceses quieren una constitución libre; pero antes de hacer una constitución, es necesario determinar el sentido que se debe dar a esta palabra que, como tantas otras, ha llegado a ser casi insignificante, a fuerza de acepciones de las cuales la mayor parte son absolutamente indiferentes, y algunas hasta contradictorias.

Me parece que la constitución de un pueblo no es una ley ni un código de leyes, llamadas impropiamente constitucionales; pues el establecimiento de una ley o de un código de leyes supone necesariamente alguna cosa anterior: es necesario que un pueblo exista antes de obrar, que esté constituido antes de organizarse, que los hombres se hayan convertido en ciudadanos por un pacto, antes de llegar a ser súbditos mediante el establecimiento de la ley: es necesario, en fin, que una convención permanente, inmutable, eterna, asegure a todos los miembros del cuerpo político el ejercicio de sus derechos esenciales, antes de que puedan, ejerciéndolos, determinar por medio de instituciones las relaciones consentidas.

Me parece también que la constitución de un pueblo no puede tener por objeto fijar la manera de hacer las leyes y de hacerlas ejecutar, porque un pueblo puede y debe cambiar tal o cual modo de legislación, tal o cual modo de ejecución, cuando él lo quiera; porque, según este principio del primero y quizás el único publicista que nos haya ilustrado acerca de nuestros derechos, la constitución da existencia al cuerpo político, y la legislación le da movimiento y vida. No se puede, pues, cambiar la constitución sin disolver la sociedad, mientras se debe siempre escoger entre los medios de obrar, aquellos que parecen los más adecuados para lograr el fin de toda sociedad bien ordenada, es decir, la felicidad de todos y cada uno de los miembros que la componen. En definitiva, el objeto de la constitución debe ser asegurar los derechos individuales, cuya sola reunión forma

⁸ El discurso del Sr. Crénier está incompleto en el *Monitor*.

los derechos de todos, mientras que las instituciones no deben tender más que a subordinar los intereses particulares al interés general.⁹

Me parece en fin, que la constitución de un pueblo no puede ser un contrato entre este pueblo y su jefe; nos basta dar una razón: un contrato tiene por objeto hacer reconocer por uno de los contratantes los derechos del otro, y recíprocamente, a fin de que en caso de litigio, el magistrado pueda pronunciarse respecto de ellos; pero entre un pueblo y su jefe, no puede haber juez ni tampoco, por consiguiente, contrato, pues que una de las partes, por lo menos, podría anularlo^a a cada instante.

Si la constitución de un pueblo no es una ley, ni un código de leyes, que ese pueblo se impone gradualmente, que puede hacer o no hacer, que puede modificar, cambiar o abrogar a su voluntad; si no es tal o cual modo de legislación, si no es la institución de un gobierno del que no necesita como no sea para hacer ejecutar las leyes que ha hecho; si, en fin, no es un contrato que sería esencialmente nulo,¹⁰ ¿qué es, pues, la constitución de un pueblo? Debo explicarme antes de responderos.

El hombre en estado de naturaleza no es ni libre ni esclavo; es independiente, ejerce sus facultades como le place, sin otra regla que su voluntad, sin otra ley que la medida de sus fuerzas; en una palabra, no tiene ni derechos que ejercer, ni deberes que cumplir. La naturaleza no da nada inútil; y si el hombre aislado tuviera derechos, ¿contra quién y cómo los ejercería? Fuera del estado de sociedad, no hay personas obligadas, ni fuerza pública, ni gobierno, ni tribunales; pero fuerza es concluir de lo que acabo de establecer, que el hombre en estado de sociedad no ha podido imponerse deberes sin adquirir derechos equivalentes; no ha podido hacer el sacrificio de su independencia natural, sin obtener en cambio la libertad política; y al consentir en no hacer ya más todo lo que quiere, debe poder lo que todos sus asociados quieren. Hay que llegar también a la conclusión de que los derechos que adquiere por el simple acto de su asociación,

⁹ No concibo que se pueda pretender que el interés común se forme, también, por la reunión de los intereses particulares; no sería difícil probar que no existe sino por oposición a estos intereses particulares, y que no se puede concurrir a él sino mediante sacrificios, a menos que se quisiera hacer de la palabra *interés* un sinónimo de la palabra *derecho*.

¹⁰ Todo el mundo sabe que un contrato es nulo cuando no es obligatorio, y con mayor razón cuando no puede serlo.

son naturales, porque puesto que su primer cuidado es el de su conservación, su primer deseo el del bienestar, su primera facultad la de querer, es contra naturaleza, y por consiguiente imposible, que haya abandonado ese cuidado, renunciado a ese deseo, y que haya querido no tener más voluntad. Hay que llegar por último a la conclusión de que estos derechos son imprescriptibles, pues no se los puede renunciar voluntariamente sin disolver la sociedad y volver al estado de naturaleza, y no se puede ser despojado de ellos porque, si bien su ejercicio es interrumpido por la fuerza, la fuerza no hace adquirir jamás derechos contrarios a aquellos que quería aniquilar.

Así el hombre aislado no tiene derecho alguno; tal es la ley de la naturaleza.

El hombre en sociedad tiene derechos naturales e imprescriptibles, tal es el axioma de la razón: los ciudadanos que los ejercen forman un pueblo libre; los súbditos que no los ejercen no son más que un grupo de hombres encadenados o engañados.

Es al establecimiento de estos derechos naturales e imprescriptibles, anteriores a las leyes que sólo establecen derechos positivos o relativos, que yo llamo la constitución de un pueblo, y no creo que el acto de esta constitución deba enunciar otros.

Por esta definición sencilla y verdadera, se puede ver que no es una novedad lo que los franceses piden; que todos los pueblos tienen la misma constitución tácita o expresa, porque tienen todos los mismos derechos; que provienen de la naturaleza y de los que ningún poder, ninguna voluntad han podido despojarlos; que aun en el caso de que no hubieran podido ejercerlos, pueden hacerlo tan pronto como lo quieran; que si estos derechos no están enunciados en una Carta, están grabados en el corazón de los ciudadanos si son libres, impresos sobre sus cadenas, si son esclavos; que, en fin, el acto de la constitución del pueblo francés, expresado de acuerdo con estos principios incontestables, sería necesariamente el código natural de todas las sociedades del universo.

Se me objetará sin duda que ejemplos recientes han enseñado a dar mayor extensión al sentido de la palabra *constitución*. No me conformaría con responder que se ha cometido error al aplicar esta palabra a lo que constituye, como también a lo que organiza un pueblo; sino que diré que el principal vicio de las constituciones modernas es haber establecido, por el mismo acto, derechos de diferente naturaleza; haber confundido lo que da existencia al cuerpo político

y lo que lo conserva, en una palabra, haber confundido la constitución del pueblo, en sentido preciso, y sus instituciones.¹¹

Ciudadanos acostumbrados a considerar la constitución del estado del cual son miembros, como el *palladium* de su libertad y temiendo que se busque destruirla, con el pretexto de reformar la constitución, no toleran que se le dirija el menor ataque, consagrando así una multitud de abusos que serían fácilmente extirpados si una constitución mixta no hubiera establecido, a la vez, derechos inmutables e instituciones, porque las costumbres cambian según las circunstancias, porque las necesidades y las relaciones políticas cambian, en fin, según los efectos mismos de estas instituciones que, después de haber sido útiles, pueden volverse funestas.

No es necesario reflexionar largo tiempo para compenetrarse de esta verdad, basta considerar con un poco de atención los efectos de una constitución mixta en un pueblo vecino, para hacer la aplicación de aquella verdad.

Agregaré, por último, que una constitución es viciosa cuando en vez de limitarse a establecer los derechos de un pueblo, tiende a tratar a este pueblo en el ejercicio de sus derechos: lo que sucederá siempre que se le presente como constitucional lo que sólo es institución, y como necesario, lo que no es sino relativo.

Me resta ahora buscar cuáles son los derechos naturales e imprescriptibles cuya sola enunciación debe, a mi juicio, hacer el acto de la constitución de un pueblo: no necesitaré emplear grandes esfuerzos; son tan conocidos, tan evidentes, que su extrema sencillez es sin duda la única razón que haya podido decidir a imaginar otros.

Encuentro que esos derechos son precisamente los que hay que ejercer para establecer aquellos de los cuales se nos ha hecho larga enumeración en los diferentes proyectos distribuidos hasta ahora; encuentro que, siendo toda asociación voluntaria, sólo la voluntad de los asociados puede determinar sus relaciones; encuentro, en fin, que siendo que toda sociedad existe por un pacto y no puede conservarse más que por el establecimiento y la acción de las leyes, los hombres, al reunirse, se han impuesto necesariamente el deber de someterse a las leyes y reconocer la autoridad encargada de hacerlas ejecutar, y así han adquirido natural e imprescriptiblemente el derecho de hacer

¹¹ No soy el primero que haya notado esta diferencia: el autor del *Contrato Social* ha sabido distinguir el acto primitivo, que yo denomino como él, la constitución del pueblo; de sus instituciones que él denomina la constitución del gobierno del pueblo. Prefiero citarlo a desnaturalizarlo.

sus leyes, y de crear, conservar, circunscribir y determinar la autoridad que las ejecuta.

Tales son los principios que me han dictado el proyecto siguiente:

"Los franceses, considerando que les era imposible reunirse todos en un mismo lugar o comunicarse sus intenciones si se hubiesen reunido en lugares diferentes, han elegido libremente en cada provincia, o parte de provincia, mandatarios¹² que han enviado a Versalles, para constituirlos en pueblo¹³ libre.

"Fieles a las órdenes de sus comitentes, cuyos derechos ejercen y cuyas voluntades expresan, estos mandatarios constituidos en Asamblea nacional han declarado y declaran para siempre:

"1º Que siendo la voluntad del mayor número la ley de todos, cada ciudadano tiene el derecho de concurrir a la formación de las leyes expresando su deseo particular.

"2º Que cada ciudadano debe estar sometido a las leyes, y que no debe ser, en ningún caso, obligado a obedecer voluntades privadas.

"3º Que cada ciudadano tiene el derecho de concurrir a la institución del poder encargado de hacer ejecutar las leyes.

"4º Que cada ciudadano tiene el derecho a solicitar la conservación o la abrogación de las leyes y de las instituciones existentes, y la creación de leyes e instituciones nuevas.

"5º Que perteneciendo el poder legislativo e institutivo esencialmente al pueblo, cada ciudadano tiene el derecho de concurrir a la organización de todos los poderes.

"6º Que el ejercicio de este poder puede ser confiado a mandatarios nombrados por los habitantes de cada provincia, en número proporcional al de los comitentes.

"7º Que la época para la reunión de las Asambleas nacionales, su duración o la permanencia misma de una de esas Asambleas, solamente puede ser determinada por la voluntad de los ciudadanos, expresada por sí o por sus mandatarios.

¹² Ya me ocupé anteriormente de hacer notar la diferencia que hay entre un representante y un mandatario; recordaré a su tiempo, es decir cuando tratemos de la organización del poder legislativo, lo que he dicho sobre el particular.

¹³ Como no quiero expresar con la misma palabra dos cosas diferentes, llamo nación al pueblo y al Rey, y pueblo, a todos los ciudadanos, excepto el Rey.

"8º Que ningún impuesto, sacrificio o empréstito puede hacerse, exigirse o percibirse sin el consentimiento del pueblo.

"9º Que en fin, siendo estos derechos naturales e imprescriptibles, ellos deben ser inviolables y sagrados; no se los puede atacar sin hacerse culpable de crimen irremisible de lesa nación; que perteneciendo a todos los ciudadanos indistintamente, ellos son todos libres, todos iguales ante la ley, y que, teniendo todos los mismos derechos, tienen también los mismos deberes y las mismas obligaciones".

Es así como veo y entiendo el acto de la constitución de un pueblo, que sería asimismo posible simplificar aún más: pues es seguro que el derecho de hacer las leyes y de no estar sometido sino a las leyes, comprende todos los otros, puesto que una ley nueva puede siempre dar el derecho que se crea útil, y la abrogación de una ley puede siempre aniquilar el derecho que parezca nocivo; que el derecho de instituir y organizar el poder ejecutivo es el más seguro garante de la ejecución de las leyes: que, en fin, unos derechos de los cuales los otros derechos emanen y que se pueden ejercer a voluntad, son el equivalente de todos los derechos existentes y posibles.

No creo que sea necesario probar de una manera especial que, cuando se está seguro de no obedecer más que a las leyes que se han hecho o consentido, se es perfectamente dueño de su persona como de su propiedad.

De todo lo dicho concluyo que una declaración de derechos bien entendida¹⁴ no es otra cosa que el acto de la constitución del pueblo y que los actos por los cuales un pueblo se organiza deben formar la constitución del gobierno del pueblo si la propia palabra *instituciones*, de la que me he servido, no parece bastante expresiva.

Como no me atengo a las palabras, sino a las cosas, propongo el proyecto que se acaba de leer, sea como acto de la constitución del pueblo francés, sea como una declaración de derechos, sea, en fin, como el preliminar de la constitución del gobierno del pueblo.

Este discurso fue cubierto de aplausos. Se pide su impresión. Se la ordena.

Sr. CONDE MATEO DE MONTMORENCY. Para levantar un edificio, es necesario echar los cimientos; no se sacan consecuencias sin

¹⁴ Una deliberación bien entendida no será jamás aquella en que se confundan los derechos del hombre con sus facultades físicas o morales, y en la que se suponga que el hombre tiene derechos que no pertenecen sino al ciudadano.

haber planteado principios; y antes de elegir medios y abrirse un camino, hay que asegurarse del fin. Es importante declarar los derechos del hombre antes de la constitución, porque la constitución es sólo la consecuencia, el fin de esta declaración. Es ésta una verdad que los ejemplos de América y de muchos otros pueblos, así como el discurso del Señor Arzobispo de Burdeos han puesto en evidencia.

Los derechos del hombre en sociedad son eternos; no es necesaria ninguna sanción para reconocerlos.

Se habla de adoptar provisoriamente esta declaración; pero, ¿creéis acaso, que podría ser rechazada luego? Los derechos del hombre son invariables como la justicia, eternos como la razón; son de todos los tiempos y de todos los países.

Desearía yo que la declaración fuese clara, sencilla y precisa; que estuviese al alcance de los que menos pudieran sentirla.

¡Lejos de nosotros esos detestables principios, que sostienen que los representantes de la nación deben temer aclarar! No estamos ya en esos tiempos de barbarie en que los prejuicios ocupaban el lugar de la razón. La verdad conduce a la felicidad. ¿Estaríamos aquí, si las luces de la sabiduría no hubiesen disipado las tinieblas que cubrían nuestro horizonte? Y, finalmente ¿estaríamos en el punto en que estamos?

Pero, ¿debe una declaración de derechos atenerse a ese único resultado? Esta es la primera cuestión: la segunda consiste en la forma.

Os han sido presentadas dos para la declaración; ¿cuál elegiréis? Para abreviar, para simplificar, sería necesario que no hubiesen tantas declaraciones como individuos. Se podría tomar, por ejemplo, la declaración del Sr. Abate Sieyès y someterla a discusión artículo por artículo.

Otra cuestión, no menos importante, es saber si la declaración de los derechos será razonada.

Me he preguntado a mí mismo qué inconvenientes podría producir esto.

Hay sin duda verdades que están en todos los corazones; no es necesario probarle al hombre que es libre; ¿lo será acaso más cuando se le pruebe? Sólo es ésta una objeción. Muchos pueblos ignoran esta libertad, ignorando su extensión y sus frutos. Sigamos el ejemplo de los Estados Unidos; ellos han dado un gran ejemplo al nuevo hemisferio; démoslo nosotros al universo; presentémosle un modelo digno de ser admirado.

Resumiendo, querría yo una declaración de los derechos fundamentada; que se tome por modelo una entre todas las que nos han sido presentadas; que sea meditada, discutida con tranquilidad y en las comisiones, para ser en seguida discutida en la Asamblea general.

Sr. TARGET. ¿Se colocará a la cabeza de la constitución la declaración de los derechos de la sociedad? He ahí la cuestión que debe ocuparnos en este momento.

Estamos llamados a establecer la constitución. ¿Cómo podemos persuadirnos de que el entregarnos al examen de una declaración de los derechos del hombre, es apartarnos de nuestro trabajo principal, para el que hemos sido llamados?

Pienso que lo contrario es fácil de probar; hacer esta declaración de derechos es cumplir el deseo de nuestros comitentes, es cumplir con la mitad de las funciones que nos han confiado.

Es, en fin, someterse a su intención y ceder a su apremio.

¿Cuál es el objeto de la constitución?

La organización del Estado.

¿Cuál es su fin?

La felicidad pública.

¿Cuál es el medio de obtenerla?

La constitución.

¿Cuál es la felicidad pública? No es, si se considera en masa a todos los individuos, no es ciertamente el cumplimiento del deseo; no son las pasiones que no cesan de agitarnos, vana quimera que el hombre persigue sin cesar: es la felicidad natural, que no quita nada a los demás: es el ejercicio pleno, entero y libre de todos los derechos.

He ahí el verdadero fin de todo gobierno.

¡Y no obstante se nos propone dejar que nuestros comitentes ignoren cuáles son sus derechos!

Es inútil publicarlos, dicen, y según una aseveración más sorprendente aún, las luces que se derraman sobre el pueblo conducen a la licencia.

Estos son los pretextos que se oponen a verdades inmutables, verdades que están en la naturaleza de las cosas. Pretenden, por último, forzarnos a elegir los medios, antes de asegurarnos el fin.

No, sin duda: las verdades que tenemos para publicar no son lo bastante conocidas.

¿Las conocieron acaso los pueblos de Asia?

¿Las conocieron acaso los tiranos que hicieron gemir al mundo bajo el peso de su orgullo, y bajo la opresión?

¿Las conocieron acaso los pueblos de Europa, que nos rodean, y entre los cuales los más libres conservan todavía las ruinas de los monumentos del despotismo?

¿Las conoció el pueblo, al que el hábito de la esclavitud ha embrutecido, y que ignora hasta su título de hombre?

No se debe instruir a los pueblos, dicen.

No son de ningún modo las luces lo que debe temerse. La verdad no puede ser peligrosa; enseña al hombre cuáles son sus derechos, cuáles sus títulos; le enseña también cuáles son sus deberes.

Enseñándole al hombre cuáles son sus derechos, respetará los de los otros; comprenderá que sólo puede gozar de los suyos no atacando los de los demás, y comprenderá, en fin, que la fuerza de su derecho está en el respeto que tenga por el de los otros.

Así es cómo la verdad se hace útil, y cómo la luz que brilla sobre estos hermosos fundamentos, brilla también en los siglos, tanto como en la monarquía sobre la que ella descansa.

Agregaré que algunos se esfuerzan inútilmente en ocultar la luz a los hombres: la verdad llama a la puerta de todos los espíritus, y los errores que hubiéramos favorecido serían un crimen del que nosotros resultaríamos los primeros culpables y los primeros castigados.

El pueblo no dormita siempre; reune sus fuerzas para sacudir el yugo con el que se lo fatiga; a nosotros nos corresponde dirigir sus esfuerzos con cordura y con prudencia.

Creo, pues, que los derechos de los hombres no son bastante conocidos, que es necesario hacerlos conocer. Creo que, lejos de ser peligroso, este conocimiento sólo puede ser útil.

Si nuestros antepasados hubieran hecho lo que nosotros vamos a hacer, si hubiesen estado instruidos como lo estamos nosotros, si unos artículos positivos hubiesen opuesto barreras insuperables al despotismo, no estaríamos nosotros donde estamos.

Es grabando en el bronce la declaración de los derechos del hombre, como debemos hacer cesar los vicios de nuestro gobierno, y preservar de ellos a la posteridad.

Sr. CONDE DE CASTELLANE. Señores, creo que no se trata hoy de deliberar sobre la elección que haremos entre las declaraciones de derechos que fueron sometidas al examen de las comisiones. Hay una importante cuestión previa, que bastará, sin duda, para ocupar el

tiempo de la Asamblea: ¿Se colocará una declaración de derechos a la cabeza de nuestra constitución? Al decidirme por la afirmativa, trataré de responder a las diferentes objeciones que he podido recoger.

Unos dicen que, estando estas verdades primeras grabadas en todos los corazones, la enunciación precisa que nosotros haríamos no sería de ninguna utilidad.

Sin embargo, Señores, si os dignáis echar un vistazo sobre la superficie del globo terrestre, os estremeceréis conmigo, sin duda, al considerar el pequeño número de naciones que han conservado, no digo la totalidad de sus derechos, sino algunas ideas, algunos restos de su libertad; y sin creerme obligado a citar al Asia entera, ni a los desgraciados africanos que encuentran en las islas una esclavitud más dura aún que la que sufrían en su patria; sin salir de Europa, digo, ¿no vemos acaso pueblos enteros que se creen propiedad de algunos señores?; ¿no los vemos a casi todos, imaginarse que deben obediencia a leyes hechas por déspotas que no se someten a ellas? En Inglaterra misma, en esa famosa isla que parece haber conservado el fuego sagrado de la libertad, ¿no existen acaso abusos que desaparecerían si los derechos de los hombres fuesen mejor conocidos?

Pero es de Francia que debemos ocuparnos; y yo pregunto, Señores, ¿hay una nación que más constantemente haya desconocido los principios según los cuales debe ser establecida toda buena constitución? Si se exceptúa el reino de Carlomagno, hemos estado sometidos sucesivamente a las más envilecedoras tiranías. Apenas salidos de la barbarie, los franceses conocen el régimen feudal, todos los males combinados que producen la aristocracia, el despotismo y la anarquía; comprenden por fin sus desdichas, y prestan a los reyes sus fuerzas para abatir a los tiranos particulares; pero los hombres, encuecidos por la ignorancia, no hacen más que cambiar de cadenas; al despotismo de los señores sucede el de los ministros. Sin recobrar enteramente la libertad de su propiedad raíz, pierden hasta su libertad personal; el régimen de órdenes reales (*lettres de cachet*) se establece. No dudemos, Señores: sólo se puede atribuir esta detestable invención a la ignorancia en que los pueblos estaban respecto de sus derechos. Nunca, indudablemente, lo hubieran aprobado; nunca los franceses, enloquecidos en conjunto, hubieran dicho a su Rey: "Te damos un poder arbitrario sobre nuestras personas: no seremos libres más que hasta el momento en que te convenga volvernos esclavos, y nuestros hijos también serán esclavos de tus hijos; podrás a tu voluntad arrebatarnos a nuestras familias, enviarnos a prisiones, en las que

seremos confiados a la guardia de un carcelero elegido por ti que, fuerte por su infamia, estará él mismo fuera de los alcances de la ley. Si la desesperación, el interés de tu amante o de un favorito, convirtieran para nosotros en tumba esa morada de horror, no se oiría nuestra voz de moribundos; tu voluntad, real o supuesta, habrá hecho que sea justo; tú solo serás nuestro acusador, nuestro juez y nuestro verdugo". Jamás han sido pronunciadas estas execrables palabras; todas nuestras leyes impiden obedecer a las órdenes reales (*lettres de cachet*); ninguna las aprueba, mas solamente el pueblo puede hacer respetar las leyes. ¿Qué podrían los parlamentos, que se llaman a sí mismos guardianes de nuestra constitución? ¿Qué podrían contra los golpes de autoridad, cuyos funestos efectos experimentan ellos mismos? ¿Qué podrían asimismo los representantes de la nación contra los futuros abusos que se introdujeran en el ejercicio del poder ejecutivo, si el pueblo entero no quisiera hacer respetar las leyes que hubiera promulgado?

He respondido, me parece, a los que piensan que una declaración de los derechos de los hombres es inútil; hay todavía quienes van más lejos, y la creen peligrosa en este momento en que, estando rotos todos los resortes del gobierno, la multitud se libra a excesos que les hacen temer otros mayores.

Pero, Señores, estoy seguro de que la mayoría de los que me escuchan pensarán, como yo, que el verdadero medio de detener la licencia es echar los fundamentos de la libertad: cuanto mejor conozcan los hombres sus derechos, más amarán las leyes que los protegen, más querrán a su patria, más temerán por el desorden; y si algunos vagabundos comprometen aún más la seguridad pública, todos los ciudadanos que tienen algo que perder se unirán contra ellos.

Creo pues, Señores, que tenemos que colocar una declaración de los derechos de los hombres a la cabeza de nuestra constitución. Aunque ya tenga opinión formada sobre las que nos han sido propuestas, pienso que la que adoptemos debe ser discutida con cuidado, y que podremos tal vez no rechazar en su totalidad a ninguna de las que han sido presentadas; creo que esta misma declaración debe ser colocada delante de las leyes, de las que es la fuente, y cuyas imperfecciones u omisiones ella reparará después.

Volviendo pues a la pregunta escueta, para opinar sobre la cuestión de saber si es necesario o no ornar la portada de nuestra constitución con una declaración de los derechos de los hombres, me dedico enteramente por la afirmativa.

Sr. GRANDIN. Una declaración de los derechos encierra necesariamente materias abstractas y sujetas a discusiones; no es prudente exponer los derechos sin establecer los deberes. Una declaración de los derechos es como un tratado de moral que no sería entendido por todas las clases de ciudadanos, y de la que se podría abusar.

Sr. DUQUE DE LÉVIS. Una declaración de los derechos del hombre debe ser una serie de verdades sencillas, sacadas de su naturaleza; debe, como su nombre lo indica, declarar, y nunca ordenar. Son las leyes las que fijan los derechos, las que prescriben los derechos, las que prescriben los deberes: ellas son las que establecen el estado del ciudadano; sólo ellas pueden, entonces, contribuir a su felicidad; y aunque la declaración de los derechos fuese una obra maestra, la sociedad no encontraría su felicidad, si la ley fuese mala.

Estas razones bastarían quizá para probar la inutilidad de una declaración de los derechos, capaz de llegar a ser peligrosa, porque la ignorancia podría abusar de ella. Según estas razones, llego a la conclusión de que la declaración de los derechos siga a la constitución como una especie de tratado sucinto de los derechos y los deberes del ciudadano francés.

El Sr. CHAMPION DE CICÉ, *Obispo de Auxerre*, sostiene, con algunos otros diputados, que esta declaración es por el momento inútil; que el ejemplo de la América septentrional no es concluyente, puesto que esta comarca no ofrece más que propietarios, cultivadores, ciudadanos iguales; que, por lo tanto, hay que comenzar en primer lugar por establecer leyes que aproximen a los hombres, antes de decirles, indistintamente entre nosotros, como en los Estados Unidos: *sois iguales*.

Sr. DE LA LUZERNE, *Obispo de Langres*. La constitución de un imperio no necesita de una declaración de derechos. El ciudadano de una república tiene los mismos derechos que el súbdito de una monarquía.

La constitución es un código y un cuerpo de leyes; todo lo que no sea una ley, es extraño a la constitución. Los principios hablan a la razón para convencerla, y las leyes a la voluntad para someterla. Hay muchas personas que no estarían en condiciones de entender las máximas que les presentaréis.

No es mi opinión que deba tenerse al pueblo en la ignorancia;

pero quiero que se lo ilustre con libros, y no por medio de la ley ni de la constitución. No pongamos nada inútil; evitemos los peligros de los abusos, y hagamos buenas leyes. Propongo, pues, que se agregue solamente un preámbulo sencillo y claro, que no encierre sino máximas incontestables.

Sr. BARNAVE. La necesidad de la declaración de los derechos ha sido demostrada hasta la evidencia. Algunos de los preopinantes la suponen peligrosa; otros tienen miedo de restablecer la libertad primitiva de los hombres que salen de las selvas, temerosos de que se abuse de ella; pero debemos conocer sus derechos antes de establecerlos. Es pues necesaria una declaración de los derechos. Esta declaración tiene dos utilidades prácticas: la primera es fijar el espíritu de la legislación, a fin de que no se la cambie en el futuro; la segunda es guiar al espíritu en la obra que complementará esta legislación, la que no puede prever todos los casos... Se ha dicho que era inútil, porque está escrita en todos los corazones; peligrosa, porque el pueblo abusará de sus derechos una vez que los conozca. Pero la experiencia y la historia responden y refutan victoriósamente estas dos observaciones.

Creo que es indispensable encabezar la constitución con una declaración de los derechos de los que debe gozar el hombre. Es necesario que sea sencilla, al alcance de todos los espíritus, y que se convierta en el *catecismo nacional*.

Sr. MALOUET. Señores, es con inquietud y pesar por el tiempo que corre y los desórdenes que se acumulan, que tomo la palabra. El momento en que estamos exige más acción y reflexión que discursos. La nación nos aguarda, nos pide el orden, la paz y leyes protectoras: ¡y no podremos, Señores, sin más discusión, escribirlas bajo el dictado de la razón universal, la cual, después de la experiencia de veinte siglos, debiera ser la única en hablar hoy! pues ella todo lo ha enseñado, y no deja nada nuevo por decir a los más elocuentes, los más profundos publicistas.

Pero cuando, en circunstancias apremiantes, en presencia de la necesidad que avanza, hombres esclarecidos parecen poner a prueba sus fuerzas, hay que ceder a la esperanza, o por lo menos al deseo, de llegar a un resultado preciso, y de acelerar vuestro trabajo.

La cuestión que os ocupa presenta aún, y ese es el inconveniente

de todas las discusiones metafísicas, presenta, digo yo, una suma igual de objeciones y de motivos en pro y en contra.

Se quiere una declaración de los derechos del hombre, porque es útil, y el preopinante lo ha demostrado reduciendo la expresión de la misma. Más extensa, tal como se la ha propuesto, la rechazamos como peligrosa.

Se os ha mostrado la ventaja de publicar, de consagrar todas las verdades que sirven de fanal, de punto de reunión y de asilo a los hombres dispersos por todo el globo. Se opone el peligro de declarar de una manera absoluta, los principios generales del derecho natural, sin las modificaciones del derecho positivo. En fin, al lado de los inconvenientes y desdichas que ha producido la ignorancia, habéis visto los peligros y desórdenes que nacen de los conocimientos a medias y de la falsa aplicación de los principios.

Opiniones tan diversas concurren al objeto esencial; porque una diferencia de fórmula y de expresión, un resumen más preciso y una enumeración más larga de los principios, no interesan a la felicidad, a la libertad de los franceses.

Por cierto no titubeo en decir, que no hay ninguno de los derechos del ciudadano, que no deba ser consignado y garantizado por la constitución.

Los derechos del hombre y del ciudadano deben estar sin cesar a la vista de todos. Ellos son a la vez la luz y el fin del legislador; porque las leyes no son sino el resultado y la expresión de los derechos y deberes naturales, civiles y políticos. Estoy, pues, lejos de considerar inútil el trabajo presentado por el comité. No se puede reunir en menos palabras razonamientos más profundos, ideas más luminosas, más importantes verdades. Pero, ¿convertiremos en acto legislativo esta exposición metafísica, o presentaremos los principios con su modificación, en la constitución que vamos a hacer?

Sé que los americanos no han tomado esta precaución; tomaron al hombre en el seno de la naturaleza, y lo presentan al universo en su soberanía primitiva. Pero la sociedad americana, recientemente formada, está compuesta, en su totalidad, de propietarios ya acostumbrados a la igualdad, extrañas al lujo así como a la indigencia, que conocen apenas el yugo de los impuestos y de los prejuicios que nos dominan, que no han encontrado sobre la tierra que cultivan vestigio alguno de feudalismo. Tales hombres estaban preparados, sin duda, para recibir la libertad en toda su energía: porque sus gustos, sus costumbres, su posición, los atraían hacia la democracia.

Pero nosotros, Señores, nosotros tenemos por conciudadanos a una multitud inmensa de hombres sin propiedades, que esperan, ante todo, su subsistencia, de un trabajo asegurado, una policía estricta, una protección continua, que se irritan a veces, no sin justos motivos, por el espectáculo del lujo y de la opulencia.

No se creerá, sin duda, que yo llegue a la conclusión de que esta clase de ciudadanos no tiene igual derecho a la libertad. Tal pensamiento está lejos de mí. La libertad debe ser como el astro del día, que luce para todo el mundo. Pero yo creo, Señores, que en un gran imperio, es necesario que los hombres colocados por la suerte en una condición dependiente, vean más bien los justos límites, que la extensión de la libertad natural.

Oprimida desde hace mucho tiempo y verdaderamente desgraciada, la parte más considerable de la nación está imposibilitada para unirse a las medidas morales y políticas que deben elevarnos a la mejor constitución. Apresurémonos a restituirlle todos sus derechos, y hagámosla gozar de ellos, por medios más seguros que una disertación. Que sabias instituciones aproximen en primer lugar las clases dichosas y las desdichadas de la sociedad. Ataquemos en su fuente ese lujo inmoderado, siempre ávido y siempre indigente, que es una tan cruel afrenta a todos los derechos naturales. Que el espíritu de familia que los pone a todos en evidencia, el amor a la patria que los consagra, sustituyan entre nosotros al espíritu de cuerpo, al amor a las prerrogativas, a todas las vanidades inconciliables con una libertad duradera, con la elevación del verdadero patriotismo. Realicemos todos estos bienes, Señores, o al menos comencemos a realizarlos antes de decir de una manera absoluta a los hombres que sufren, a los hombres desprovistos de luces y de medios, que son iguales en derechos a los más poderosos, y a los más afortunados.

Es así como una declaración de los derechos puede ser útil, o insignificante, o peligrosa, según la constitución a que estaremos sometidos.

Una buena constitución es el efecto o la causa del mejor orden moral. En el primer caso, el poder constituyente sólo debe obedecer a las costumbres públicas. En el segundo, debe reformarlas para actuar con eficacia. Porque hay que destruir y reconstruir; hay que levantar el ánimo de los unos, indicándoles un límite que no deben sobre pasar; hay que encauzar el orgullo de los otros hacia más altos destinos que los del favor y el poder, asignar justas medidas a las

ventajas del nacimiento y la fortuna, señalar, en fin, el verdadero lugar de la virtud y de los dones del genio.

Tal es, Señores, lo sabéis bien, el complemento de una buena constitución; y como los derechos del hombre en sociedad deben encontrarse allí desarrollados y garantizados, su declaración debe ser el exordio; pero esta declaración legislativa se aleja necesariamente de la exposición metafísica y de las definiciones abstractas que se quisieran adoptar.

Notad en efecto, Señores, que ninguno de los derechos naturales está modificado por el derecho positivo. Pues bien, si presentáis el principio y la excepción, tendréis la ley. Si no indicáis ninguna restricción, ¿por qué presentar a los hombres en toda su plenitud, derechos que sólo deben usar con justas limitaciones?

Supongamos que, en esta concepción de los derechos, no tomemos en cuenta lo que ya está, que todas las formas de gobierno sean instrumentos libres en nuestras manos; tan pronto como hayamos elegido una, he ahí al instante al hombre natural y a sus derechos, modificados. ¿Por qué entonces empezar por transportarlo a una elevada montaña, y mostrarle su imperio sin límites, cuando está obligado a descender para encontrar fronteras a cada paso?

¿Le diréis que tiene la libre disposición de su persona, antes de que sea dispensado para siempre de servir a pesar suyo en el ejército de tierra o de mar?, ¿que tiene la libre disposición de su bien, antes de que las costumbres y las leyes locales que disponen de ellos contra su voluntad sean abrogadas? ¿Le diréis que en la indigencia tiene derecho al socorro de todos, mientras tal vez invoca en vano la piedad de los transeúntes, mientras, para vergüenza de nuestras leyes y nuestras costumbres, ninguna precaución legislativa vincula la sociedad a los infortunados que la miseria separa de ella? Es pues indispensable, confrontar la declaración de los derechos, hacerla concordante con el estado obligado en el que se encontrará el hombre para quien se hace. Así es como la constitución francesa presentará la alianza augusta de todos los principios, de todos los derechos naturales, civiles y políticos; así es como evitaréis incluir entre los derechos, artículos que pertenezcan a tal o cual título de legislación.

Tal es la consideración que me había hecho adoptar preferentemente en el proyecto que he presentado, un primer título de los derechos y principios constitutivos. Porque, una vez más, puesto que todo hombre para el cual se estipula una exposición de sus derechos

pertenece a una sociedad, no veo de qué modo podría resultar útil hablarle como si estuviese separado de ella.

Agrego, Señores, una última observación: las discusiones metafísicas son interminables. Una vez que nos entregamos a ellas, la época de nuestra constitución se aleja, y nos rodean peligros ciertos. El gobierno está sin fuerza y sin medios, la autoridad envilecida, los tribunales en la inacción; solamente el pueblo está en movimiento. La percepción de impuestos es nula, todos los gastos aumentan, todas las entradas disminuyen: todas las obligaciones onerosas parecen injustas.

En circunstancias tales, una declaración expresa de los principios generales y absolutos de la libertad y la igualdad natural, puede romper los vínculos necesarios. Solamente la constitución puede preservarnos de un desgarramiento universal. Propongo por consiguiente, para acelerarla, que, recibiendo como instrucción el trabajo del comité, y remitiendo a un último examen la redacción de una declaración de los derechos, se comience desde esta tarde en las comisiones, y mañana en la Asamblea, la discusión de los *principios del gobierno francés*, según el plan del Sr. Mounier o de cualquier otro; que la discusión se fije por títulos y artículos, que el comité de redacción sea encargado de recoger el resultado de las discusiones y cambios propuestos en cada sesión, y que un día de la semana sea destinado a la deliberación de los artículos discutidos.

Sr. DELANDINE. El momento más hermoso para la nación francesa y para nosotros, es sin duda aquel en que ella reclama una constitución: se va a establecer por fin, esa felicidad que faltó a nuestros padres; debemos hacer gozar de ella a nuestros descendientes, y Francia puede recobrar el sentimiento de su gloria y de su antiguo esplendor.

Pero, al hablar de *constitución*, de *derechos naturales*, de *principios imprescriptibles*, no nos dejemos llevar a ideas demasiado abstractas; guardémonos del desarrollo mismo de principios ciertos en el fondo, ingeniosos en la forma, pero inútiles en este momento, y tengamos el tino de saber limitar nuestra carrera, si queremos llegar al fin.

La declaración de los derechos naturales del hombre ofrece, sin duda, tema para un trabajo muy filosófico, pero al mismo tiempo muy poco al alcance del mayor número de los que deben estar sometidos a la ley; contiene principios que están en todos los espíritus, o

que deben estarlo: indudablemente, toda buena constitución está fundada en el derecho natural, y la nuestra descansará también sobre estas verdades inmutables que la constituyen; pero estas verdades son de todas las épocas, de todos los lugares y no se las puede desconocer.

No es de los derechos naturales que traen desde la cuna las poblaciones nacientes, de los que hay que ocuparse; es de los derechos civiles, del derecho positivo propio de un gran pueblo, reunido desde hace quince siglos, envejecido en medio de leyes discordantes, pero iluminado en este momento por la historia, que no es más que la experiencia de los hechos, por la filosofía, y sobre todo por su propio interés, ley suprema de los Estados, así como de los individuos que los componen. Lejos de remontar entonces al origen del orden social, mejoremos éste en el que estamos; abandonemos al hombre natural para ocuparnos de la suerte del hombre civilizado; y, sin buscar lo que hemos sido, ni aun lo que somos, establezcamos lo que debemos ser.

Los autores de las declaraciones de derechos naturales, han establecido muy bien que el hombre ha nacido libre, que debe serlo también en el ejercicio de sus facultades, la disposición de su propiedad, el empleo de su industria: me place adoptar, profesar los mismos principios; mas conservemos los principios para nosotros, que hacemos las leyes y apresúremos a dar a los demás las consecuencias, que son las leyes mismas. Locke, Cumberland, Hume, Rousseau y varios otros, han desarrollado los mismos principios; sus obras los han hecho germinar entre nosotros; si tuviéramos que crear una teoría política, sin duda deberíamos trabajar a imitación de estos escritores famosos; pero no se trata de la teoría, sino de la práctica; no de la universalidad de los gobiernos, sino del nuestro. La mayoría de vosotros, Señores, no ignora las ideas vastas que esos filósofos han difundido sobre la legislación de los imperios; y no los perdemos de vista, en la única aplicación que de ellos debemos hacer: sí, lo repito, es sólo esta aplicación lo que debe ocuparos en este preciso instante.

Sin duda, el hombre debe saber que es libre, pero es necesario hacer algo más que declarárselo, hay que ordenar que lo sea; la ley que impida que se atente contra su libertad sin que haya cuerpo de delito indudable probará, mejor que todos los razonamientos, que la libertad del hombre es natural y sagrada. La ley que proscriba esas órdenes reales (*lettres de cachet*), monumento de la tiranía, que son

para nosotros lo que para Asia el cordón fatal, esta ley hará más por la felicidad pública y nuestra seguridad individual, que todos los preámbulos y preliminares. Inútilmente se ha dicho que si, en lo porvenir, un tirano viniese a derogar la ley, por lo menos la declaración de los derechos naturales, subsistiendo siempre, podría detenerle, y serviría a nuestros descendientes como testimonio de nuestra cordura. El tirano que pisotease la ley, hollaría igualmente una vana declaración; y en cuanto a las generaciones futuras, la ley resultaría mucho más en nuestro favor que su prefacio; en efecto, es demostrar cordura el ganar tiempo en un momento en que hemos perdido ya bastante, y en el que no debemos perder más; es demostrar cordura el no iniciar a los espíritus franceses en una larga serie de debates, comentarios y opiniones; porque si los artículos suscitan, aun entre nosotros, una larga discusión, ¿pensáis por ventura que la imaginación de los otros quedará tranquila y no se dividirá sobre los mismos temas? De ahí los artículos contrarios; de ahí debates que debilitarán siempre un poco el respeto profundo que se debe tener para todo lo que emane de la Asamblea, iluminada por los representantes de la nación.

O bien esta declaración será ilimitada, o será restringida en los principios: en el primer caso, será peligrosa, porque interpretándola cada uno a voluntad, podría darle una extensión pavorosa; en el segundo caso, será falsa, porque, si se sigue la filiación de los derechos naturales, éstos deben ser generales, y sólo pueden circunscribirse luego por el derecho civil.

Una declaración de derechos ilimitada, por el hecho de conformarse a la esencia de las cosas, será ávidamente acogida por el pueblo, al que hará volver a la igualdad, a la libertad primitiva. Pero, ¿concebirá ese pueblo que esta igualdad original no es, desgraciadamente, sino una ficción filosófica que desaparece tan pronto como, al lado del niño débil que acaba de nacer, otro más fuerte, y cuyas facultades intelectuales sean mayores, vea el día? ¿Concebirá que la libertad, aunque hija de la naturaleza, está bajo la tutela de las leyes positivas, y no puede ejercerse para hacer todo lo que es útil, si perjudica a los otros, ni todo lo que place, si destruye el goce de los demás? Puesto que la igualdad y la libertad son el patrimonio de todo individuo en el orden natural, es necesario que todo individuo en el orden político, consienta en sacrificar una parte, para asegurar la igualdad recíproca y la libertad mutua de todos. ¿Cómo dar al pueblo, desde los primeros momentos de nuestra reunión, explicacio-

nes abstractas, y publicar comentarios que no leerá? Desde ese momento, ¿no puede acaso abusar de su fuerza y turbar la sociedad general, queriendo readquirir derechos privados que creería no haber debido perder nunca? Que se le restituyan esos derechos, pero con las reservas que deben aportar las leyes de la propiedad, de la justicia y de la tranquilidad pública. Guardémonos de romper sin más, un dique conservado por los siglos, sin ponernos al abrigo del torrente, cuyas olas pueden extenderse más lejos de lo que hubiéramos previsto, esparciendo la consternación y asolando las heredades.

Una declaración de derechos restringida sería incompleta. Habría que determinar, después de largas discusiones, tanto los principios que deberían entrar en ella en toda su extensión, como aquellos a los que, por el contrario, habría que poner límites. Desde ese momento, se colocaría, sin duda, por debajo de la verdad, por debajo de las obras filosóficas que han hecho circular en la clase ilustrada los conocimientos útiles para la felicidad de los hombres; pero esas obras, al alcance de los que gobiernan, no están todavía bastante universalmente al alcance de los que son gobernados; por otra parte, no ofrecen un resultado de leyes obligatorias; y cada uno de los que quisieran observarlas las explicaría según su interés, sus miras o sus esperanzas.

Una declaración de derechos me ha parecido legítima y necesaria, pero debe seguir, más bien que preceder, a la constitución que vamos a establecer: en todo caso, siempre se podría poner en su frontispicio. Si grabamos sobre la base de esta constitución modelos demasiado generosos, debemos temer ser luego sojuzgados o inconsecuentes en nuestros decretos constitutivos y en nuestras leyes. Los unos, por encerrarse en la declaración, pueden llegar a ser extremos y tal vez injustos; los otros, si salen de ella, parecerán ilógicos, aunque a menudo útiles y necesarios. Una declaración semejante debe ser, por consiguiente, maduramente meditada; y para meditarla, tenemos ante nosotros todo el tiempo que vamos a emplear en el establecimiento de nuestros principios constitucionales y de nuestras leyes. ¿Por qué transportar, dice un publicista, a los hombres, a lo alto de una montaña, y mostrarles desde allí todo el dominio de sus derechos, puesto que se está obligado luego a hacerles descender para colocarlos en el orden político en el que deben encontrar límites a cada paso?

En el gran número de excelentes artículos contenidos en los proyectos de declaración, hay varios que les pertenecen directamente, y deben servir de base a los derechos de los pueblos y del soberano;

es de esos artículos de los que deben hacerse leyes en el acto, puesto que son esos derechos los que hay que fijar. Una división más sencilla que todas las que se nos han ofrecido, una división adoptada por el mayor número de los publicistas, y de la que no debiéramos quizás habernos apartado, facilitaría el trabajo, y presentaría un mejor ordenamiento en la discusión y las opiniones.

Esa división sería: 1º El examen de los derechos de la nación, anteriores a cualquier otro, y del que cualquier otro emana; de los derechos de la nación, es decir, de los ciudadanos que la componen y que actúan como iguales ante la ley que han consentido voluntaria y libremente;

2º El examen de los derechos del monarca que hace ejecutar esta ley, y cuyo poder, a este respecto, debe ser libre e independiente;

3º El examen de los derechos de aquellos que la ejecutan, y que obtienen su poder, ya de la nación, ya del soberano. Tales son las tres ramas del árbol social, y tales son los tres, y únicos puntos de nuestro trabajo, y el plan al que tendremos que circunscribirnos: en el pueblo reunido, el poder legislativo; en el Rey, el poder ejecutivo; en los que él emplea, la fuerza militar y judicial, la una y la otra determinadas según el consentimiento general. He aquí nuestra tarea. Es lo bastante grande, lo bastante importante, como para que nos ocupemos de cumplirla bien sin distraernos.

Resumiendo, repito que no hemos venido a establecer principios que debemos conocer, sino a promulgar sus resultados; trabajar, no en los preliminares de las leyes, sino en la formación misma de las leyes. El siglo diez y ocho ha iluminado las ciencias y las artes, pero no ha hecho nada por la legislación. Ha llegado el momento de crearla. Que la ley sea concisa, para que pueda fijarse en el recuerdo mismo de nuestros hijos; que sea sencilla, para que sea entendida por todos. Guardemos para nosotros el estudio de los principios, las bases del trabajo, y hagamos recoger a los pueblos el fruto. Así se ocultan en el seno de la tierra los vastos cimientos de un palacio, y el ojo del ciudadano goza solamente del conjunto y de la majestad del edificio. Apresurémonos a levantarla, ese edificio, ¡y ojalá pueda merecer la contemplación de los sabios y las miradas de la posteridad!

Varios miembros hacen notar que la atención está ya fatigada por haber seguido a tantos oradores y piden la postergación de la discusión.

El Sr. PRESIDENTE observa que hay todavía cuarenta y siete miembros inscriptos para el uso de la palabra, y que ya es muy tarde. De acuerdo a estas observaciones se remite la discusión al próximo lunes.

ANEXO

a la sesión de la Asamblea Nacional del sábado 1º de agosto de 1789

(Pág. 325)

Ánalisis de las ideas principales sobre el reconocimiento de los derechos del hombre en sociedad, y sobre las bases de la constitución, presentadas al comité de constitución por el Sr. THOURET, diputado por Rouen.

I

La naturaleza ha puesto en el corazón del hombre la necesidad y el deseo imperioso de la felicidad.

El estado de *sociedad política*, lo conduce hacia ese fin, reuniendo las fuerzas individuales para asegurar la felicidad común.

El *gobierno* es el modo de actividad elegido por cada sociedad, para dirigir el empleo de la fuerza pública hacia su objetivo.

El *gobierno*, entonces, debe estar constituido de manera que jamás pueda dañar los derechos del hombre y del ciudadano, puesto que sólo está establecido para protegerlos.

II

El primer derecho del hombre es el de la propiedad y la libertad de su persona.

De este derecho primitivo e inalienable derivan:

1º El de no poder ser *constreñido* o *impedido* en sus acciones, *arrestado* ni *detenido*, sino en virtud de leyes públicas, y de un juicio regular que las haya aplicado mediante un pronunciamiento.

2º El de *pensar, conversar y escribir*, sin poder ser reprendido por sus *opiniones, sus discursos y sus escritos*, sino en virtud de leyes públicas, y de un juicio regular.

De ahí; 1º La libertad de conciencia y de opinión religiosa;

2º La libertad de las acciones y del trabajo;

3º La libertad de prensa;

4º La libertad inviolable del intercambio epistolar;

5º La abolición absoluta de las órdenes reales (*lettres de cachet*).

III

Es un derecho del hombre libre, adquirir propiedades, poseerlas y protegerlas.

Del derecho de propiedad derivan:

1º La prohibición de desposeer a un propietario, salvo el caso de una necesidad pública comprobada, y con la obligación de indemnizarlo completamente;

2º El derecho de cada ciudadano de no pagar sino los impuestos consentidos por los representantes de la nación.

3º El derecho de la nación de no consentir por sus representantes, más que la cuota de impuestos reconocida necesaria para las necesidades públicas.

IV

La igualdad de todos los *derechos naturales y civiles* es por sí misma un derecho, del que el régimen social no puede privar a ningún individuo.

En el *orden natural*, siendo todos los hombres iguales, cada uno de ellos tiene, con igual título, todo lo que pertenece a la naturaleza del hombre. Ninguno puede ser libre ni propietario, de distinto modo que otro.

En el *orden social*, siendo iguales los ciudadanos, puesto que ninguno puede ser más o menos ciudadano que otro, todos tienen el mismo derecho a todas las ventajas del estado de sociedad —a la posesión de todas las plazas, empleos y funciones del *establecimiento público*;—; y ninguno debe contribuir más que otro a las cargas comunes de la asociación.

En el *orden legal*, siendo los ciudadanos iguales ante la ley, ésta los obliga a todos por igual —debe también castigar por igual a los culpables—; castigarlos a todos con la misma clase de pena para las mismas faltas—; y fiel al interés común, no acordar a quienquiera que sea, ni favores ni privilegios.

V

De la obligación de garantizar la *libertad*, la *propiedad* y la *igualdad* individuales, resultan en favor de la nación los derechos siguientes:

1º El de hacer las leyes conjuntamente con el Rey, y someterse sólo a las que ella hubiera consentido libremente;

2º El de conocer y reglar los gastos públicos, inspeccionar el empleo de los fondos, y hacerse rendir cuenta de ellos;

3º El de vigilar el ejercicio del poder ejecutivo, y hacer responsables a todos los funcionarios en caso de prevaricación.

Sin el *derecho del cuerpo social a la legislatura*, el poder del jefe se haría arbitrario.

Sin la *vigilancia*, la nación podría ser engañada, y la constitución desnaturalizarse.

Sin la *responsabilidad*, nada prevendría la depredación de las finanzas, o los abusos de autoridad.

VI

El medio de colocar a la sociedad en estado de cumplir con sus fines, es organizar bien los poderes públicos.

Los poderes públicos emanan todos del pueblo: no pueden constituirse por sí mismos, ni cambiar la constitución que han recibido. Es en la nación que reside esencialmente el *poder constituyente*.

La nación tiene el derecho indudable e imprescriptible de ejercer este poder, todas las veces que su seguridad, su propiedad y su felicidad, exijan que la constitución de su gobierno sea aclarada, reformada o regenerada. Puede ejercerlo tanto por sus representantes como por sí misma.

Los representantes actuales han recibido de sus comitentes ese poder completo.

VII

Los poderes públicos se dividen en cuatro clases o especies diferentes:

1º Para hacer las leyes, reglar los gastos públicos, establecer el impuesto, y mantener la constitución, la nación necesita un cuerpo de representantes, encargado de sus poderes, y de ejercerlos en su nombre.

De ahí la *Asamblea Nacional*, en la que reside el *poder legislativo*.

2º La obligación de hacer ejecutar las leyes, poner la fuerza pública en actividad, tanto dentro como fuera del reino, y dirigir la administración general de una manera uniforme, exige en los grandes

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

173

Estados un jefe, que sea principio y centro de todos los movimientos del cuerpo político. Esta unidad de jefe encargado de gobernar según las leyes, es el carácter distintivo de la monarquía.

De ahí *el Rey*, en quien reside el *poder ejecutivo*.

3º Para la ejecución local de las leyes relativas a la administración general del reino, se necesitan en cada provincia administradores subordinados, encargados de los detalles de esta ejecución.

De ahí las *asambleas provinciales y municipales*, en las que reside el *poder administrativo*.

4º La ejecución de las leyes que tienen por objeto las acciones y las propiedades de los ciudadanos, necesita el establecimiento de jueces.

De ahí *los tribunales de justicia*, en los que reside el *poder judicial*.

De la organización regular, la correspondencia, la separación y la independencia de estos cuatro *poderes*, resultará una buena constitución.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE LIANCOURT

Sesión del lunes 3 de agosto de 1789

(Pág. 334)

Se reanuda la discusión sobre la declaración de los derechos

Sr. DESMEUNIERS. Se ha probado ya la necesidad de una declaración de los derechos del hombre. Después de todos los discursos que habéis oído, no repetiré aquí los motivos que la hacen necesaria. Responderé a la objeción de que el declarar a todo hombre que es dueño de su vida, es permitirle el suicidio; solamente la desesperación de vivir en la esclavitud lleva al extremo del suicidio. A veces, manos suicidas, armadas por el amor, la vergüenza y la desesperación, se han inmolado para no sobrevivir al revés de su fortuna, a la pérdida de sus gores; pero esos extremos son independientes de toda clase de declaración.

Se ha hecho otra objeción: que al permitir decir su pensamiento, se abría libre campo a la obscenidad. La libertad, por el contrario, hace las costumbres más puras. En Roma, los poetas no se libraron a la obscenidad sino cuando la libertad no existía ya más.

Por fin, se ha dicho que es necesario sujetar a pasaportes de provincia a provincia a la última clase de ciudadanos. Respondo que es inútil hacer leyes para que sean despreciadas. No hay que ordenar lo que es fácil de eludir; y, ¿por qué tratar la libertad de los unos, cuando se la dará a los otros?

Pero nos es indispensable fijar los derechos del hombre en estado de sociedad; esos derechos pertenecen a todos los tiempos y a todas las naciones; han sobrevivido a los imperios cuya felicidad han hecho, y parecen participar de la eternidad del que los ha dictado.

Todo, lo que es extraño a esos derechos debe ser rechazado, todo lo que tiene relación con ellos, debe formar parte de la declaración.

Si esas leyes primeras nunca hubieran sido desconocidas, nadie las reclamaría hoy; pero, ¿en qué siglo vivimos? Las verdades más puras, los principios más ciertos, están grabados en la mayoría de los corazones, mas a pesar de ello, todo está oscurecido; el despotismo ha corrompido todo, degradado todo; la ignorancia es absoluta para los unos, y los otros flotan todavía entre la incertidumbre y el temor.

En este estado de cosas, ¿cómo se puede dudar de que sea útil iluminar a aquellos a quienes las sombras de la ignorancia envuelven aún? ¿Debemos imitar esa triste piedad que cubre con un velo a las víctimas de la justicia humana?

¿Es a nosotros a quienes corresponde cubrir con ese velo nuestros trabajos y nuestros beneficios?

La declaración contendrá los verdaderos principios del hombre y del ciudadano.

Los artículos de la constitución no serán sino sus consecuencias naturales.

De otro modo, sería exigir del pueblo una fe ciega que no nos debe; es arrebatarle el medio de juzgarnos; es ir contra una verdad eterna, puesto que a él sólo pertenece el derecho de juzgarnos.

Pero, en fin, ¿qué peligro puede ofrecer una declaración de los derechos?

Se os ha hecho valer el pretexto de debilitar el respeto debido a la religión y a la propiedad. La religión es la base de los imperios; la propiedad es su vínculo; pero lejos de atacarlos y ponerlos en peligro, sólo los hace más respetables, puesto que debe probar que las leyes que de ella fluyen y la religión, tienen una misma fuente y son realmente un beneficio de la divinidad.

Percibo allí nuevamente, motivos de reconocimiento por parte del pueblo, nuevamente sentimientos de respeto y de admiración hacia el Ser supremo.

Pero hay que decir más aún: las leyes de la religión son impercederas; consuelan a los pueblos.

Propongo la resolución siguiente:

"La Asamblea Nacional, considerando que es necesario, para formar el espíritu público, hacer de antemano una declaración de los derechos que preceda a la constitución francesa, es decir, una declaración de los principios aplicables a todas las formas de gobierno, resuelve que interesa fijar las ideas:

"1º Sobre la emanación de los principios en toda sociedad;

"2º Sobre la libertad de cada individuo en las relaciones de la sociedad;

"3º Sobre la propiedad;

"4º Sobre las leyes, que no deben ser sino la expresión del sentimiento general;

"5º Sobre el establecimiento de las formas de procedimiento;

"6º Sobre los límites que deben separar a los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial;

"7º ¿Cuál es el alcance del poder militar sobre los conciudadanos?

"8º Por fin, todos los otros principios que la Asamblea Nacional crea deber insertar en ella".

El Sr. BIAUZAT responde al Sr. Desmeuniers. Se opone a la declaración; hace una distinción entre el hombre en estado de naturaleza y el hombre en sociedad. Dice que el hombre natural no tiene ninguna relación, ningún derecho, ninguna propiedad, que ni siquiera tiene libertad, puesto que la esclavitud no existe en la naturaleza.

El Sr. CONDE D'ANTRAIGUES se levanta y responde al Sr. Biauzat.

Sr. CONDE D'ANTRAIGUES. Antes de examinar en sí mismas las diferentes declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, hay otra consideración sometida al juicio de la Asamblea, la de saber si es conveniente, útil, necesario, hacer preceder por esta declaración la constitución que vamos a hacer.

Sin duda no es necesario hacer un examen particular de los

derechos del hombre aislado, librado a sí mismo, tal como la naturaleza lo ha abandonado en las selvas. El hombre sólo tiene relación con las cosas; el hombre no tiene derechos sino en las sociedades.

El estado de los hombres en estado de naturaleza ha sido demasiado bien aclarado, demasiado bien profundizado por un autor inmortal, para que tengamos necesidad de entregarnos aquí a nuevas discusiones; a nosotros nos corresponde aprovechar de su obra.

Los pueblos, cuando la tiranía los persigue y los aplasta, usan de su fuerza, y recobran su libertad.

La religión es un beneficio para los desgraciados; enjuga sus lágrimas y, con la esperanza de un porvenir feliz, les hace soportar los males presentes. No es por cierto al salir de la opresión y de la esclavitud, no es al salir de una crisis de infortunio, que el pueblo se atreverá a despreciar la religión; comprenderá que su estado actual es un beneficio del Creador y la religión le enseñará a bendecir de más en más la Providencia, que ha velado por su salvación, confundiendo a los perversos, y aniquilando sus complotos.

Se teme por las propiedades; falsa alarma: el pueblo quiere vivir en sociedad, y no puede ignorar que, si las propiedades no están firmemente consolidadas, la sociedad es nula, o no es, en realidad, más que una guerra perpetua.

En estado de naturaleza, el hombre tiene derecho a todo lo que la fuerza puede procurarle.

En estado de sociedad, el hombre no tiene derecho más que a lo que posee.

He ahí las máximas: ahora bien, ¿no es acaso interesante y necesario, enseñar al hombre lo que debe o no poseer? ¿No se debe temer en todo sentido los efectos de su ignorancia?

Es entonces indispensable hacer una declaración de los derechos para detener los estragos del despotismo. Si nuestros antepasados nos hubiesen dejado esa gran obra, no nos ocuparíamos de procurársela a nuestros descendientes.

La declaración es indispensable a fin de que si el cielo, en su cólera, nos castigara una segunda vez con el azote del despotismo, se pudiese por lo menos mostrar al tirano la injusticia de sus pretensiones, sus deberes y los derechos de sus pueblos.

Sr. MALOUET. ¡Se puede decir al pueblo que es libre, cuando las leyes, las costumbres, los usos, ponen por todos lados trabas a la libertad!

El Sr. CONDE DE CUSTINE y el Sr. CONDE DE VIRIEU se expresan lacónicamente; parecen no querer fatigar a la Asamblea con repeticiones, y desarrollan, con ventaja que su concisión no ha debilitado, la necesidad de la declaración.

El Sr. HARDI se opone a la declaración; repite, de acuerdo a otros varios, que no hay que hacer declaración de derechos para el hombre en estado de naturaleza.

Sr. MOUNIER. Según el sistema del preopinante, sólo se trataría de una disputa de palabras; todo el mundo reconoce la utilidad de una declaración de los derechos; pero no se ponen de acuerdo sobre el nombre; el Sr. Crenière la adopta bajo el nombre de constitución; el Sr. Hardi emplea los mismos razonamientos; entonces, es fácil hacerles ver que lo que ven como constitución no lo es, y que no es sino una declaración de los derechos.

Esta discusión es aplazada.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CHAPELIER¹⁵

Sesión del martes 4 de agosto de 1789

(Pág. 339)

El Sr. PRESIDENTE ha propuesto a continuación reanudar la *discusión sobre la declaración de derechos, de la que han sido presentados varios proyectos, para encabezar la constitución.*

Varios oradores toman la palabra y son interrumpidos por los gritos redoblados de: *¡a votar, a votar!*

Sr. DUPONT, *diputado por Bigorre*. El proyecto de hacer una constitución es vasto, sin duda; pero para ejecutarlo, ¿se exige de nosotros talento o discreción? Establezcamos y fijemos en primer lugar los deberes del hombre; porque ¿a quién daremos leyes, cuando el espíritu tan natural de independencia haya exaltado todos los ánimos y roto los lazos que mantienen el pacto social? Prefiramos el dulce sentimiento de hacer el bien, a la vanidad de hacernos admi-

¹⁵ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

rar; que la posteridad nos haga justicia, y que entre todos los títulos con que los representantes de la nación hayan podido honrarse, el de prudente sea el único que ambicionen y traten de merecer. Para ello, comencemos por hacer *una declaración de los derechos y deberes del hombre*, a fin de que en el momento en que pueda conocerlos, sepa el uso que debe darles, y los límites que tenga que ponerles. Entonces la declaración de derechos presentará muchas ventajas y ningún peligro. El hombre está inclinado a obedecer la ley, cuando conoce sus motivos; somete de buen grado su fuerza a su inteligencia; y la observación de la ley no le cuesta nada, cuando cree encontrar su felicidad en la obediencia.

M***, *cura*. Vais, en fin, a preparar una nueva constitución para uno de los imperios más grandes del universo; queréis mostrar esta divinidad tutelar, a cuyos pies los habitantes de Francia vengan a depositar sus temores y sus alarmas; les diréis: he aquí vuestra Dios, adoradle.

(El orador se ve obligado a sacrificar algunas frases de ese género para arribar a la cuestión).

Después de haber hablado de la necesidad imperiosa de hacer rápidamente la constitución, agrega: En efecto, ¿sería necesario hacer leyes para quienes no las aceptarían? El espíritu de insubordinación agita a todas las clases de ciudadanos. Para evitar todos estos inconvenientes, apresurémonos a trabajar en la constitución y a sentar los primeros principios. Están en nuestros cuadernos; están en nuestras cabezas.

En nuestros cuadernos, debemos cumplir los deseos de nuestros conciudadanos, someternos a la voluntad imperiosa de la que somos sus depositarios.

En nuestras cabezas, porque cada uno de nosotros es responsable de su pensamiento ante la Asamblea; así pues, si concibe una buena idea, la debe comunicar.

De acuerdo a ello debemos redactar la constitución de los derechos. Ha sido tan rebatida en favor y en contra, que no me permitiría discutirla. Que no se piense que las luces son demasiado grandes, que los hombres son demasiado instruidos para dispensarse de hacer la declaración. A menudo, sobre los pueblos más instruidos, el despotismo reina con mayor imperio. Echadle un vistazo a la historia; las ciencias casi no han servido más que para consolar a los hombres de la esclavitud.

Sr. MARQUÉS DE SILLERY. Si no me tranquilizara la indulgencia que me habéis acordado hasta aquí, y si no debiese a mis comitentes el tributo de todos mis pensamientos, no me hubiese permitido demorar por más tiempo vuestra deliberación.

¿Irá precedida la constitución por una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano? Esos son los deseos de nuestros comitentes, y la necesidad nos lo hizo ley.

La constitución de un país es el modo de las leyes que gobiernan a los hombres.

Para establecer esas leyes, hay que desarrollar los principios con los cuales están íntimamente relacionadas. Es, pues, necesario recordarlos; pero no necesitamos aquí leyes adecuadas a todos los países. La constitución de un imperio tan vasto, tan extenso, exige otras medidas.

En el orden moral, todas las leyes deberían aplicarse a todos los países, a todas las naciones; mas una larga experiencia nos ha demostrado que las leyes de un país no son aplicables a otros. Los legisladores de un pueblo tan inmenso deben tener en cuenta la diferencia de costumbres y usos, que varían como los climas y las producciones de los países.

El fin de nuestros trabajos es, sin duda, hacer feliz a la nación. Tenemos grandes dificultades, grandes obstáculos que superar; las relaciones de las leyes abarcan muchos asuntos.

Hay una importante consideración en la que hay que detenerse; es el interés de los habitantes del campo, que son los más numerosos y los más útiles; recurren a nosotros por sus intereses; dejan en nuestras manos la tarea de hacer leyes.

No hay que presentárselas ininteligibles; no hay que presentarles discusiones filosóficas que, sin duda, les desagradarían, o que interpretarían mal; hay que referir todo a los principios. Las ideas que presentemos serán su consecuencia; es así como tenemos que guiar su conducta y encaminarlos hacia la felicidad.

Me permitiré, pues, dirigiros esta reflexión: no es una obra profunda, una obra filosófica lo que hay que presentarles; los habitantes del campo no están hechos a las ideas metafísicas.

No es, sin embargo, que considere inútil la declaración de los derechos; yo mismo la creo muy necesaria. Pero habría deseado que los que nos la han presentado lo hubiesen hecho de una manera más sencilla, menos complicada, y al alcance de todo el mundo; hu-

biera deseado además, que fuese presentada en una forma menos didáctica.

Legisladores de este vasto imperio, reflexionad que debéis hacer la felicidad de veinticuatro millones de hombres; que vuestro primer deber es hacer todo lo que pueda procurársela. Sobre todo no olvidéis, al enseñar al hombre cuáles son sus derechos, enseñarle también sus deberes, y mostrarle también la cadena; decide que la longitud de ésta es la misma ya se le separe el primero o el último anillo.

Sr. **ABATE GRÉGOIRE**. Se os propone encabezar vuestra constitución con una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Semejante obra es digna de vosotros; pero sería imperfecta si esta declaración no fuera también la de los deberes.

Los derechos y los deberes son correlativos; son paralelos. No se puede hablar de los unos sin hablar de los otros; lo mismo que no pueden existir el uno sin el otro. Presentan ideas que los abarcan a los dos. Es una acción activa y pasiva.

No se puede entonces presentar una declaración de los derechos, sin presentar una de los deberes. Es esencial sobre todo, hacer una declaración de los deberes para contener a los hombres en los límites de sus derechos; siempre se está inclinado a ejercerlos imperiosamente, siempre dispuesto a extenderlos; y los deberes se descuidan, se desconocen, se olvidan.

Hay que establecer un equilibrio, hay que mostrar al hombre el círculo que puede recorrer, y las barreras que pueden y deben detenerlo.

Muchos han sostenido la tesis contraria; muchos han dicho que era inútil hablar especialmente de los deberes, puesto que sólo pueden existir en tanto existen derechos. No soy de su opinión, y creo que la declaración de los derechos es inseparable de la de los deberes.

Sr. **DE CLERMONT-LODÉVE**. No tengo más que una palabra que decir sobre la cuestión que tratamos: puesto que cada hombre tiene el mismo derecho a la libertad y a la propiedad, tiene derechos incontestables, así como también deberes que lo fuerzan a respetar la libertad y la propiedad del prójimo. Esos deberes nacen naturalmente de los derechos del ciudadano.

Se podría tal vez detallar, en el cuerpo de la declaración, algunos de esos deberes; pero yo pensaría que el título debe enunciar

solamente una *declaración de los derechos del ciudadano, y no de los deberes*. Esa palabra ciudadano revela una correlación con los otros ciudadanos, y esa correlación engendra los deberes.

Pero siendo esos deberes indefinidos, multiplicándose tanto como los derechos, sería imposible fijarlos, determinarlos todos; y personas poco instruidas podrían creer que no existen otros que los que estuvieran insertos en la declaración.

Algunos oradores ausentes han perdido su turno en el uso de la palabra; otros quisieron tomar su lugar; pero los gritos repetidos por todos lados en la Asamblea de: ¡a votar, a votar! ahogan la palabra de los que quieren hablar.

El Sr. CAMUS se levanta, a pesar de los gritos y el tumulto. Un momento de calma y de silencio le permite hacerse oír para someter una enmienda. Propone agregar la palabra *deberes* a la declaración de los derechos, y formula así la pregunta siguiente: *¿Se hará o no se hará una declaración de los derechos y los deberes del hombre y del ciudadano?*

En la sala retumban de pronto los aplausos que parten del lado del clero.

El Sr. Obispo de Chartres anuncia que quiere la palabra. Tiene mucha dificultad para hacerse oír; por fin se le concede silencio.

Sr. DE LUBERSAC, *Obispo de Chartres*. Si hace falta una declaración de los derechos, hay un escollo que se debe evitar. Se corre el riesgo de despertar el egoísmo y el orgullo. La expresión lisonjera de *derechos* debe ser hábilmente manejada; se debiera acompañar de *deberes* que le serviría de correctivo. Convendría que hubiese a la cabeza de esta obra algunas ideas religiosas noblemente expresadas. Es verdad que la religión no debe estar comprendida en las leyes políticas pero tampoco debe ser extraña a ellas. (El lado del clero aplaude vivamente. Se escucha con calma en la parte opuesta.)

Varios miembros hablan en favor y en contra de la proposición del Sr. Camus.

(De todos lados se grita ¡a votar! Los oradores no pueden hacerse oír más).

El Sr. PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Camus, como enmienda a la cuestión principal. La prueba por sentados y de pie es dudosa. Se vota nominalmente. La enmienda es rechazada por una mayoría de 570 votos contra 433.¹⁶

Se vuelve a la discusión. Se plantea la cuestión y casi por unanimidad, la Asamblea resuelve que la constitución será precedida por la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.¹⁷

El Sr. D'AVARAY propone los artículos siguientes para que sirvan de declaración de los principales deberes de los franceses:

1º Todo francés debe respetar a Dios, a la religión y a sus ministros; no debe jamás turbar el culto público.

2º Debe respeto al Rey, cuya persona es sagrada e inviolable.

3º La primera de las virtudes de un francés es la sumisión a las leyes; toda resistencia a lo que ellas le prescriben es un crimen.

4º Debe contribuir, en la proporción de sus propiedades, de cualquier naturaleza que ellas sean, a los gastos necesarios para la defensa del Estado y para la tranquilidad que un buen gobierno le asegura.

5º Debe respetar el derecho del prójimo.

Este proyecto es remitido para el examen de las comisiones.

ANEXO

a la sesión de la Asamblea Nacional del 12 de agosto de 1789

(p. 403)

*Ideas sobre las bases de toda constitución, sometidas a la Asamblea Nacional, por el Sr. RABAUD DE SAINT-ETIENNE.*¹⁸

De la Constitución

La Constitución es una forma precisa adoptada para el gobierno de un pueblo.

Esta palabra viene de *cum statuta*, establecido juntamente; esta-

¹⁶ A continuación se da lectura a una carta del rey ajena al asunto. (N. del T.).

¹⁷ La bastardilla corresponde al subrayado del traductor en el original.

¹⁸ Este documento no ha sido inserto en el *Monitor*.

blecido de acuerdo: supone pues un convenio, un acuerdo, es decir el consentimiento general para ser gobernado así.

Toda constitución supone por consiguiente que los contratantes han hecho leyes reuniéndose en sociedad; y en efecto las leyes son contratos, convenciones. Los hombres que van a formar una sociedad y convertirse en pueblo, convienen juntos en someterse a tales o cuales condiciones. Por el consentimiento de todos, estas condiciones se hacen obligatorias para todos, y se las llama leyes. Pero estas leyes serían inútiles, si no hubiera un orden establecido, una forma *convenida* para hacerlas ejecutar: es a esta forma que se le llama gobierno.

La constitución reune pues dos cosas: leyes convenidas por todos, y una forma de hacerlas ejecutar, convenida igualmente por todos: las leyes y el gobierno; es de estas dos cosas que la Asamblea Nacional debe ocuparse.

Del objeto de las leyes o convenciones

Las leyes o convenciones obligatorias estipuladas entre hombres que forman juntos una sociedad, tienen por objeto hacerlos más fuertes y más dichosos: los hombres deben entonces ganar con su entrada en sociedad; y, sin eso, no entrarían.

Son más fuertes por la asociación de varias fuerzas; son más felices por la asociación de los socorros.

De la asociación de las fuerzas nace una protección de todos en favor de cada uno, y, por consiguiente, la seguridad de cada cual bajo la salvaguardia de todos. De la asociación de los socorros nace la garantía de todos, para procurar la felicidad de cada uno.

Sin embargo los hombres, cuando entran en sociedad, vienen a ella con todos sus derechos, pues no se puede decir que hayan hecho algún sacrificio; pueden estar dispuestos a ello, pero no lo han hecho todavía.

No solamente vienen con todos sus derechos, sino que vienen para conservarlos en ella, para ponerlos en seguridad, y bajo una garantía más poderosa: la sociedad debe pues dar a cada hombre un goce más seguro de todos los derechos que aporta.

De los derechos de los hombres

Para conocer los derechos del hombre, es necesario conocer el fin para el cual ha sido creado, y que nunca pierde de vista: es el de

su conservación. Huye de todo aquello que tiende a destruirlo; busca todo aquello que tiende a conservarlo. Ese sentimiento le viene del derecho que tiene a la existencia: ser, estar bien, estar el mayor tiempo posible, he ahí el objeto para el que ha sido creado; es su derecho primitivo, inalienable, y del que todos los otros no son sino la aplicación.

Se infiere de ahí que ningún otro hombre puede impedirle procurarse los medios de conservar su existencia; que tiene él mismo el derecho de oponerse a los agravios que pudieran hacérsele a este respecto; que tiene, por consiguiente, el derecho de conservar su ser, y hacer todo lo que juzgue necesario para ello: es a ese derecho que se llama *libertad*.

Pero cada hombre tiene ese derecho, tanto y tan plenamente como los demás y es a este derecho relativo que se llama *igualdad*, es decir *igualdad de derechos*.

Finalmente, el hombre puede poseer cosas propias para conservar su ser, para satisfacer sus necesidades, y sobre las cuales extiende toda la plenitud de su derecho de libertad, y es lo que se llama *propiedad*. El fin de la asociación común es poner todos esos derechos, para cada uno, bajo la salvaguardia de todos, y es lo que se llama *seguridad*.

Se puede concluir de todo lo que se acaba de decir, que los derechos que los hombres aportan a la sociedad, se refieren a estos tres: *libertad, igualdad, propiedad*; de donde se sigue que el fin de las leyes conservadoras debe ser garantizarles la *seguridad*.

La mala constitución es la que viola estos derechos: la buena constitución es la que los asegura; la excelente constitución es la que les da el mayor desarrollo posible.

De la libertad

Las leyes deben tener por objeto conservar para cada uno de nosotros todo aquello en lo cual es libre por derecho.

El hombre es libre *en su persona*, porque ningún hombre nace con el derecho de molestar a la persona de otro, puesto que hemos visto que todos nacen igualmente libres;

En su pensamiento, porque ningún hombre nace con el derecho de tratar el pensamiento de otro;

En sus opiniones, porque las opiniones son los juicios que nos

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

185

hemos formado o adoptado; son los pensamientos declarados por nosotros;

En sus discursos, porque la palabra es libre como el pensamiento, puesto que ella no es otra cosa que un pensamiento pronunciado;

En sus escritos, porque ellos no son otra cosa que la palabra comunicada;

En sus acciones, porque ellas son los actos que cada hombre hace y tiene el derecho de hacer para la utilidad y conservación de su ser;

En su industria y sus trabajos, porque, destinados a conservar su existencia, toda traba que sufriera a este respecto sería un atentado a su primer derecho inviolable.

En el uso de sus propiedades, porque ellas no son o no deben ser más que el fruto de sus trabajos y de su industria.

De la igualdad

En la formación de una sociedad se sienta el principio de que todos los hombres que entran en ella son iguales. No se quiere decir con esto que todos sean iguales en talla, fuerza, talentos, industria, o riquezas, lo que sería absurdo; sino que son iguales en libertad, y que, por consiguiente, cada uno trae un derecho igual a la protección común.

Si los hombres hacen sacrificios por la sociedad en la cual entran

Las leyes tienen por objeto conservar a los hombres sus derechos; pero están hechas igualitariamente para cada individuo: luego no hay ninguno cuyos derechos no deban ser conservados.

La sociedad no podría apartarse de este principio ni ordenar a algunos hacer sacrificios que los otros no harían: pero los hombres, al entrar en sociedad, ¿le sacrifican realmente sus derechos?

En primer lugar, el hombre no puede sacrificar su *derecho de libertad*; este derecho es una cosa inalienable; es inherente a la naturaleza del hombre, es eterno como todos los principios, que son indestructibles y subsisten necesariamente. Quien creyera poder sacrificar uno de sus derechos creería una locura, porque el derecho es algo indivisible y común a todos los hombres, que ninguno de ellos, ni todos juntos, pueden alterar.

Y que no se tome esto por sutileza. Porque se ve todos los días a los hombres sacrificar su libertad, se piensa que son libres de hacerlo, es decir, que son libres de no ser libres. Pero, cuidado con esto: es el *ejercicio* de su libertad lo que sacrifican, y no el *derecho*; y la enajenación, aun voluntaria, que hacen de este ejercicio, es una consagración solemne del derecho que tienen a la libertad. Decir que se puede suspender el ejercicio de tal derecho, es decir que se tiene ese derecho.

Lo mismo sucede con la propiedad, porque se puede enajenar sus propiedades y darlas; pero no se puede enajenar el derecho de propiedad. Lo mismo sucede, finalmente, con la igualdad, porque es imposible para ningún hombre hacer que no haya nacido tan totalmente libre como otro.

Está claro ahora que los derechos del hombre son cosas naturales, inalienables, y por consecuencia imprescriptibles; y lo que queda por ver, es lo que el hombre puede sacrificar a la sociedad del *ejercicio* de esos derechos.

Para llegar a conocerlo, no hace falta más que saber cuál es la finalidad de la reunión de muchos hombres en sociedad. Su intención es quitar a cada uno el poder de perjudicar a los otros y darle el poder de servirlos. La sociedad debe entonces exigir, en primer término, que el ejercicio de la libertad de cada uno sea tal, que no pueda perjudicar a ninguno, y hacer cesar el derecho, o más bien el poder, del más fuerte. Pero este derecho no es uno, porque no es común a todos, no es indivisible, no está en la naturaleza humana: luego el sacrificio de este derecho no es un sacrificio hecho por todos a la sociedad; es un reconocimiento que hace el más fuerte, de ceder a una fuerza mayor todavía, la de la reunión de muchos.

Se deduce de ahí que la sociedad no exige de ningún modo de los hombres que ingresan a ella, el sacrificio de su libertad; exige solamente que no la empleen en perjudicar a los otros; y es lo que ya les prescribía la naturaleza.

La sociedad hace más: extiende y favorece el ejercicio de nuestra libertad, aparta todos los obstáculos, y llena perfectamente su finalidad, que es la conservación y el embellecimiento de nuestra existencia; puesto que, conduciéndonos a realizar un mayor número de actos libres en favor de los otros, lleva igualmente a los otros a hacer un mayor número en nuestro favor.

No se puede entonces decir bajo ningún concepto, que el hombre haya sacrificado su libertad uniéndose a otros hombres: de don-

de se sigue que si hay esclavitud, no es más que por un olvido total de los principios y de esos derechos eternos que no se prescriben jamás.

En cuanto a lo que se llama *los sacrificios de la propiedad*, esos son *cambios* que hace cada uno de lo que él tiene con lo que entregan todos los otros. En efecto, si cada cual da, cada uno recibe: da tal cosa para tener tal otra, de donde se infiere que la ley del impuesto es como todas las otras, un convenio en el que cada cual examina en primer lugar lo que se le da, y en seguida lo que él da.

Este convenio es entonces voluntario y, para expresarse de una manera exacta, no se le debe llamar un *sacrificio*: de lo contrario habría que decir también, que el comercio es una serie de sacrificios continuos, puesto que cada uno da en él su propiedad a cambio de alguna otra cosa.

Luego el hombre no sacrifica en forma alguna lo que se llaman *sus derechos*; porque el hombre no tiene más que un derecho, como lo hemos dicho; es el derecho a la existencia: él lo lleva a la sociedad para conservarlo y extenderlo; y todo lo que se llama *sus derechos*, no es más que la aplicación de su derecho único y primitivo.

Pero el hombre no hace convenios, cambios, condiciones y leyes, más que para conservar y embellecer su existencia: entonces, muy lejos de sacrificar la menor cosa de su derecho, lo conserva, lo afirma y lo extiende.

Si el hombre social es molestado en su libertad

Del derecho que tiene el hombre a conservar y embellecer su existencia, resulta la libre aplicación de todos los medios que la naturaleza le ha dado para ello, sea en fuerzas, sea en talentos. Él aporta esas fuerzas y esos talentos a la sociedad; le lleva la voluntad de aplicarlos: por consiguiente, llega a ella libre.

Pero no sacrifica de ningún modo esta libertad, tal como lo hemos probado; por el contrario, la extiende, la afirma: por consiguiente, permanece libre.

Pero lo que es cierto de uno de los asociados, es verdad de todos; por consiguiente, todos llegan igualmente libres.

Sin embargo, si nadie tiene derecho sobre la libertad y la propiedad de los otros, es necesario que nadie pueda atentar contra ella: ésa será su primera condición y, por consecuencia, su primera ley.

No hagáis a los otros lo que no deseáis que se os hiciera: este axioma es la gran ley de la libertad.

Se sigue de ahí que ninguna sociedad puede prohibir o impedir ningún acto a sus miembros, fuera de aquellos por los cuales podrían perjudicar a alguien. Pero esta ley existía naturalmente antes del convenio, y he aquí cómo:

Cada hombre tenía el derecho, para conservar su existencia y las propiedades que servían para sostenerla, de rechazar los ataques y las usurpaciones de otro. Cada uno, al entrar en la sociedad, le ha aportado ese derecho: solamente que ha encargado a todos los otros de ayudarlo con sus fuerzas y sus medios, y les ha dicho: yo no emplearé mis fuerzas, con tal que vosotros me protejáis con todas las vuestras y, a mi vez, os haré el mismo servicio.

Muy lejos por consiguiente de que la ley disminuya la libertad de cada uno, ella la asegura y la extiende. Luego, no se ha de decir que la ley estorbe el derecho de libertad de las personas; pues aun con anterioridad a la ley, y en el estado de naturaleza, el poder de hacer daño no era un derecho. He creído necesario recordar aquí, lo que ya he probado más arriba.

De la libertad en los discursos, en los escritos y en las acciones

Las leyes no traban pues de ningún modo la libertad de los individuos cuando le prohíben perjudicar a los otros. Somos entonces libres de hablar, escribir y hacer todo lo que nos pueda convenir; y aun cuando esté prohibido por el convenio que hemos estipulado de no decir, ni escribir, ni hacer nada que pueda dañar a los demás, nuestra libertad no está más trabada después de la ley de cuanto lo estuviera anteriormente.

Pero se infiere de esto que nadie más que los asociados reunidos pueden hacer la ley, porque no hay más que ellos que puedan juzgar lo que les conviene, y que, llegando igualmente libres, cada uno sabe perfectamente en qué podría perjudicarlo cada uno de los otros.

Es entonces evidente que uno de ellos no lo debe ni lo puede hacer.

No debe, porque: 1º ningún hombre nace, tal como lo hemos probado, con el derecho de interferir la libertad de otro, con mayor razón la de muchos o la de todos; 2º está probado también que todos son igualmente libres.

No puede, porque es físicamente imposible que uno solo pueda juzgar lo que conviene a todos.

Luego no hay más que el convenio de todos que pueda prohibir tales discursos, tales escritos, tales acciones, por lo que perjudiquen a los otros; y si no los perjudican en modo alguno, están permitidos.

De la libertad del pensamiento

El pensamiento no entra de ningún modo en la clase de cosas que los hombres pueden prohibir, con respecto al ejercicio de la libertad.

El pensamiento escapa a todo imperio, a todo estorbo: aquel que quisiera sacrificarlo no lo podría; y puesto que no puede haber ni sacrificio, ni voluntad de hacerlo, permanece en cada uno perfectamente libre e independiente.

Por otra parte, la sociedad misma no puede exigir el sacrificio, puesto que no reclama sino aquellos actos que puedan perjudicar a la sociedad y a los individuos. Pero el pensamiento no es un acto; no se le siente ni se le ve: luego la sociedad no habría de exigir que ningún individuo hiciese el sacrificio de su pensamiento, al interés general que no afecta.

Finalmente, el pensamiento, puramente como tal, no perjudica a nadie; cuando es publicado, no es ya un pensamiento, es un discurso; y acabamos de sentar el verdadero principio a este respecto.

De la libertad en las opiniones

El hombre no está reducido a tener pensamientos vagos y deshilvanados; tiene además la facultad y la necesidad de reunirlos unos a otros, y formar con ellos sus juicios.

Cuando esos juicios están fijados en el espíritu, se les llama opiniones.

Ahora bien, no habrá de decirse que el hombre, libre de tener pensamientos, no lo sea de asociarlos unos a otros, y sacar consecuencias; porque eso sería decir que no es libre de razonar; y ciertamente, no es sino para razonar que piensa.

No habrá de decirse tampoco que no es libre de razonar mal, porque es en elegir entre el bien y el mal que consiste la libertad;

y el ser que *necesariamente*, razonara siempre bien, no sería libre.¹⁹

No habrá de decirse finalmente que se puede prohibir a tal o cual hombre de formarse tal o cual opinión, porque sería prohibirle la sucesión de razonamientos que ha hecho para formársela, y por consiguiente, cada uno de sus pensamientos, el uno después del otro, y por ende, en última instancia, el uso de la facultad de pensar.

Queda por examinar si se puede ordenar a tal o cual hombre abandonar su opinión para tomar otra; pero sería ordenarle tener los pensamientos y hacer los razonamientos que no hace, y no hacer los que hace: eso sería querer arrebatar a su espíritu los pensamientos que están en él; eso sería suponer en él otros que no están allí; hacerle abandonar las consecuencias que saca, en favor de aquellas que no saca de ningún modo, y hacerle admitir como buen razonamiento aquél que le parece malo: lo que es absurdo.

Lo que hace que se haya razonado mal hasta hoy acerca de esto, es que siempre un hombre ha ocupado el lugar de toda la sociedad que él no era ni representaba: ha querido exigir, en nombre de la sociedad, sacrificios que ella misma no podía exigir, y que su voluntad particular fuese la regla de todas las otras. No es éste el menor de los abusos de la ley confiada a uno solo.

CONCLUSION

Se sigue de los principios que acabo de exponer, si no me he equivocado, que no hay ningún inconveniente en colocar a la cabeza de la legislación los motivos que la han determinado; que es por el contrario indispensable sentar los principios de toda buena constitución, fijar la regla inmutable en que se instruirán nuestros contemporáneos y la posteridad, y prevenir así que aquellos que vendrán después de nosotros, puedan desconocer o descuidar sus derechos y abandonarse insensiblemente a los progresos sucesivos y terribles del despotismo.

Es con arreglo a los principios que he establecido, que he ensayado dar un ejemplo del preliminar que yo desearía para la constitución. Lo presento con respetuosa modestia, y sólo lo entrego a la imprenta para no ocupar, inútilmente tal vez, a la augusta Asamblea a la cual la nación reclama todos sus instantes.

¹⁹ Esto no habrá de aplicarse al Ser supremo, fuente de toda verdad; porque El no razona, ve, El no elige, quiere.

PRINCIPIOS DE TODA CONSTITUCIÓN SOMETIDOS A LA ASAMBLEA NACIONAL, por el Sr. RABAUD DE SAINT-ETIENNE.²⁰

(Pág. 406)

Del derecho natural e imprescriptible de los hombres en sociedad

Art. 1º—Todo hombre tiene el derecho de existir, de conservar su existencia y hacerla tan dichosa como le sea posible. Este derecho es inalienable e imprescriptible. Los hombres han aportado ese derecho a la sociedad, y su fin, al reunirse, ha sido el de conservarlo.

Todos se reunieron con el mismo derecho y el mismo fin: luego eran iguales en derechos.

Ninguno de entre ellos aportó el derecho de constreñir a los otros en lo que fuere: luego eran libres, y eran libres igualmente.

Su asociación no ha podido arrebatarles esta libertad, puesto que no se han reunido más que para conservar y afirmar su derecho a la existencia: luego continúan siendo libres.

No pueden conservar y embellecer su existencia más que por los medios que la naturaleza les ha dado: luego son libres de emplear todos esos medios.

Su reunión en sociedad tuvo por objeto conservar a cada uno, sin excepción, el derecho que tenía a la existencia: luego la sociedad debe prohibir a cada uno emplear sus medios en perjudicar el derecho del prójimo.

Cada uno emplea sus medios en procurarse propiedades para conservar y embellecer su existencia: luego la sociedad debe prohibir a cada uno atentar contra la libertad del prójimo.

Cada uno es libre de pensar, decir, escribir y hacer todo lo que no puede perjudicar al prójimo: luego ni la sociedad ni ninguno de sus miembros puede prohibírselo.

Cada uno es dueño de su persona: luego no hay ningún hombre que pueda atentar contra la libertad individual de otro.

Excepto aquello en que podría perjudicar al prójimo, la sociedad no puede forzar a ningún hombre en sus pensamientos, sus opiniones, su religión, sus palabras, sus escritos, sus acciones, sus trabajos, su industria y el uso de sus propiedades.

Todo lo que las leyes no prohíben está permitido.*

²⁰ Este documento no ha sido insertado en el *Monitor*.

* Lo que antecede corresponde al art. 1º sobre los derechos del hom-

CONSIDERACIONES SOBRE LOS GOBIERNOS Y PRINCIPALMENTE
SOBRE AQUEL QUE CONVIENE A FRANCIA, SOMETIDAS
A LA ASAMBLEA NACIONAL

Por el Sr. MOUNIER, miembro del comité encargado del trabajo relativo a la constitución²¹

*De la libertad*²²

El pueblo francés quiere la libertad; este nombre sagrado comprende por sí solo todos los derechos de los cuales el hombre debe gozar en el orden social. No expresa la facultad de hacer su voluntad sin ninguna restricción; porque, si cada individuo poseyera esa facultad, tendría el derecho de perjudicar a sus semejantes; el más fuerte, el más astuto, llegaría a avasallar a los otros; la libertad llegaría a ser patrimonio de un pequeño número; o si la servidumbre general no estuviera establecida, todo se decidiría por la violencia, y los ciudadanos estarían en estado de guerra perpetuo.

La libertad pertenece a todos los hombres; pero, para que todos puedan gozarla, es preciso que nadie ataque impunemente la de los otros. La libertad consiste, pues, en poder hacer todo lo que no es perjudicial para otros.

Para impedir a un ciudadano de atentar contra la libertad de otro, es preciso determinar los derechos y los deberes de todos; es

bre en sociedad, luego siguen otros cuatro artículos que tratan: el 2º "De las leyes", el 3º "Del consentimiento general a las leyes", el 4º "Del gobierno" y el 5º y último "De los poderes distribuidos".

El último párrafo del trabajo de Rabaud de Saint-Etienne dice: "Además, después de maduro examen, adopto con ligeras modificaciones, la declaración de los derechos del Sr. Abate Sieyès. He creído deber proponer mi plan de principios de toda constitución en un orden natural, porque creo que deben servir de base a la nuestra. He ensayado echar los cimientos del edificio: el Sr. Abate Sieyès ha trazado las murallas". (N. del T.).

²¹ Este documento no ha sido insertado en el *Monitor*.

²² El trabajo de Mounier consta de una Introducción y doce capítulos cuyos títulos son: *De la libertad*, *Del poder arbitrario y la anarquía*, *De la división de los poderes*, *Del poder ejecutivo, confiado periódicamente y por elección*, *Del gobierno federativo*, *Del gobierno monárquico*, *Del Cuerpo legislativo*, *De la sanción regia*, *Serie de observaciones sobre la composición del Cuerpo legislativo*, *De los poderes que en el porvenir deben ser confiados a los representantes*, *La constitución debe ser promulgada como definitiva*, *De los medios de corregir los vicios de la constitución*.

Se incluye solamente el primer capítulo. (N. del T.).

preciso prohibir las acciones nocivas, y establecer penas contra aque-
llos que se hagan culpables.

Para determinar los derechos y los deberes, es preciso establecer reglas que los ciudadanos puedan conocer, y a las cuales se puedan atener. Estas reglas se llaman leyes, porque vinculan y obligan a todos los miembros de la sociedad. Es entonces la autoridad de la ley la que asegura la libertad general; es la ley la que destruye el imperio de la fuerza; es ella la que protege todos los derechos; sin ella no puede existir libertad alguna.

Pero destaquemos bien los caracteres de las leyes. No se puede dar ese nombre más que a las reglas precisas que enseñan a los ciudadanos lo que deben hacer y lo que deben evitar, que no tengan efecto retroactivo o una ejecución relativa a hechos anteriores, que sean el resultado de una voluntad serena y reflexiva, y que no sean jamás movidas por la prevención o el odio contra un individuo, o por el deseo de serle favorable. De este modo las leyes tienen esta ventaja, que estando hechas sólo para la sociedad en general, imponen a todos los ciudadanos obligaciones comunes; que, cuando es preciso decidir los casos particulares, previenen la parcialidad de los juicios, iluminan o reprimen la voluntad de los magistrados; que señalan sin cesar a cada individuo sus deberes; que ofrecen un socorro constante a la debilidad; y finalmente, que instruyen al pueblo de los buenos y malos designios de sus jefes, dándole una medida cierta para juzgar su conducta en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD,

Presentada a la Asamblea Nacional, por el Sr. ABATE SIEYES²³
(Pág. 422)

Los representantes de la nación francesa, reunidos en Asamblea Nacional, reconocen que tienen, por sus mandatos, el encargo especial de regenerar la constitución del Estado, y que la necesidad de las circunstancias les impone el deber de acabar prestamente esta gran obra;

En consecuencia, van a ejercer el poder constituyente;

Y sin embargo, como la representación nacional actual no ha estado formada por la generalidad de los ciudadanos, con esa igual-

²³ Este documento no ha sido insertado en el *Monitor*.

dad y perfecta libertad que exige tal naturaleza de poder, la Asamblea Nacional declara que la constitución que va a dar a Francia será incesantemente revisada por un nuevo poder constituyente,²⁴ delegado para este único objeto, de manera más conforme al rigor de los verdaderos principios de toda sociedad.

Los representantes de la nación francesa que ejercen las funciones del poder constituyente, consideran en primer lugar que toda unión social y, por consiguiente, toda constitución política, no puede tener más objeto que proteger y servir los derechos del hombre que vive en sociedad.

Juzgan, pues, que deben comenzar por reconocer estos derechos; juzgan que será útil hacer preceder el plan de constitución por la exposición fundamentada de estos derechos; y por este procedimiento regular, pretenden ofrecerse a sí mismos el objeto o la finalidad que deben constantemente proponerse y esforzarse por alcanzar.

Por consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y consagra, por una promulgación positiva y solemne, *los derechos del hombre y del ciudadano* tal como sigue:

Art. 1º El hombre recibe de la naturaleza necesidades imperiosas, con los medios suficientes para satisfacerlas.

Art. 2º Experimenta en todo momento el deseo de bienestar. La ayuda que ha recibido de sus padres, la que recibe o espera recibir

²⁴ Sería una sinrazón oponerse a este principio, del cual se reconoce, por otra parte, la verdad, la ley imperiosa de las circunstancias, como si hubiera peligro, en este momento, en dejar a los pueblos la esperanza de una nueva convención nacional. Si vuestra constitución es buena, será aplaudida, y se hará mejor. Si es mala, ¿por qué no contener los efectos del descontento, con un motivo razonable de paciencia? ¿Habrá menos peligro en este momento que en otro, en dividir la nación en dos bandos, los contentos y los descontentos, a quienes habréis quitado todo medio de justicia fuera del empleo de la fuerza? Reflexionad que la constitución que vais a darnos debe ofrecer un medio sencillo y uniforme de hacer conocer la verdadera voluntad nacional y que si silenciarais ese medio, no impediríais por eso que aquellos que os han dado un mandato especial pudieran renovarlo para vuestros sucesores. Las revueltas, los desórdenes que teméis, no pueden ser la consecuencia de un derecho, sino más bien el resultado del impedimento que se desearía poner a su ejercicio. Considero a la nueva diputación como ordenada imperiosamente por la circunstancia misma que os atemoriza; porque es precisamente cuando los pueblos os parecen capaces de usar de medios violentos para hacerse justicia, que es preciso presentarles el medio simple y legal de reparar los agravios que los aquejan.

de sus semejantes, le hacen sentir que, de todos los medios de bienestar, el estado de sociedad es el más poderoso.

Art. 3º El objeto de una asociación política no puede ser otro que el mayor bien de todos.

Art. 4º Toda sociedad puede ser sólo la obra libre de un convenio entre todos los asociados.

Art. 5º Todo hombre es único propietario de su persona. Puede comprometer sus servicios, su tiempo, pero no puede venderse a sí mismo. Esta primera propiedad es inalienable.

Art. 6º Todo hombre debe ser libre en el ejercicio de sus facultades personales, provisto que se abstenga de perjudicar los derechos de los demás.

Art. 7º Así pues, nadie es responsable de su pensamiento, ni de sus sentimientos; todo hombre tiene el derecho de hablar o de callar; ninguna manera de publicar sus pensamientos y sus sentimientos debe serle prohibida a nadie; y en particular cada uno es libre de escribir, imprimir o hacer imprimir lo que bien le parezca, siempre con la sola condición de no atacar los derechos del prójimo. Finalmente, todo escritor puede explotar o hacer explotar sus producciones lucrativamente y puede hacerlas circular libremente tanto por el correo, como por toda otra vía, sin tener que temer nunca abuso alguno de confianza. Las cartas, en particular, deben ser sagradas para todos los intermediarios que se encuentren entre el que escribe y aquel a quien le escribe.

Art. 8º Todo ciudadano es igualmente libre de emplear sus brazos, su industria y sus capitales, según le parezca bueno y útil para sí mismo. Ningún género de trabajo le está prohibido. Puede fabricar y producir lo que le plazca, y como le plazca; puede guardar o transportar a su gusto toda clase de mercancías, y venderlas al por mayor o al detalle. En estas diversas ocupaciones, ningún particular, ninguna asociación, tiene el derecho de molestarlo, y menos aún de impedirlo. Solamente la ley puede marcar los límites que es necesario poner a esta libertad, como a toda otra.

Art. 9º Todo hombre es asimismo dueño de ir o permanecer, entrar o salir, y aun dejar el reino y regresar a él cuando y como le parezca bien.

Art. 10º Finalmente, todo hombre es dueño de disponer y usar de su bien y de su renta, tal como lo crea del caso.

Art. 11º La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciuda-

danos deben descansar sobre una garantía social superior a todas las ofensas.

Art. 12º Así pues, la ley debe tener a sus órdenes una fuerza capaz de reprimir a aquellos simples ciudadanos que osaran atacar los derechos de algún otro.

Art. 13º Así, todos aquellos que están encargados de hacer ejecutar las leyes, todos aquellos que ejercen alguna otra parte de la autoridad o de un poder público, deben estar en la impotencia para atentar contra la libertad de los ciudadanos.

Art. 14º Así, el orden interno debe estar de tal modo establecido y servido por una fuerza interior y legal, que no haya nunca necesidad de requerir el auxilio peligroso del poder militar.

Ar. 15º El poder militar no se ha creado, no existe y no debe obrar más que en el orden de las relaciones políticas exteriores. Así pues, el soldado no debe jamás ser empleado contra el ciudadano. No puede ser mandado más que contra el enemigo exterior.

Art. 16º Todo ciudadano está igualmente sometido a la ley; y ninguno está obligado a obedecer otra autoridad que la de la ley.

Art. 17º La ley no tiene por objeto más que el interés común: no puede entonces acordar ningún privilegio a quienquiera que sea; y si se han establecido privilegios, deben ser abolidos al instante, cualquiera sea su origen.

Art. 18º Como todo ciudadano tiene un derecho igual a defender su vida, su honor y su propiedad, ningún medio de defensa debe ser acordado a uno excluyendo al otro.

Art. 19º Si los hombres no son iguales en *medios*, es decir en riquezas, en espíritu, en fuerza, etc., no se sigue que ellos no sean todos iguales en *derechos*. Ante la ley, todo hombre vale tanto como otro; ella los protege a todos, sin distinción.

Art. 20º Ningún hombre es más libre que otro. Ninguno tiene más derecho a su propiedad que el que otro pueda tener a la suya. Todos deben gozar de la misma garantía y la misma seguridad.

Art. 21º Puesto que la ley obliga igualmente a los ciudadanos, ella debe castigar igualmente a los culpables.

Art. 22º Ninguno debe ser llamado ante la justicia, detenido y encarcelado más que en los casos previstos, y en las formas determinadas por la ley.

Art. 23º Toda orden arbitraria o ilegal es nula. Aquel o aquellos que la han solicitado, aquel o aquellos que la han firmado, son

culpables. Los que la llevan, la ejecutan o la hacen ejecutar, son culpables. Todos deben ser castigados.

Art. 24º Los ciudadanos contra quienes tales órdenes han sido dadas tienen el derecho de rechazar la violencia con la violencia. Pero todo ciudadano llamado o detenido en nombre de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable por la resistencia.

Art. 25º Todo ciudadano tiene derecho a la justicia más imparcial, la más exacta y la más pronta, tanto para su persona como para sus cosas.

Art. 26º Todo ciudadano tiene derecho además a las ventajas comunes que pueden nacer del estado de sociedad.

Art. 27º Todo ciudadano que está impedido de subvenir a sus necesidades, o que no encuentra trabajo, tiene derecho a los socorros de la sociedad, sometiéndose a sus órdenes.

Art. 28º La ley no puede ser más que la expresión de la voluntad general. En un gran pueblo, ella debe ser la obra de un cuerpo de representantes elegidos por un corto tiempo, mediata o inmediatamente, por todos los ciudadanos que tienen por la cosa pública interés y capacidad. Estas dos cualidades necesitan estar positiva y claramente determinadas por la constitución.

Art. 29º Todos los poderes públicos vienen del pueblo y no tienen por objeto más que el interés del pueblo.

Art. 30º Un ciudadano no debe pretender tener más influencia que otro sobre la formación de la ley.

Art. 31º La constitución de los poderes públicos debe ser tal que, siempre activos, siempre en condiciones de cumplir su cometido, no puedan jamás desviarse, en detrimento del interés social.

Art. 32º Una función pública no puede nunca convertirse en la propiedad del que la ejerce; su ejercicio no es un derecho, sino un deber.

Art. 33º Los funcionarios públicos, en todas las clases de poderes, son responsables de sus prevaricaciones, y deben rendir cuenta de su conducta.

Art. 34º Ninguna carga municipal u otra, puede ser impuesta a un ciudadano sino con su consentimiento, o el de sus representantes.

Art. 35º Del mismo modo, ninguno debe pagar más contribución nacional, que la que haya sido libremente votada por los representantes de la nación.

Art. 36º No debe votarse contribución, o imponerse carga, más que para las necesidades públicas.

Art. 37º El número de puestos debe pues estar rigurosamente limitado a lo necesario. Es absurdo, sobre todo, que haya en un Estado puestos sin funciones.

Art. 38º Ningún ciudadano debe ser excluido de cargo alguno, en razón de lo que un estúpido e insolente prejuicio ha llamado largo tiempo *defecto de nacimiento*. Es preciso preferir, para toda clase de servicio público, a los más capaces.

Art. 39º Del hecho que todo servicio debe tener y tiene su remuneración, se sigue que las pensiones²⁵ a expensas del Tesoro público no pueden ser solicitadas sino a título de recompensa, o bien a título de socorros de caridad.

Art. 40º Las recompensas pecuniarias suponen servicios eminentes o muy prolongados, prestados a la cosa pública por hombres que no pueden ya más ser empleados con utilidad, y que no tienen, por otra parte, fortuna alguna.

Art. 41º En cuanto a las caridades públicas, es evidente que no deben ser distribuidas más que entre personas que están en la verdadera imposibilidad de atender a sus necesidades; y es preciso entender por esta palabra las necesidades naturales y no necesidades de la vanidad; porque no estará jamás en la intención de los contribuyentes privarse algunas veces aun de una pequeña parte de lo necesario, para proveer al lujo de un pensionado por el Estado. Es preciso además que los subsidios de caridad cesen en el momento en que termine el impedimento que los justificaba.

Art. 42º Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar y reformar la constitución. Es bueno asimismo determinar las épocas fijas en las que esta revisión tendrá lugar sea cual fuere la necesidad.²⁶

²⁵ Aunque el carácter de una *declaración de derechos* sea ser apta para todos los países, téngase bien presente que ésta está hecha en Francia, donde las pensiones ascienden, a diferentes títulos, a más de treinta millones.

²⁶ A continuación viene el 'Proyecto de constitución sometido a la Asamblea Nacional', por el Sr. Abate Sieyès.—Tít. 1º *De los derechos y los principios constitutivos*. Tít. 2º *De la organización y el poder de la Asamblea Nacional y de las asambleas provinciales y municipales*. Tít. 3º *De la delegación y subdivisión del poder ejecutivo*. Tít. 4º *De las costumbres*. (N. del T.).

Proyecto de Declaración de Derechos, presentado a la Asamblea Nacional por el Sr. GOUGES-CARTOU, diputado por las seis senescalias del Quercy.²⁷

(Pág. 427)

ADVERTENCIA

¡Una declaración de derechos más! van a exclamar viendo este folleto. Lo espero, y sin embargo he tenido el coraje de echar mano a la pluma. Voy a rendir cuenta de los motivos que he tenido. Si no satisfacen al lector, debe abandonar la lectura.

La Asamblea Nacional ha juzgado que una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano debía preceder a la constitución. Han sido presentados muchos proyectos; casi todos ofrecen sólo principios aislados: todo el mundo reconoce su exactitud, pero solamente se los percibe, y falta hacer advertir la cadena que los vincula a esas verdades fundamentales que, semejantes a los axiomas de los geómetras, se presentan al espíritu en el último grado de la evidencia. El Sr. Abate Sieyès es el único que ha remontado hasta su fuente: "apoderándose²⁸ por así decir, de la naturaleza del hombre en sus primeros elementos, y siguiéndola sin distraerse en todos sus desarrollos y combinaciones sociales, tiene la ventaja de no dejar escapar ninguna de las ideas que encadenan los resultados, ni de los matices que vinculan las ideas mismas"; pero ellas son tan arbitrarias, el espíritu tiene tanta dificultad en seguir el hilo de sus razonamientos, que parece que la mayoría renuncia a hacer uso de su plan.

Sin embargo, si se considera cuál es el fin propuesto al hacer una declaración de derecho; si se conviene en que ella debe ser más bien el más fuerte baluarte de la libertad que acabamos de recobrar, que el simple enunciado de los principios que nos van a guiar en la gran obra de la constitución, se deberá convenir en que nunca podríamos destacar lo bastante la relación íntima de estos mismos principios con las verdades elementales de las cuales emanan; verdades igualmente simples e inmutables, y que basta mostrarlas para reconocerlas. Todo lo que se puede exigir, es que se lo haga de una manera sencilla, clara, y al alcance de todo el mundo. Pues bien, es precisamente lo que he tratado de hacer.

Se ha pensado generalmente, y al principio yo también lo he

²⁷ Este documento no fue insertado en el *Monitor*.

²⁸ Comunicado hecho por el Sr. Arzobispo de Burdeos.

creído, que una declaración de derechos no sería nunca lo bastante corta; pero mi opinión ha cambiado a este respecto después que he prestado atención y he comprendido que, estando la libertad del ciudadano expuesta a ser atacada de tantas maneras diferentes, nunca se habrían de multiplicar bastante los medios de defensa.

En ese sentido, una declaración de derechos es una colección de remedios que debe ser tanto más voluminosa cuanto mayor número de enfermedades haya para curar.

Con arreglo a esta consideración, he recogido lo que he encontrado de más apto para incluir en mi plan. He hecho uso principalmente de la colección de las constituciones americanas y de los proyectos de los Sres. Abate Sieyès y Mounier, y del que ha sido discutido en la sexta comisión. Semejante a la abeja, que tan bien sabe apropiarse las substancias que recoge en las flores, hubiera podido indudablemente apropiarme también las producciones de estos diferentes autores, haciéndolas pasar a través del tamiz de mi escaso ingenio; es una charlatanería bastante en boga entre los escritores; pero, como no soy del oficio, he tenido el escrúpulo de emplear, tanto como he podido, sus propias expresiones, y sus artículos enteros. Por otra parte, he considerado que tenía el honor de ser llamado conjuntamente con ellos a erigir el grande y magnífico edificio de la libertad; y nunca he visto un albañil poniendo una piedra, celoso de ver a su compañero colocando otra.

Se notará probablemente en esta obra que muchos artículosemanan tan fácilmente de los que preceden, que no valía la pena enunciarlos; pero no se les juzgará inútiles si se les considera como los silleares aptos para fijar de antemano muchos puntos esenciales del procedimiento y de la legislación.

Debo prevenir, sin embargo, que después de haber establecido los axiomas de la ciencia política, no me he conformado con vincular por una cadena de razonamientos los diversos artículos insertados en los diferentes proyectos de declaración que he citado; he creído también indispensable exponer los derechos fundamentales de las sociedades: he pensado que, siendo una constitución (como muy bien lo dice el Sr. Rabaud de Saint-Etienne) una forma precisa adoptada por el gobierno de un pueblo, esta forma está determinada ya por principios que no cambian jamás, ya por principios sujetos a variación, porque ellos emanan de las costumbres y los prejuicios de los siglos, y aun del carácter de los legisladores.

Desde este punto de vista, se debe considerar una declaración

de derechos como la colección de los principios inalterables que entran en la constitución de todo tipo de gobierno libre; y se debe reconocer que será de una utilidad inapreciable toda vez que se emprenda la tarea de alterar la constitución, puesto que por fuerza se la habrá de comparar sin cesar con los cambios que pudieran proponerse, y que no habrían de ser adoptados cada vez que se encontraran en oposición con ella.

Es entonces esencial tratar de los derechos inmutables, no solamente los del individuo considerado sucesivamente en el estado de naturaleza y de sociedad, sino también los de las sociedades mismas.

He estudiado en esta última parte lo que constituye a los diferentes gobiernos, y los motivos que pueden hacer adoptar el uno u el otro. Mi intención ha sido llevar a todos los franceses a esta consecuencia: *el gobierno monárquico es el que más nos conviene*. Deseo que todos lo suscriban con la misma sinceridad con que lo hago yo. Este principio, mucho mejor que la vana ceremonia de la consagración de nuestros reyes, unirá íntimamente al príncipe y a los súbditos y hará en todo momento la principal fuerza del Estado.

Séame igualmente permitido poner de manifiesto un error que se ha propagado y que puede hacerse tanto más contagioso, cuanto que ha sido adoptado por un escritor que tiene el arte de desarrollar ideas profundas con tanta claridad como sagacidad.

"El hombre en el estado de naturaleza (dice el Sr. Crenière) no es ni libre, ni esclavo; es independiente".

Yo quisiera saber lo que es un ser que no es ni libre ni esclavo. Quisiera saber también, si puede haber entre la independencia y la libertad otra diferencia, que la que se puede concebir entre el agua hirviendo y una más o menos caliente.

"No tiene en absoluto derechos para ejercer", agrega el Sr. Crenière; pero, en este caso, ¿cómo podría tenerlos en el estado de ciudadano? ¿Sería posible que una cantidad de ceros acumulados diera un valor real? Una sociedad de comercio, ¿podría tener acaso capitales sin los aportes de los asociados? Tal es la sociedad política; tiene derechos porque cada ciudadano los aporta; y éste sólo los tiene a su vez, porque los poseía al salir de manos de la naturaleza.

Y que no se represente al hombre de la naturaleza como un ser aislado. ¿Por qué, siendo naturalmente benéfico y sensible, no habría de vivir con sus semejantes, bajo las leyes de la justicia y de la moral? ¿Acaso la conciencia no habría de decirle, lo mismo que a nosotros,

que no debe hacerse a los demás lo que no quisiéramos que nos fuera hecho?

Por mi parte, no percibo más que esta diferencia característica entre el hombre de la naturaleza y el hombre que vive sometido a las leyes de la sociedad: el primero no tiene otro apoyo que su propia fuerza, y el segundo tiene, además, el de toda la sociedad que le ha garantizado todos sus derechos, así como él ha garantizado, a su vez, los derechos de cada uno de sus conciudadanos.

PROYECTO DE DECLARACION DE DERECHOS

(Pág. 428)

La Asamblea Nacional, considerando que ha sido convocada principalmente para regenerar al Estado y destruir los abusos de toda especie que se oponen a su felicidad, ha reconocido que no podría lograrlo sin establecer una constitución fija y permanente.

Esta constitución será el contrato que unirá al Rey y a la nación con compromisos recíprocos dictados, para la felicidad de todos, por el amor y la confianza.

Pero, a fin de que estos compromisos sean observados para siempre, es necesario que sean dictados por la razón; es preciso que no haya ningún francés que deje de reconocer su justicia y santidad.

Es, pues, indispensable consignar los principios sobre los que están fundados: es por eso que la Asamblea Nacional ha juzgado conveniente hacer preceder dicha constitución por una declaración de los derechos del hombre, del ciudadano y de las sociedades.

Derechos del hombre

Art. 1º Cada hombre recibe de la naturaleza, el derecho de velar por su conservación y el de ser feliz.

Art. 2. Para asegurar su conservación y su felicidad, ella le ha dado una voluntad y cualidades físicas y morales.

Art. 3. Así pues, todo hombre tiene el derecho esencial de usar sus facultades según su voluntad.

Art. 4. La naturaleza ha hecho pues a los hombres, independientes los unos de los otros, es decir enteramente libres.

Art. 5. Así los hombres son iguales, no en fuerza ni en medios, pero sí en derechos.

Art. 6. Estos derechos esenciales e imprescriptibles, puesto que derivan de la naturaleza del hombre, son el de gozar del honor, de la vida y de una entera libertad; el de adquirir propiedades, traspasarlas a quien le parezca bien, poseerlas y defenderlas rechazando la fuerza con la fuerza; en una palabra, el derecho de buscar y obtener, por todos los medios a su alcance, la seguridad y la felicidad.

Derechos del ciudadano

Art. 7. En estado de naturaleza, cada uno, para la conservación y la defensa de sus derechos, no ha podido hacer uso más que de su propia fuerza, que en la mayoría de los casos ha debido ser insuficiente. De ahí el interés común que han tenido los hombres, de reunirse en sociedad, es decir, de poner los derechos de cada individuo bajo la protección y salvaguardia de todos.

Art. 8. Así pues, una sociedad política es el resultado de un convenio libre entre todos los ciudadanos, y su objeto debe ser necesariamente el mayor bien de todos, y la conservación de los derechos que les son acordados por la naturaleza.

Art. 9. Pero ellos no pueden ejercer derechos opuestos, sin que el uno invada el ejercicio del otro, y resulte de ello una alteración de la libertad y la igualdad. Cada ciudadano, pues, debe hacer abandono de todos los derechos que perjudiquen a los de otro. Este sacrificio es tanto más justo, en cuanto es el precio de los otros derechos que le quedan, cuyo libre ejercicio le es plenamente garantizado por la sociedad.

Art. 10. Todo ciudadano es libre en el ejercicio de sus facultades personales, con la sola condición de no perjudicar los derechos del prójimo.

Art. 11. Así pues, nadie es responsable de su pensamiento ni de sus sentimientos, y no se le debe prohibir ninguna manera de publicarlos; cada uno es libre de escribir y hacer imprimir lo que le parezca bien, siempre con la condición de no atacar los derechos del prójimo. Por fin, todo escritor puede explotar o hacer explotar sus producciones lucrativamente, y puede hacerlas circular libremente, tanto por el correo como por cualquier otra vía, sin tener que temer jamás ningún abuso de confianza. Las cartas, en particular, deben ser sagradas para todos los intermediarios que se encuentren entre el que escribe y aquel a quien escribe.

Art. 12. Todo ciudadano es, con la misma condición, dueño de

ir o permanecer en cualquier parte, cuando y como le parezca bien; y en fin, de disponer de sus propiedades como crea conveniente.

Art. 13. Todos los derechos cuyo ejercicio está prohibido deben estar enunciados claramente; porque es justo que todo ciudadano pueda conocer bien cuáles son los que le restan. Esta enunciación se llama ley. Luego *la ley no está hecha* para permitir, sino sólo *para prohibir*.

Art. 14. De ahí esta consecuencia: todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

Art. 15. Así, todo ciudadano es libre de emplear sus brazos, su industria y sus capitales, como le parezca bien y útil a sí mismo. Ningún género de trabajo puede serle prohibido. Puede fabricar y producir lo que le plazca, y como le plazca: puede conservar o transportar a su voluntad toda clase de mercancías, y venderlas al por mayor o al detalle. En estas diversas ocupaciones ningún particular, ninguna asociación, tienen el derecho de molestarlo, menos aún de impedirlo. Solamente la ley puede señalar los límites que hay que poner a esta libertad, como a cualquier otra.

Derecho de las sociedades

Art. 16. Una sociedad cualquiera no puede tener otro objeto que el interés común. Los cargos sociales deben fundarse en la utilidad común.

Art. 17. Puesto que en el estado de naturaleza cada hombre goza de un derecho absoluto y universal sobre sí mismo, es muy necesario que la sociedad posea también sobre sí misma ese derecho, es decir que *la soberanía resida en todos los miembros de una sociedad considerada colectivamente*.

Art. 18. Así, una sociedad cualquiera posee incontestablemente toda clase de poderes. Tiene en todo momento el de rever y reformar su constitución; el de hacer leyes, hacerlas ejecutar y pronunciarse sobre su violación; es decir, que en virtud de su soberanía, posee eminentemente los derechos legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 19. Siendo todos los ciudadanos iguales, ninguno puede imponer *la ley* a otro; ella *no puede ser sino la expresión de la voluntad general*; todos deben pues respetarla y obedecerla.

Art. 20. Así pues la resistencia hace culpable a todo ciudadano citado o detenido en nombre de la ley.

Art. 21. Debiendo ser todos iguales a los ojos de la ley, tienen igual derecho a la justicia más imparcial, más exacta y más rápida, tanto para sus personas como para sus propiedades; y deben obtenerla gratuitamente.

Art. 22. La voluntad general nunca está tan bien manifestada como cuando es la de todos los ciudadanos; en su defecto debe ser enunciada por la mayoría de los sufragios.

Art. 23. Una minoría, cualquiera que sea, no puede impedir la promulgación de una ley; porque es evidente que en este caso el pequeño número impediría prohibir lo que es perjudicial al mayor número (Ver artículo 13).

Art. 24. Debiendo tener todos los ciudadanos participación igual en los beneficios de la sociedad, deben ejercer igual influencia en las deliberaciones públicas.

Art. 25. Así, uno de los principales puntos de una constitución debe ser la manera en que un pueblo debe reunirse, para que pueda, todas las veces que sea necesario, manifestar sus voluntades libre, clara, fácil y rápidamente.

Art. 26. Una sociedad tiene el derecho, en virtud de su soberanía, de delegar en quien le parezca bien los poderes que posee. Así, todos los que en una nación están investidos de autoridad, cualquiera ella sea, no deben ser considerados sino como sus mandatarios.

Art. 27. Los funcionarios públicos, en todas las clases de poderes, son responsables de sus prevaricaciones y deben rendir cuenta de su conducta.

Art. 28. Un gobierno sólo debe existir para el interés de los que son gobernados, y no para el interés de los que gobiernan.

Art. 29. Las funciones públicas deben pues seguir a las necesidades públicas; el número de cargos debe estar rigurosamente limitado a lo necesario; es absurdo sobre todo que hayan cargos sin funciones.

Art. 30. Es igualmente absurdo que un ciudadano pueda ser excluido de un cargo en razón de lo que un estúpido prejuicio llama defecto de nacimiento. Hay que preferir a los más capaces para toda clase de servicio público.

Art. 31. No pueden solicitarse y obtenerse pensiones a expensas del Tesoro público sino a título de recompensa por servicios prestados por hombres sin fortuna y que no puedan ser ya empleados útilmente.

Art. 32. Si dentro de la sociedad general hay sociedades particulares, éstas deben estarle subordinadas. Su soberanía le da, incontestablemente, el derecho de reformarlas, y aun disolverlas, y darle a sus bienes la aplicación que le parezca bien, si no son trasmisibles ni por donación, ni por derecho de sucesión.

Art. 33. Si un pueblo es demasiado numeroso, y ocupa un espacio demasiado extenso, le es imposible reunirse, y está obligado a formar asambleas parciales y a elegir representantes. Estas asambleas deben ser circumscripciones de modo que todos los que formen parte de ellas puedan ser citados cómoda, rápida y fácilmente.

Art. 34. Así, si una nación está comprendida entre quince o veinte leguas cuadradas, y hay una villa en el centro de este espacio, es natural que el pueblo se divida en un cierto número de cantones, cada uno de los cuales formaría una corporación, y que cada cantón nombre sus representantes, y les encargue reunirse con los otros en esta villa, para tratar los asuntos públicos. En tal hipótesis, cada ciudadano influiría directamente en la elección de los representantes de la nación.

Art. 35. Si treinta o aun sesenta distritos semejantes se reúnen en cuerpo de nación, será igualmente natural que los representantes de cada uno de ellos nombren otros, y éstos vayan, de común acuerdo, al centro de la provincia, que no puede sino ser o llegar a ser la ciudad principal. En tal caso sería estatuido por los representantes de los representantes.

Art. 36. Finalmente, si un cierto número de provincias están reunidas en cuerpo de nación, es también natural que sus representantes encarguen a un cierto número de delegados de reunirse en la capital del imperio, para tratar de los intereses comunes. En este último caso, la representación se alejaría de un grado más.

Art. 37. He ahí el mecanismo simple que la razón nos indica para formar los cuerpos políticos: los unos deben ser los elementos de los otros a fin de que cada ciudadano pueda, como miembro de la soberanía, ejercer toda la influencia posible. Su número debe depender del grado de población y del espacio que una nación ocupa, de tal suerte que haya entre estos cuerpos y ella, la misma relación que existe entre varios círculos concéntricos.

Art. 38. Siendo todos los ciudadanos iguales en derechos, cada uno debe tener su voto en la corporación primaria adonde es llamado para votar individualmente; y resulta de ello que cada una de las otras debe proveer a la corporación que le es inmediatamente supe-

rior, un número de representantes proporcionado al número de los que ella misma representa.²⁹

Art. 39. Si un pueblo es demasiado numeroso, y ocupa demasiado territorio, está asimismo reducido a delegar los diferentes poderes que constituyen la soberanía.

Art. 40. Puede indudablemente delegarlos en quien bien le parezca, pero si el poder ejecutivo tiene el derecho de hacer leyes, sólo promulgará aquellas que servirán para extender su autoridad. Si tiene el derecho de juzgar, podrá herir con la espada de la ley a los que no quieran suscribirse a sus caprichos particulares.

Del mismo modo sería arbitrario el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, si aquellos a quienes fuera confiado el poder de hacer las leyes, tuviesen el de aplicarlas a su antojo.

Finalmente, es evidente que la reunión de los tres poderes llevaría los abusos al colmo. Así pues, *la libertad de un pueblo está en peligro, en tanto que los poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, no están diferenciados y separados.*

Art. 41. El juez no debe, en ningún caso, substituir con su voluntad privada, la voluntad general; una imparcialidad perfecta debe ser su carácter; él debe ser únicamente el órgano de la ley.

Art. 42. Luego no corresponde al juez el comprobar los hechos: este cuidado debe estar reservado a jurados, elegidos libremente por las partes, sobre una nómina redactada anteriormente en virtud de la ley.

Art. 43. Debiendo la ley evitar toda clase de arbitrariedades, ningún ciudadano puede estar obligado a responder por un delito cualquiera, a menos que le sea enunciado plena y claramente, substancial y formalmente; y no puede ser constreñido a acusarse o pre-

²⁹ Muchos piensan que el número de los representantes debe ser proporcionado a la contribución. Sucedería, como lo demostraré en seguida que, en ese caso, cada ciudadano debería tener en la corporación primaria una influencia igual a su contribución; siendo ésta siempre proporcionada a sus facultades, es evidente que no es otra cosa que el justo precio de la protección acordada a cada ciudadano, que está siempre proporcionada a su fortuna; si entonces la ley acordara una influencia proporcionada a la protección que otorga, alteraría, sin ninguna indemnidad, la igualdad de derechos, que es principio fundamental de las sociedades.

Llamamos *X* a la influencia de un ciudadano, *C* a su contribución, y *N* al número de ciudadanos que forman una contribución primaria. La contribución de la corporación será *CN*, y su influencia *F* será, según la proposición, proporcionada a *CN*; pero ella debe ser la suma de todas las influencias parciales, es decir que *F=NX*, luego *NX* debe ser proporcionada a *CN*, y *X* a *C*.

sentar pruebas contra sí mismo. Tiene, por el contrario, el derecho de ofrecer todas las que puedan serle favorables, de ser confrontado cara a cara con los testigos y oído ampliamente en su defensa, por sí, o por un abogado a su elección.

Art. 44. Si un ciudadano ha sido detenido y encarcelado fuera de los casos previstos por la ley, se le debe reconocer la indemnidad que ella deberá haber fijado.

Art. 45. Puesto que la ley obliga igualmente a los ciudadanos, debe castigar igualmente a los culpables; pero nadie podrá ser exiliado o privado de la vida, de la libertad o de sus bienes, más que en virtud de la ley y después de ser juzgado por sus pares.

Art. 46. En las acusaciones criminales, la verificación de los hechos en la vecindad del lugar donde han ocurrido es de la mayor importancia para la seguridad de la vida, la libertad y la propiedad de los ciudadanos. Los ministros de las leyes no estarán nunca lo bastante cerca de los sometidos a su jurisdicción.

Art. 47. La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, deben descansar sobre una garantía social, superior a todos los riesgos que los afectan. Debe haber, pues, una fuerza capaz de defender a la sociedad contra los ataques de los enemigos extranjeros.

Art. 48. Los impuestos son, pues, necesarios para el sostenimiento de una sociedad; es evidente que no deben jamás exceder las necesidades.

Art. 49. Puesto que la protección del Estado debe extenderse a toda clase de propiedad, ningún ciudadano puede ser dispensado, con cualquier pretexto que sea, de la obligación de contribuir en proporción a sus bienes.

Art. 50. Siendo la contribución pública una porción cercenada de la propiedad de cada ciudadano, todos tienen el derecho de comprobar su necesidad, consentirla libremente, vigilar su empleo y determinar su cuota, su distribución, recaudación y duración; y si no pueden ejercerlo por sí mismos, es preciso que confíen a alguien su ejercicio.

Art. 51. No podrían confiarlo al cuerpo encargado de juzgar, porque sus miembros, por la naturaleza de sus funciones, deben estar constantemente apartados.

No podrían tampoco confiarlo al cuerpo ejecutivo, sin que sufriera la libertad; porque, desde que tuviera a su disposición el ejército y el Tesoro, nada podría impedirle usurpar todos los otros poderes.

Art. 52. Es pues necesario que el pueblo, en razón del impuesto, confíe todos sus derechos al cuerpo legislativo, el que deberá estar sometido al mismo, como el resto de los ciudadanos.

Art. 53. Debiendo el cuerpo legislativo ser el guardián de la libertad, por el establecimiento de leyes sobre las cuales debe estar asentada, es necesario que se reuna frecuentemente para vigilar su ejecución. Conviene entonces que no acuerde el impuesto más que por un año, a fin de que las necesidades siempre renovadas del cuerpo ejecutivo lo determinen enérgicamente a concurrir a esta medida con todas sus fuerzas.

Art. 54. La potestad ejecutiva está principalmente establecida para dirigir todas las fuerzas del Estado, pero ellas no deben servir jamás para oprimir al pueblo; así pues, las tropas no deben prestar juramento más que a la nación en manos del poder ejecutivo, y no deberán ser empleadas contra los ciudadanos sino a requerimiento del magistrado, con excepción de los casos que deberán haber sido previstos por la constitución.

Art. 55. Es, pues, esencialísimo que la constitución del ejército sea la obra del poder legislativo.

Art. 56. El pueblo está interesado en establecer un equilibrio entre los cuerpos ejecutivo y legislativo, de modo que el uno no pueda ser oprimido por el otro. Es preciso, entonces, que el cuerpo legislativo pueda deliberar con la mayor libertad; por consecuencia:

1º Ninguno de sus miembros debe estar en el caso de temer ser investigado en ningún momento por pareceres y opiniones que hubiera podido manifestar en las Asambleas, y su persona debe ser inviolable.

2º El cuerpo ejecutivo no podrá, con ningún pretexto, mezclarse en la reglamentación de las asambleas del cuerpo legislativo. No ordenará en ningún momento a los soldados aproximarse al lugar donde se reunan, a menos que así lo requiera el otro cuerpo, en cuyo caso, dichos soldados estarán únicamente a las órdenes del cuerpo legislativo.

Art. 57. Es preciso, igualmente, que el cuerpo ejecutivo no solamente tenga conocimiento de todas las resoluciones del cuerpo legislativo que debe estar encargado de hacer ejecutar, sino que tenga además el derecho de oponerse eficazmente a todas las que juzgue perjudiciales: así pues, *ninguna resolución del poder legislativo podrá ser erigida en ley sino con la aprobación del cuerpo ejecutivo.*

Art. 58. El poder ejecutivo tendrá además, en todo momento, el

derecho de hacer al cuerpo legislativo las solicitudes y propuestas que crea ventajosas para la cosa pública. Y, si le fueran rechazadas, tendrá el de dirigirse al pueblo, en el que reside la plenitud de los poderes, hacerlo reunir para que se pronuncie por sí mismo, para que manifieste sus intenciones a sus representantes, y aun los sustituya por otros, si lo juzga necesario.

Art. 59. Por el mismo motivo, si el cuerpo ejecutivo se opone por un *veto* a algún decreto del cuerpo legislativo, éste tendrá el derecho, sin que el primero pueda oponerse, de hacer reunir al pueblo qué deberá manifestar su opinión sobre dicho decreto.

Art. 60. El poder ejecutivo puede ser confiado (sin que eso comprometa la libertad) a un solo individuo, o a varios, o a una parte considerable del pueblo. De ahí nace la distinción de los tres tipos de gobierno, a saber: el monárquico, el aristocrático y el democrático.

Art. 61. Si un pueblo es poco numeroso y vive en un espacio reducido, un gran número de individuos puede, sin inconveniente, formar parte del poder ejecutivo. Este número debe disminuir a medida que el pueblo es más numeroso y su territorio más vasto; de tal suerte que ...

Art. 62. El interés de una gran nación exige que el poder ejecutivo esté concentrado en una sola persona, a fin de que su actividad, que debe ser siempre proporcionada a los obstáculos que se deben superar, y a la masa que debe ser puesta en movimiento, sea lo más grande posible.

Art. 63. De lo expuesto resulta que, si cada nación tiene el mayor interés en discernir bien acerca del gobierno que mejor le conviene, su elección no podría ser hecha al azar, y debe estar principalmente determinada por su población y la extensión de su territorio.

Art. 64. Cualquiera sea la extensión y población de un Estado, el poder legislativo, no podría ser confiado a uno solo, sin comprometer la libertad. Habría que temer que no consultara más que su propio interés en el establecimiento de las leyes.

Art. 65. En todo tipo de gobierno, los miembros del cuerpo legislativo y los del cuerpo judicial deben ser amovibles y revocables a voluntad. El pueblo, incluyéndolos en la clase ordinaria de los ciudadanos, evita el peligro de ser oprimido por ellos.

Art. 66. Lo mismo debe ser en una república para los miembros

del cuerpo ejecutivo. Pero si en una monarquía el pueblo quisiera reservarse el derecho de destituir al Rey, y aun el de nombrar otro de su gusto después de su muerte, es fácil prever que el Rey no dejaría de hacer uso de las grandes fuerzas que le habrían sido confiadas, para mantenerse en el trono o trasmitirlo a su descendencia, y que esta reserva del pueblo sería una perpetua fuente de conspiraciones, facciones y guerras civiles.

Art. 67. La felicidad de una sociedad, que no puede existir en medio de las disensiones, exige pues que en una monarquía el poder ejecutivo esté concentrado en una sola familia, y que el orden de sucesión a la corona esté determinado de antemano de manera clara e invariable.

En tal caso, la ambición del monarca está satisfecha. Su interés y el del pueblo se hacen uno, y la tranquilidad pública no puede ser alterada.

Art. 68. Interesa a una nación que el cuerpo ejecutivo sea respetado y goce de la mayor consideración, sin lo cual las leyes serán mal ejecutadas.

Así pues, en una monarquía debe ser erigido en principio que el Rey no puede hacer mal, y su persona debe ser sagrada.

Art. 69. Si luego sobrevienen abusos de autoridad en el ejercicio del poder ejecutivo, no pueden ser imputados más que a sus ministros, que serán los responsables.

Art. 70. No pudiendo la ley alcanzar a los delitos secretos, corresponde a la religión y a la moral el suplirla.

De este modo, el buen orden y la conservación de una sociedad dependen esencialmente de la piedad, la religión y las buenas costumbres, que no pueden extenderse entre todo un pueblo sino por la instrucción pública y el ejercicio de un culto público. Además, los cuerpos ejecutivo y legislativo deberán velar cuidadosamente por que haya en todo tiempo fondos adecuados y suficientes para la construcción y el mantenimiento de las iglesias, y para la subsistencia de sus ministros.

Art. 71. No obstante, ningún miembro de la sociedad podrá con ningún pretexto ser incomodado por sus opiniones religiosas. No debe de ningún modo cesar en el goce de todos los derechos de ciudadano, en tanto se conforme a las leyes y no perturbe el culto público.

(Pág. 431)

Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, discutido en la sexta comisión (sixième bureau) de la Asamblea Nacional.³⁰

Los representantes del pueblo francés, reunidos en Asamblea Nacional, al efecto de regenerar la constitución del Estado y determinar los derechos, el ejercicio y los límites del poder legislativo y del poder ejecutivo; considerando que el orden social y toda buena constitución deben tener por base principios inmutables; que el hombre, nacido para ser libre, no se ha sometido al régimen de una sociedad política sino para poner sus derechos naturales bajo la protección de una fuerza común; queriendo consagrar y reconocer solemnemente, en presencia del supremo legislador del universo, los derechos del hombre y del ciudadano, declaran que esos derechos descansan esencialmente sobre las verdades siguientes.

Art. 1º Cada hombre recibe de la naturaleza el derecho de velar por su conservación y el deseo de ser feliz.

Art. 2. Para asegurar su conservación y procurar su bienestar, cada hombre recibe de la naturaleza facultades: es en el pleno y cabal ejercicio de estas facultades que consiste la libertad.

Art. 3. Del uso de estas facultades deriva el derecho de propiedad.

Art. 4. Cada hombre tiene un derecho igual a su libertad y a su propiedad.

Art. 5. Pero cada hombre no ha recibido de la naturaleza los mismos medios para usar de sus derechos. De ahí nace la desigualdad entre los hombres: la desigualdad está, entonces, en la naturaleza misma.

Art. 6. La sociedad se ha formado por la necesidad de mantener la igualdad de los derechos, en medio de la desigualdad de los medios.

Art. 7. En el estado de sociedad cada hombre, para obtener el ejercicio libre y legítimo de sus facultades, debe reconocerlo en sus semejantes, respetarlo y facilitarlo.

Art. 8. De esta reciprocidad necesaria resulta, entre los hombres reunidos, la doble relación de los derechos y los deberes.

³⁰ Este documento no ha sido insertado en el *Monitor*.

Art. 9. El fin de toda sociedad es mantener esta doble relación; de allí el establecimiento de las leyes.

Art. 10. El objeto de la ley es entonces garantizar todos los derechos, y asegurar la observancia de todos los deberes.

Art. 11. Siendo el primer deber de todo ciudadano servir a la sociedad según su capacidad y sus talentos, tiene el derecho de ser llamado a todo empleo público.

Art. 12. Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todo ciudadano debe haber cooperado de manera inmediata a la formación de la ley.

Art. 13. La ley debe ser la misma para todos; y ninguna autoridad política obliga al ciudadano, sino cuando ella ordene en nombre de la ley.

Art. 14. Ningún ciudadano puede ser acusado, ni perturbado en el uso de su propiedad, ni molestado en el de su libertad, sino en virtud de la ley, con las formas que ella ha prescrito, y en los casos que ella ha previsto.

Art. 15. Cuando la ley castiga, la pena debe ser siempre proporcionada al delito, sin ninguna preferencia de rango, estado o fortuna.

Art. 16. No pudiendo la ley alcanzar a los delitos secretos, está en la religión y la moral el suplirla. Es pues esencial, para el mismo buen orden de la sociedad, que una y otra sean respetadas.

Art. 17. El mantenimiento de la religión exige un culto público. El respeto por el culto público es, pues, indispensable.

Art. 18. Todo ciudadano que no perturbe el culto establecido, no debe ser de ningún modo inquietado.

Art. 19. Siendo la libre comunicación de los pensamientos un derecho del ciudadano, no debe ser restringida sino en cuanto perjudique a los derechos de otro.

Art. 20. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública: esta fuerza está pues instituida para beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Art. 21. Para el sostenimiento de la fuerza pública, y los otros gastos del gobierno, es indispensable una contribución común, y deberá estar repartida en forma rigurosamente proporcional entre todos los ciudadanos.

Art. 22. Siendo la contribución pública una porción cercenada a la propiedad de cada ciudadano, éste tiene el derecho de compro-

bar su necesidad, consentirla libremente, vigilar su empleo, y determinar su cuota, distribución, recaudación y duración.

Art. 23. La sociedad tiene derecho a pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

Art. 24. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, y la separación de los poderes determinada, no tiene una verdadera constitución.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CHAPELIER

Sesión del jueves 13 de agosto de 1789³¹

Sesión de la tarde a las siete

(Pág. 434)

El Sr. PRESIDENTE anunció que, habiéndose efectuado el escrutinio para la formación del nuevo comité, compuesto por cinco miembros destinados a recibir los planes de constitución, hubo mayoría en favor del Sr. Desmeunieres, del Sr. Obispo de Langres, del Sr. Tronchet, del Sr. Conde de Mirabeau y del Sr. Rhédon. El Sr. Tronchet observó que el reglamento no permite designar como miembro de un comité, a quien ya pertenezca a otro; pero la Asamblea no se detuvo en esta observación, atendiendo a que esas cinco personas deben terminar su trabajo para el lunes, día en que la Asamblea pide que se le someta un plan escogido entre los que han sido ofrecidos o recogidos, y formados con los diferentes criterios combinados y conciliados.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del lunes 17 de agosto de 1789

(Pág. 438)

La Asamblea solicita la lectura de la declaración de los derechos del hombre, redactada por el comité de los cinco.³²

³¹ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

³² Comité encargado de resumir el trabajo relativo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Sr. CONDE DE MIRABEAU, *en nombre del comité de los cinco.* Señores, la declaración de los derechos del hombre en sociedad, no es sin duda más que una exposición de algunos principios generales aplicables a todas las formas de gobierno.

Desde este punto de vista, se podría creer que una tarea de esta naturaleza fuese muy sencilla y poco susceptible de discrepancias y dudas.

Mas el comité que habéis nombrado para ocuparse de ello, advirtió bien pronto que tal exposición, cuando se la destina a un cuerpo político, viejo y casi caduco, está necesariamente subordinada a muchas circunstancias locales, y jamás puede alcanzar más que una perfección relativa. En este sentido, una declaración de derechos es una obra difícil.

Lo es más cuando debe servir de preámbulo a una constitución que no se conoce.

Y lo es, en fin, cuando se trata de componerla en tres días, de acuerdo a veinte proyectos de declaración, los cuales, digno de estima cada uno en su género, pero concebidos sobre planes diversos, son por ello más difíciles de fundir para extraer un resultado útil a la masa general de un pueblo, preparado para la libertad por la impresión que le causan los hechos, y no por los razonamientos.

Sin embargo, señores, ha sido necesario obedeceros; felizmente, estábamos ilustrados por las reflexiones de esta Asamblea sobre el espíritu de tal obra. Hemos buscado aquella forma popular que evoca en el pueblo, no lo que se ha estudiado en los libros o en las meditaciones abstractas, sino aquello que él mismo ha experimentado; de suerte que la declaración de los derechos, de la que una asociación política no debe apartarse jamás, sea más bien el lenguaje que usaría el pueblo, si tuviese el hábito de expresar sus ideas, que una ciencia que nos propusiésemos enseñarle.

Esta diferencia, señores, es capital; y como la libertad jamás fue el fruto de una doctrina elaborada con deducciones filosóficas, sino de la experiencia de todos los días, y de los razonamientos sencillos que los hechos suscitan, se deduce que seremos mejor entendidos a medida que nos acerquemos más a estos razonamientos. Si hay que emplear términos abstractos, los volveremos inteligibles, vinculándolos a todo lo que pueda recordar las sensaciones que han servido para hacer florecer la libertad, y separando, en lo posible, todo lo que se presente bajo el aspecto de innovación.

Así han hecho los americanos su declaración de derechos; han

apartado la ciencia intencionadamente; han presentado las verdades políticas que se trataba de fijar, bajo una forma que pudiese fácilmente llegar a ser la del pueblo, al que sólo la libertad importa, y que es el único que puede mantenerla.

Pero al abordar este método, hemos tropezado con una gran dificultad: la de hacer la distinción entre lo que pertenece a la naturaleza del hombre, y las modificaciones que ha recibido en tal o cual sociedad; la de enunciar todos los principios de la libertad, sin entrar en detalles, y sin tomar forma de leyes; la de no abandonarnos al resentimiento por los abusos del despotismo, hasta el punto de no hacer tanto una declaración de los derechos del hombre como una declaración de guerra a los tiranos.

Una declaración de los derechos, si pudiese responder a una perfección ideal, sería la que contuviese axiomas tan simples, evidentes y fecundos en consecuencias, que fuese imposible apartarse de ellos sin ser absurdos, y de los cuales viésemos surgir todas las constituciones.

Pero los hombres y las circunstancias no están preparados para ello en este imperio, y sólo os ofrecemos un muy débil ensayo, que sin duda mejoraréis, pero sin olvidar que el verdadero coraje de la sabiduría consiste en conservar, aún en el bien, un justo término medio.

El Sr. CONDE DE MIRABEAU lee a continuación el proyecto de declaración de los derechos del comité, concebido en estos términos:

**PROYECTO DE
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD**

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el menoscenso por los derechos del hombre, son la única causa de las desdichas públicas y la corrupción del gobierno, han resuelto restablecer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre; a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder legislativo y ejecutivo, pudiendo ser a cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo sucesivo sobre prín-

cipios sencillos e incontestables, se inclinen siempre en favor del mantenimiento de la constitución y de la felicidad de todos.

Por consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara los artículos siguientes:

1º Todos los hombres nacen iguales y libres; ninguno de ellos tiene más derecho que los otros a hacer uso de sus facultades naturales o adquiridas: este derecho, común a todos, no tiene otro límite que la conciencia misma del que la ejerce, la que le impide hacer uso de él en detrimento de sus semejantes.

2º Todo cuerpo político recibe su existencia de un contrato social, expreso o tácito, por el cual cada individuo pone en común su persona y sus facultades bajo la dirección suprema de la voluntad general, y al mismo tiempo el cuerpo recibe a cada individuo como parte integrante.

3º Como todos los poderes a los que una nación se someteemanan de sí misma, ningún cuerpo, ningún individuo, puede tener autoridad que no derive expresamente de ella. Toda asociación política tiene el derecho inalienable de establecer, modificar, o cambiar la constitución; es decir, su forma de gobierno, la distribución y los límites de los diferentes poderes que la componen.

4º El bien común de todos, y no el interés particular de un hombre cualquiera, es el principio y el fin de todas las asociaciones políticas. Una nación no debe, pues, reconocer otras leyes que las que han sido expresamente aprobadas y consentidas por sí misma, o por sus representantes a menudo renovados, legalmente elegidos, siempre existentes, reunidos frecuentemente, actuando libremente según las formas prescritas por la constitución.

5º Siendo la ley la expresión de la voluntad general, debe ser general en su objeto, y tender siempre a asegurar a todos los ciudadanos la libertad, la propiedad y la igualdad civil.

6º La libertad del ciudadano consiste en no estar sometido más que a la ley, en no estar obligado a obedecer otra autoridad que la establecida por la ley, en poder hacer, sin temor al castigo, todo uso de sus facultades que no esté prohibido por la ley, y por consecuencia, en resistir a la opresión.

7º Así, libre en su persona, el ciudadano no puede ser acusado sino ante los tribunales establecidos por la ley; no puede ser arrestado, detenido ni encarcelado, sino en los casos en que estas precauciones sean necesarias para asegurar la reparación o el castigo de un

delito, y según las formas prescriptas por la ley: debe ser perseguido públicamente, públicamente careado, y públicamente juzgado. No se le puede infligir sino penas determinadas por la ley antes de la acusación; esas penas deben ser graduadas siempre de acuerdo a la naturaleza de los delitos, y por fin, iguales para todos los ciudadanos.

8º Así, libre en sus pensamientos, y aún en su manifestación, el ciudadano tiene el derecho de difundirlos por la palabra, la escritura, la imprenta, con la expresa reserva de no perjudicar los derechos del prójimo; en particular, las cartas deben ser sagradas.

9º Así, libre en sus acciones, el ciudadano puede viajar, trasladar su domicilio adonde le plazca, y hasta salir del recinto del Estado, a excepción de los casos designados por la ley.

10. No se podría, sin atentar contra los derechos de los ciudadanos, privarlos de la facultad de reunirse en la forma legal para consultar sobre la cosa pública, dar instrucciones a sus mandatarios, o pedir la reparación de sus agravios.

11º Todo ciudadano tiene el derecho de adquirir, poseer, fabricar, comerciar, emplear sus facultades y su industria, y disponer a su agrado de sus propiedades. Unicamente la ley puede introducir modificaciones a esta libertad, en mira del interés general.

12º Nadie puede ser forzado a ceder su propiedad a quienquiera que sea: este sacrificio sólo se debe a la sociedad entera, pero únicamente en el caso de una necesidad pública; y, entonces, la sociedad debe al propietario una indemnización equivalente.

13º Todo ciudadano, sin distinción, debe contribuir a los gastos públicos en proporción a sus bienes.

14º Toda contribución afecta los derechos de los hombres si desalienta el trabajo y la industria, si tiende a excitar la codicia, corromper las costumbres y arrebatar al pueblo sus medios de subsistencia.

15º La percepción de las rentas públicas debe estar sujeta a una contabilidad rigurosa, a reglas fijas, fáciles de conocer, de suerte que los contribuyentes obtengan pronta justicia, y que los salarios de los recolectores de rentas estén estrictamente determinados.

16º La economía en la administración de los gastos públicos es un deber riguroso; el sueldo de los funcionarios del Estado debe ser moderado, y no se deben acordar recompensas más que por auténticos servicios.

17º La igualdad civil no es igualdad de las propiedades o las distinciones; consiste en que todos los ciudadanos están igualmente

obligados a someterse a la ley, y tienen igual derecho a la protección de la ley.

18º Así pues, todos los ciudadanos son igualmente admisibles en todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares, según la medida de sus talentos y capacidad.

19º La formación del ejército sólo pertenece a la legislatura; el número de tropas debe ser fijado por ella; su destino es la defensa del Estado, y deben estar siempre subordinadas a la autoridad civil; no pueden hacer ningún movimiento relativo a la tranquilidad interior, sino bajo la inspección de magistrados designados por la ley, conocidos por el pueblo, y responsables de las órdenes que les darán.

El Sr. *Conde de Mirabeau* prosigue su discurso:

He ahí, señores, el proyecto que vuestro comité os trae con sumo recelo, pero con docilidad profunda: corresponde a la constitución que seguirá a la declaración de los derechos, demostrar de cuántas aplicaciones eran susceptibles los principios que os proponemos consagrari.

Vais a establecer un régimen social que se encontraba, hace pocos años, por encima de nuestras esperanzas. Vuestras leyes llegarán a ser las de Europa, si son dignas de vosotros; porque es tal la influencia de los grandes Estados, y sobre todo del imperio francés, que todo progreso en su constitución, sus leyes, su gobierno, aumenta la razón y la perfectibilidad humanas.

Os será debida a vosotros esta época afortunada, en la que, tomando el lugar, la forma, y las relaciones que le aseguran la naturaleza inmutable de las cosas, la libertad general desterrará del mundo entero las absurdas opresiones que abrumen a los hombres, los prejuicios de ignorancia y de codicia que los dividen, las envidias insensatas que atormentan las naciones, y hará renacer una fraternidad universal, sin la cual todas las ventajas públicas e individuales son tan dudosas y tan precarias.

Es para nosotros, es para nuestros descendientes, es para el mundo entero que trabajáis; caminaréis con paso firme pero mesurado hacia esa gran obra. La circunspección, la prudencia, el recogimiento que convienen a los legisladores, acompañarán vuestros decretos. Los pueblos admirarán la calma y la madurez de vuestras deliberaciones, y la especie humana os contará en el número de sus benefactores.

ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE CLERMONT-TONNERRE.

Sesión del martes 18 de agosto de 1789 (Pág. 451)

El Sr. PRESIDENTE ha sometido a discusión el *proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre en Sociedad*, presentado por los señores del comité de los cinco encargados del examen de las diferentes declaraciones de los derechos.

Sr. CRENIÈRE. La declaración de los derechos es un acto en el que deben enunciarse los derechos del hombre tales como son. Sin esto la declaración se torna inútil.

Advierto algunos errores en la declaración que se nos presenta. Se nos dice en primer término: es una serie de principios.

Un principio es la expresión de una verdad. Un derecho es el efecto de una convención. Con el uno se razona, se discute; con el otro, se obra. Se nos ha hablado a menudo de la declaración de los derechos de América. Si está redactada así, la creo absurda; no puede producir efecto alguno.

La conservación de la libertad depende de dos cosas: de la declaración de los derechos (todo hombre debe conocerlos) y de la constitución.

Nuestros derechos son invariables, siempre constantes, siempre los mismos, y sin embargo aumentan o disminuyen según la opinión de los autores de las declaraciones de derechos. El comité de los cinco nos ha presentado un proyecto de diecinueve artículos; un miembro nos ha mostrado uno de veinte; otro uno de treinta; en fin, el número de artículos ha sido llevado hasta setenta y seis.

Un derecho es el resultado de una convención; las hay de dos clases; aquellas que son necesarias, y aquellas que son posibles.

La convención necesaria es aquella sin la cual la sociedad no puede existir, la que hace de la voluntad del mayor número la voluntad general, la voluntad de todos. Las convenciones posibles son aquellas que se estipulan entre particulares.

Por consiguiente, hay también, esencialmente, dos clases de derechos. Ahora bien, si es preciso explicar en la declaración de derechos los de la última clase, esta declaración se tornaría incompleta, porque no se los puede explicar todos; incierta, porque se los puede modificar, variar sin cesar.

He consagrado a esto muchas veladas y no he encontrado otro proyecto más conveniente que la declaración siguiente, a la que ya he dado lectura:

"Los franceses, considerando que les es imposible reunirse en un mismo lugar, han nombrado representantes por provincia, para que promulguen sus leyes y los constituyan en pueblo libre.

Resuelven que la voluntad del mayor número se convierte en voluntad general; que cada ciudadano debe estarle sometido; que cada ciudadano tiene el derecho de participar en la constitución, en la regeneración de las leyes ya existentes, y en la creación de las nuevas; que el poder legislativo pertenece al pueblo; que la época de las Asambleas Nacionales sólo puede ser determinada por el pueblo; que no puede establecerse impuesto sin el consentimiento del pueblo; y en fin, que siendo estos derechos naturales e imprescriptibles, sólo por su reunión se convierten en los derechos de todos".

Tales son las ideas que en otra oportunidad os había propuesto con otro título, y que os propongo ahora con el título de Declaración de los Derechos. ¿Queremos apartarnos de ello? Todo se hace arbitrario, todo es vago. Si alguien se asombra de la simplicidad de estos puntos de vista, tengo el honor de declararle que no es sin esfuerzo que se llega a ideas sencillas.

Sr. DUPORT. Es necesario ante todo, determinar los puntos de discusión. Me parece que pueden reducirse a estos:

- 1º Examinar el plan o el sistema general de la obra.
- 2º Discutir la verdad o falsedad de cada artículo.
- 3º La manera de redactarlo.

Propongo esta marcha para abreviar y poner orden en nuestro trabajo.

Comenzando por la primera parte, me pregunto qué es lo que entendemos por declaración de los derechos. Creo, como el preopinante, que es la expresión de todo lo que pertenece al hombre en sociedad; es lo que puede hacer; es lo que no se le puede impedir hacer, sino por la violencia; pero los derechos no pueden existir más que por convenciones.

No podemos dispensarnos de hacer declaraciones, porque la sociedad cambia. Si no estuviese sujeta a revoluciones, bastaría decir que estamos sometidos a leyes; pero habéis llevado más lejos vuestras miras: habéis tratado de prever todas las vicisitudes; habéis querido,

en fin, una declaración conveniente para todos los hombres, para todas las naciones.

He ahí el compromiso que habéis contraído a la faz de Europa. No se trata aquí de componer de acuerdo a las circunstancias; no hay que temer aquí decir verdades de todos los tiempos y de todos los países.

Encuentro que en los diferentes proyectos presentados, no se han enunciado todos los derechos esenciales, sin los cuales el hombre no es esencialmente libre; sin duda es difícil captarlos a todos; pero me parece qué podría captarlos más fácilmente si plantease así la cuestión: ¿Con cuáles derechos sois libres, y con cuáles no lo sois?

El objeto de una declaración es, pues, comprender todos los derechos, cualesquiera que sean. ¿Qué importa que sean contrarios a la constitución? La declaración está para establecerlos, la constitución, para modificarlos. Así, por ejemplo, se dice en la declaración de los derechos *que todo ciudadano tiene el derecho de comerciar*. Corresponde a la constitución restringir este derecho si acaso puede ser restringido; pero como no debe serlo, no expresáis sino lo que todo el mundo sabe, puesto que la ley no tiene el poder de impedir comerciar. Estas son las reflexiones generales que me he permitido sobre la declaración de los derechos.

Si entro seguidamente a un examen más particular, encuentro en ella máximas que están aisladas, y que se refieren especialmente a distintas ramas de la administración. Por otra parte, no están expresados todos los derechos del hombre. Según esto, ¿adoptaremos el plan del comité de los cinco? Este plan es vicioso, puesto que no responde a la definición que hemos dado. De modo que henos aquí en el mismo punto en que estábamos cuando nombramos al comité de los cinco, con este consuelo sin embargo: que la declaración que nos han presentado es, tal vez, la menos defectuosa. Creo pues que, para terminar, hay que remitir la obra a un número menor, que seguirá elaborándola; y ese es el medio, ya que habrá menos contradicción en las opiniones de los redactores, de que reine más claridad, más orden y más solidez en la declaración.

Sr. ABATE GRÉGOIRE. El hombre no fue arrojado al azar sobre el rincón de la tierra que ocupa. Si tiene derechos, hay que hablar de aquél de quien los recibe; si tiene deberes, hay que recordarle a aquél que se los ha prescripto. ¿Qué nombre más augusto, más grande, puede colocarse a la cabeza de la declaración, que el de la

divinidad, que ese nombre que resuena en toda la naturaleza, en todos los corazones, que encontramos escrito sobre la tierra, y que nuestra mirada fija también en los cielos?

Sr. VIZCODE DE MIRABEAU, *diputado por el Limousin.* La rápidísima lectura que se nos ha hecho de la declaración de los derechos, no me permite hacerle más que ligeras observaciones.

Se comienza diciendo que el primer motivo de esta declaración es *restablecer los derechos de los hombres.* Estos derechos son inalienables; nunca pueden ser aniquilados. Se puede perder la libertad, pero jamás se pierde el derecho a ella; mas nunca los franceses consintieron en sacrificar su ejercicio al despotismo de los reyes y de sus ministros. Así pues, propongo poner en lugar de restablecer, la palabra *recordar.*

Haré además algunas breves observaciones sobre el artículo 19. Un miembro, que acostumbra seducir por su elocuencia (el Sr. Conde de Mirabeau) os ha dicho que las municipalidades sólo ofrecen cuerpos de aristocracia. Esta verdad ha sido unánimamente sentida, y, no obstante, propone poner al ejército bajo la dependencia de las municipalidades. Esto es contrario al juramento que las tropas deben prestar; es contrario, en fin, a la naturaleza de las cosas. El poder legislativo puede fijar inobjetablemente el número de tropas y determinar su remuneración, pero el gobierno de las mismas pertenece al poder ejecutivo. Pido, pues, además, la supresión de este artículo.

Sr. BARÓN DE JESSE. La libertad es un licor generoso que requiere un vaso sólido para contenerlo.

No es haciendo resonar el grito de libertad que apaciguaremos el fuego de las provincias. El hombre se deja llevar fácilmente más allá de sus deberes. Permaneced sin cesar a su lado, la mano sobre su cuello, la mirada sobre su rostro, vuestro corazón contra su corazón; entonces es cuando gozará de la libertad sin llegar a excesos. Pido, pues, que en el artículo sexto se supriman estas palabras y *por consecuencia puede resistir cualquier opresión.*

No es en tiempos tan difíciles cuando conviene publicar semejantes verdades. Toda Francia está en armas, la fermentación agita todas las partes del imperio. Seamos calmos y seremos libres; seamos moderados, y seremos inexpugnables. No imitemos a esos niños que juegan con armas que no deben ser manejadas sino por hombres

hechos y derechos. El imperio del abuso había sido durante largo tiempo el legislador de este imperio; para remediar todos estos males, no hagamos nacer otros mayores. Vuestro cuerpo político está por expirar, fatigado por las convulsiones que se han sucedido rápidamente; dejémosle retomar sus fuerzas; es el único medio de recuperar la paz.

Presento mi opinión con la modestia, que es propia, y llego a la conclusión de que deben ser excluidas aquellas palabras.

Sr. MARQUÉS DE BONNAY. Teníais ante vuestros ojos muchos proyectos. La elección os ha parecido difícil, y para terminar habéis nombrado un comité que resolvería esas declaraciones en una sola. Ese comité acaba de ofreceros su obra; pero no es perfecta, no satisface nuestras aspiraciones; aún me atrevería a decir que no es lo que hemos solicitado. Henos pues en el punto en que estábamos cuando nombramos el comité de los cinco. En medio de esta irresolución prometimos a Francia una declaración de los derechos; tenemos varias, pero no nos convienen. Es preciso adoptar una. El comité de constitución nos ha suministrado dos dignas de elogio. El Sr. Abate Sieyès nos ha ofrecido igualmente una que no nos pareció inferior; por último, no debe olvidarse la de nuestro comité de los cinco.

Propondría entonces que se escogiera entre estas declaraciones, que se tomara una, y se deliberara artículo por artículo: por este medio el plan estaría ya trazado, la obra estaría bosquejada; sólo faltaría perfeccionarla.

Sr. RABAUD DE SAINT-ETIENNE. Las reflexiones de los preponentes, la multitud de los proyectos, el comité que habéis nombrado, y las reflexiones que ya se os han hecho, os hacen comprender que la obra de la declaración no era fácil.

Tal vez, exponiéndoos mi opinión, me aventuraría mucho; pero actualmente sería peligroso callar; todo ciudadano es responsable de su modo de pensar.

Habéis adoptado el partido de la declaración de los derechos, porque vuestros cuadernos os imponen el deber de hacerlo; y vuestros cuadernos os han hablado de ello, porque Francia ha tenido por ejemplo a América. Mas no se diga por eso que nuestra declaración deba ser semejante. Las circunstancias no son las mismas: ella rompía con una metrópoli lejana; era un pueblo nuevo que destruía todo para renovarlo todo.

Hay, sin embargo, una circunstancia que nos aproxima a su revolución: y es que, como los americanos, queremos regenerarnos; la declaración de los derechos es entonces esencialmente necesaria. Nos preguntamos lo que eso significa; tememos que el espíritu se equivoque respecto a las consecuencias que se pueden sacar. Por cierto, cuando sean anunciadas a la nación de una manera clara y precisa, no habrá ni error ni falsas interpretaciones. Lo repito, una Declaración de los Derechos del Hombre es absolutamente necesaria.

La primera idea que surge de ella no es tanto declarar los derechos no debe ser, en cierto modo, sino el praámbulo de la constitución, y los principios de la constitución deben contener todas las máximas del gobierno.

¿Cuál sería el estado de un pueblo naciente? ¿Se ocuparía de declarar sus derechos? No, indudablemente; echaría las bases sobre las cuales querría hacer descansar sus leyes.

No hemos ido lo bastante lejos. Del hecho que los americanos no hayan declarado sólo los derechos del hombre, no se deduce que nosotros tengamos que quedarnos ahí. La declaración de los derechos no debe ser, en cierto modo, sino el preámbulo de la constitución.

Si la Asamblea Nacional se decide por una declaración, no debe seguir servilmente y limitarse al ejemplo de los Estados Unidos.

En las declaraciones que nos han sido presentadas hay un primer defecto: los artículos que las componen ora son medios, ora consecuencias, ora principios. Pienso, además, que el preliminar de la constitución debe tener un plan, un orden cualquiera, y no tiene ninguno.

Por otra parte, si las ideas que presentan son verdaderas, el conjunto es imposible de asir.

Además, yo desearía tanta claridad, verdad y exactitud, en los principios y consecuencias, que todo el mundo pudiera captarlos y comprenderlos, que llegaran a ser el alfabeto de los pequeños; que fueran enseñados en las escuelas.

Con tan patriótica educación nacería una raza de hombres fuertes y vigorosos, que sabría defender bien la libertad que hubiéramos adquirido para ellos; siempre armados de la razón, sabrían rechazar al despotismo, que desde el pie del trono, se extiende por las diferentes ramificaciones del gobierno.

Es preciso evitar otro inconveniente todavía: es el de reducir la declaración de los derechos; no debe ser tan pura y tan secilla que

se haga insuficiente. Es preciso que consagre principios que velen por la conservación de los derechos; también adopto con entusiasmo, entre las que os han sido presentadas, la declaración de los derechos del Sr. Abate Sieyès. Trae consigo máximas representativas que adoro; me enseña mis derechos; me protege en el retiro más lejano, lejos del trono, lejos del centro de la justicia, contra los tiranos oscuros que quisieran hacer pesar su poder usurpado sobre mi cabeza. Pido, además, que los principios y precauciones contenidos en la declaración de los derechos del Abate Sieyès sean insertados en la declaración de los derechos que el comité de los cinco ha redactado, y que se sigan las observaciones que he indicado.

Sr. REGNAULD. Propongo, en muy pocas palabras, un procedimiento cuyo efecto será muy rápido. En primer lugar elegir un plan, en seguida, entrar en detalles.

Sr. CONDE DE MIRABEAU. Señores, el comité de los cinco ha reflexionado demasiado sobre las declaraciones de derechos que han servido de base para su trabajo, para no estar convencido de que es mucho más fácil criticarlas que hacer una buena; y los anteriores debates sobre esta materia, así como los que han ocupado la sesión, no os dejan probablemente ninguna duda a este respecto.

Cuando hemos llamado al fruto de nuestro celo *un muy débil ensayo*, no era por modestia; es nuestra opinión, que hemos enunciado con mucha franqueza. Pero nos basta, para estar exentos de todo reproche, haber ofrecido un proyecto en el que se encuentran resumidos, en un pequeño número de artículos, todos los principios que encierran los otros expuestos. Tal era nuestra misión, y no, como lo ha dicho uno de los preopinantes, elegir entre esos proyectos.

Un escollo en el que tropezarán todas las declaraciones de los derechos, es la casi imposibilidad de no invadir el terreno de la legislación, por lo menos con máximas. La línea de demarcación es tan estrecha, por no decir ideal, que se la franqueará siempre; y no alcanzo siquiera a concebir de qué utilidad práctica sería una declaración de derechos que no indicaría jamás, no diré de ningún modo con el preopinante, las consecuencias de los principios que enuncia, sino su aplicación, puesto que cada uno entendería a su manera preceptos, de los cuales los intereses privados sacarían a su capricho las más falsas consecuencias.

Si un pueblo envejecido en medio de instituciones antisociales

pudiera amoldarse a principios filosóficos en toda su pureza, no habría vacilado en adoptar la declaración de los derechos del Sr. Abate Sieyès. Sienta en ella los principios fundamentales de todas las sociedades políticas, a saber: "que los hombres, al reunirse en sociedades, no han renunciado a parte alguna de su libertad natural, puesto que, en el estado de la mayor independencia, ninguno de ellos ha tenido jamás el derecho de perjudicar a la libertad, la seguridad ni la propiedad del prójimo; que no hubieran podido enajenar ninguno de los derechos que reciben de Dios y de la naturaleza, y que son inalienables; que, por el contrario, han querido y debido extender, por ayudas recíprocas, su seguridad, el uso de su libertad, su facultad de adquirir y conservar sus propiedades".

No son éstas las expresiones del Sr. Abate Sieyès, pero son sus ideas, y este párrafo es una declaración de derecho completa. Todo es en este principio tan elevado, tan liberal, tan fecundo, que mi padre y su ilustre amigo, el Sr. Quesnay, han consagrado hace treinta años, lo que el Sr. Sieyès ha demostrado tal vez mejor que otro; y todos los derechos, todos los deberes del hombre derivan de él.

Mas este principio no está ciertamente todavía ni generalizado, ni universalmente admitido. Hombres de primera fuerza lo rechazan, y los filósofos adherirían a la sabia deducción del Sr. Abate Sieyès, de tal manera que no se podría ciertamente hacer de este principio, para el común de los hombres, la declaración de sus derechos.

Si las circunstancias fueran tranquilas, los espíritus apacibles, los sentimientos de acuerdo, se podría hacer, sin temor a las reclamaciones ni a los acontecimientos, el enunciado de los preceptos generales que deben guiar al legislador. Pero cuando sus resultados más inmediatos, los más evidentes, lesionan una multitud de pretensiones y prejuicios, una oposición violenta se levanta contra tal o cual exposición de los derechos del hombre, que no es en el fondo sino una oposición a toda declaración de este género, y los proyectos se multiplican conforme al amor propio asociado a los intereses particulares y la mala fe; entonces las dificultades aumentan hasta el infinito, y se pretende oponer formalmente, a propósito de una serie de principios, inmutables como la eternidad, las dificultades de un día; se querría que una declaración de derechos fuese un almanaque del año tal.

Otra dificultad muy grave es la diferencia de opiniones que a menudo se encuentra entre los miembros de un comité que, a ejem-

plo de los políticos de miras estrechas y ambiguas, se crean así algunas veces de intento. Uno presenta un trabajo, otro le hace cuestionamientos, éste un agregado; desde ese momento, no más plan, no más coherencia, y sin embargo, es preciso someterse; porque, al fin, el primer deber de un comité es dar un trabajo compuesto con las ideas sobre las cuales todos coinciden.

¿A qué llegaríais, señores, si las personas elegidas para proponer a la Asamblea los proyectos de declaración de derechos o de constitución no consiguieran presentar la opinión de la mayoría de entre ellas? Lo que el comité no ha podido hacer a este respecto, ¿lo podrá la Asamblea más fácilmente?

Creo entonces inútil, tanto la remisión a las comisiones, donde no se elegirá evidentemente uno de los proyectos ya rechazados, como la elección de una de las declaraciones por escrutinio, como si las cosas pudieran alguna vez, sin cobardía, estar subordinadas al escrutinio, o aun al nuevo comité de declaración, tanto tiempo, por lo menos, como un borrador de redacción, si se me permite hablar así, demorará en ser definitivamente resuelto. De todas las cosas humanas, no conozco más que una en la que el despotismo sea no solamente bueno, sino necesario: es la redacción; y estas palabras *comité* y *redacción* gritan de espanto al verse juntas.

Sea como sea, nos apartamos del orden del día, y volvemos sobre nuestros pasos. No se trata de los otros proyectos de declaración de los derechos, puesto que están juzgados; la Asamblea no quiere oír de ello.

Se trata de rechazar o adoptar el del comité y, por consiguiente, de poner los artículos en discusión. Sin duda se puede, se lo debe mejorar, modificar, reducir, aumentar su redacción, desecharlo tal vez y, en fin, todo lo que la Asamblea encuentre conveniente; pero no es posible ocuparse del medio de procurarse otro sino después que nos hayamos pronunciado sobre éste.

S.R. DESMEUNIERS. No creo que la Asamblea pueda adoptar el sistema del Sr. Crenière: ese sistema tiende a confundir la declaración de los derechos y los principios fundamentales de la constitución; es el sistema de Hobbes, desecharido por Europa entera.

Algunas personas han dicho que por la declaración del comité se modificaban los principios: pues bien, es imposible modificar los principios.

Son los mismos para todas las épocas y todas las circunstancias.

Jamás se ha querido modificar los principios; se ha querido comprobar su verdad con su aplicación. Es así, por ejemplo, que un privilegio no es siempre injusto aunque, en principio, sea una ofensa a la libertad.

Las discusiones duraron aún largo tiempo, pero siempre sin tomar ninguna determinación.

Finalmente se propone pasar a votación. No hay más moción que la del Sr. Marqués de Paulette. Se le da lectura. Hela aquí:

“La Asamblea Nacional, dividida en comisiones, procederá, por la voz del escrutinio, a la elección de un proyecto de declaración de los derechos. Cada uno escribirá sobre una boleta el nombre del autor o el título de la declaración; estas boletas serán verificadas en la forma ordinaria, y el proyecto que haya reunido mayoría de sufragios será sometido a discusión, artículo por artículo”.

Se iba a votar, cuando el Sr. Conde de Mirabeau pide la palabra.

Sr. CONDE DE MIRABEAU. Propongo, como individuo, y no como miembro del comité de los cinco, resolver de nuevo que la declaración de los derechos debe ser una parte integrante, inseparable, de la constitución y formar su primer capítulo.

Propongo además, y la prolongada vacilación de la Asamblea me prueba que tengo razón de proponerlo, diferir la redacción definitiva de la declaración de los derechos, hasta el momento en que las otras partes de la constitución estén enteramente convenidas y fijadas. (*Los aplausos y los murmullos se confunden.*)

En medio de los signos de aprobación que me granjea esta posición, advierto que algunos amigos muy celosos de la libertad, cuyas opiniones y talentos respeto, no aprueban esta moción; están amedrentados, sin duda, por el temor de ver que se comprometa la declaración de los derechos, y que, con el pretexto de retardarla, algunos malévolos consigan hacerla desaparecer. Pero me es imposible compartir esta desconfianza, cuando un decreto solemne de esta Asamblea ha estatuido una declaración de derechos, cuando treinta proyectos han sido sometidos a vuestras deliberaciones, cuando la pluralidad bien decidida de los representantes de la nación está de acuerdo sobre los principios que debe contener, cuando sólo surgen dudas respecto a la redacción, cuando estas dudas pertenecen casi por entero a la inconveniencia de un momento tan borrasco, y en él que se abusa con

tanta impetuosidad de nuestras resoluciones más prudentes; finalmente al temor de que si la redacción definitiva de la declaración de los derechos precediera al trabajo de la constitución, las consecuencias no se encontrarán demasiado alejadas de los principios, y tal vez en oposición demasiado sensible con ellos; me parece que es una desconfianza muy exagerada, el temer la omisión de la declaración de los derechos; y ciertamente, si estuviera al alcance de algunos obscuros conspiradores anular así, por los hechos, las deliberaciones de la Asamblea Nacional,oso creer que la opinión pública me cuenta entre los que perseguirían con el mayor ardor esta especie de alzamiento contra vuestros decretos.

Esta nueva moción es vivamente atacada por varios diputados.

El Sr. PÉTION DE VILLENEUVE no la encuentra razonable.

El Sr. DUPORT dice que es proponer a la Asamblea una resolución indigna de ella, haciéndola apartar de su decisión precedente.

El Sr. CHAPELIER sostiene con fuerza la misma opinión.

El Sr. GLEIZEN se explaya sobre la misma idea, presentando la proposición de la remisión de la redacción, como el efecto de esa superioridad de talentos con la que el Sr. de Mirabeau sabe guiar a la Asamblea hacia fines contrarios.

El Sr. RHÉDON, después de haber renovado el examen sobre la utilidad o inutilidad de una declaración, después de haberla presentado como la luz que precede a la ley, adopta la opinión del Sr. de Mirabeau.

El Sr. GARAT lo apoya igualmente, diciendo que se quiere hacer considerar los artículos de la declaración de los derechos como otros tantos artículos de fe.

Los Sres. REWBELL y otros la rechazan con vigor. Dicen que el Sr. de Mirabeau tiene el talento de arrastrar a la Asamblea a opiniones contrarias; que él mismo ha hablado en favor del decreto que ordena que la declaración sea seguida por la constitución.

Sr. CONDE DE MIRABEAU. Comenzaré, por toda respuesta a los ataques personales con los que algunos preopinantes han juzgado

oportuno abrumarme, por manifestar un sentimiento que lleva más dulzura a mi alma que toda la amargura que pudieran echar en ella los dardos arrojados contra mí.

Si, suponiendo un imposible, alguno de vuestros decretos me pareciera herir la justicia o la razón, tengo tanto respeto por esta Asamblea que no titubearía en denunciároslo, en deciros que debéis mostrar un desprecio profundo por ese absurdo dogma de infalibilidad política, que aspiraría a acumular sobre cada siglo la herrumbre de los prejuicios de todos los siglos, y sometería las generaciones por venir a los errores de las generaciones pasadas.

Pero no he atacado de ningún modo vuestro decreto, he sostenido la necesidad de una declaración de los derechos; mi moción, dejada sobre la mesa, lleva estas mismas palabras: *que será declarado que la exposición de los derechos es parte integrante e inseparable de la constitución*. Mis dudas se referían sólo al momento favorable para la redacción de ese trabajo. Tal vez esas dudas encontraban bastante fundamento en las dificultades siempre renovadas con que tropieza, en la naturaleza de las objeciones que se nos han hecho, en los sacrificios que se han exigido de nosotros, en la confusión inextricable en que nos precipita la ignorancia absoluta de lo que será estatuido por la constitución; pero, sea como sea, he podido equivocarme sin que se pueda permitir que se arroje sobre mis intenciones una duda, que ningún miembro de esta Asamblea, ningún ciudadano al corriente de los asuntos públicos, ha podido concebir sobre mí.

Indudablemente, en el curso de una juventud muy borrascosa, por culpa de los demás, y sobre todo por la mía, he cometido grandes faltas, y pocos hombres han dado, en su vida privada, más pretexto que yo a la calumnia, más pábulo a la maledicencia; pero me atrevo a poneros a todos por testigo: ningún escritor, ningún hombre público tiene más que yo el derecho de sentirse honrado por sus sentimientos valerosos, sus miradas desinteresadas, altaiva independencia y uniformidad de principios inflexibles. Mi pretendida superioridad en el arte de guiaros hacia fines contrarios es, pues, una injuria sin sentido, un dardo lanzado de abajo arriba, que treinta volúmenes rechazan lo bastante como para que yo desdeñe ocuparme de ello.

Será más útil mostrároslo, señores, con un ejemplo palpable, las dificultades que, lo sostengo abiertamente, hacen hoy impracticable una redacción de la declaración de los derechos.

He aquí lo que trae el artículo X:

"No se podría, sin atentar contra los derechos de los ciudadanos,

privarlos de la facultad de reunirse en la forma legal, para consultar sobre la cosa pública, dar instrucciones a sus mandatarios, o pedir la reparación de sus agravios”.

Había propuesto a mis colegas del comité redactar el artículo así:

“Todo ciudadano tiene el derecho de tener armas en su casa y servirse de ellas, sea para la defensa común, sea para su propia defensa contra toda agresión ilegal que pusiera en peligro la vida, las personas, o la libertad de uno o de varios ciudadanos”.

Mis colegas han convenido todos en que el derecho declarado en ese artículo es evidente por naturaleza y uno de los principales garantes de la libertad política y civil; en que ninguna otra institución puede suplirllo; en que es imposible imaginar una aristocracia más terrible que la que se establecería en un Estado, sólo porque una parte de los ciudadanos estuviera armada y la otra no lo estuviera; en que todos los razonamientos contrarios son fútiles sofismas desmentidos por los hechos, puesto que ningún país es más pacífico ni ofrece mejor organización que aquellos en que la nación está armada. Los señores del comité a pesar de todo, han desechado el artículo, y me he visto obligado a acceder a razones de prudencia que me parecen preocuper a esta Asamblea, puesto que el relato de mi proposición suscita algunos murmullos. Sin embargo, está bien claro que las circunstancias que os inquietan sobre la declaración del derecho natural que tiene todo ciudadano de estar armado, son muy pasajeras: nada puede consolar de los males de la anarquía, sino la certidumbre de que no puede durar; y ciertamente, o no haréis jamás la constitución francesa, o habréis encontrado un medio de restituir alguna fuerza al poder ejecutivo y a la opinión, antes de que vuestra constitución esté fijada. ¿Qué inconveniente habría entonces, bajo este aspecto, en que la redacción de la declaración de los derechos fuera remitida al final del trabajo de la constitución? Podría hacer veinte paralelos semejantes, y sobre todo demostrar que no hay un solo proyecto de declaración de los derechos cuyos defectos no provengan, en gran parte, del contraste de las circunstancias con el fin de expresión.

Pero, Señores, tener razón o equivocarse es poca cosa, e interesa apenas al amor propio. Oír que se sospeche o se haga rechifla de sus intenciones en una Asamblea política ante la cual se ha puesto de manifiesto su valor, es una tolerancia que un hombre que tiene el sentimiento de su dignidad personal no conoce; y espero que aprobaréis esta breve explicación.

El Sr. CHAPELIER hace volver los ánimos al examen de la declaración. Combate las mociones del Sr. de Maulette y del Sr. de Mirabeau. Habéis nombrado un comité para redactar una declaración; no la habéis examinado todavía, ¿cómo podéis rechazarla?

Finalmente se vota, y el examen del proyecto de la declaración es remitido a las comisiones.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del miércoles 19 de agosto de 1789, por la mañana³³

(Pág. 457)

Se reanuda la discusión sobre la declaración de los derechos, presentada por el comité de los cinco.

Sr. ABATE BONNEFOY. Después de haber comparado los diversos planes de declaración de los derechos con la del Sr. de Lafayette, he visto que este último es el texto del cual los otros sólo constituyen el comentario. Encuentro en el plan del Sr. Mounier las mismas máximas aumentadas por varias otras. Me resuelvo por la del Sr. de Lafayette, que es sencilla y clara, y reune en pocas palabras los derechos primitivos del hombre. Deseo solamente que se le agregue: "que el hombre tiene un derecho sagrado a su conservación y tranquilidad, y que el Ser Supremo ha hecho a los hombres libres e iguales en derechos".

Sr. PELLERIN. El principio de toda sociedad consiste en la propiedad y la libertad.

De esta libertad, el hombre pierde en razón de lo que la ley le prohíbe.

De su propiedad, el hombre pierde por las contribuciones que debe a la cosa pública.

Tales son las restricciones que se deben aplicar a los principios fundamentales.

Por otra parte, parece que el sólo prometer a cada uno libertad, seguridad y propiedad, es ya reconocerlas.

³³ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

Si bien los principios son ciertos, si bien cada uno conoce sus derechos, es, se diría, más fácil concebirlos que expresarlos; cada uno de nosotros ha sentido que, si era nuestro deber ilustrar a nuestros conciudadanos sobre sus derechos, no era menos prudente ilustrarlos sobre el ejercicio de esos mismos derechos; es una luz benéfica en manos del hombre sensato y apacible, que se transforma en antorcha incendiaria en las manos de un furioso.

Sin duda, todos los principios que se nos han presentado son verdaderos en sí mismos; pero ha habido que prevenir las consecuencias, que podrían llegar a ser peligrosas.

Este método, por otra parte, ha turbado a todos los autores; unas veces ha habido que callar principios, otras hubo que circunscribirlos. De este modo fue necesario prevenir falsas interpretaciones. A vosotros corresponde guiar al pueblo por las rutas oscuras a las que será arrastrado. A vosotros os toca instruirlo.

Vais a indicarle sus derechos; pero esos derechos suponen deberes: es incontestable que los unos no pueden existir sin los otros; hay entre ellos ideas correlativas. Es incontestable, en efecto, que ningún ciudadano tiene derechos para ejercer, si no hay otro ciudadano que tenga deberes que cumplir hacia él.

Hay que establecer, pues, que los derechos no pueden existir sin los deberes; así pues, cuando establecemos que la vida del hombre, su honor, su trabajo, forman su propiedad, conviene asimismo decir que debe parte de ellos a la patria. Así es que conviene agregar todavía que, cuando se atacan sus derechos, no debe rechazar la fuerza con la fuerza, sino recurrir a la justicia.

No olvidaremos, sobre todo, recordar al hombre que no recibe la vida de sí mismo; que las virtudes son recompensadas. Por la meditación de estas verdades se restablece la moral, y se logra hacer virtuosos a los hombres.

Un miembro ha presentado un proyecto que, en dos columnas, contiene los derechos del hombre y los deberes del ciudadano. Esta forma tropezará tal vez con dificultades; pero nunca hay que renunciar a lo mejor y, aunque la Asamblea no reconozca esta necesidad, no puede rehusarse a ceder a ella.

Pido, pues, una declaración que contenga los derechos y los deberes del hombre en sociedad.

Sr. VIZCONDE DE MIRABEAU. Para cortar el nudo gordiano, propongo que en lugar de una declaración de los derechos, se ponga

simplemente a la cabeza de la Constitución: *para el bien de cada uno y de todos, hemos decretado lo que sigue*, etc.

Sr. GUIOT. Tenéis dos grandes inconvenientes que evitar: el primero, arrastrarlos sobre los pasos de los prejuicios; el segundo, extrañarlos en los oscuros detalles de la metafísica, y sustituir con máximas artificiales las verdades simples de la naturaleza: hay que remontar hasta el principio generador y deducir las consecuencias. Existe, y debe existir uno que comprenda todos los derechos y todos los deberes del hombre: el de velar por la conservación de su ser; los otros no son sino su consecuencia natural.

El Sr. PRESIDENTE propone pasar a votación para admitir o rechazar la discusión del proyecto propuesto por el comité de los cinco, artículo por artículo.

Se resuelve casi por unanimidad no ocuparse de esto.

Faltaba, sin embargo, un proyecto cualquiera, como un bosquejo sobre el cual la Asamblea redactaría una declaración.

El Sr. MARQUÉS DE BONNAY, viendo que se rehusaba la proposición de elegir uno de los proyectos presentados, refuta con mucha precisión las objeciones que le fueran hechas la víspera, acerca del peligro de opinar a favor de esa elección en las comisiones. La forma de votación nominal, dice, es una operación fatigosa e imperfecta. El tedio de las lecturas podría hacer adoptar, por cansancio, un proyecto que no fuera el mejor. En las comisiones, por el contrario, cada uno gozará de su sufragio y de su libertad, indicando el nombre del autor y el título del proyecto; las listas de las comisiones no serán resultados, sino simples resúmenes; los miembros están más próximos y las inexactitudes son menos frecuentes. Este método es más breve que el del voto en asamblea general, puesto que en las comisiones se llamarán treinta miembros a la vez.

El Sr. DESMEUNIERS hace presente que la Asamblea ha rechazado de antemano el sistema de recoger los votos por comisiones. Considera una sutileza el decir que los resúmenes de las comisiones no sean resultados.

El Sr. DE CASTELLANE opone el reglamento, que sólo permite la forma de contar los votos por *sentado* o *de pie*, y por votación no-

inal, en caso de duda sobre la mayoría; lo que excluye el voto nominal por comisiones.

El Sr. PÉTITION también se opone a ello, y dice que desea que se pongan a deliberación los diferentes proyectos propuestos.

El Sr. PÉREZ DE LAGESSE hace valer en favor de los proyectos de declaración propuestos por los miembros del comité de constitución, la misma consideración que había hecho deliberar sobre el proyecto propuesto por el comité de los cinco.

Sr. DE LALLY-TOLLENDALL. La Asamblea Nacional ha decreto que se pondría una declaración de los derechos del hombre a la cabeza de la constitución que se instituya: así es que no debe volverse ya sobre esta cuestión.

La dificultad en que nos vemos para aprobar una, la diversidad de las que nos han sido presentadas, los debates que suscitan los textos, el sentido de la mayor parte, su extensión excesiva o sus límites demasiado circumscriptos, la profundidad de la una, a la que se llama oscuridad, o la sencillez de la otra, a la que se trata de debilidad, podrían ser un argumento para quienes encontraban algunos inconvenientes en esta declaración.

Si, entre mil doscientos que somos, tenemos tanta dificultad en ponernos de acuerdo sobre la manera de entender esta declaración, ¿creeremos que la inteligencia de veinticuatro millones de hombres la interpretará de manera uniforme?

Los ingleses, es decir, el pueblo que entiende mejor la ciencia de gobernar en el mundo entero —no temo decirlo, tenía necesidad de hacerlo—, y cuando nosotros apenas asomamos a esta ciencia, hay en verdad demasiada temeridad de nuestra parte, en pretender subestimar a quienes siglos de meditación y de experiencia han iluminado, y a quienes la naturaleza ha dotado de igual facultad que a los demás para pensar y reflexionar; los ingleses, digo, tienen varias leyes que consignan sus derechos y son los fundamentos de sus libertades. En todas esas leyes, sea en la Carta Magna bajo el rey Juan, sea en sus diferentes "peticiones", bajo los tres Eduardos o bajo Enrique IV, sea en sus "*peticiones de derechos*" bajo Carlos I, sea en fin, en su "*bill*" de derechos y en su *Acta de Establecimiento* bajo Guillermo, han apartado constantemente todas esas cuestiones metafísicas, todas esas máximas generales susceptibles de denegación, de

eternas disputas, y cuya discusión atenúa siempre más o menos, el respeto debido a la ley que las contiene; en cambio las han sustituido por esas verdades de hecho, que no se pueden comprender más que de una manera, que no se pueden refutar de ninguna, que no admiten discusión ni definición y reducen al silencio hasta a la misma mala fe. Así, cuando han dicho *que ningún hombre sea encarcelado o arrestado más que por un juicio legal de sus pares*, la libertad de los ingleses se hizo axioma, nadie tuvo necesidad de razonar, nadie ha osado disputar, cada cual supo que era dueño de sí mismo y que sólo la ley podía afectar su libertad, y que era de él de quien la ley recibía ese poder.

Sin duda es una grande y bella idea la de exponer todos los principios para sacar todas las consecuencias, hacer remontar a todos los hombres a la fuente de sus deberes, compenetrarlos de la dignidad de su ser, antes de asegurarles el goce de sus facultades, y mostrarles la naturaleza, antes de darles la felicidad.

Pero pido —y este es el único objeto del cotejo que acabo de hacer— pido lo que ya he pedido desde hace mucho tiempo: que se separe de esta idea el mal que puede ponerse al lado del bien en las mejores instituciones; pido que esta declaración de derechos sea tan corta, tan clara, tan reducida como sea posible; que, expuesto el principio, nos apresuremos a sacar la verdadera consecuencia, para que otros no saquen una falsa, y que después de haber transportado al hombre a las selvas, se lo devuelva inmediatamente al centro de Francia.

He leído todas esas declaraciones; he admirado la profundidad de las unas y la sagacidad de las otras. El proyecto propuesto por el Sr. Mirabeau satisface bajo un aspecto; es uno de los que más han apartado las sutilezas metafísicas. Varios artículos pueden y deben satisfacer todos los puntos de vista; pero otros son demasiado vagos: varios principios, justos en sí mismos, pero demasiado generalizados, podrían acarrear consecuencias espantosas; el artículo 3, por ejemplo, podría acarrear peligros incalculables.

Confieso que ninguna me pareció tan clara, tan sencilla, tan severamente conforme a los principios, y sin embargo tan sabiamente adaptada a las conveniencias, a los lugares y a los tiempos, como la proyectada por el Sr. Mounier. Encuentro en ella la del Sr. de Lafayette, a la que doy mucha importancia, y la encuentro más perfeccionada aún. Creo que hasta se la podría reducir, hacerle algunos cambios, agregarle el principio de la que propuso ayer el Sr. de Mirabeau.

Lo invitaría, sobre todo, a agregar un artículo que he encontrado en la del Sr. Pison du Galand, sobre la relación del hombre con el Ser supremo; que al hablar de la naturaleza se hable de su autor, y que, al formar un gobierno, no se crea poder olvidar esa base primera de todos los deberes, ese primer lazo de las sociedades, ese freno —el más poderoso—, para los perversos, y ese único consuelo de los desgraciados. El artículo del Sr. du Galand es aplicable a todos los cultos, a todas las religiones; insisto en que forme parte de la declaración; insistí en que el Sr. Mounier sea invitado a corregir, de aquí a mañana, su proyecto de declaración, y a someterlo a la Asamblea.

Si esta declaración tuviera que suscitar más debates aún, me adheriría a la opinión lanzada ayer, de llevar adelante los puntos de la constitución, sin perjuicio de volver en seguida, sobre los principios generales de los cuales los hacíamos preceder. No me asustaría en absoluto la inconsecuencia que se le querría reprochar a esta marcha. Los principios de hecho que tenemos que establecer, son independientes de los principios de razonamiento, de los que queremos hacerlos derivar.

Estos principios de hecho son los únicos que nos hayan sido trazados, que nos hayan sido dictados por todos nuestros comitentes; nuestra fidelidad es responsable de ellos; es nuestro celo el que ha querido investigar los otros. En fin, el pueblo espera, el pueblo desea, el pueblo sufre; no hará su felicidad el que lo dejemos por más tiempo presa de los tormentos del temor, los azotes de la anarquía, y aun las pasiones que lo devoran, y que reprochará un día a los que las han encendido. Vale más que recobre más pronto su libertad, su tranquilidad; que recoja más pronto los efectos, y conozca más tarde las causas.

Sr. LANJUINAIS. Hay dos maneras de votar; están fijadas por el reglamento; es el procedimiento de la votación nominal y el voto por sentados o de pie.

Sr. DESMEUNIERS. Me opongo al voto en las comisiones que ha sido solicitado.

Sr. PÉTION. Propongo pasar a votación por sentados o de pie en cada proyecto de declaración de los derechos siguiendo el orden de su presentación y aceptar el que haya obtenido mayoría de sufragios.

Sr. PRESIDENTE. La primera cuestión a resolver me parece ésta: ¿se pasará a votación?

Sobre esta cuestión hay unanimidad.

Sr. PRESIDENTE. ¿Se procederá por el voto nominal a la elección de una de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano sometidas a la Asamblea con la reserva expresa de que la declaración preferida será discutida a continuación artículo por artículo?

Esta cuestión es resuelta afirmativamente.

En consecuencia se procedió a la votación nominal para elegir la declaración de derechos cuyos artículos serían discutidos en primer lugar. Se reunió la mayoría de sufragios en favor de la que lleva por título: proyecto de declaración de los derechos del hombre y del ciudadano discutida en la sexta comisión de la Asamblea Nacional.³⁴ La declaración del Sr. Abate Sieyès obtuvo la mayoría de votos después de ésta.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del jueves 20 de agosto de 1789³⁵

(P. 461)

El Sr. PRESIDENTE, conforme a la resolución de la víspera, ha sometido a la discusión de la Asamblea el *proyecto de declaración de la sexta comisión*.

Sr. ANSON, diputado por París. Si todavía existiese esa comisión me sorprendería mucho ver la preferencia de que ha sido objeto esa declaración. No era más que un simple cañamazo al que cada uno de los miembros de esa comisión se proponía llenar; se creyó necesario excluir todos los detalles primeramente, hacer luego un cuerpo más metódico y más completo; por último hay que hacerlo capaz de recibir un tejido más fuerte y de una contextura más digna de la Asamblea.

³⁴ Ver más arriba el texto de este documento, sesión 12 de agosto.

³⁵ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

Sr. TARGET. Esta declaración no contiene principios discutidos; es corta, sencilla y exacta, pero carece de energía y de expresión; la considero como tipo, como la base de una verdadera declaración; con cambios, correcciones y modificaciones, se podría lograr una buena declaración.

Sr. DESMEUNIERS. Se ha dicho con razón que jamás tendrá la declaración sino una perfección relativa. En las circunstancias en que estamos, vuestra posición es muy embarazosa. Habéis prometido a Francia una declaración de los derechos; experimentáis las dificultades de un trabajo tan penoso. Las dificultades se deben a que la materia es nueva para nosotros; el tiempo apremia; hay que marchar hacia adelante y colocar afuera las defensas que querríamos colocar adentro. Creo que, para abreviar, se deben admitir los doce primeros artículos: no contienen más que verdades conocidas, o no muy importantes. Propondría yo comenzar nuestro trabajo por el artículo 13.

Sr. DE LABORDE. El primer principio de una declaración, debe ser hacer servir la fuerza y los medios de todos, para mantener la felicidad de todos; el de la reunión de los hombres en sociedad no ha podido tener otro motivo. Haced respetar los derechos de todos y de cada uno: he ahí todo lo que tenéis que hacer. Propongo este preámbulo:

"Los representantes de la nación francesa, reunidos en Asamblea Nacional, encargados de redactar la Constitución del Estado, después de haber invocado al Ser supremo;

"Considerando, que el fin de toda sociedad es manifestar, extender y asegurar los derechos del hombre y del ciudadano;

"Que ningún cuerpo político constituido puede exceder los límites del poder;

"Que es, sobre todo, indispensable privar al cuerpo legislativo de todos los medios de abusar de él, circunscribiéndolo a la defensa de los derechos del hombre, y que conviene constituir todos los otros poderes para que los derechos que los ciudadanos reciben de la naturaleza estén a cubierto de todo ataque;

"Por consecuencia, declara los siguientes artículos, en los que los poderes constituidos encontrarán los límites dentro de los cuales deben estar encerrados".

Sr. DUQUESNOY. Apoyo el preámbulo del Sr. de Laborde y respondo al Sr. Desmeuniers, quien ha adelantado que la declaración no

podía tener más que una perfección relativa. Una declaración debe pertenecer a todos los tiempos y a todos los pueblos; las circunstancias cambian, pero ella debe ser invariable en medio de las revoluciones.

Hay que distinguir las leyes y los derechos: las leyes son análogas a las costumbres, toman el matiz del carácter nacional; los derechos son siempre los mismos. En cuanto al preámbulo del Sr. de Laborde, propondría agregar dos principios incontestables:

“1º El hombre no entra en sociedad más que para adquirir, y no para perder;

“2º Toda sociedad es el resultado de una convención”.

Eso son los dos principios que yo querría insertar en el proyecto.

Sr. CONDE DE VIRIEU. Ideas sencillas y sublimes reflexiones conmovedoras, han arrastrado a todas las opiniones hacia el preámbulo de la declaración de la sexta comisión. Ese preámbulo no enumera sino verdades ya bien conocidas; pero el arte con que están dichas parece remozarlas. ¿Cómo se puede decir con más nobleza, con más dignidad, que el hombre para ser libre se pone bajo la protección de la fuerza común?

Lo que me conmueve más aún, es la invocación del Ser supremo; no se ha dicho en ella que recibimos nuestros derechos de la naturaleza; es un pacto que la nación hace bajo los auspicios de la Divinidad. ¡Ay! ¿Qué es la naturaleza? ¿Qué idea representa? Es una palabra vacía de sentido, que nos oculta la imagen del Creador, para no considerar sino la materia.

He aquí el preámbulo que yo propondría:

“Los representantes del pueblo francés, reunidos en Asamblea Nacional,

“Considerando, que el orden social y toda buena constitución, deben tener por base principios inmutables; que el hombre, creado con facultades y necesidades, y, por lo tanto, con el derecho inalienable de ejercer las unas y satisfacer las otras, no se ha sometido al régimen de una sociedad política, sino para poner sus derechos bajo la protección de una fuerza común;

“Considerando, que los gobiernos sólo existen para el interés de los gobernados, y no para el interés de los que gobiernan; y que es esencial comunicar a todos los miembros del cuerpo social sus derechos inalienables e imprescriptibles, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas sobre principios incontestables, pue-

dan al mismo tiempo contribuir y servir al mantenimiento de las leyes y a la felicidad de todos;

"Queriendo en fin consagrar, en nombre del pueblo francés y en presencia del Ser supremo, los derechos imprescriptibles de todo ciudadano, declaran que descansan sobre las verdades siguientes, etc."

El Sr. VIZCONDE DE MIRABEAU, después de haber propuesto poner a la cabeza de la constitución la obra del más grande de los legisladores, *el Decálogo*, lee un preámbulo que, como él mismo dice, tiene el mérito de ser corto. Sostiene que las palabras seguridad, propiedad y libertad, encierran todos los derechos; y que si uno se entrega a las sutilezas metafísicas, corre el riesgo de ser entendido sólo por muy pocas personas, y admirado por aquellas que no comprenderían.

El Sr. DE VOLNEY propone una forma totalmente distinta de preámbulo: la de comunicar las circunstancias que han hecho necesaria una declaración de los derechos:

"En el año 1789, 16º año del reinado de Luis XVI, los representantes reunidos en Cuerpo legislativo;

"Considerando, que desde hace tiempo, y particularmente desde hace algunos años, las contribuciones de los pueblos han sido disipadas, los tesoros públicos agotados, la seguridad, la libertad y la propiedad, violadas de manera indigna;

"Considerando, que las causas de esos desórdenes se deben a la ignorancia del pueblo, y al olvido de sus deberes por parte del poder ejecutivo, han sancionado los artículos siguientes..."

Varios miembros insisten para que se incluyan en el preámbulo estas palabras: *en presencia del Ser supremo*; otros observan que, estando la presencia del Ser supremo en todas partes, es inútil enunciarla.

Sr. CORTOIS DE BALORE, OBISPO DE NIMES, sostiene con energía la primera opinión. Se ha dicho que es una idea trivial, el que el hombre reciba su existencia de Dios. ¡Ojalá lo fuese más todavía, y no fuera nunca discutida! Pero cuando se hacen leyes, es hermoso colocarlas bajo la égida de la Divinidad.

Los Sres. MOUGINS Y PELLERIN, llevando nuevamente esta discusión a los hechos históricos, dicen que los legisladores de Roma, Rusia y América, han invocado al Ser supremo en las primeras páginas de su código.

Después de haberse releído los diversos preámbulos propuestos, se detienen en el del proyecto redactado por el comité de los cinco, sobre el que el Sr. Desmeuniers hace algunas correcciones según las observaciones hechas durante la discusión. Es adoptado en estos términos:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en *Asamblea Nacional*, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desdichas públicas y la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con el objetivo de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo sucesivo sobre principios simples e incontestables, contribuyan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos".

"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia, y bajo los auspicios del Ser supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano..."

Se da lectura a los diez primeros artículos.

Sr. D'ANDRÉ. El primer artículo del proyecto que se os somete, habla de deseos y de necesidad; no es una declaración de deseos lo que tenemos que hacer. El segundo, no lo entiendo, y dudo que mis comitentes puedan entenderlo.

El tercero, cuarto y quinto pueden ser reunidos, y así lo propongo, de acuerdo con el criterio del Sr. de Lafayette:

"Los derechos inalienables e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad de los derechos, la conservación de su honor y de su vida, la comunicación de sus pensamientos y la resistencia a la opresión".

En cuanto a esta última parte, observaría que no es peligrosa; está en nuestra constitución de Provenza, que nosotros abandonamos porque esperamos que nos daréis una mejor.

El Sr. TARGET propone suprimir los diez primeros artículos y sustituirlos por estos:

"Art. 1º Todo hombre recibe de la naturaleza el derecho de

usar de sus facultades, con la obligación de no perjudicar el ejercicio de las facultades del prójimo; el uno es su derecho, el otro, su deber.

Art. 2º La seguridad, la libertad y la propiedad; el uno, que es el derecho de gozar; el otro, que es el poder exclusivo de poseer ciertas cosas; eso es lo que constituye el derecho de los hombres.

"Art. 3º Los medios y las facultades de los hombres no son los mismos: y el fin de toda sociedad es mantener la igualdad, entre la desigualdad de los medios.

Art. 4º Cuando los hombres pierden algo de sus derechos al reunirse en la sociedad civil, adquieren una mayor seguridad de confirmarlos.

"Art. 5º Fuera de la sociedad, no hay ninguna garantía. En la sociedad, por el contrario, la ley garantiza todos los derechos".

El Sr. DE LA LUZERNE, *Obispo de Langres*, propone sustituir los dos primeros artículos por el artículo siguiente:

"El autor de la naturaleza ha colocado en todos los hombres la necesidad y el deseo de la felicidad, y las facultades para lograrla; y la libertad consiste en el pleno y cabal ejercicio de esas facultades".

El Sr. de BOISGELIN, *Arzobispo de Aix*, y otro orador terminan la discusión. El primero habló con elocuencia; el segundo con una prolijidad que fastidió a las galerías, sobre todo cuando dijo que la sociedad comenzaba con *la madre y el hijo*. Las tribunas y las galerías se vaciaron; entonces el Sr. de Mortemart observa que la sesión es irregular; el reglamento dice que debe ser pública, y las galerías están desiertas.

La hora era muy avanzada, y sin embargo la Asamblea no había decidido nada aún.

El Sr. MOUNIER presenta los artículos siguientes:

"Art. 1º Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

"Art. 2º El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

"Art. 3º El principio de toda soberanía reside esencialmente

en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente".

Se adoptan estos artículos.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del viernes 21 de agosto de 1789, por la mañana.³⁶

(Pág. 464).

El Sr. Presidente pone en discusión el artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El Sr. CABALLERO ALEJANDRO DE LAMETH, tomando la palabra, presenta dos artículos que tienen por objeto desarrollar de manera más enérgica los principios contenidos en los artículos 7, 8, 9 y 10 del proyecto del comité.

Hé aquí los términos en que están redactados:

"^{1º} La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica al prójimo: así es que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites, evidentemente, que los que aseguran a todos los otros miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Esos límites solamente pueden ser determinados por la ley.

"^{2º} La ley no puede prohibir sino las acciones evidentemente perjudiciales, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena".

Estos nuevos artículos se convierten en objeto de los debates.

Se han propuesto varias enmiendas.

Los Sres. CAMUS, BLIN, MOUGINS DE ROQUEFORT y MARTINEAU piden la supresión de la palabra *evidentemente*, colocada en el primer artículo. Si la palabra evidentemente subsiste, dicen, todos los ciudadanos se convertirían en jueces de la ley: el resultado será la incapacidad del legislador para prohibir las acciones perjudiciales; cada uno dirá: la ley no ha debido prohibir esta acción, porque no es perjudicial: luego la ley será nula.

La palabra *evidentemente* es suprimida.

³⁶ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

El Sr. MARTINEAU propone una enmienda. El segundo artículo comenzaba así: *la ley no puede prohibir*, etc. Propone cambiar la palabra *puede* por *debe*.

El Sr. DUPORT se opone a esta proposición; encontraba más energía en la palabra *puede*. La declaración de los derechos, dice, es para impedir los abusos del cuerpo legislativo. Sustituir con la palabra *debe*, es suponer en este cuerpo la facultad, el poder de cometerlos, y esa palabra lo reduce a una incapacidad absoluta. Para abbreviar esta discusión, un miembro ha propuesto, como forma de subenmienda, poner las dos palabras *no puede y no debe*. Se adopta la enmienda del Sr. Martineau.

El Sr. DE LA LUZERNE, *Obispo de Langres*, quería agregar la libertad *civil*, y proponía decir *la libertad civil consiste*, etc.

Esta objeción llevó a una discusión sobre el derecho natural y el derecho civil. El señor Obispo de Langres decía que no podía ser aquí cuestión de la libertad natural, sino de la libertad política; que tal acción era conforme a la una y contraria a la otra. Esta opinión fue rebatida por varios miembros y sobre todo por los Sres. Populus, Volney y Rhédon.

Sr. RHÉDON. Hasta ahora los artículos sólo pueden ser entendidos como refiriéndose al hombre que no está todavía en estado de sociedad; y donde no hay sociedad, no puede haber ley. Es al hacer la ley que la sociedad se forma, y es entonces que el hombre se pone bajo el imperio de la ley. ¿De qué se trata hasta aquí, en la declaración de los derechos?: De la libertad natural, de los derechos que todo hombre trae al nacer. No es pues todavía el momento de hablar de la libertad; se trata, no del hombre trabado en el ejercicio de sus derechos, sino del hombre en la plenitud de sus derechos. La libertad descansa sobre los derechos naturales o sobre convenciones. Si habláis de las primeras, entonces no podéis pronunciar sino la palabra libertad. Si habláis de la libertad convencional, entonces habláis de la libertad civil.

Estas reflexiones hacen rechazar la enmienda del señor Obispo de Langres.

Sr. D'ANDRÉ. El señor de Lameth ha querido abbreviar, yo abbreviaré más aún. Os propuso dos artículos; yo no propongo más que uno: es el del comité de los cinco. Hecho aquí:

"La libertad del ciudadano consiste en no estar sometido más que a la ley, y en no ser obligado a obedecer más que a la autoridad establecida por la ley; en poder hacer, sin temor a ser castigado, todo el uso de sus facultades que no esté prohibido por la ley".

Un miembro se opone a la definición de la libertad dada por el Sr. de Lameth. No es bastante, dice, afirmar que *la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica al prójimo*; hay que decir más. Hay que incluir las costumbres y dirigirlas; es ésta la primera finalidad de las leyes. Tenemos una definición más exacta y más noble en las primeras leyes del universo: *Libertas est non solum quod liceat, sed etiam quod honestum sit.*

Se pasa a votar los artículos y las enmiendas, y la redacción del Sr. de Lameth es aprobada como sigue:

"1º La libertad consiste en hacer lo que no perjudica al prójimo; así es que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Esos límites solamente pueden ser determinados por la ley.

"2º La ley sólo tiene el derecho de prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena".

Se pone seguidamente en discusión el artículo 11 destinado a recordar una de las más bellas prerrogativas unidas al nombre de ciudadano, la de poder ser admitido a todos los cargos y empleos de la sociedad.

Sr. BARRERE DE VIEUZAC. Queréis estimular la emulación, enseñando a todos los hombres que, en un imperio bien construido, la dignidad de su vocación es la misma, y que los prejuicios no deben gozar de lo que pertenece solamente al talento. Propongo, por lo tanto, dar una forma más energética y más amplia al artículo 11, estatuyendo, sobre todo, que el derecho de ejercer los diversos empleos en la sociedad, no pueda ser arbitrario ni exclusivo.

Por medio de expresiones parecidas, han extirpado los americanos, de sus declaraciones de los derechos, todos los gérmenes de las aristocracias.

El Sr. de BEAUVARNAIS propone el artículo siguiente para reemplazar a los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del proyecto.

"Del principio de la igualdad civil se deriva que las penas impuestas por la ley deben ser infligidas sin ninguna distinción, según los delitos y los crímenes, y que los empleos y cargos deben ser acordados, sin distinción alguna, a los talentos y a la virtud; todos los ciudadanos son admisibles, según la medida de su capacidad".

El Sr. MARTINEAU propone otros artículos que son aprobados por muchos:

"Art. 1º La ley es una convención de los ciudadanos reunidos; se forma por la voluntad general. Así como no hay nadie que no haya concurrido por sí mismo, o por sus representantes, a la formación de la ley, no hay nadie, tampoco, que no esté obligado a someterse a ella, nadie que no esté forzado a hacer lo que ella ordena, nadie que no esté forzado a no hacer lo que ella prohíbe.

"Art. 2º Si resiste, se rebela contra la ley.

"Art. 3º Todo ciudadano citado o detenido en nombre de la ley, debe someterse a la ley, o al magistrado que habla en nombre de la ley.

"Art. 4º Ningún ciudadano puede ser citado, detenido o puesto en prisión, sino en nombre de la ley, en los casos previstos por la ley y con las formas que ella ha prescripto.

"Art. 5º Todos los hombres son iguales ante la ley; ella infinge a todos, los mismos castigos, y los llama a todos a las dignidades, plazas y empleos de la sociedad, sin otra distinción que la de los talentos y la virtud".

El Sr. CAMUS presentó seguidamente un proyecto que dejaba subsistir el artículo 11 del proyecto de la sexta comisión y el último del Sr. Martineau.

"Art. 1º No siendo las leyes sino convenciones hechas por la sociedad, todo ciudadano debe concurrir a ellas por sí mismo o por sus representantes.

"Art. 2º Subsistiendo la voluntad de la ley en el orden de las voluntades particulares, no puede imponer la necesidad de obedecer a lo que ella no prescribe".

Como estos dos artículos no reflejan el contenido de los que se quiere suprimir, la Asamblea no manifiesta ninguna prisa por adoptarlos.

El Sr. CHAPELIER es el único que habla en favor del artículo 11 de la sexta comisión; hace una enmienda, la de suprimir la palabra *recompensa*.

El Sr. TARGET propone igualmente, sin ningún éxito, los artículos siguientes:

"Art. 1º La ley es la expresión de la voluntad general; únicamente ella puede mandar por el órgano de los magistrados, y todos los ciudadanos le están sometidos.

"Art. 2º Todos los ciudadanos tienen el derecho de cooperar mediata o inmediatamente a su formación. Todos los ciudadanos deben también gozar igualmente de las ventajas que ella procura. Así, todos son llamados, sin distinción, a todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares.

"3º Ningún ciudadano puede ser arrestado, acusado ni castigado, más que en los casos previstos por la ley; todos los ciudadanos culpables del mismo crimen, sin distinción, están sujetos a las mismas penas".

Los Sres. DE VOLNEY y PISON DU GALAND creen que está más de acuerdo con la serie natural de las ideas el colocar y tratar el artículo 12 antes que el 11, por cuanto se refiere a establecer el carácter que debe tener la ley; pero la moción del Sr. Volney no triunfó.

El Sr. MARTINEAU propone una redacción que abarque varios artículos.

El Sr. VERNIER quiere que se limiten a redactar el undécimo; y que se conserve la expresión del deber que tiene todo ciudadano de ser deudor de su talento, su industria, y sus virtudes, a la sociedad.

Sr. MOUNIER. Siendo la declaración de los derechos la guía del legislador, no hay que emplear expresiones que puedan molestarlo; es posible que en la legislación se declare qué propiedad es necesaria para ser juez, o experto en finanzas, y no se debe arriesgar asuntos de esta importancia por expresiones vagas; no se puede decir que todos los ciudadanos tienen el derecho de ser llamados, sino más bien que son admisibles, sin distinción de nacimiento, según sus talentos o su capacidad.

El Sr. DESCHAMPS, *diputado por la nobleza*, insiste sobre las palabras *según su capacidad*. Todos los ciudadanos no son igualmente capaces, dice; no queréis sin duda hacer un soldado de un cura.

El Sr. DE GOUY-D'ARCY propone seguidamente un artículo único que expresaba con precisión los deseos de los cinco artículos.

El Sr. DELANDINE los reduce a dos; el Sr. Obispo de Langres, los Sres. Lanjuinal, Dupont, Salé de Choux y otros miembros hacen diversas observaciones que terminaron por una nueva redacción del Sr. Buzot y otra del Sr. Legrand.

El Sr. DE TALLEYRAND-PÉRIGORD, *Obispo de Autun*, hace una redacción más feliz, que reunió todos los sufragios a la primera lectura. Está concebida en estos términos:

"Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos deben concurrir personalmente o por representación a su formación; debe ser la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son susceptibles de todas las plazas, de todos los empleos públicos, según su capacidad".

La Asamblea demuestra su premura por adoptar este artículo; pide pasar a votación.

Se iba a pasar a votación sobre cada proyecto por orden de prioridad, siendo la moción del Sr. Obispo de Autun la última, cuando el Sr. BARNAVE hace una moción tendiente a darle prioridad y a ponerla a deliberación. La moción del Sr. Barnave es acogida; no obstante, una de los señores secretarios da lectura a todas las diversas resoluciones y proyectos de redacción. Después de lo cual se vuelve a la del Sr. Obispo de Autun.

El Sr. MOUNIER propone por enmienda agregar al final de la redacción estas palabras: *según su capacidad*; otro miembro propone cambiar *susceptibles* por *admisibles*; un tercero quiere que se agregue *sin distinción*; un cuarto, *de nacimiento*.

Se comienza por pasar a votación sobre la palabra *admisibles*; la enmienda pasa por mayoría.

Se pasa seguidamente a la segunda enmienda, *según su capacidad*; esta enmienda pasa también por mayoría.

Un miembro exclama que se ha cerrado el debate sin discusión.

Una parte de la Asamblea, a la que la palabra *capacidad* parecía contrariar en alto grado, pide que la resolución que admite la enmienda del Sr. Mounier sea declarada nula.

Sr. DE LALLY-TOLLENDAL. Me opongo a que esta cuestión (saber si hay un decreto o no) sea propuesta; me opongo a ello en mi nombre, en nombre de mis comitentes, en nombre de la libertad.

Estamos aquí para establecer la constitución, para afirmar la libertad. No habrá ni la sombra de libertad si, después que una Asamblea tan respetable acaba de aprobar un decreto, se puede volver atrás por el descontento de la minoría; nuestros debates serían interminables.

Esta salida produjo primero una sensación desagradable en la Asamblea, que pronto fue afectada de distinto modo, cuando se escuchó la lectura de la subenmienda del Sr. de Tollendal; hela aquí: en lugar de *sin distinción de nacimiento*, propone poner: *sin otra distinción que la de sus talentos y sus virtudes*.

Esta subenmienda es aprobada casi por unanimidad, después de lo cual se pasa finalmente a votación sobre la redacción del señor Obispo de Autun. Es admitida por unanimidad y con las enmiendas, en estos términos:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, plazas y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos".

Se levanta la sesión a las cuatro y media.

ANEXO

a la sesión de la Asamblea Nacional del 21 de agosto de 1789.

ARTICULOS PROPUESTOS

para entrar en la declaración de los derechos,

por el Sr. DE BOISLANDRY,³⁷

impresos por orden de la Asamblea Nacional

(Pág. 468).

I

Art. 1º Todos los hombres son libres e iguales por su naturaleza.

Art. 2. La libertad, la propiedad, el honor, la seguridad y la vida de todos los hombres son igualmente sagrados y jamás deben ser violados.

Art. 3. Ningún hombre es más libre que otro; ninguno tiene más derechos a su propiedad que otro: todos los hombres deben gozar, por la ley, de la misma garantía y la misma seguridad.

Art. 4. Todo hombre tiene derecho a hacer libremente lo que no perjudique a los otros hombres.

Art. 5. Los derechos de todos los hombres son iguales; ellos son imprescriptibles, inviolables; nadie puede privarse a sí mismo ni despojar a sus descendientes del goce de sus derechos.

Art. 6. Francia es un país de libertad, en el que ningún hombre puede ser ni sometido a "manos muertas"³⁸ ni siervo, ni esclavo; basta vivir en ella para ser libre.

Art. 7. Todos los hombres no nacen iguales en fuerza, riquezas, inteligencia, destreza, espíritu, talentos; pero esas desigualdades desaparecen ante la ley, que debe proteger a todos los hombres sin distinción y de la misma manera.

Art. 8. Todo ciudadano que está en la imposibilidad de proveer a sus necesidades, tiene derecho a los socorros públicos.

Art. 9. Todo ciudadano tiene derecho a los beneficios que la sociedad procura a todos sus miembros. Unicamente la ley puede

³⁷ Este documento no ha sido insertado en el *Monitor*.

³⁸ *Aucun homme ne peut être ni main mortable ni . . .*. (N. del T.).

privarlo de ellos, en el caso en que haya atentado contra los derechos del prójimo.

Art. 10. Todo hombre es libre de cambiar de domicilio, trasladarse de una provincia a otra, salir del reino, y volver a entrar en él cuando le parezca bien.

Art. 11. Todo ciudadano es igualmente libre de emplear sus talentos, su industria, sus capitales, como lo juzgue conveniente para sus intereses. Ningún género de trabajo le está prohibido; puede fabricar, comprar, vender lo que le plazca y como le plazca.

Art. 12. Puede hacer circular sus artículos y mercancías de un extremo a otro del reino, libremente, sin obstáculos ni trabas.

Art. 13. Ningún oficio, ningún arte, ninguna profesión debe ser reputada vergonzosa, vil o denigrante.

Art. 14. Los privilegios exclusivos son contrarios a la libertad y a los derechos de todos los ciudadanos, son perjudiciales al interés general de la sociedad. Las veedurías, los maestrazgos, son privilegios exclusivos y deben ser abolidos.

Art. 15. Nadie es responsable de su pensamiento, sus sentimientos ni sus opiniones, aun en materia religiosa.

Art. 16. Todo hombre es libre de profesar la religión que le plazca; de rendir al Señor Supremo el culto que juzgue conveniente, siempre que no perturbe la tranquilidad de los otros ni el orden público.

Art. 17. La libertad de prensa es el apoyo más firme de la libertad pública.

Art. 18. Todo hombre tiene el derecho de comunicar a los otros sus pensamientos y sus sentimientos, hacerlos imprimir, explotarlos lucrativamente, hacerlos circular libremente por correo, o por cualquier otra vía, sin tener que temer jamás ningún abuso de confianza, siempre, sin embargo, con la condición de no atacar los derechos del prójimo; las cartas en particular, deben ser sagradas, y jamás deben ser abiertas ni interceptadas.

Art. 19. Ningún ciudadano debe ser arrestado, juzgado, condenado ni detenido si no es siguiendo las formas prescriptas por la ley.

Art. 20. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo; toda ley que ordenara el castigo de un delito anterior a su vigencia sería injusta, opresiva e incompatible con la libertad.

Art. 21. No hay más delitos que las acciones que dañan la libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos y todos los delitos deben estar previstos por la ley.

Art. 22. Ningún ciudadano puede ser arrestado sino en virtud de un decreto legal emanado de los jueces competentes.

Art. 23. Toda orden ministerial, toda orden real (lettre de cachet), tendiente a hacer arrestar, exiliar o encarcelar a un ciudadano arbitrariamente y sin formalidades legales deben ser proscritas para siempre.

Art. 24. Ningún hombre, ningún funcionario del poder ejecutivo, ningún cuerpo, ningún conjunto de hombres, tienen el derecho de atentar contra la libertad, la propiedad o la vida de un ciudadano, aun cuando fuera presunto culpable de crimen, si no es en virtud de una ley promulgada solemnemente y según las formas que ella ha prescrito.

Art. 25. Todo hombre arrestado en virtud de un decreto legal debe ser depositado en un lugar destinado a ello especialmente (que no sea la prisión), en el que será cuidadosamente custodiado, pero tratado con todas las consideraciones debidas a un ciudadano. Será interrogado dentro de las veinticuatro horas de su detención, y no podrá ser enviado a prisión más que por la decisión de doce pares o jurados.

Art. 26. Toda investigación domiciliaria, toda indagación o requisita de papeles, salvo aquellas ordenadas o permitidas por la ley, deberán estar vedadas.

Art. 27. Todo ciudadano domiciliado, acusado de un crimen que no sea capital, debe ser liberado al suministrar caución suficiente que será determinada por el juez, por decisión de doce pares o jurados.

Art. 28. Todo ciudadano, acusado y detenido en la prisión, debe ser juzgado dentro de los tres meses que sigan a su detención. No podrá ser condenado a ninguna otra pena que aquella que le habrá sido fijada por la ley y siempre sobre la decisión de doce jurados que lo declarén culpable del crimen del que habrá sido acusado.

Art. 29. Las informaciones y la primera instrucción de un proceso criminal deben ser hechas siempre en el lugar en que se cometió el crimen.

Art. 30. No se debe juzgar a un acusado por su declaración ni por su propio testimonio.

Art. 31. Todo género de torturas debe ser abolido.

Art. 32. La instrucción y el enjuiciamiento de los crímenes deben ser públicos. Se debe acordar a los acusados el libre uso de los

medios naturales y legítimos de defensa; ellos pueden hacerse asistir por abogados a su elección, o solicitarlos al juez.

Art. 33. No se le deben imponer multas excesivas y exorbitantes.

Art. 34. Las penas deben ser proporcionadas a los delitos; jamás deben ser crueles y deben ser las mismas para todas las clases de ciudadano sin distinción.

Art. 35. El asesinato, etc., son los únicos crímenes que deben ser castigados con la muerte. Un asesino no debe obtener gracia.

Art. 36. La confiscación de los bienes de los condenados es contraria a la justicia; sobre sus bienes, la ley puede ordenar solamente el pago de las costas del proceso.

Art. 37. Todo acusado declarado inocente por una sentencia debe ser indemnizado por sus acusadores o por el Estado, si sus acusadores son insolventes; y la indemnización debe ser más considerable si la acusación ha causado la privación o la suspensión de su libertad.

Art. 38. Teniendo todo hombre derecho a ser juzgado según la decisión de sus pares, deben establecerse los juicios por jurados, aún en materia civil, cuando se trate de hechos o propiedades en litigio.

2

Art. 39. Toda propiedad es inviolable.

Art. 40. Ningún ciudadano puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento o el de sus representantes legítimos, y en el caso de que el interés público exigiera de él el sacrificio de su propiedad total o parcialmente, debe ser previamente indemnizado, con beneficios equivalentes.

Art. 41. Los ríos navegables y los grandes caminos, en cuanto al uso, pertenecen a todos los ciudadanos, y en cuanto a la propiedad, no pertenece a nadie.

Art. 42. A todo propietario o cultivador le está permitido destruir en sus tierras toda clase de caza perjudicial a sus propiedades.

Art. 43. Teniendo todo miembro de la sociedad derecho a exigir de ella que su propiedad, su libertad y su vida sean protegidas, está obligado a contribuir en razón proporcional a sus facultades y sin ninguna distinción de rango ni de naturaleza de bienes, al mante-

nimiento de la fuerza pública, conservadora de todas las propiedades y los derechos de todos los ciudadanos.

Art. 44. Todas las contribuciones y todos los impuestos deben ser pagados de la misma manera y bajo las mismas formalidades por todos los ciudadanos.

Art. 45. Los ciudadanos no deben pagar otros impuestos que los que hayan sido libremente consentidos por sí o por sus representantes.

3

Art. 46. El principio de toda soberanía reside en la nación, ningún cuerpo, ningún individuo, tienen otra autoridad que la que expresamente emana de ella.

Art. 47. Siendo la nación francesa demasiado numerosa para ejercer por sí misma la soberanía, tiene derecho a delegar sus poderes en representantes.

Art. 48. La representación no puede tener lugar más que por elección.

Art. 49. Las elecciones deben ser libres, y los poderes no deben ser confiados más que por un término muy breve. Todo hombre nacido francés, o naturalizado, mayor, domiciliado y contribuyente a las cargas del Estado, tiene derecho a elegir y ser elegido, como representante de sus conciudadanos en las ASAMBLEAS NACIONALES, PROVINCIALES y MUNICIPALES.

Art. 50. El derecho de establecer la constitución, cambiarla, modificarla, reformarla, pertenece a la nación, o a una Asamblea de representantes en la que haya delegado ese poder expresamente.

Art. 51. Los franceses no deben obedecer más que a las leyes hechas por la nación o sus representantes.

Art. 52. La ley es el resultado de la voluntad general.

Art. 53. El poder de hacer leyes, abrogarlas, reformarlas, suspender su ejecución, no puede ser ejercido más que por el poder legislativo constituido por la nación; el poder legislativo tiene derecho a reunirse por sí mismo anualmente, o en épocas más o menos aproximadas, que serán fijadas por la Constitución.

Art. 54. Es esencial para la felicidad de los ciudadanos y la conservación de la libertad pública, que el poder legislativo y el poder ejecutivo estén completamente diferenciados y separados.

4

Art. 55. Resulta útil para la nación que el poder ejecutivo esté en manos de uno solo, el Rey; los límites de ese poder deben ser fijados por la NACION y regulados por la constitución.

Art. 56. La persona del Rey es sagrada, inviolable, y la única por encima del alcance de las leyes; el Rey, encargado del poder de hacer ejecutar la ley, es su órgano; no puede querer ni ordenar nada que sea contrario a la ley.

Art. 57. Los ministros del Rey y todos los agentes de su autoridad son responsables de sus gestiones ante la nación o sus representantes.

5

Art. 58. La nación o sus representantes deben reglar el poder judicial; la Constitución debe fijar los grados de jurisdicción, determinar y limitar los poderes de los jueces.

Art. 59. La venalidad en los cargos, y particularmente en aquellos de la judicatura, es incompatible con un gobierno libre.

Art. 60. La independencia y la buena elección de los jueces son esenciales a la administración imparcial de la justicia y la conservación de la libertad de los ciudadanos.

Art. 61. Los jueces deben conservar sus cargos durante el tiempo que los desempeñen con equidad y discreción; el poder legislativo debe fijar emolumentos razonables y suficientes, para que se haga justicia gratuitamente.

Art. 62. Los ciudadanos de todas las clases deben ser admitidos en todos los cargos y en todos los empleos sin más título que sus talentos y capacidad.

Art. 63. Con excepción de la dignidad real, ninguna función pública debe ser hereditaria, ninguna debe ser propiedad de los que la ejercen.

Art. 64. El gobierno tiene por fin la felicidad general; está establecido no para el interés de los que gobiernan, sino para el interés de los gobernados.

6

Art. 65. El poder militar no debe tener otro objeto que la defensa del imperio y sus posesiones contra los enemigos exteriores.

Art. 66. Los ejércitos numerosos mantenidos en tiempo de paz, son peligrosos para la libertad de los pueblos, y deben ser reducidos al número estrictamente necesario para guardar las fronteras y para la conservación de las colonias. No se reclutará ni mantendrá ningún cuerpo de tropas regulares sin el consentimiento del poder legislativo.

Art. 67. La defensa más natural y más segura de un gobierno libre es una milicia nacional bien reglada.

Art. 68. En todo tiempo y en todos los casos, los militares deben estar subordinados al poder civil.

Art. 69. La disciplina militar exige que todos los oficiales y soldados, de guarnición o en tiempo de guerra, sean juzgados, en todos los casos relativos al servicio militar, según leyes particulares que serán establecidas o aprobadas por el poder legislativo.

Art. 70. En tiempo de paz, ningún soldado debe ser alojado ni puesto de guarnición en casa de ningún ciudadano, sin su consentimiento. En tiempo de guerra, ningún ciudadano debe ser obligado a dar alojamiento a gentes de guerra, más que de la manera y según las reglas determinadas por el poder legislativo; la ejecución de estas reglas será confiada a los funcionarios municipales.

Art. 71. La nación o sus representantes deben establecer un tribunal soberano ante el cual todos los funcionarios del gobierno, sin excepción, que sean acusados de haber prevaricado en sus funciones, podrán ser citados en nombre y por la autoridad del poder legislativo, para ser juzgados y condenados si son culpables, a las penas que habrán sido fijadas por las leyes.

Art. 72. Los representantes de la nación, desde el instante en que han sido nombrados, hasta el retorno a su lugar de origen, deben gozar de la más perfecta seguridad, de la más entera libertad de hablar y escribir; deben ser responsables únicamente ante las ASAMBLEAS NACIONALES de las que son miembros, por los discursos que allí hayan pronunciado; en ningún momento pueden ser inquietados por el poder ejecutivo ni por tribunal alguno, en razón de esos discursos.

Art. 73. Todos los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente, hacer reclamaciones, presentar peticiones, sea al poder legislativo, sea al poder ejecutivo, y nombrar delegados para conocer el resultado de las mismas.

Art. 74. La nación es la única que tiene el derecho de cambiar y rectificar la constitución; luego debe establecerse que, a petición de los dos tercios del reino, notificada por cédulas al poder legislativo, se convoque una asamblea nacional extraordinaria, especialmente encargada de examinar todos los artículos de la constitución, reformar y modificar aquellos cuyo cambio la experiencia o las circunstancias diferentes hayan hecho necesario.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del sábado 22 de agosto de 1789, por la mañana.³⁹

Pág. 470).

Se somete a discusión el artículo 14 del proyecto de declaración; está concebido en estos términos:

Ningún ciudadano puede ser acusado ni perturbado en el uso de su propiedad, ni estorbado en el de su libertad, sino en virtud de la ley, con las formas que ésta ha prescrito, y en los casos que ha previsto”.

El Sr. TARGET presenta el siguiente proyecto:

“Art. 1º Ningún ciudadano puede ser acusado, arrestado, detenido, castigado, sino en nombre de la ley y con las formas prescriptas y según las disposiciones precisas de la ley.

“Art. 2º Toda orden arbitraria contra la libertad debe ser castigada. Los que la hayan solicitado, expedido, ejecutado o hecho ejecutar, deben ser castigados”.

El Sr. MARQUÉS DE BONNAY propone una redacción que comprenda los principios de varios artículos del proyecto. Se apoya, sobre todo, en la necesidad de dejar establecido en la declaración de los derechos, que la ley no puede nunca tener efecto retroactivo. Es,

³⁹ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

dice, un principio sagrado, sobre el que reposa toda la libertad pública, un principio que debe proceder a todo código de leyes. Este principio es que, mientras la ley no exista, lo que debe castigar un día no es aún un crimen: nada debe ser suprimido en la declaración de los derechos; ¿hay por ventura algo más necesario que quitar a la autoridad y al despotismo la posibilidad de castigar las acciones hasta entonces reputadas inocentes, en nombre de una ley que, después del hecho, los declarase criminales?

El orador propone los artículos siguientes:

"Art. 1º Ninguna ley puede tener efecto retroactivo; pero, desde el instante de su promulgación, se hace obligatoria para todos los ciudadanos, y en esta sumisión a la ley común, igual para todos, consiste la igualdad civil.

Art. 2º Nadie puede ser acusado, arrestado, detenido, más que por la ley, y según las formas por ella prescriptas.

"Art. 3º Nadie puede ser inquietado por sus opiniones religiosas, mientras no perturbe el culto establecido; nadie puede ser molestado por sus pensamientos, cuando ellos no perjudiquen al prójimo por su publicidad".

El Sr. DUPORT habla a continuación. Expone sus opiniones sobre una parte muy interesante de nuestro derecho criminal, y hace notar que las leyes benignas y humanas contra los culpables, hacen la gloria de los imperios y el honor de las naciones. Dice que existe en Francia la costumbre bárbara de castigar a los culpables, aun antes de que sean declarados tales; que ha visto dos veces los calabozos de la Bastilla; que ha visto los de la prisión del Châtelet, que son mil veces más horribles; y que, no obstante, es verdad que las precauciones que se toman para asegurarse respecto de los culpables, no forman parte de las penas. De acuerdo a estas ideas, propone el proyecto siguiente, que tiene estos dos principios por base: la igualdad de las penas para los mismos delitos, y la moderación en los medios de asegurarse respecto de los culpables.

"Art. 1º La ley sólo puede establecer aquellas penas que sean estricta y evidentemente necesarias, y el culpable no puede ser castigado sino en virtud de una ley anteriormente establecida y legalmente aplicada.

Art. 2º Siendo todo hombre inocente hasta tanto sea condenado, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para resguardarse de su persona, debe ser severamente reprimido".

Sr. DE LALLY-TOLLENDAL. Apoyo con firmeza los dos artículos propuestos por el Sr. Duport. La sociedad necesita hacerse perdonar el derecho terrible de dar muerte a un ser viviente. Si hubiese un país en el que el despotismo judicial ejerciera sus estragos; si hubiese un país en el que desgraciadas rivalidades de estado excitaran las pasiones, en el que la muerte de un hombre pudiese ser halago de la vanidad de otro; si hubiese un país en el que se hubiera cargado de oprobio a un desdichado acusado por el despotismo de un solo hombre, ¿no sería acaso necesario llamar a los jueces a la razón y a la justicia? Sepamos soportar la verdad; ese país es el que habitamos, pero también aquel que regeneramos.

Sr. MARTINEAU. Aplaudo igualmente esta moción; pero propongo suprimir la palabra *acusado*; porque no es la ley la que acusa, sino el hombre únicamente.

Propongo otra enmienda que se refiere a la parte de la moción relativa a las órdenes reales (*lettres de cachet*); creo que basta decir que todo hombre está sometido a la ley, y que tomar más medidas para oponerse a una excepción que la fuerza ha empleado durante mucho tiempo, sería debilitar este principio.

Otro miembro quiere hacer al ministro único responsable de la orden arbitraria, y eximir de responsabilidad a los funcionarios subalternos.

Esta última objeción, que se unió a la del Sr. Martineau, es muy rebatida por el Sr. Conde de Mirabeau.

Sr. CONDE DE MIRABEAU. Si la ley de la responsabilidad no se extendiese a todos los agentes subalternos del despotismo, si, sobre todo entre nosotros, no existiese esta ley, no habría sobre la tierra una nación más hecha para la esclavitud que la nuestra. Ninguna ha sido más insultada, más oprimida por el despotismo.

Hasta 1705 existía una ley saludable: todo detenido debía ser interrogado dentro de las veinticuatro horas de su detención.

En 1705 fue abolida, destruida. Un montón de órdenes reales (*lettres de cachets*) precipitó a los calabozos de la Bastilla a una multitud de ciudadanos. Lo repito: nuestra libertad exige la responsabilidad de toda jerarquía de mandatarios. Todo subalterno es responsable, y nunca seréis otra cosa que esclavos, si no se establece la responsabilidad desde el primer visitante hasta el último esbirro.

El Sr. DUQUE DEL CHATELET propone adoptar la forma usada en Inglaterra, la del *warrant*; esta orden es una responsabilidad que contrae el secretario de Estado en favor de aquél contra quien se la ha dado. Un ejemplo de esta garantía fue el célebre caso de Wisk. El secretario de Estado que había firmado el *warrant* fue condenado a 100,000 libras.

El Sr. MALOUET propone agregar el artículo 19 de la declaración de los derechos del Sr. Abate Sieyès.

En medio de la diversidad de opiniones, la Asamblea manifiesta su voto, para los proyectos de los Sres. Duport y Target. Se pide que se los reuna; pero, antes de ponerlos a deliberación, se discuten las enmiendas.

Primera enmienda del Sr. Martineau:

“Suprimir en el proyecto del Sr. Target la palabra *acusado*, y dejar la oración así: *Nadie podrá ser arrestado ni detenido, etc.*”

Esta moción fue apoyada, pero se la rechazó.

Segunda enmienda del Sr. Martineau:

“Remitir a la constitución el último artículo del Sr. Target, que concierne a las órdenes arbitrarias”.

Sr. DE GOY-D'ARCY. Apoyo esta remisión. Me fundo en dos reflexiones: la primera, que una declaración debe ser precisa, y que las órdenes reales (*lettres de cachet*) están fuera del asunto; la segunda, que los detalles son a veces peligrosos. Al tratar de la constitución será el momento de examinar si todos los funcionarios subalternos son responsables. Los ministros son sin duda responsables, porque son los únicos que reciben las órdenes del rey, y se supone que, a menudo, las hacen ejecutar sin orden. Es imposible que todos los agentes del despotismo conozcan la ley; y si cada uno de ellos la discutiese, nunca se ejecutaría nada, todo caería en la anarquía.

Sr. CONDE DE MIRABEAU. En todos lados se reconoce la ley que ordena que ningún ciudadano pueda ser arrestado sino en virtud de la ley, y esto no ha impedido las órdenes reales (*lettres de cachet*); la diversidad de opiniones que divide a la Asamblea, deriva de que se confunda el dogma político de la responsabilidad. Exceptuado únicamente el jefe de la sociedad, toda la jerarquía social debe ser responsable. Es necesario subscribir esta máxima, si se quiere consolidar la libertad particular y pública. La responsabilidad sería

ilusoria si no se extendiese desde el primer ministro hasta el último esbirro. Esto no supone en modo alguno que el subalterno sea juez de la orden de la que es portador; puede igualmente y debe, juzgar la forma de esta orden. De suerte que un *cavalier de macheaussée* (guardia civil) no podrá llevar una orden, sin ir acompañado por un oficial civil; en una palabra, la fuerza pública estará sometida a formas determinadas por la ley; no hay para ello ninguna clase de inconveniente, salvo la necesidad de tener en lo sucesivo leyes claras y precisas, y es ése un argumento más en favor del dogma de la responsabilidad.

Por lo demás, debemos algún agradecimiento a los principios que nos han escandalizado en el curso de la discusión; el escándalo que han causado nos hace horror, y pronto disgustará a los apóstoles.

El Sr. DESMEUNIERS refuta al Sr. Duque del Chatêlet acerca del "warrant". Ha estado, dice, muy en boga en Inglaterra; pero pronto se hizo sentir el abuso, y hoy está tan limitado, que no hay ningún mensajero del Estado que quisiera, sobre un simple "warrant", conducir un prisionero a Dover.

Por fin termina la discusión, y se rechaza la enmienda propuesta.

Tercera enmienda del Sr. DE BOISGELIN, *Arzobispo de Aix*. Suprimir el artículo de las órdenes reales (*lettres de cachet*) y reemplazarlo por el que sigue:

"Los que soliciten, obtengan y ejecuten órdenes arbitrarias, fuera de los casos previstos por la ley y determinados por ella, deben ser castigados".

El Sr. DE BOISGELIN, *Arzobispo de Aix*, habla largo rato en favor de esta enmienda, pero viendo que sólo la apoyan muy pocos miembros, la retira.

Cuarta enmienda del Sr. MALOUET: Agregar a la moción del Sr. Duport el art. 19º de la declaración de los derechos del Sr. Abate Sieyès, concebida en estos términos:

"Todo ciudadano citado o detenido en nombre de la ley, debe obedecer al instante; la resistencia lo hace culpable".

Se discute esta enmienda, que es apoyada por muchos miembros.

El Sr. D'ANDRÉ observa que éhos son los derechos de la sociedad; que a ella interesa que las leyes sean ejecutadas, y que tiene el derecho de hacerlas ejecutar.

El Sr. DESMEUNIERS propone que sea admitida, pero al final del artículo del Sr. Target, es decir al final del artículo 7.

Esta idea es aplaudida por la generalidad.

Se proponen dos subenmiendas.

La primera, suprimir la palabra *citado*, que no es apoyada.

La segunda subenmienda consista en suprimir *en nombre de la ley y poner en virtud de la ley*. Pareció necesaria esta distinción, para poner un freno a los agentes del despotismo que, violando las leyes más sagradas, repiten sin cesar que actúan *en nombre de la ley*.

La enmienda es aceptada y he aquí los artículos tales como han sido adoptados:

"Art. 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ésta ha prescrito; los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante; la resistencia lo hace culpable.

"Art. 8. La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

"Art. 9. Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no fuere necesario para la seguridad de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".

A continuación se plantea la discusión sobre los artículos 16, 17 y 18, relativos a la libertad de opiniones religiosas y respecto al culto público.

Sr. de BONNAL, *Obispo de Clermont*. La religión es la base de los imperios, la razón eterna que vela por el orden de las cosas. Sería más fácil levantar una ciudad en el aire, como dijo Plutarco, que fundar una república que no tuviera por principio el culto de los dioses. Solicito, pues, que los principios de la constitución francesa descansen sobre la religión, como sobre una base eterna.

Sr. de LABORDE. La tolerancia es el sentimiento que debe animarnos a todos en estos momentos; en la suposición de que quisieramos dominar las opiniones religiosas, ello implicaría llevar al corazón de todos los ciudadanos el despotismo más cruel.

No recordaré aquí la sangre que la intolerancia ha hecho correr, los estragos que ha causado entre las naciones. Todavía presenta Europa un espectáculo muy extraño por la diversidad de sus religiones y el despotismo que algunos de sus gobiernos emplean para sostenerlas; pero, ¿de qué sirvió esta rigidez? Para hacer necesaria la persecución, y la persecución, para extender, para fomentar las sectas. En una villa fui testigo de un ejemplo que jamás olvidaré: se perseguía a algunos cuáqueros; uno que había sido olvidado gritó con pena: "¿Por qué no se me persigue también?"

Sin duda, la neutralidad es el partido más sabio; los jefes no tienen más misión que mantener la paz y la única forma de no turbarla, es respetar los cultos. Confieso que me aflige ver a los cristianos invocar la autoridad civil para una religión que sólo debe mantenerse por la pureza de su doctrina. En efecto ¿cómo se pretende preservarla de las revoluciones con ayuda de la fuerza, a esta doctrina que nos ordena amar a Dios con todo nuestro corazón, amar a nuestro prójimo como a nosotros mismos?

Por cierto que los poderes de la tierra no tienen nada en común con la religión; el poder legítimo puede impedir que se ataque a los cultos, pero no puede determinar la libertad de las conciencias. La libertad de la religión es un bien sagrado, que pertenece a todo ciudadano. No se puede emplear la autoridad para arrebatarlo, puesto que Jesucristo y los Apóstoles han recomendado la dulzura. Respetemos los cultos ajenos, para que se respete el nuestro. No podemos profesar otros sentimientos; nuestro culto no debe obstaculizar en nada la práctica de las religiones.

Sr. CONDE DE MIRABEAU: No vengo a predicar la tolerancia. La más ilimitada libertad de religión es a mis ojos un derecho tan sagrado, que la palabra *tolerancia*, que intenta expresarla, me parece en cierto modo tiránica de por sí, puesto que la existencia de la autoridad que tiene el poder de tolerar, atenta contra la libertad de pensar, por el solo hecho de tolerar, ya que del mismo modo podría no hacerlo.

Pero no sé por qué tratamos el fondo de una cuestión cuando todavía no le ha llegado su turno.

Hacemos una declaración de los derechos; es, pues, absolutamente necesario que lo que se propone sea un derecho; de otro modo, podrían encontrar cabida en ella todos los principios que se quisiera, y en ese caso sería una complicación de principios.

Luego, hay que examinar si los artículos propuestos son un derecho.

Ciertamente no lo expresan en su exposición; por lo tanto, deben ser expuestos en otra forma. Pero es preciso insertarlos en forma de declaración de derechos, y debe decirse entonces: es derecho de los hombres el respetar la religión y mantenerla.

Pero, evidentemente, es éste un deber y no un derecho. Los hombres no llevan el culto a la sociedad, éste sólo nace en común. Es, por consiguiente, una institución puramente social y convencional.

Es, pues, un deber. Pero ese deber hace nacer un derecho, a saber: nadie puede ser turbado en su religión.

En efecto, siempre hubo diversas religiones. ¿Por qué? Porque siempre hubo diversas opiniones religiosas.

Mas la diversidad de opiniones resulta necesariamente de la diversidad de espíritus, y no se puede impedir esta diversidad. Luego esta diversidad no puede ser atacada.

Pero entonces el libre ejercicio de un culto cualquiera es un derecho común a todos; luego, debe respetarse su derecho; por lo tanto, debe respetarse su culto.

He ahí el único artículo que sea preciso insertar en la declaración de los derechos acerca de este asunto.

Y se lo debe insertar, porque las facultades no son derechos. Sin embargo, el hombre tiene derecho a ejercerlas, y tenemos que distinguir una cosa de la otra.

Pero el derecho es el resultado de una convención, y la convención consiste en ejercer libremente sus facultades; por consiguiente, puede y debe recordarse en una declaración de derechos el ejercicio de las facultades.

Sin entrar de ninguna manera en el fondo de la cuestión, suplico a aquellos que se anticipan con sus temores por los desórdenes que asolarán al reino si se introduce la libertad de cultos, que piensen que la tolerancia, para servirme de la palabra consagrada, no ha producido en nuestros vecinos frutos emponzoñados, y que los protestantes, irremediablemente condenados en el otro mundo, como todos saben, se han arreglado muy pasablemente en éste, sin duda por una compensación debida a la bondad del Ser supremo.

Nosotros, que no tenemos el derecho de ocuparnos más que de las cosas de este mundo, podemos pues permitir la libertad de cultos y dormir en paz.

Sr. ABATE D'EYMAR. Creo tener que refutar al Sr. de Mirabeau.

La religión es un deber para el hombre; pero, profesarla tranquilamente, es un derecho. Os citaría la historia sagrada; pero la recusarían: hay que deliberar pues, hay que hacer mención de ella en la declaración de los derechos. El hombre entra en sociedad con todos sus derechos; y tenía ciertamente éste. Se dirá que no tenía ningún culto, puesto que estaba solo; pero estaba por lo menos con una compañera y, por otra parte, niego que estuviese solo. En Inglaterra no se reconoce más culto público que la religión protestante. No pido la proscripción de todas las religiones; yo mismo he predicado la tolerancia más de una vez. Pido que se dividan los artículos 16 y 18, y que se delibere.

El Sr. CAMUS apoya las razones del señor cura; pero el desorden impide la prosecución de la deliberación.

Por dos resoluciones consecutivas, la Asamblea la remite a mañana domingo, a pesar de las reclamaciones del Sr. Conde de Mirabeau que teme las intrigas de los intolerantes.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del domingo 23 de agosto de 1789⁴⁰

(Pág. 475)

Habiendo reinscrito el orden del día la *discusión de los artículos 16, 17 y 18 del proyecto de declaración de los derechos*, el Sr. Presidente pide calma y el mayor silencio para un proyecto de esta importancia.

Sr. PÉTION DE VILLENEUVE. La cuestión sometida a vuestra decisión es establecer si debatiréis los artículos 16 y 17 del proyecto de

⁴⁰ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

declaración de los derechos, o si remitiréis su discusión a la constitución. Hay sin duda cierta sabiduría, en no entregarse a un examen que podría resultar inútil, si debemos ocuparnos de ellos cuando tratemos de la constitución; y, verdaderamente, no es sino en la constitución que deben tratarse los artículos 16 y 17; porque, si prestáis atención, esos artículos enuncian deberes y no derechos... No se trata aquí de hacer una declaración de los derechos solamente para Francia, sino para el hombre en general.

Estos derechos no son leyes, y esos derechos son de todos los tiempos, y anteriores a las leyes. Pido, pues, que se remita el examen de esos dos artículos a la constitución.

Sr. MAILLOT. La religión es uno de esos principios ligados a los derechos de los hombres; debe mencionársela en la declaración. Si la religión no consistiese más que en las ceremonias del culto, sin duda habría que tratarla solamente al redactar la constitución; pero la religión es, de todas las leyes, la más solemne, la más augusta y la más sagrada; debe hablarse de ella en la declaración de los derechos. Propongo el artículo siguiente:

"Siendo la religión el más sólido de todos los bienes políticos, ningún hombre puede ser inquietado en sus opiniones religiosas".

(Este artículo es en substancia el del Sr. Conde de Castellane, al que se ha suprimido la última parte).

Sr. BOUCHE. Voto la supresión de los artículos 16 y 17; ahora debemos ocuparnos del artículo 18, que dice: "Ningún ciudadano debe ser inquietado, mientras no turbe el culto establecido".

Comenzaré pues por establecer una máxima que pertenece a todos los pueblos, que atañe a la moral, y una verdad que el autor de las *Opiniones religiosas* ha desarrollado tan bien. Según él, "no puede haber sociedad duradera sin religión, a tal punto que, si pudiese existir sin religión, la política debería apresurarse a darle una".

Propondría yo pues adoptar el artículo 18 tal como está en el proyecto de la sexta comisión, y poner en lugar de la palabra *culto* "todas las creencias y opiniones religiosas".

Redactar así el artículo, es reflejar de algún modo el espíritu del edicto de 1785.

He aquí el artículo que me tomo la libertad de presentar:

"Como ninguna sociedad puede existir sin religión, todo hombre tiene el derecho de vivir libre en su creencia y sus opiniones religio-

sas, porque ellas pertenecen al pensamiento, que únicamente la Divinidad puede juzgar".

Esta redacción encuentra algunos que la aprueban, pero ningún orador la apoya formalmente.

La cuestión de saber si se debían tratar los artículos 16 y 17, o remitirlos a la constitución, no era sino la consecuencia de la moción hecha por el Sr. Abate d'Eymar que pide la palabra.

Sr. ABATE D'EYMAR. Las reflexiones de los preopinantes me han inspirado ideas nuevas sobre el proyecto que he tenido el honor de presentaros ayer; tal vez podrían conciliar la diversidad de opiniones.

El artículo 16 presenta una variedad que resulta de los últimos artículos que habéis sancionado; contiene un derecho sublime, ya que proclama un tribunal superior, el único que puede actuar sobre los pensamientos secretos: el tribunal de la conciencia y de la religión.

Es importante sancionar, no ya la existencia de esta verdad, sino aun la necesidad de poner sin cesar a la vista de los hombres, un principio con el que deben nacer y morir. Es la salvaguardia, el primer interés de todos, y sería funesto que todo lo que existe, no se hubiese compenetrado de ello.

He cambiado el artículo que ayer tuve el honor de proponeros. No expongo en él nada relativo al culto. Este asunto estará más en su lugar en la constitución, sea para fijar la dignidad de su fin, sea para determinar de qué manera será ejercido. Os hago notar, sin embargo, que al discutir el artículo redactado tal como voy a tener el honor de leerlo, no hay que entregarse todavía a la discusión del artículo decimoctavo. Lo esencial, por lo demás, es examinar con la ponderación que la gravedad del asunto requiere, los problemas que presenta. Elevándose, por así decirlo, a la altura misma de su trabajo, es como se puede razonar sobre cuestiones tan grandes, tan majestuosas; y no es con frases extensas, con el descaro de la paradoja, ni con chanzas agudas con lo que se deben refutar.

He aquí mi proyecto de artículo:

"No pudiendo la ley alcanzar los delitos secretos, únicamente a la religión corresponde suplirla. Es pues esencial e indispensable, para el buen orden de la sociedad, que la religión sea mantenida, conservada y respetada".

El Sr. CONDE DE MIRABEAU se opone con energía a esta moción;

pretende que es nueva, que es contraria a la orden del día, y que no está permitido ponerla a deliberación.

La moción es apoyada y aplaudida.

El Sr. PRESIDENTE refuta al Sr. Conde de Mirabeau, y la moción es puesta a deliberación. .

Sr. VIZCONDE DE MIRABEAU. ¿Querríais entonces, al permitir los cultos, hacer una religión de circunstancia? Cada uno elegirá una religión análoga a sus pasiones. La religión turca se transformará en la religión de la gente joven; la religión judía, en la de los usureros; la religión de Brahma, tal vez, en la de las mujeres.

Se os ha dicho, Señores, que el hombre no traía la religión a la sociedad. Por cierto, un sistema tal es bien extraño. ¿Cuál es el sentimiento de todo hombre que contempla la naturaleza, eleva sus miradas a los cielos y, volviendo sobre sí mismo, medita sobre su existencia? ¿Cuál es el primer sentimiento del que encuentra en la soledad a su semejante? ¿No es acaso caer de rodillas juntos y ofrecer al Creador el tributo de sus homenajes?... No había imaginado que podría llegar a ser un día, el apóstol de la religión que profeso; no me creí reservado a discusiones teológicas; me conformaba con adorar y creer. Apoyo pues la primera parte de la moción del Sr. de Castellane, que está concebida así:

"Ningún hombre debe ser inquietado por sus opiniones religiosas, ni turbado en el ejercicio de su culto".

Sr. DE CLERMONT-LODÈVE. Parece que las distintas opiniones tienden a remitir la discusión de los artículos 16 y 17 a la constitución. Yo pienso lo contrario: se habla de una declaración de los derechos; creí que en esta acta es donde debía invocarse todo lo que sirva para garantizarlos.

En todas las declaraciones que os han sido presentadas, se han tratado leyes que aseguran el ejercicio de los derechos; se ha invocado la fuerza que los protege; pero, ¿cómo se puede olvidar ni por un momento esta garantía tan sagrada, tan solemne, que es la religión?

En esta Asamblea, donde cada diputado busca poner al abrigo de toda violación los derechos de sus comitentes; cuando por todas partes se previenen los agravios que podría inferirles el poder ejecutivo, ¿cómo no se le opone la barrera más insuperable, la de la religión? El poder ejecutivo no es de temer; pero sí las pasiones; sí la

avidez de los hombres que sin cesar ataca, devasta e invade las propiedades.

En vano se responderá que la ley es una garantía entre todos los ciudadanos. ¿Acaso esas leyes no son a menudo impotentes? ¿No es habitual abusar de ellas para oprimir la impericia o la debilidad? La ley no castiga sino los delitos, y los delitos probados. Únicamente la moral reprime los deseos atentatorios de los derechos del prójimo. Los hombres, que sólo están reunidos en sociedad para mantener la igualdad de los derechos entre la desigualdad de los medios, están vinculados por un lazo indisoluble, el de la religión.

Las metrópolis alejadas de sus provincias están más unidas por las mismas fiestas, los mismos hábitos, que por el interés del comercio. La religión, he ahí la verdadera garantía de las leyes; sin ella jamás estaré bastante garantizado contra la perfidia. ¿Quién garantizará mi vida contra las emboscadas, mi honor contra la calumnia?... Sin la religión, todos los vínculos de la sociedad están rotos; sin ella, apenas soy dueño de mi persona. Se arribará al punto en que cada uno podrá repetir lo que J. J. Rousseau se decía a sí mismo: *¿Por qué razón, siendo yo, tengo que regular mi conducta?* En una palabra, sin religión, es inútil hacer leyes, reglamentos; no queda más que vivir al azar.

Sr. DE TALLEYRAND-PÉRIGORD, *Obispo de Autun*. ¿Debe hacerse lugar en la declaración de los derechos a los artículos 16 y 17? En la última sesión fueron reunidos, y separados luego.

Pienso que precisamente dividiéndolos, se puede razonar mejor sobre su inconveniencia.

Si se los admitiera, por lo menos habría que suplir su insuficiencia. El artículo 16 dice: "No pudiendo la ley alcanzar los delitos secretos, corresponde a la moral y a la religión el suplirla. Es pues esencial que una y otra sean respetadas".

La religión... Pero, ¿qué religión? ¿Se trata de toda religión? Mas eso no es exacto.

La religión y la moral respetadas... Eso sólo es una consecuencia; hace falta el principio. Debe enseñarse la una y la otra; se las debe promulgar, grabar en todos los corazones.

El artículo 17 dice: "El mantenimiento de la religión exige un culto público. El respeto por el culto público es pues indispensable..." Sin duda eso es verdad; pero no hay ninguna relación entre la consecuencia y los delitos secretos; el culto no los previene. El

culto es un homenaje exterior que se rinde al creador; ahora bien, el primer principio es la religión; la consecuencia es el culto; y la ley que se debe hacer, es cuál será ese culto. Por el examen de esas tres verdades es por lo que me decido en la cuestión actual. Cada artículo de una declaración de los derechos debe comenzar por estas palabras: *Todo hombre que vive en esta sociedad tiene el derecho de... etc.*

Por cierto que el artículo del culto de la religión no puede comenzar así. Hay que encontrarle entonces otro lugar, y ese lugar está en la constitución.

Es ahí dónde será pronunciada la palabra sagrada y santa de religión católica; es ahí donde se dirá qué es el culto. No es tiempo todavía de deliberar.

El Sr. PRESIDENTE, después de algunos debates sobre este punto, pregunta si la Asamblea quiere que éstos cesen o se prolonguen; la Asamblea ordena que cesen los debates.

Por consiguiente, el Sr. Presidente propone decidir si se deliberará por ahora sobre los artículos 16 y 17.

Se resuelve que se ocuparán de ello al trabajar en la constitución.

El artículo 18 del proyecto de declaración de los derechos del hombre se convierte en el objeto de la discusión.

El Sr. de CASTELLANE renueva su moción para que sea redactado en estos términos:

"Ningún hombre debe ser inquietado por sus opiniones religiosas, ni perturbado en el ejercicio de su culto".

Sr. CONDE DE MIRABEAU. Tuve el honor de someteros ayer algunas reflexiones, que tendían a demostrar que la religión es un deber y no un derecho, y que lo único que correspondía a la declaración que nos ocupa, era pronunciar abiertamente la libertad religiosa.

Casi no se ha opuesto nada a la moción del Sr. Conde de Castellane; ¡y qué se puede objetar contra un axioma tan evidente, que lo contrario es un absurdo!

Se nos dice que el culto es un problema de policía exterior; que, por consiguiente, corresponde a la sociedad el regularlo, permitir el uno, y prohibir el otro.

Pregunto a los que sostienen que el culto es un problema de po-

licía, si hablan como católicos o como legisladores. Si hacen esta objeción como católicos, convienen en que el culto es un objeto de reglamentación, que es una cosa puramente civil; pero si es civil, es una institución humana; si es una institución humana, es falible. Los hombres pueden cambiarla; de lo que resulta, según ellos, que el culto católico no es una institución divina y, según mi opinión, que ellos no son católicos. Si hacen la objeción como legisladores, como hombres de Estado, tengo derecho a hablarles como a hombres de Estado; y les digo, en primer lugar, que no es cierto que el culto sea cosa de policía, aunque Nerón y Domiciano lo hayan dicho así para prohibir el de los cristianos.

El culto consiste en plegarias, himnos, discursos, en diversos actos de adoración rendidos a Dios por hombres que se reunen en común; y es totalmente absurdo decir que el inspector de policía tenga derecho a dirigir los *oremus* y las *letanías*.

Lo que corresponde a la policía, es impedir que alguien turbe el orden y la tranquilidad pública. He ahí por qué vela en vuestras calles, en vuestras plazas, alrededor de vuestras casas, de vuestros templos; pero no se ocupa en absoluto de reglar lo que hacéis: todo su poder consiste en impedir que lo que hacéis ahí, no perjudique a vuestros conciudadanos.

Encuentro pues absurdo, pretender además que, para prevenir el desorden que podría nacer de vuestras acciones, haya que prohibir vuestras acciones: seguramente eso es muy expeditivo; pero se me permitirá dudar que alguien tenga ese derecho.

A todos nos está permitido formar asambleas, círculos, clubs, logias de francmasones, sociedades de toda clase. La preocupación de la policía es impedir que esas asambleas perturben el orden público; pero por cierto no se puede imaginar que, para que esas asambleas no perturben el orden público, haya que prohibirlas.

Velar por que ningún culto, ni aun el vuestro, turbe el orden público, he ahí vuestro deber; pero no podéis ir más lejos.

Se os habla sin cesar de un culto dominante: ¡dominante! Señores, no entiendo esa palabra, y necesito que me la definan.

¿Es un culto opresor lo que se quiere decir? Pero habéis desterrado esa palabra; y hombres que han asegurado el derecho de libertad no reivindican el de opresión. ¿Es el culto del príncipe lo que se quiere decir? Pero el príncipe no tiene el derecho de dominar sobre las conciencias, ni de reglar las opiniones. ¿Es el culto del mayor número? Pero el culto es una opinión; tal o cual culto es el resultado

de tal o cual opinión. Mas las opiniones no se forman con el resultado de los sufragios: vuestro pensamiento os pertenece; es independiente, lo podéis comprometer.

Finalmente, una opinión que fuera la de la mayoría, no tiene derecho a *dominar*. Es ésta una palabra tiránica que debe ser desterrada de nuestra legislación; porque si la ponéis en un caso, la podréis poner en todos: luego tendréis un culto dominante, una filosofía dominante, sistemas dominantes. Nada debe dominar salvo la justicia, nada hay dominante sino el derecho de cada uno, todo lo demás le está sometido. Ahora bien, es un derecho evidente y ya consagrado por vosotros, el hacer todo lo que no pueda perjudicar al prójimo.

Sr. DE CASTELLANE. La mayoría de las opiniones pareció respetar la primera parte de mi decreto; no me extenderé, pues, sino sobre la segunda.

Tenemos que hablar de los derechos del hombre. La libertad de opiniones es uno de ellos, por cierto. Es el mismo caso que cuando habéis dicho, sin haber llegado a la legislación, que nadie puede ser arrestado sin estar acusado. Como consecuencia de este principio, antes de arribar a la época de la constitución, en que fijaremos el culto, debemos establecer que ningún hombre puede ser inquietado en sus opiniones religiosas, ni turbado en el ejercicio de su culto. He partido de un principio más sagrado aún, el que leemos en todos los libros de moral: no hagáis al prójimo lo que no querríais que se os hiciera.

Que no se nos objete que la diversidad de cultos ha ocasionado guerras de religión. Esas guerras no se deben a la ley que defiendo, sino a la ambición de los jefes que han aprovechado el fanatismo y la ignorancia de los pueblos, para ensangrentar la tierra.

Responderé, también, al que ha objetado el desorden que resultaría de la tolerancia de las religiones, afirmando que cada uno adoptará la que sea análoga a sus pasiones.

Pero ¿se supone acaso que aquellos que están inviolablemente ligados a nuestra santa religión puedan determinarse, por eso, a abjurar de ella?

¿Se supone también, que aquellos a quienes sólo une un débil lazo, se tomarán la molestia de cambiarla y someterse a todos los ritos fatigosos de la religión musulmana?

No tenemos el derecho de prohibir un culto. La verdad es que

nadie puede ser inquietado en sus opiniones religiosas y no puede ser perturbado en el ejercicio de su religión. Si no es ésa la verdad, lo contrario, entonces, debe serlo: pero dudo que se pueda colocar en vuestra declaración.

Impedir a un hombre ofrecer el tributo de su reconocimiento a la divinidad, es tiranizar las conciencias, violar los derechos más sagrados del hombre y del ciudadano.

Aquí, la discusión se interrumpe. Se hacen dos mociones diferentes: una, admitir el decreto del Sr. de Castellane, suprimiendo la segunda parte; la otra, del Sr. Arzobispo de París, decidir que no hay lugar a deliberar.

Se iba a discutir, cuando el Sr. de Castellane retira la segunda parte de su moción; y reunió todos los sufragios.

El artículo 18 de la sexta comisión es rechazado y se somete a discusión el artículo siguiente:

"Ningún hombre puede ser inquietado en sus opiniones religiosas".

(Pág. 477)

Sr. RABAUD DE SAINT-ETIENNE:⁴¹ Señores, puesto que la Asamblea ha decidido que el preopinante estaba en la cuestión, puedo permitirme refutarlo, y censurar los principios peligrosos que expuso.

Ha consentido en convenir que no tenemos ningún derecho de penetrar en los pensamientos íntimos de los hombres; y por cierto, no enunció una verdad muy notable ni muy profunda: porque jamás vino a la mente de ningún tirano el entrar en el secreto de los pensamientos; y el esclavo más esclavo, conserva, con toda seguridad, la libertad que el preopinante se digna acordar a hombres ilustres.

Agregó que la *manifestación* de los pensamientos, podía ser algo sumamente peligroso, que era necesario vigilarla, y que la ley debía ocuparse de impedir que cada uno pudiese manifestar demasiado libremente sus pensamientos; que era así como se establecían las religiones nuevas; no faltaba más que nombrar en el acto un tribunal encargado de esas funciones de vigilancia.

Ahora bien, yo digo a mi vez que esta opinión así enunciada, sería indicada para arrojarnos nuevamente en el despotismo de la

⁴¹ El discurso del Sr. Rabaud de Saint-Etienne está incompleto en el *Monitor*.

inquisición, si la opinión pública, que el preopinante ha invocado, no condenara abiertamente la suya.

Ese lenguaje es el que siempre han tenido los intolerantes, y la inquisición no tuvo otros preceptos. Siempre dijo, en su lenguaje meloso y circunspecto que, sin lugar a dudas, no hay que atacar en absoluto los pensamientos, que cada uno es libre en sus opiniones, con tal que no las manifieste; pero que esta *manifestación*, como puede *turbar el orden público*, debe ser vigilada por la ley con atención escrupulosa; y, a favor de estos principios, los intolerantes se han hecho acordar ese poder de inspección que, durante tantos siglos, ha sometido y encadenado al pensamiento.

Pero con un precepto así, Señores, no habría absolutamente cristianos. El cristianismo no existiría si los paganos, fieles a esas máximas que, en realidad, no les fueron desconocidas, hubieran vigilado con cuidado la *manifestación de las opiniones* nuevas, y continuado declarando que *turban el orden público*.

El honor que comparto con vosotros, Señores, de ser diputado de la nación y miembro de esta augusta Asamblea, me da derecho a hablar a mi vez, y de decir mi opinión sobre la cuestión que os ocupa.

No trato de defenderme del descrédito que podría arrojar sobre esta causa importante, porque tengo interés en sostenerla; y no creo que nadie deba hacerse sospechoso por la defensa de sus derechos, porque esos son sus derechos. Si el desgraciado esclavo del Monte Jura se presentase ante esta augusta Asamblea, no sería el descrédito ni el prejuicio lo que provocaría; os inspiraría, Señores, el mayor interés. Por otra parte, cumple con una misión sagrada, obedezco a mi cuaderno (*cabier*), obedezco a mis comitentes. Es una senescalía de trescientos sesenta mil habitantes, de los que más de ciento veinte mil son protestantes, la que ha encargado a sus diputados solicitar ante vosotros el cumplimiento del edicto de noviembre de 1787. Otra senescalía del Languedoc, algunas otras bañías del reino, han expuesto el mismo deseo, y os piden para los no católicos la libertad de su culto.⁴²

Me fundo en vuestros principios, Señores, para pediros que se declare en un artículo, *que todo ciudadano es libre en sus opiniones, que tiene el derecho de profesar libremente su culto, y que no debe ser en absoluto inquietado por su religión*.

⁴² Aquí una multitud de diputados exclamaron que sus cuadernos contenían el mismo deseo. *Todos, todos*, exclamaron muchos otros.

Vuestros principios son que la libertad es un bien común, y que todos los ciudadanos tienen igual derecho a ella. La libertad, entonces, debe pertenecer a todos los franceses por igual y de la misma manera. Todos tienen derecho a ella, o ninguno la tiene: el que la distribuya desigualmente, no la conoce; el que ataca, en lo que fuere, la libertad de los otros, ataca la suya propia y merece perderla a su vez, indigno de un presente cuya excelencia no aprecia en su justo mérito.

Vuestros principios son que la libertad de pensamiento y de opinión es un derecho inalienable e imprescriptible. Esta libertad, Señores, es la más sagrada de todas; escapa al imperio de los hombres, se refugia en el fondo de la conciencia, como en un santuario inviolable, donde ningún mortal tiene derecho a penetrar: es la única que los hombres no hayan sometido a las leyes de la asociación común: constreñirla es una injusticia, atacarla, un sacrilegio.

Me reservo de contestar a los argumentos que podrían oponer para sostener que, de ningún modo, es atacar la conciencia de los disidentes el prohibirles profesar su culto; y espero probar que es una terrible injusticia, que es atacar su conciencia y violarla, ser intolerante, persecutor e injusto, hacer a los otros lo que no quisierais que se os hiciese.

Pero al tener el honor de hablaros, Señores, para rogaros hagáis incluir en la declaración de los derechos un principio cierto y bien enunciado, sobre el que pudieseis establecer un día leyes justas respecto a los no-católicos, debo hablaros, en primer lugar, de su situación en Francia.

Los no-católicos (algunos de vosotros, Señores, lo ignoráis tal vez) no han recibido del edicto de noviembre de 1787 sino *lo que no se les ha podido rehusar*. Sí, lo que no se les ha podido rehusar; no lo repito sin alguna vergüenza; pero no es una inculpación gratuita, son los propios términos del edicto. Esta ley, más célebre que justa, fija las formas de registrar sus nacimientos, sus casamientos y sus muertes; les permite, por consiguiente, gozar de los efectos civiles y ejercer sus profesiones... y eso es todo.

Es así, Señores, como en Francia, en el siglo diez y ocho, se ha conservado el precepto de los tiempos bárbaros de dividir una nación en una casta favorecida y una casta desgraciada, y se ha considerado como uno de los progresos de la legislación, el que le fuese permitido a algunos franceses, proscritos desde hacía cien años, ejercer sus pro-

fesiones, es decir, vivir, y que sus niños no fuesen ya ilegítimos. Aún así, las formalidades a las que los ha sometido la ley, están acompañadas de molestias y trabas; y la ejecución de esta ley de gracia ha llevado el dolor y el desorden a las provincias donde hay protestantes. Es un asunto sobre el que me propongo reclamar, cuando lleguéis al artículo de las leyes. Entre tanto, Señores, tal es la diferencia que hay entre los franceses y los franceses; entretanto se priva a los protestantes de muchos beneficios de la sociedad: esta cruz, honroso premio al coraje y a los servicios prestados a la patria, les está vedada; porque, para hombres de honor, para franceses, es verse privado del premio de honor el comprarlo con la hipocresía. En fin, Señores, para colmo de humillación y de ultraje, proscriptos en sus pensamientos, culpables en sus opiniones, se los priva de la libertad de profesar su culto. Las leyes penales (¡y qué leyes aquéllas que se asientan sobre el principio de que el error es un crimen!), las leyes penales contra su culto, no han sido en absoluto abolidas: en varias provincias se ven reducidos a celebrarlo en los desiertos, completamente expuestos a la intemperie de las estaciones, a sus traerse, como criminales, a la tiranía de la ley, o más bien a poner en ridículo la ley por su injusticia, eludiéndola, violándola cada día.

Así es que, Señores, los protestantes hacen todo por la patria, y la patria los trata con ingratitud: la sirven como ciudadanos, son tratados como proscriptos: la sirven como hombres que habéis liberado, son tratados como esclavos. Pero hay en fin una nación francesa, y es a ella a la que apelo, en favor de dos millones de ciudadanos útiles, que reclaman hoy su derecho de franceses. No le hago la injusticia de pensar que pueda pronunciar la palabra intolerancia; está desterrada de nuestra lengua, en la que no subsistirá sino como uno de esos términos bárbaros y anticuados, de los que uno no se sirve ya, porque la idea que representa está abolida. Pero, Señores, no es siquiera la tolerancia lo que reclamo; es la libertad. ¡La tolerancia! ¡La protección! ¡El perdón! ¡La clemencia! Ideas sumamente injustas hacia los disidentes, mientras sea verdad que la diferencia de religión, la diferencia de opinión, no es un crimen. ¡La tolerancia! Pido que sea proscripta a su vez; y lo será, esta palabra injusta, que sólo nos presenta como ciudadanos dignos de piedad, como culpables, a los que se perdoná, a aquellos a quienes el azar, a menudo, y la educación, han llevado a pensar de una manera distinta a la nuestra. El error, Señores, no es bajo ningún concepto un crimen: el que la profesa, la toma por la verdad; es la verdad para él; está

obligado a profesarla, y ningún hombre, ninguna sociedad, tiene el derecho de prohibírselo.

¡Ah! Señores, en este conjunto de errores y verdades que los hombres se distribuyen, o se trasmiten, o se disputan, ¿cuál de vosotros osaría asegurar que no se ha equivocado nunca, que la verdad está constantemente con él, y el error constantemente con los otros?

Pido, pues, Señores, para los protestantes franceses, para todos los no-católicos del reino, lo que pedís para vosotros: la libertad, la igualdad de derechos. Lo pido para ese pueblo arrancado del Asia, siempre errante, siempre proscripto, siempre perseguido desde hace casi dieciocho siglos, que tomaría nuestras costumbres y nuestros usos si, por nuestras leyes, fuese incorporado a nosotros, y al que no debemos absolutamente reprochar su moral, porque ella es el fruto de nuestra barbarie y de la humillación a la que injustamente lo hemos condenado.

Pido, Señores, todo lo que pedís para vosotros: que todos los no-católicos franceses sean asimilados en todo y sin reserva alguna a los demás ciudadanos, porque son ciudadanos también, y que la ley, y la libertad, siempre imparciales, no distribuyan, desigualmente, los actos rigurosos de su estricta justicia.

¿Y quién de vosotros, Señores, permitidme preguntároslo, quién de vosotros osaría, quién querría, quién merecería gozar de la libertad, si viese a dos millones de ciudadanos contrastar, por su servidumbre, con la ostentación impostora de una libertad que no existiría ya, porque estaría repartida desigualmente? ¿Qué podríais decirle si os reprochasen que tenéis su alma en cadenas, mientras os reserváis la libertad? ¿Y qué haría, me pregunto, esta aristocracia de opiniones, este feudalismo de pensamientos, que reducirían a vergonzosa servidumbre a dos millones de ciudadanos, porque adoran a vuestro Dios de manera diferente a la vuestra?

Pido para todos los no-católicos, lo que pedís para vosotros: la igualdad de los derechos, la libertad; la libertad de su religión, la libertad de su culto, la libertad de celebrarlo en recintos consagrados para ese objeto, la certeza de no ser turbados en su religión más de lo que lo sois en la vuestra, y la seguridad perfecta de ser protegidos como vosotros, tanto como vosotros, y de la misma manera que vosotros, por la ley común.

No permitáis, Señores..., nación generosa y libre, no consistáis en modo alguno que se os cite el ejemplo de esas naciones todavía intolerantes, que proscriben vuestro culto en ellas. No estáis he-

chos para recibir el ejemplo, sino para darlo; y el que haya pueblos injustos, no significa que vosotros debáis serlo. Europa, que aspira a la libertad, espera de vosotros grandes lecciones, y sois dignos de dárselas. Que el código que vais a formar sea el modelo de todos los otros, y que quede sin tacha. Pero si pueden citarse ejemplos, imitad, Señores, el de esos generosos americanos, que han puesto a la cabeza de su código civil, la máxima sagrada de la libertad universal de religiones; el de esos pensilvanos, que declararon que todos aquellos que adoran un Dios, de cualquier manera lo adoren, deben gozar de todos los derechos del ciudadano; el de esos dulces y prudentes habitantes de Filadelfia, que conocen todos los cultos establecidos en su ciudad, y veinte templos diversos, y que deben, tal vez, a ese conocimiento profundo de la libertad, la libertad que han conquistado.

En fin, Señores, vuelvo a mis principios o, más bien, a vuestros principios; porque son vuestros: los habéis conquistado con vuestro coraje, y los habéis consagrado a la faz del mundo declarando que *todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales*.

Los derechos de todos los franceses son los mismos, todos los franceses son iguales en derechos.

No veo, pues, ninguna razón para que una parte de los ciudadanos diga a la otra: yo seré libre, pero tú no lo serás.

No veo ninguna razón para que una parte de los franceses diga a la otra: vuestros derechos y los nuestros son desiguales; somos libres en nuestra conciencia, pero vosotros no podéis serlo en la vuestra porque no lo queremos.

No veo ninguna razón para que la patria oprimida no pueda responder: "Tal vez no hablaríais así, si fuieseis la minoría; vuestra voluntad exclusiva no es más que la ley del más fuerte, y no estoy en modo alguno obligado a obedecerla". Esta ley del más fuerte podía existir bajo el imperio despótico de uno solo, cuya voluntad era la única ley: no puede existir en un pueblo libre, que respeta los derechos de cada uno.

Al igual que vosotros, Señores, tampoco sé lo que es un derecho exclusivo; no puedo admitir un privilegio exclusivo, fuere en lo que fuere; pero el privilegio exclusivo en lo que respecta a opiniones y a culto me parece el colmo de la injusticia. No podéis tener un solo derecho que yo no tenga; si lo ejercéis, debo ejercerlo; si sois libres, debo serlo; si podéis profesar vuestro culto, debo poder profesar el mío; si no debéis ser molestados, yo no debo ser molestado; y si, a

pesar de la evidencia de estos principios, nos prohibieseis profesar nuestro culto común, con el pretexto de que sois muchos y nosotros pocos, sólo sería esa la ley del más fuerte, sería una enorme injusticia, y pecaríaís contra vuestros propios principios.

No os expondréis entonces, Señores, al reproche de haberos contradicho desde los primeros momentos de vuestra sagrada legislatura; de haber declarado, hace algunos días, que los hombres son iguales en derechos, y declarar hoy que son desiguales en derechos; de haber declarado que son libres de hacer todo lo que no puede perjudicar al prójimo, y declarar hoy que dos millones de vuestros conciudadanos no son libres de celebrar un culto que no hace ningún daño al prójimo.

Sois demasiado sensatos, Señores, para hacer de la religión un asunto de amor propio y para sustituir la intolerancia de orgullo y de dominación que, durante cerca de quince siglos, ha hecho correr torrentes de sangre, con una intolerancia de vanidad. No os sorprendereis de que haya hombres que piensen de diferente manera que vosotros, que adoren a Dios en otra forma que la vuestra; y no consentiréis la diversidad de pensamientos, como un agravio que se os inflaja. Instruidos por la larga y sangrienta experiencia de los siglos, instruidos por las faltas de vuestros padres y por sus desdichas merecidas, diréis sin duda: es tiempo ya de deponer esa espada feroz que está aún bañada en la sangre de nuestros conciudadanos; es tiempo ya de restituirlles derechos, tan largamente desconocidos; es tiempo ya de romper las barreras injustas que los separan de nosotros, y hacerles amar una patria que los proscribía y los arrojaba de su seno.

Sois demasiado sensatos, Señores, para pensar que os estaba reservado hacer lo que no han podido los hombres que existieron durante seis mil años: reducir todos los hombres a un único y mismo culto. No creeréis que estaba reservado a la ASAMBLEA NACIONAL, el hacer desaparecer una variedad que existió siempre, ni que tengáis un derecho del cual vuestro Dios mismo no quiere hacer uso.

Suprimo, Señores, un sinnúmero de motivos que os harían interesantes y caros dos millones de infortunados. Se presentarían a vosotros tenidos aún con la sangre de sus padres, y os mostrarían las huellas de sus propias cadenas. Mi patria es libre, y quiero olvidar, como ella, tanto los males que hemos compartido, como los males, más grandes aún, de los que hemos sido las únicas víctimas. Lo que pido es que se muestre digna de la libertad, distribuyéndola igualitariamente a todos los ciudadanos, sin distinción de rango, nacimien-

to, ni religión; y que deis a los disidentes todo lo que tomáis para vosotros mismos.

Es, pues, mi opinión, Señores, que mientras se espera que estauyáis sobre la abolición de las leyes concernientes a los no-católicos, y los asimiléis en todo a los otros franceses, incluyáis en la declaración de los derechos este artículo.

Todo hombre es libre en sus opiniones; todo ciudadano tiene el derecho de profesar libremente su culto, y nadie puede ser inquietado a causa de su religión.

El Sr. RABAUD DE SAINT-ETIENNE agrega, al terminar su discurso, las palabras siguientes:

Señores, espero no haber merecido el desfavor de la Asamblea cuando, obligado por mi cuaderno a expresar el deseo de mis comitentes, os he solicitado la libertad de culto para una parte numerosa de vuestros conciudadanos, que vuestros principios llaman a compartir vuestros derechos. He creído, asimismo, que debía a la dignidad conmovedora de su causa el despojarme un instante del carácter augusto de representante de la nación que tengo el honor de compartir con vosotros, para tomar en cierta manera el de suplicante. Me parecía que los preceptos que habíamos oído recordar en esta sesión, habían hecho necesario ese lenguaje, y que debía interesar vuestra humanidad por el sentimiento, después de haber intentado convencerla por la razón.

Tengo, sin embargo, una observación importante que agregar: es que el culto libre que os pido es un culto común. Todo culto es, necesariamente, un culto de muchos. El culto de uno solo es adoración, es plegaria. Pero nadie entre vosotros ignora que no ha existido ninguna religión sin culto, y que éste siempre ha consistido en la reunión de muchos. Unos cristianos no pueden negárselo a otros cristianos, sin faltar a sus propios principios, puesto que todos creen en la necesidad del culto en común.

Tengo otra observación no menos importante que hacer: es que la idea de un culto común es un dogma, un artículo de fe. Es pues una opinión religiosa, en toda la precisión de la expresión. Os es pues imposible privar a los no-católicos de su culto; porque os es imposible estorbar la libertad de sus opiniones.

El Sr. GOBEL, *Obispo de Lydda*, dice que él no piensa que se pueda rehusar a los no-católicos la igualdad civil, el culto en común,

la participación en todos los beneficios civiles, pero que no se pueden tratar estos asuntos sino en la constitución. Pueden ser libres en sus opiniones, y hasta manifestarlas, con la sola reserva de no perturbar el orden público.

Este prelado propone agregar al primer artículo estas palabras: *siempre que su manifestación no perturbe en modo alguno el orden público.*

Se pasa a votación sucesivamente sobre las enmiendas. Se las adopta a pesar de las vivas reclamaciones de una parte de la Asamblea. En fin, se adopta la primera parte de la moción del Sr. de Castellane; lo que ha dado lugar al artículo siguiente:

"Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, aun religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley".

* * *

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del lunes 24 de agosto de 1789, por la mañana⁴³

(Pág. 482)

Se reanuda la discusión del proyecto de la sexta comisión y se lee el artículo 19, que dice:

"Siendo la libre comunicación de los pensamientos un derecho de los ciudadanos, no debe ser restringida sino en la medida en que perjudique los derechos del prójimo".

El Sr. DUQUE DE LÉVIS es el primero en dar su opinión sobre este artículo; no se conforma con presentar un proyecto relativo al artículo 19; intenta hacer volver sobre el artículo aprobado ayer por la mañana. Hay, dice, tres maneras de manifestar sus pensamientos: por escrito, por medio de discursos, por medio de acciones. Ahora bien, vuestra resolución de ayer somete las acciones a la más terrible inquisición.

Varios miembros llaman al orden al opinante, a pesar de lo cual, éste presenta su proyecto tal como sigue.

⁴³ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

"Teniendo todo hombre el libre ejercicio de su pensamiento, tiene el derecho de manifestar sus opiniones, con la sola condición de no perjudicar al prójimo".

El Sr. DUQUE DE LA ROCHEFOUCAULD habla a continuación; detalla las ventajas de la prensa. Es ella, dice, la que ha destruido el despotismo; ella es la que precedentemente había destruido el fanatismo. Propone el artículo que sigue:

"La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones, es uno de los derechos más preciosos para el hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder por los abusos de esta libertad, en los casos previstos por la ley".

Sr. RABAUD DE SAINT-ETIENNE: Con entusiasmo apoyaría yo los diversos proyectos de los preopinantes. Sin embargo, nos es imposible conservar uno tan vago, tan insignificante como el de la sexta comisión.

Sería faltar a nuestros mandatos no asegurar la libertad de prensa; pero nuestros cuadernos nos prescriben todavía un deber, el de consagrarse para siempre la inviolabilidad del secreto del correo; nuestros cuadernos nos lo recomiendan, pero el artículo de la sexta comisión no lo menciona.

Hay que esperar que, reflexionando sobre la cantidad de nuestros deberes y los peligros de llenar la declaración de los derechos de detalles insignificantes, nos apresuraremos a cumplir nuestros mandatos sobre un asunto tan esencial. En cuanto a la prensa, es inútil demostrar sus ventajas. ¿A quién las enunciaríamos? ¿Al pueblo tal vez? Mas las órdenes que nos da demuestran que las conoce. ¿A nosotros mismos quizás? Pero nuestras luces están en nuestros cuadernos.

Sin embargo, es preciso decirlo: la libertad de prensa no está desprovista de inconvenientes. Pero, ¿es también necesario, por esta razón, restringir una libertad que en el hombre proviene sólo de sí mismo? Al hacer las leyes, ¿no consideraremos antes el derecho en sí mismo, que al abuso que de él se pueda hacer? En la obra más sabia, en la más moderada, ¿no se encuentra acaso siempre alguna cosa susceptible de maligna interpretación? Interpretación que bien pronto se convirtió en arte perfeccionado por el despotismo y la inquisición de la policía.

Si alguien se opone a un funcionario, éste exclama que se perturba el orden, que se violan las leyes, que se ataca al gobierno, porque él se identifica con el orden, con las leyes y con el gobierno.

Colocar al lado de la libertad de prensa, los límites que se quisiera imponerle, sería hacer una declaración de los deberes, en lugar de una declaración de los derechos.

Jamás artículo alguno fue más importante. Si una palabra mal coordinada costase una lágrima, un suspiro, seríamos nosotros los responsables.

Si de algún artículo redactado en el tumulto, resultase la esclavitud de uno solo, resultaría en seguida la esclavitud de todos; la servidumbre es un contagio que se comunica con rapidez.

Me adhiero al decreto del Sr. Duque de La Rochefoucauld, agregándole la última frase del Sr. Duque de Lévis, *excepto para perjudicar*, etc.

Sr. TARGET. Propongo el artículo siguiente que no es más que el extracto de los otros dos.

"Todo hombre tiene el derecho de manifestar sus opiniones por el pensamiento, la palabra, y la impresión. El que haciendo uso de ese derecho lesione el derecho del prójimo, debe responder de ello según las formas prescritas por la ley".

Sr. BARRERE DE VIEUZAC. Corresponde a la declaración de los derechos el dar publicidad a los preceptos sublimes y consignar los derechos inalienables, pero en toda su pureza y energía. Corresponde después a la constitución y a las leyes, adaptar esta libertad al principio y a la naturaleza del gobierno. Debéis hacer de la declaración de los derechos el código incluso de los legisladores: es el modelo sobre el cual el poder legislativo formará todas sus instituciones. La declaración de los derechos será, en fin, la norma de la libertad pública, y si el poder legislativo pudiese alguna vez extraviarse o corromperse, el pueblo, del cual este poder emana, como todos los otros, lo remitirá sin cesar a esta declaración, como a una fuente cuyas aguas no pueden estar corrompidas.

Conservad, pues, Señores, en la declaración de los derechos, la energía y la pureza que deben caracterizar a este primer acto de la legislación; no la sobrecarguéis de esas modificaciones destructivas, esas ideas secundarias que absorben el asunto, esas precauciones serviles que atenúan los derechos, esas prohibiciones sutiles que no dejan

de la libertad más que el nombre. Es tiempo de borrar de la legislación francesa los absurdos que la deshonran desde hace largo tiempo.

Aún más que a las necesidades públicas, es a la libertad de prensa a la que debéis el beneficio de esta Asamblea: consagrad, pues, esta libertad de prensa, que es una parte inseparable de la libre comunicación de pensamientos. El árbol de la libertad política no crece sino por la influencia benéfica de la libertad de imprenta.

Por otra parte, Señores, el avance de la opinión reforzada por la prensa se ha hecho irresistible. Ha llegado el momento en que ninguna verdad puede ya ser ocultada a las miradas humanas; y reprimir o impedir la libertad de prensa, es un proyecto vano. Restablecer los derechos del prójimo es la única modificación que la moral de los Estados aporta a la libertad.

Todo hombre tiene el derecho de comunicar y publicar sus pensamientos; la libertad de prensa, necesaria a la libertad pública, no puede ser reprimida, salvo para responder de los abusos de esta libertad en los casos y según la forma determinada por la ley.

Sr. ROBESPIERRE: No debéis titubear en declarar francamente la libertad de prensa. Nunca les está permitido a los hombres libres pronunciar sus derechos de una manera ambigua; toda modificación debe ser remitida a la constitución. Solamente el despotismo ha imaginado restricciones: así es como ha llegado a atenuar todos los derechos... No hay tirano sobre la tierra que se negase a firmar un artículo tan modificado como el que se os propone. La libertad de prensa es una parte inseparable de la de comunicar los pensamientos.

Un cura de la bailía de Metz presenta su cuaderno que pide que todas las obras sean sometidas a la censura.

Se iba a deliberar, cuando el Sr. Obispo de Amiens pidió la palabra, y se creyó necesario hacer una excepción al reglamento para escuchar a ese prelado.

Sr. DE MACHAULT, *Obispo de Amiens*. Satisfago a mi conciencia, que me apremia, así como al mandato que he recibido: hay peligro para la religión y las buenas costumbres en la libertad indefinida de prensa. ¡Cuánto ha podido padecer la religión debido a los ataques llevados por la licencia en los escritos! ¡Cuánto ha podido comprometerse el reposo de la sociedad! Cuántos padres de familia

pueden alarmarse por sus hijos, a causa de los malos principios de ciertas obras!... Terminó proponiendo una enmienda, para la conservación de las costumbres y la integridad de la fe.

El Sr. DESMONTIERS DE MÉRINVILLE, *Obispo de Dijon*, lee el proyecto siguiente:

"Toda comunicación libre de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos del ciudadano; no debe ser restringida más que en los casos en que perjudicase el derecho del prójimo".

El Sr. CONDE DE MIRABEAU. Solicita hacer una enmienda a todos estos modelos. Todos decían *restringir*; él propone poner *reprimir*. Se os deja, dice, un escritorio para escribir una carta calumniosa, una prensa para un libelo; es necesario que seáis castigados cuando el delito está consumado: ahora bien, eso es *represión*, y no *restricción*; es el delito lo que se castiga, y no debe trabarse la libertad de los hombres, con el *pretexto* de que quieran cometer delitos.

Un eclesiástico propone otra enmienda. Pide que se inserte en el artículo, *contrarias a las leyes del Estado*.

Esta enmienda es rechazada.

Se somete a votación el artículo 19 del proyecto de la sexta comisión.

El artículo es rechazado.

Se somete a votación el del Sr. Duque de La Rochefoucauld.

El Sr. DUPONT pide como enmienda terminarlo así: *los casos que serán previstos por la ley*.

El Sr. Pétion observa que eso es inútil; y dice que no pueden haber leyes anteriores a una constitución.

El artículo es decretado en estos términos:

"Art. 11. La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones, es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley".

La Asamblea pasa a la discusión del artículo 20 del proyecto de la sexta comisión.

El Sr. DE GOUY-D'ARCY reprocha a este proyecto de la sexta comisión, el ser difuso, largo, e ininteligible, y propone el artículo siguiente:

"De la necesidad de una contribución suficiente para el mantenimiento de una fuerza pública, capaz de garantizar los derechos de los ciudadanos, deriva el derecho de consentir el impuesto, comprobar su necesidad, determinar su cuota, fijar su distribución y duración, en fin, de pedir cuentas de ese empleo a todos los agentes de la administración".

El Sr. BARÓN DE MARGUERITES presenta también un proyecto concebido casi en los mismos términos:

"Siendo todo subsidio necesario para los gastos públicos, una porción cercenada a la propiedad, cada ciudadano tiene derecho a dar su consentimiento para el impuesto, fijar su duración, necesidad y empleo".

Sr. CONDE DE MIRABEAU. No es un cercenamiento de la propiedad, es un goce común a todos los ciudadanos; es el precio mediante el cual poseéis vuestras propiedades.

El Sr. CONDE DE LALLY-TOLLENDAL solicita defender el principio atacado por el Sr. de Mirabeau; pero no se entabla esta controversia.

Aquí tenemos, además, algunos proyectos de los distintos miembros.

Sr. PRÍNCIPE DE BROGLIE. La garantía de los derechos particulares necesita una fuerza pública; siendo su fin la seguridad de las propiedades, cada uno debe contribuir al establecimiento del impuesto, a la fijación de su duración y su cuota, y a la responsabilidad de los funcionarios de la administración.

Sr. TARGET. Es un derecho de los ciudadanos no pagar más contribuciones públicas que las que han sido libremente acordadas por ellos mismos, o por sus representantes, y que han sido fijadas por éstos, tanto respecto a la suma como a la duración.

El Sr. BOUCHE pide que se tomen algunos artículos del Sr. Sieyès. Esta proposición no es aceptada.

Sr. DE LABORDE. Todo ciudadano tiene derecho a comprobar por sí mismo, o por sus representantes, la necesidad de las contribuciones destinadas a la cosa pública, determinar la cuota, la distribución, la duración, y verificar su empleo.

El Sr. CONDE DE VIRIEU insiste en el proyecto del Sr. Barón de Marguerites.

La discusión tocaba a su fin, todos los últimos artículos iban a ser reunidos en uno solo, cuando el Sr. CHAPELIER dijo que hay que separar los artículos; que el vigésimo artículo establece el empleo de los impuestos, y los otros la forma de acordarlos.

Prevalece esta opinión. Después de mucha agitación, se vuelve por fin al artículo vigésimo del proyecto de la segunda comisión.

El Sr. BIAUZAT propone la redacción siguiente:

"Todo ciudadano tiene una garantía social superior a todos los ciudadanos. Es necesaria una institución que la asegure; pertenece a la nación, y las funciones que otorga no pueden jamás llegar a ser propiedad de los que las ejercen".

El Sr. PISON DE GALAND presenta uno en el que califica a los funcionarios de administración de *servidores de la nación*. Esta expresión suscita algunos murmullos. El orador recalca esa palabra diciendo: "Nos honramos en ser servidores del rey, ¿debemos autorizarnos en esta Asamblea de ser servidores de la nación?".

El Sr. MARQUÉS DE GOUY D'ARCY propone un artículo para reemplazar los artículos 20, 21, 22 y 23 relativos a la propiedad y al mantenimiento de la fuerza pública, sin la cual la ley no tiene vigor, ni la propiedad apoyo.

Los Sres. Malouet, Robespierre, el Príncipe de Broglie, Target, de Marguerites, Rhédon, Bouche, de Laborde, de Virieu, Vernier, Pison du Galand, Defermont, Mounier y Duport proponen diversos proyectos de redacción que comprenden un mayor o menor número de artículos. Otros desean que se tomen de la declaración del Sr. Abate Sieyès.

El Sr. CHAPELIER ataca algunas de esas redacciones, porque no se establece en ellas, con suficiente precisión, la responsabilidad

de los funcionarios públicos y la imposibilidad de abusar de la fuerza pública contra los ciudadanos.

Sr. DE BOISGELIN, *Arzobispo de Aix*: Pido que se ocupen en la declaración de los derechos del poder respectivo de los ciudadanos, del derecho de influir sobre el gobierno, derecho que constituye una parte esencial de los del ciudadano. Es necesario que todos los ciudadanos participen igualmente en el establecimiento y mantenimiento del poder público. Sobre esos principios fueron establecidos los Estados Generales, compuestos por los representantes de todos los ciudadanos; y ese principio no puede ser desconocido en una monarquía fundada sobre las leyes. Un hombre no manda a los otros más que por el préstamo y el empleo del poder de aquéllos. El poder reunido de los ciudadanos es lo que hace a un ciudadano más poderoso que los otros. Así pues, los derechos políticos comunes a todos los ciudadanos son indestructibles, lo mismo que sus derechos naturales y civiles. Es tan imposible para un ciudadano perder el poder que le pertenece, como la libertad.

Esta multitud de redacciones dificulta a la Asamblea en la elección que quiere hacer.

Los Sres. MADIER y de LALLY ponen un término a esta indecisión observando que el único defecto del artículo 20 era haber sido redactado por la sexta comisión. Esta observación inesperada cambia el estado de ánimo de la Asamblea, que unánimemente adopta el artículo 20.

Es el primero de los veinticuatro artículos del proyecto de declaración que haya sido conservado; hélo aquí:

“Art. 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública: esta fuerza está instituida, pues, para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes ha sido confiada”.

El artículo 21 ha sido resuelto en estos términos:

“Art. 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común. Debe estar igualitariamente repartida entre todos los ciudadanos, en razón de sus facultades”.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del miércoles 26 de agosto de 1789

(Pág. 487)

El Sr. PRESIDENTE dijo que *el orden del día* llevaba nuevamente *a la Asamblea a la discusión del artículo 22 del proyecto de declaración de derechos de la sexta comisión*, así concebido: "Siendo la contribución pública una porción cercenada a la propiedad de cada ciudadano, éste tiene el derecho de comprobar su necesidad, consentirlo libremente, vigilar su empleo, y determinar su cuota, su distribución, recaudación y duración".

El Sr. DUPORT propone dos enmiendas; una, en estos términos: *por sí mismo o por sus representantes, a agregar después de las palabras, tiene el derecho;* y se la adoptó unánimemente.

La segunda enmienda tenía a suprimir estas palabras: *siendo la contribución pública una porción cercenada a la propiedad de cada ciudadano;* se somete a discusión.

Sr. Périsse-du-Luc. Esta frase presenta a los ciudadanos ideas falsas y peligrosas sobre la definición y naturaleza del impuesto. La porción de la renta o de las producciones dada para la seguridad pública es una deuda, una restitución, o un cambio de servicios. Ahora bien, pagar lo que se debe no es un cercenamiento a su propiedad, y no cancelar esta deuda, es escamotear a la república. Hay demasiados ciudadanos que disimulan sus rentas, para escapar a una justa contribución.

Sugiriéndoles esta idea de cercenamiento, verán en ella los medios para eludir la contribución; con ello creerán no hacer sino conservar. No induzcamos a nuestros conciudadanos en errores peligrosos por expresiones emitidas con ligereza. El pago del tributo es una legítima deuda a saldar, el cuerpo nacional tiene el derecho imprescriptible de percibirlo para el interés y la seguridad de todos; y los ciudadanos sabrán por fin que, no pagarle la deuda sagrada de la contribución pública, es hacer un verdadero latrocinio al cuerpo nacional.

Después de estas ideas sobre la naturaleza de las contribuciones nacionales, el Sr. Périsse propone un proyecto de redacción en dos artículos que se conforman a ese principio.

Sr. ROBESPIERRE. La nación tiene, se dice, el derecho de consentir el impuesto. Sentar así el principio, no es consagrarlo, sino alterarlo. Quien tiene el derecho de consentir el impuesto, tiene el derecho de repartirlo; desde que el poder legislativo reside en manos de la nación, el derecho de repartición reside igualmente en ella; debe forzar a todo ciudadano a pagarla, y sin eso, este derecho no existirá ya, quedando librado al poder ejecutivo que podría oponerse por un *veto*.

Voy ahora a la segunda parte de la moción. Todo impuesto, se ha dicho, es una porción cercenada de la propiedad; sostengo, por el contrario, que es una porción de la propiedad puesta en común en manos del administrador público. Desarrollaré esta idea. ¿Qué es, en efecto, un administrador, sino el depositario de todas las contribuciones? Ahora bien, admitamos el principio contrario. Si es una porción cercenada de la propiedad, no pertenece ya a la nación; la nación no tiene ya el derecho de hacerle rendir cuentas; por consiguiente, he aquí lo que propongo en lugar del artículo 22 del proyecto de la sexta comisión:

"Siendo toda contribución pública una porción de los bienes de los ciudadanos puesta en común para subvenir a los gastos de la seguridad pública, solamente la nación tiene derecho a establecer el impuesto, reglar su naturaleza, cuota, empleo y duración".

Se presentan todavía muchos otros modelos de decretos.

Un cura propone la redacción siguiente:

"Todo subsidio, por vía de empréstito o de impuesto, debe ser consentido por la nación; sólo ella puede fijar su distribución, hacer su recaudación y fijar su duración".

En la última sesión, varios oradores se levantaron para establecer la tesis atacada por los preopinantes; para demostrar que el impuesto es una porción cercenada a la propiedad. Sin embargo, la Asamblea, sin tomar en consideración los proyectos de decreto, se conformó con rechazar la frase que dice que todo impuesto es una porción cercenada a la propiedad y ha adoptado con esta modificación el decreto siguiente. Es el de la sexta comisión con las modificaciones propuestas y adoptadas.

"Art. 14. Cada ciudadano tiene el derecho de comprobar, por sí mismo o por sus representantes, la necesidad de la *contribución pública*, consentirla libremente, controlar su empleo, determinar su cuota, distribución, recaudación y duración".

El Sr. DE LAVILLE-LEROUX hace notar la diferencia entre esas dos palabras; una es lo que paga todo ciudadano; la otra, lo que paga la nación entera.

Se encuentra sensata esta observación y, aunque propuesta después de discutido y pasado el artículo, no por eso le prestó la Asamblea menos atención.

Se discute el artículo 23 del proyecto de la sexta comisión así concebido: "*La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público*".

El Sr. PÉRISSE-DE-LUC encuentra que es insuficiente, sea porque no dice lo bastante; sea porque puede contener igualmente al artículo siguiente. Da lectura al proyecto que sigue:

"La sociedad tiene el derecho de constreñir a todo ciudadano al pago de su contribución, y pedir a todo funcionario público, cuenta de su administración".

Aquí se plantea una grande e importante cuestión: la de la división de los poderes públicos.

Sr. CABALLERO DE LAMETH. Sin la separación de los poderes, sólo hay despotismo. Es esencial establecer este principio. Con respecto a esto, he aquí la redacción que propongo:

"Ningún pueblo puede gozar de la libertad, si los poderes públicos no están diferenciados y separados, y si los funcionarios del poder ejecutivo no son responsables de su administración".

Sr. BOUCHE: No tengo en absoluto miras tan extensas. Propongo solamente reunir en uno solo los artículos 22 y 23. Con este espíritu presento el proyecto que sigue:

"Siendo el pago del impuesto el precio de la protección y la seguridad, la sociedad tiene el derecho de constreñir a todo ciudadano a la contribución, así como tiene el de hacer rendir cuenta de su administración a todo funcionario público".

La moción del Sr. Lameth anticipa el tratamiento del artículo 25 e insiste en contra del artículo 22.

El Sr. DUPORT pide la palabra para agregar dos artículos a la declaración de los derechos.

Esta solicitud, que sólo podía hacerse después del examen de todos los artículos de la declaración de la sexta comisión, es rechazada.

El Sr. DUPORT vuelve entonces sobre la cuestión actual, y ofrece el proyecto siguiente:

"Todo funcionario del poder ejecutivo es responsable de su administración, y la nación tiene el derecho de pedirle cuenta de ella".

Un miembro propone poner, en lugar de la palabra *nación*, la palabra *sociedad*, teniendo en cuenta que cada miembro de la sociedad, tiene derecho a exigir la responsabilidad del administrador.

Esta reflexión no tiene consecuencia alguna.

Otro miembro pide que se ponga aquí fin a la discusión de los derechos del hombre, y sostiene que los artículos 23 y 24 pertenecen a la constitución.

CONDE DE MONTMORENCY: Creo que debo rebatir esta opinión. No se trata aquí de los derechos del hombre, sino también de los del ciudadano, del hombre en sociedad. Ahora bien, de todos los artículos que hemos consentido, ninguno estuvo más vinculado a los derechos de los ciudadanos. Todo ciudadano tiene el derecho de exigir la responsabilidad; todo ciudadano tiene el derecho de exigir la garantía de su propiedad, su libertad, su vida.

El Sr. TARGET retoma la moción sobre la distinción de los poderes. Mientras los poderes, dice, estén separados, existe libertad; mientras estén reunidos, el pueblo está bajo el yugo del despotismo. Este es mi proyecto de decreto:

"Los derechos del hombre sólo están asegurados en la medida en que los poderes públicos, están divididos y sabiamente distribuidos".

Sr. RHÉDON: Sin duda, cuando se os habla de la separación de los poderes, no se entiende determinar con ello, cuál será la influencia del poder ejecutivo sobre el tesoro nacional; sin duda no se pretende tampoco con ello, levantar una barrera entre el poder legislativo y el poder ejecutivo.

Cada ciudadano siente, dentro de sí mismo, cuáles son los puntos en los que deben estar unidos, y en cuáles deben estar separados. No es sino después de una sabia ordenación, después de un cálculo meditado, que se podrá fijar esta línea de demarcación; pero no es tiempo todavía en el momento actual. Además, de acuerdo a estas reflexiones, os someto el artículo así redactado:

"La distribución sabiamente ordenada de los diversos poderes, asegura los derechos de los ciudadanos; y ése es el objeto de la constitución". . .

Esta es la transición que ofrezco a la Asamblea para que se ocupe inmediatamente de la constitución.

El plan del Sr. Rhédon es aplaudido, sostenido y apoyado en los primeros momentos; pero no tuvo ningún éxito. Es refutado por el Sr. Arzobispo de Aix.

Sr. DE BOISGELIN, *Arzobispo de Aix*. Si se considera la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ella no ofrece sino los principios de la constitución. Hay que distinguir, pues, todo lo que pertenece a los principios de la constitución, de los medios que hay que poner en práctica para asegurar esos mismos principios. Los primeros deben ser incluidos en la declaración de los derechos, los otros pertenecen a la constitución.

Por cierto, la responsabilidad de los funcionarios del poder ejecutivo, es un derecho adquirido del ciudadano. Cada ciudadano tiene el derecho de pedirles cuentas; es necesario, entonces, enunciar este derecho en la declaración. Pero, ¿en qué grado, en qué forma, por qué medio se hará efectiva esta responsabilidad? No es eso lo que tenemos que examinar actualmente en estos asuntos; los trataremos en la constitución; pero, ante todo, consagremos el principio.

El segundo punto a deliberar, es la división de los poderes. Nunca tarea alguna fue tan penosa, tan poco feliz como la de encontrar la línea de separación entre la fuerza ejecutiva y la fuerza legislativa. Los legisladores de todos los pueblos, de todos los tiempos, han reflexionado sobre ello, y todos han cometido algunos errores. Sin duda es importante no dejar caer al poder legislativo en manos del poder ejecutivo, porque entonces tendríamos el despotismo; los agentes del poder no harían nunca leyes sino para sí mismos, y no las ejecutarían nunca, contra sí mismos.

Nos interesa, pues, distinguir primero, de qué manera se hará

esta diferenciación; es lo que se examinará nuevamente en el trabajo de la constitución.

Pido, por lo tanto, que se exprese el principio de la división de los poderes en la declaración de los derechos, y se remitan a la constitución las consideraciones para ponerlo en práctica.

El Sr. REWBELL deposita sobre la mesa el artículo siguiente:

"Los derechos del hombre en sociedad no estarán asegurados sino en la medida en que los poderes estén divididos, y los funcionarios públicos sean responsables de su administración".

Otro miembro presentó otro decreto concebido con el mismo espíritu.

"Todo ciudadano está en derecho de exigir a la sociedad la garantía de sus derechos, y es imposible que se la asegure sin la división de los poderes y la responsabilidad".

El Sr. MOUNIER propone un proyecto de redacción: "La libertad pública exige que se determine la separación de los poderes, y que los funcionarios del poder ejecutivo sean responsables de su administración".

El Sr. D'ANDRÉ insiste en que se ocupen lo más pronto posible de la constitución.

El Sr. DE CLERMONT-LODEVE observa que todo hombre tiene el derecho de no formar parte de una sociedad en la que los funcionarios públicos no sean responsables, y en la que los poderes no estén divididos.

El Sr. MOUNIER apoya la redacción del Sr. de Lameth, y hace notar que la declaración de los derechos, debe contener todos los principios propios para orientar la legislación en el porvenir; en fin, después de varios debates sobre las diversas redacciones que han sido propuestas, se vuelve al artículo 23, que es adoptado unánimemente. Está concebido en estos términos:

"Art. 15. La sociedad tiene derecho a pedir cuenta de su administración a todo funcionario público".

El Sr. de LAMETH observa que podría ocurrir que, en la palabra

funcionario, se comprendiese la persona del rey, y se pretendiese hacer uso de ese derecho contra él.

Esta reflexión no detiene la discusión del artículo 24.

Sr. DE LALLY-TOLLENDALL: La separación es un principio demasiado sano para no consignarlo; pero después de muchos debates que no llevarán a nada, se volverá al artículo de la sexta comisión. Pienso, pues, que para terminar, habría que apresurarse a adoptarlo. Este artículo no deja lugar a ninguna exageración; no deja lugar, por otra parte, a ninguna desconfianza; me parece que satisface todas nuestras miras.

El Sr. CHAPELIER encuentra que está redactado más en estilo preceptivo que en forma de principios; por lo tanto presenta el proyecto siguiente:

"La libertad de los ciudadanos exige que los diferentes poderes estén determinados".

El Sr. ROBESPIERRE sostiene que ese principio es extraño a la declaración de los derechos y pide la cuestión previa.

El Sr. COLBERT DE SEIGNELAY, Obispo de Rodez, ofrece también un decreto:

"Los derechos de los ciudadanos no pueden estar garantizados sino por una sabia distribución de los poderes".

Se vuelve al artículo 24 de la sexta comisión y es admitido. He lo aquí:

"Art. 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución".

El Sr. CONDE DE MONTMORENCY quiere agregar un artículo. He lo aquí:

Como la introducción de los abusos y el interés de las generaciones que se suceden, necesitan la revisión de todo establecimiento humano, un pueblo tiene siempre el derecho de revisar y reformar su constitución. Es bueno indicar medios pacíficos y constitucionales para el ejercicio de este derecho".

Esta moción es apoyada por el Sr. Desmeuniers, pero sin éxito.

La Asamblea decide que no hay lugar a deliberar por ahora.

Esta decisión ocasiona protestas.

El Sr. PRESIDENTE lee el artículo del reglamento que dice que, en toda moción, se puede plantear la cuestión de si hay o no lugar a deliberar.

La mayoría de los miembros quiere pasar por fin a la constitución; otros quieren que no se ponga fin a la declaración de los derechos sin insertar un artículo concerniente a la propiedad.

El Sr. DUPORT propone uno que reune en el acto muchos sufragios, no sin que haya sufrido muchas enmiendas y haya sido seguido por un sinnúmero de proyectos más; pero pasó tal como sigue:

"Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige evidentemente, y con la condición de una justa y previa indemnización".

El Sr. DE MONTMORENCY propone la moción siguiente:

"Como la introducción de los abusos y el interés de las generaciones que se suceden, necesitan la revisión de todo establecimiento humano, un pueblo tiene siempre el derecho de revisar y reformar su constitución. Es bueno indicar medios pacíficos y constitucionales para el ejercicio de este derecho".

Habiéndose promovido la cuestión previa, ¿hay o no lugar a deliberación, por ahora?, se decide por la negativa.

ASAMBLEA NACIONAL

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE ESTANISLAO DE CLERMONT-TONNERRE

Sesión del jueves 27 de agosto de 1789, por la mañana⁴⁴

(Pág. 492)

El orden del día abre la discusión sobre los artículos adicionales a la declaración de los derechos, propuestos por diversos miembros.

El Sr. BOUCHE pide que el examen de esos artículos sea diferido para después de la constitución.

Este pedido lo hace suyo toda la Asamblea.

⁴⁴ Esta sesión está incompleta en el *Monitor*.

La Asamblea resuelve que la discusión de los artículos a agregar a la declaración de los derechos sea diferida hasta después de la constitución.

El Sr. BOUCHE propone en seguida la resolución siguiente:

"La Asamblea nacional reconoce que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano no está terminada, que va a ocuparse ininterrumpidamente de la constitución. Si en el curso de su discusión se presenta algún artículo que merezca ser insertado en la declaración, setá sometido a deliberación cuando la constitución esté terminada. En consecuencia de su resolución de este día, sanciona como artículos de la declaración de los derechos aquellos que han obtenido asentimiento".

El Sr. BOUCHE pide además que el comité de constitución deposite en el acto su trabajo sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE hace presente que, en cuanto al primer punto, es repetir en otros términos lo que la Asamblea acaba de decidir. En cuanto al segundo, tropieza con muchas dificultades, que no terminan hasta que el comité promete someter mañana a discusión sus primeros esbozos.